

ANALES DE JURISPRUDENCIA

julio - agosto 2024

Contenido

Materia Constitucional

Magistrada instructora: María Rosario Marengo Ortega
Acción de protección efectiva de derechos humanos, interés legítimo, individual o colectivo

Materia Familiar

Magistrado ponente: Joel Carmona Estrada (ML)
Conflicto competencial / interés superior del menor

Materia Justicia para Adolescentes

Ponente: Sador Javier Andrade Martínez
Procedimiento abreviado

Materia Laboral

Jueza Claudia Celis García
Despido injustificado: simulación para ocultar la existencia de una relación laboral
Efectos de las actas ante fedatario público al notificar un despido injustificado

Materia Penal

Juez Mauricio Lozoya Alonso
Principio de presunción de inocencia, rige durante todo el desarrollo del procedimiento, aun abreviado

Estudio Jurídico

La justicia colaborativa. Un paradigma de colaboración del Estado y los gobernados.
Lic. Miguel García Colorado

Publicación Especial

La responsabilidad del Estado en razón de leyes inconstitucionales, un recurso subexplotado.

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (julio - agosto 2024)

Reformas publicadas (julio - agosto 2024)



1933 - 2024

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 85, tomo 390, julio-agosto, 2024, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

✦ José Antonio González Pedroza ✦

Compilación:

✦ Adrián Lázaro García Guarneros ✦ Elizabeth Roque Olvera ✦ Rafael Tovar Álvarez

Captura:

✦ Ileana Mónica Acosta Santillán ✦ Yiria Escamilla Martínez ✦ Linda González Amador ✦
✦ María Elena Moreno Reyes ✦ Miguel Ángel Mendoza Bautista ✦

Diseño de portada:

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

Maquetación y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 390
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



JULIO-AGOSTO 2024

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciél Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 390	IV
Materia Constitucional	1
Materia Familiar	49
Materia Justicia para Adolescentes	75
Materia Laboral	99
Materia Penal	385
Estudio jurídico	435
Publicación Especial	449
Reformas publicadas (julio-agosto) 2024	459
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (julio-agosto 2024)	462
Índice de sumarios	479

ÍNDICE TOMO 390

SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

1

INTERÉS LEGÍTIMO, INDIVIDUAL O COLECTIVO, ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE PARA EJERCER LA ACCIÓN EFECTIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE LA DEMANDA SEA ADMITIDA A TRÁMITE, AL NO SER UNA CUESTIÓN QUE SE ANALICE AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Un particular intentó la acción de protección efectiva de derechos, y reclamó la omisión en que alguna autoridad ‘de la función pública’ de esta ciudad incurrió, violentando con ello sus derechos humanos, como el relativo a la buena administración pública previsto en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Dicha acción fue desechada al considerarse que no es suficiente que el accionante hiciera una solicitud en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, para que sean colocadas las tapas de las tres luminarias ubicadas en el domicilio que indicó, ya que no acreditó ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo respecto de la acción de protección efectiva de derechos humanos que trata hace valer, pues únicamente se limitó a señalar la falta de tres tapas en las luminarias anteriormente citadas, señalando como autoridad responsable al Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México.

Ante ello, el particular hizo valer un recurso de queja, el cual, al ser admitido fue turnado para resolverse de manera unitaria por la Sala Constitucional; inconforme el quejoso, interpuso un juicio de amparo que le fue concedido para el efec-

to de que dicho recurso se resuelva de manera colegiada por la referida Sala Constitucional, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal se precedió a conocer del medio de impugnación planteado.

Criterio jurídico: Es necesario que se demuestre tener al menos un interés legítimo, individual o colectivo, para ejercer la acción efectiva de protección de derechos humanos, y que la demanda sea admitida a trámite. El artículo 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece que de conformidad con lo que disponen las leyes, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo; esto es, sí existe disposición expresa que obliga al aquí quejoso a acreditar su interés para ejercer la acción de protección efectiva de derechos respecto de la buena administración pública, y esto significa que para admitir la demanda se debe acreditar ante el juez de tutela, la existencia de ese interés, al menos, legítimo, y de no hacerse así, debe desecharse pues de entrada es improcedente ante la falta de interés del demandante —se insiste, al menos si no jurídico por lo menos legítimo—.

Es decir, la acreditación de ese interés no la dejó el legislador para el fondo del juicio sino para la procedencia de la demanda, pues una vez cubierto el requisito, podrá seguirse un proceso válido que culmine con una resolución que analice el fondo de la demanda. Lo dicho se robustece con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el que se prevé que la acción de protección efectiva corresponde al titular de un derecho o de un interés legítimo.

Justificación: El recurrente no acreditó la titularidad de un derecho o de un interés legítimo ni al inicio o durante la sus-

tanciación de un recurso, ni fuera de éste. Ahora bien, el quejoso no desvirtúa la consideración de la jueza al definir los términos de interés jurídico, legítimo individual o colectivo, ya que son conceptos universales, que tienen su origen precisamente en la Constitución en su artículo 1º, así como en el 107, y en el 5º de la Ley de Amparo, que justamente es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. El interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su estatus jurídico; en cambio, el interés legítimo no supone una afectación directa sino indirecta a ese estatus jurídico, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

La acreditación de la violación a los derechos humanos no es el motivo por el que se inadmitió la solicitud o demanda de origen, ya que una cosa es la prueba del acto ilícito o del que se hace derivar la incorrecta administración pública, y otra, muy distinta, es manifestar y evidenciar, así como demostrar el interés jurídico o legítimo individual o colectivo para poder accionar.

Es así porque el interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional, en tanto que la acreditación a la violación de derechos humanos es justamente la comprobación de esa violación, es decir, es objeto de justipreciación por el juzgador al resolver en el fondo la acción que se intenta.

Aunque la propia Constitución Política de la Ciudad de México reconoce los derechos a una ciudad habitable, medio ambiente sano, ciudad segura y demás que se mencionan en la queja, existen formalidades esenciales del procedimiento, como el demostrar al accionar que se tiene el interés jurídico o legítimo –individual o colectivo–, para poner en marcha al órgano judicial, como lo prevén las leyes especializadas en materia de derechos humanos.

MATERIA FAMILIAR

Tercera Sala

49

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, AUN CUANDO LA ACTORA, LAS PRESTACIONES Y LOS HECHOS SON DIFERENTES, PERO LOS JUICIOS SE REFIEREN AL MISMO INFANTE, PROCEDE SU ACUMULACIÓN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR EL NIÑO.

Hechos: El titular de un órgano jurisdiccional del ámbito familiar ordenó remitir los autos de una controversia familiar que le fue planteada a un juzgado diverso que ya conocía de otra controversia en la que se afectarían los intereses del mismo niño; sin embargo, este último juzgado no aceptó la acumulación del juicio del que ya conocía con el que le fue remitido, argumentando entre otras razones que las acciones no provenían de la misma causa. En virtud de lo anterior, la Tercera Sala Familiar procedió a resolver el conflicto competencial entre ambos juzgados.

Criterio jurídico: En el caso en estudio se está ante dos controversias del orden familiar en que se involucran intereses de un menor de edad; en ese tenor, es indudable que la autoridad judicial está obligada a ponderar el interés superior de un niño, niña o adolescente. Ello es así, porque dicho interés se encuentra constitucionalizado con motivo de la reforma de 12 de octubre de 2011. Dicho principio se consagra en el párrafo noveno del numeral 4º constitucional.

En ese sentido, la función judicial, basada en la contienda contradictoria por naturaleza, cambia cuando los derechos en conflicto directa o indirectamente involucran a un niño, niña o adolescente. En este tipo de casos, el órgano jurisdiccional se aparta de su naturaleza de observadora de la contienda procesal para convertirse en tutelar de un principio superior en favor de la niñez.

Por otro lado, si bien las normas procesales son reglas obligatorias que enseñan cómo se debe proceder para obtener justicia, cuando se hace referencia a una cuestión procesal, por encima de todas las precisiones técnicas, se quiere expresar el uso contingente de los mecanismos por los que el derecho sustantivo se encauza para encontrar una solución equitativa. Este derecho de fondo si no está en un medio donde se pudiesen focalizar los conflictos que intenta solucionar, no tendría un sentido práctico, y no cumpliría su misión de la tutela jurídica de los intereses de un niño.

Luego entonces, si bien en los autos de la controversia del orden familiar en estudio que tocó conocer en un juzgado, se desprende que la actora, las prestaciones y los hechos son diferentes a los que le tocó conocer a otro órgano jurisdiccional, también lo es que ambos asuntos tienden a resolver solo los intereses del mismo niño, y quien detenta su guarda y custodia provisional es su progenitor (demandado en las dos controversias); por consiguiente, aun cuando las normas del procedimiento son de orden público e irrenunciables, a fin de evitar que el mismo intervenga lo menos posible a participar en procedimientos judiciales y que un solo juez primario sea quien resuelva sobre las cuestiones que habrá de beneficiarle, máxime que las actoras son madre y abuela materna del infante, incluso de lo actuado se colige que se ordenaron practicar estudios psicológicos tanto al niño como a los padres de éste; igualmente, se ordenaron estudios psiquiátricos y la directora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada recomendó pasar a la fase II de convivencia entre el menor de edad en mención con su progenitora, a fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 416 Ter del Código Civil; 940, 941 del Código de Procedimientos Civiles; 3, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es el juzgado que previno quien debe

conocer de la controversia del orden familiar y realizarse la acumulación de los juicios.

Justificación: El órgano jurisdiccional tiene el imperativo de vigilar en todo momento la formulación y aplicación de políticas para garantizar lo necesario y adoptar las medidas de protección especiales que el menor de edad requiere. Esto es así, porque los juzgadores deben atender los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para padres e hijos, con la finalidad de lograr su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presentes los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, cariño, alimentación y ayuda que un descendiente requiere.

En nuestro sistema jurídico mexicano, el concepto de “interés superior de la niñez” implica en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, las que tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del infante a quien van dirigidas. En este panorama, dicho concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad. En las condiciones apuntadas, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores de edad, debe resolverse atendiendo a un principio básico: “el interés superior del niño”.

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Segunda Sala

75

PROCEDIMIENTO ABREVIADO, NO ES PROCEDENTE EN SEGUNDA INSTANCIA MODIFICAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO IMPUESTA, HABIENDO SIDO ACEPTADA POR LAS PARTES.

Hechos: La Fiscal acusó a dos adolescentes por el delito de robo agravado (víctima a bordo de vehículo particular, respecto de teléfono celular, con violencia física y moral y en pandilla), y quedó acreditada la plena responsabilidad de los adolescentes. Al respecto, se emitió sentencia en la etapa intermedia, al haberse autorizado el procedimiento abreviado en contra de los acusados y, previamente, las partes habían llegado a un convenio, mismo que fue expuesto como solución y forma de terminación anticipada del conflicto. Los acusados no estuvieron de acuerdo con la sentencia dictada, por lo que interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Es correcto que el juez se limite a verificar que la medida solicitada por la Fiscalía, con motivo de un acuerdo de terminación anticipada de juicio, y aceptada por los acusados, se ciñera a los límites establecidos por la legislación, la cual incluso impone al juzgador la prohibición expresa para que emita una medida de sanción distinta o de mayor gravedad; lo anterior, de conformidad con los numerales 202, párrafos tercero, cuarto y quinto, 206, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como así se desprende de la audiencia materia del estudio.

De ahí que no resulten procedentes los agravios de los representantes legales de los sentenciados de mérito, al pretender que en segunda instancia se modifique la medida de internamiento impuesta a sus representados, en tanto que el recurso de apelación no puede constituirse como una segunda

oportunidad para que los acusados, representantes legales y su defensa, habiéndose aceptado la participación de los primeros en el delito por el que se les acusó, así como la medida sancionadora propuesta por la Fiscalía, incumplan lo pactado; aceptarlo, trastocaría la naturaleza y lógica que sustenta la existencia del procedimiento abreviado y no existiría firmeza en lo acordado por la Fiscalía con los imputados al respecto.

Justificación: Resultaría en perjuicio tanto de los enjuiciados como de las víctimas reconocidas por el juez original, el que se ordenara una reposición para dar trámite al juicio oral, máxime que debe atenderse sobre todo al convenio al que llegaron las partes, mismo que fue expuesto como solución y forma de terminación anticipada del conflicto, que evidencia de facto, que la impugnación que se plantea no versa sobre la procedencia, admisión y/o tramitación de la figura procesal de terminación anticipada del juicio, sino sobre un aspecto concreto que se desprende de la emisión de la sentencia dictada al respecto.

De ahí que en atención a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, el análisis del recurso que nos ocupa sólo tendría como objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, que la imposición de medidas haya sido contraria a la ley o, bien, que estas fuesen distintas o mayores a las solicitadas por la Fiscalía y aceptadas por los acusados, además de la fijación del monto de la reparación del daño. En consecuencia, el Juez de Control tampoco puede modificar la pena o negarse a imponer una que a su entender parezca menos beneficiosa, en tanto que en función de la propia naturaleza del procedimiento abreviado, las par-

tes son quienes condicionan la medida de sanción a imponer a los acusados, pues evidencia la existencia de un acuerdo al que llegaron a partir de la aceptación de responsabilidad de los justiciables.

MATERIA LABORAL

Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México

DESPIDO INJUSTIFICADO. SIMULACIÓN PARA OCULTAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL.

101

Hechos: Una trabajadora celebró con un organismo descentralizado “contratos de servicios profesionales”, por tres años. Demandó que esos contratos debían considerarse nulos, pues fueron simulaciones para ocultar la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado. La actora ingresó a laborar para la demandada el 1º de febrero de 2018 y fue despedida el 30 de noviembre de 2022, cuando le pidieron que acudiera a las oficinas del empleador y le dijeron que ya no continuaría la relación de trabajo. La trabajadora demandó que la habían despedido injustificadamente y solicitó el pago de salarios caídos e intereses y la reinstalación en el puesto bajo la misma remuneración que existe para esa plaza.

Criterio jurídico: Asiste la razón a la recurrente al señalar que estaba contratada para realizar labores permanentes que no son de servicios profesionales, y que los contratos civiles realizados solo eran para no pagarle las prestaciones de ley que ella debía percibir; que fue injustamente despedida, por lo que solicitó que sean declarados nulos los contratos de prestación de servicios profesionales y se regularice su contratación por tiempo indeterminado mediante la reinstalación en el puesto y le sean cubiertas todas las prestaciones que conlleva una relación laboral por

tiempo indeterminado; que no es aceptable el argumento de la demandada, quien asegura que la parte actora no fue despedida justificada ni justificadamente, sino que el 30 de noviembre de 2022 concluyó la vigencia del contrato de servicios profesionales.

Justificación: Los contratos civiles a que se refiere la demandada deben tenerse por nulos porque: a) no determinan qué servicios propios de una profesión debe proveer la actora; b) describen que los servicios de la actora consisten en “apoyo en la entrega y recepción de la documentación generada por el organismo en la administración pública local y federal así como a particulares, apoyo en el control de la oficina...”, es decir, que se asignan actividades a la actora, pero no se justifica ni se entiende qué labores propias de su profesión tiene que hacer; c) la parte actora no es profesionista, no utilizó sus propios medios para hacer el trabajo, pues acudía a la oficina de la demandada y ocupaba su plataforma digital, y la parte actora no tenía libertad para realizar sus funciones, pues tenía un horario de trabajo y recibía indicaciones como subordinada que era.

DIFERENCIAS SALARIALES EN RAZÓN DE GÉNERO, RELACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO, PROCEDE LA HOMOLOGACIÓN SALARIAL AL NO ACREDITARSE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

103

Hechos: Una trabajadora celebró con un organismo descentralizado “contratos de servicios profesionales”, por tres años. Demandó que esos contratos debían considerarse nulos, pues fueron simulaciones para ocultar la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado. La actora ingresó a laborar para la demandada el 1º de febrero de 2019 y fue despedida el 30 de noviembre de 2022, cuando le indicaron que ya no continuaría la relación de trabajo. La trabajadora demandó que la habían despedido injustificadamente y solicitó el pago

de salarios caídos e intereses, así como la reinstalación en el puesto bajo las mismas condiciones salariales que existen en la plaza, indicando que un compañero tenía el mismo puesto con el mismo nivel, realizaba las mismas funciones, pero gana más solo por ser hombre.

La actora refiere que siempre insistió a sus superiores jerárquicos que la disparidad en el pago era ilegal y éstos no hicieron nada para eliminar la diferencia salarial. Ante esta petición, al terminar la relación de trabajo, paradójicamente, le dijeron que estaba “sobrecalificada” para el trabajo, pues ella cursa la licenciatura en historia y su compañero no concluyó la preparatoria. La demandada argumentó que las diferencias se deben a que son puestos diferentes y que el contrato de la demandada obedece a un contrato civil de prestación de servicios.

Criterio jurídico: Asiste la razón a la recurrente al señalar que estaba contratada para realizar labores permanentes que no son servicios profesionales, y que los contratos civiles realizados solo eran para no pagarle las prestaciones de ley que ella debía percibir, además de sufrir discriminación por ser mujer y recibir un salario menor al de un compañero de trabajo que desempeñaba las mismas funciones. También le asiste la razón en cuanto a que fue injustamente despedida, por lo que se declaran nulos los contratos de prestación de servicios profesionales que se celebraron, y procede regularizar su contratación por tiempo indeterminado mediante la reinstalación en el puesto y que le sean cubiertas todas las prestaciones que conlleva una relación laboral por tiempo indeterminado, incluyendo las diferencias salariales que reclamó.

Justificación: Los contratos civiles celebrados entre las partes son nulos porque: a) no determinan qué servicios propios de una profesión debe proveer la actora; b) describen que los

servicios de la actora consisten en “apoyo en la entrega y recepción de la documentación generada por el organismo en la administración pública local y federal así como a particulares, apoyo en el control de oficina”; es decir, que se asignan actividades a la actora, pero no se justifica ni se entiende qué labores propias de su profesión tiene que hacer; c) la parte actora no es profesionista, no utilizó sus propios medios para hacer el trabajo, pues acudía a la oficina de la demandada y ocupaba su plataforma digital, y la parte actora no tenía libertad para realizar sus funciones, pues tenía un horario de trabajo y recibía indicaciones como subordinada que era. Al aplicar la perspectiva de género en este asunto, se deberán cubrir las diferencias salariales entre lo percibido y lo señalado para el puesto en que se reinstala a la trabajadora, en relación con un empleado del sexo masculino en el mismo centro de trabajo, ya que no se justifica en modo alguno que se vulnere la garantía prevista en la fracción VII del apartado A del artículo 123 constitucional: “a trabajo igual, salario igual”.

En el mismo tenor, conforme al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, aclarando que cuando se ejerce la acción de nivelación salarial, se impone a quien la ejercita la carga de probar que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador, conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia iguales. Sin que sea justificación que el trabajador de sexo masculino que ocupa la misma plaza percibe un estipendio mayor, por contar con más tiempo al servicio del demandado; aspecto que es irrelevante para determinar la nivelación salarial.

Por otra parte, no son procedentes las medidas reparatorias que solicitó la actora, pues si bien los datos estadísticos

que alega del Instituto Mexicano para la competitividad, A.C., y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, anuncian que en el país existe una brecha salarial por razón de género, lo cierto es que en el caso no existen datos objetivos que permitan considerar que la actora resintió un daño por la falta de respeto a los principios de igualdad y no discriminación; máxime que, dado el sentido de este fallo, verá resarcido el derecho humano constitucional consistente en “a trabajo igual, salario igual”.

ACTAS ADMINISTRATIVAS, LA INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO PÚBLICO EN SU NOTIFICACIÓN NO SURTE NINGÚN EFECTO SI NO SE LLEVA A CABO CONFORME A LA LEY Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

211

Hechos: Una trabajadora y un trabajador de una institución de asistencia privada fueron despedidos porque supuestamente habían participado en un paro de labores en la sucursal de su adscripción, motivo por el cual demandaron la reinstalación por despido injustificado. La demandada presentó como prueba documental un instrumento notarial en virtud del cual el fedatario se constituyó en la sucursal de la demandada, haciendo constar que al exterior del inmueble se observó un grupo de trabajadores manifestándose, quienes informaron a la clientela que no habría servicio.

Criterio jurídico: Los supuestos que invocó la demandada como causales de rescisión no procedieron en razón de lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento Interior de Trabajo: “No se aplicarán sanciones en los siguientes casos: IV. La negativa de los empleados para trabajar más tiempo de la jornada reglamentaria... VIII. Por protestas o peticiones que formulen los empleados por conducto de la Representación Sindical...”; al no haber incurrido en falta alguna resulta improcedente la rescisión que invoca la demandada. Por

otro lado, la demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento Interior, ni a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que a los actores no se les entregó aviso por escrito de rescisión, por lo que se configura el despido injustificado del cual fueron objeto. Al haber irregularidades en el acta administrativa se reinstala a los trabajadores con el pago correspondiente a salarios caídos y prestaciones solicitadas. La intervención de los notarios en los distintos momentos no reunió las formalidades exigidas en la ley para darles valor probatorio pleno, como que en las actas administrativas levantadas por la demandada constaran las declaraciones de los testigos o de las personas que tuvieron conocimiento de la falta administrativa, que hubiera estado presente el gerente de la sucursal o jefe inmediato, y que se hubieran puesto a la vista de los trabajadores las pruebas conducentes, incumpliendo con ello el artículo 44 del Reglamento Interior de Trabajo. Tampoco se acreditó la defensa de la demandada en cuanto a que siguió el procedimiento administrativo correspondiente, porque el acto del citatorio y el proceso previo de investigación no cumplió con lo establecido en los artículos 163 y 164 del Contrato Colectivo de Trabajo; el 42, 42, 44 y 47 del Reglamento Interior de Trabajo, así como los artículos 3º, 4º y 6º del Reglamento de la Comisión Mixta Administrativa.

Justificación: Asiste la razón a los actores, ya que la representación sindical convocó y organizó a los empleados de la sucursal a sumarse al paro de labores a manera de ejercer presión a la institución de asistencia privada, para desistir del conflicto colectivo de naturaleza económica que se estaba llevando a cabo. La demandada consideró este acto como una clara falta al pacto establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y a la Ley Federal del Trabajo y despidió a los trabajadores por no presentarse a trabajar en el turno vespertino,

toda vez que los actores habían participado en el paro ilegal de labores, durante el horario ampliado de trabajo, lo que impidió la apertura de la sucursal para servicio al público en el horario vespertino habitual, generando daños reputacionales y económicos a los clientes y a la institución, por lo que se actualizaba una causal de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la institución. Los trabajadores insistieron en que no se encontraban obligados a prestar sus servicios en la “jornada ampliada” y que no fueron notificados del despido, para poderse defender, como lo indica la Ley y el Reglamento Interior de Trabajo de la Institución de Asistencia Privada.

La demandada presentó una prueba documental consistente en un instrumento notarial correspondiente a una fe de hechos. Prueba de la cual se desprende que el fedatario se constituyó en la sucursal de la demandada, haciendo constar que fue atendido por personal de la misma, quienes le entregaron un lista con los nombres de los empleados de la sucursal y le informaron que sabían de una iniciativa para efectuar un paro de labores en dicho lugar, por parte de los trabajadores, y siendo las 15:30 horas, al exterior del inmueble, se observó un grupo de trabajadores manifestándose, quienes informaron a la clientela que no habría servicio. Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, terminó la diligencia. Sin embargo, no se advierte que el fedatario público se cerciorara en forma alguna de que las personas que se estaban manifestando fueran, efectivamente, trabajadores de esa sucursal, que en dicha manifestación hubiesen participado los actores; así como tampoco esperó para dar fe de que nadie volvió a laborar previo a que culminara el horario ampliado de labores, por lo tanto, no se puede conceder el alcance probatorio que pretende la demandada.

Posteriormente para entregar la comunicación de despido se utilizó a otro notario, en compañía de otra persona, y se constituyó en el domicilio del sindicato, a efecto de entregar

veinte citatorios para acta administrativa de investigación, lugar donde fueron atendidos por quien dijo ser el Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato, y posteriormente entró a platicar con él y al salir, y el notario manifestó que no quisieron recibir los citatorios, por lo que dio por concluida la diligencia. De lo anterior, no se advierte que el fedatario público identificara en forma alguna a quien dijo ostentar y tener la calidad de representante del sindicato, tampoco le constó que la persona que los atendió se negara a recibir la documentación, pues expresó que pasó a platicar con él y cuando salió sólo expresó que no había querido recibir, por lo que no observó por sí dicha negativa, además de que en las fotografías que adjuntaron no se aprecia la persona en comento. Razón por la cual, con esta documental sólo se acredita lo que consta en su contenido, pero no es suficiente para tener por demostrado que la demandada haya cumplido con su obligación de entregar a la representación sindical copia de los citatorios.

MATERIA PENAL

Juzgado Sexagésimo Cuarto de Control del Sistema Penal Acusatorio

385

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, RIGE DURANTE TODO EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO SEA UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Hechos: Una persona que se dedica a labores de limpieza entró a un sanitario para mujeres, preguntando si había alguien; entendió que estaba solo el lugar, pero no fue así. Una mujer que se encontraba adentro salió y le indicó que lo reportaría. A los pocos minutos se presentó un elemento de seguridad de la empresa y agredió al encargado de la limpieza, ocasionándoles algunas lesiones. El Ministerio Público formuló acusa-

ción por los hechos relativos a esa agresión, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Criterio jurídico: Hay un principio fundamental que se contempla, desde luego, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular en su inciso 2, que es precisamente la presunción de inocencia. Recordemos, en este caso, que abarca, o que implica que la persona se presume inocente, hasta en tanto no derive una sentencia condenatoria, esto es que se determine la culpabilidad. Pero esa circunstancia implica diversos factores. También implica una carga probatoria por parte del Ministerio Público, quien tendría que probar, claramente, que se cometió un delito y que este delito sea atribuible a la persona. No se puede detener a una persona, se presume inocente hasta que no se determine su culpabilidad, su responsabilidad en una sentencia, pero eso conlleva entonces también, el que deba sostenerse para tal efecto una carga.

Ese principio de presunción de inocencia es inherente a las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que la culpabilidad sea demostrada. ¿Qué quiere decir esto? Básicamente que ese principio debe regir durante todo el desarrollo del procedimiento, por ende, aun cuando sea un procedimiento abreviado.

De todos los actos que refirió el Ministerio Público ninguno permite sostener la tipicidad de la conducta que ha señalado. Y por ende, no es factible sostener o autorizar el procedimiento abreviado, porque si bien se pretendió probar que hubo actos ejecutivos para privar la vida a una persona, no se presentó absolutamente ninguno que se pueda asentar como tal.

Por ello, no se autoriza el procedimiento abreviado. Ciertamente, nosotros nos regimos en un Estado democrático de

Derecho y contemplamos diversos factores o principios, mejor dicho, en lo que atañe a hechos. Determinar lo contrario y autorizar simplemente porque se planteó el procedimiento abreviado, sería pasar por alto que la presunción de inocencia es directriz durante todo el desarrollo del procedimiento.

Justificación: Recordemos que en lo que atañe a la etapa intermedia del proceso penal hay diversas posturas concretas de las finalidades de esta, obviamente hay coincidencia en el sentido de que la etapa intermedia implica propiamente la preparación a juicio y conlleva cuáles son los hechos y cuáles son los medios de prueba que se ofertan, que se admitirán para que sean desahogados en juicio; sin embargo, se presentan diversas posturas en la finalidad concreta, sobre cuál es el control de la acusación, habrá posturas, por ejemplo, el llamado control negativo, el control negativo implica analizar el mérito de la causa, esto es, analizar el mérito de la acusación, que es propio de, por ejemplo, del sistema anglosajón; también en el sistema colombiano se contempla una circunstancia igual; la otra alternativa se puede entender nada más como un control meramente formal y que implicaría, obviamente ver vicios formales.

Aparentemente nosotros nos regimos bajo este último supuesto; sin embargo, si estamos en un estado democrático de derecho en el que se deben respetar los derechos fundamentales, debemos entender que todos, todas las autoridades, todos los órganos del estado estamos limitados, precisamente encontramos como límite los derechos fundamentales de las personas, un límite al que debe apegarse el Ministerio público, obviamente, e igualmente juzgadores.

Así, los hechos en torno a los cuales se formuló la acusación, no tendrían ninguna esperanza; es como decir si ya hay un sujeto a proceso, que se mande a juicio a pesar de prever que se va a absolver. Y no se contempla nada y no es contrario,

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

no se contrapone al hecho de que se haya vinculado a proceso el no sostener la acusación en tales casos y solicitar el sobreseimiento, pues son fases totalmente distintas.

Estudio Jurídico 435

La justicia colaborativa. Un paradigma de colaboración del Estado y los gobernados.

Lic. Miguel García Colorado

Publicación Especial 449

La responsabilidad del Estado en razón de leyes inconstitucionales, un recurso subexplotado.

Reformas publicadas (julio - agosto 2024). 459

Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (julio - agosto 2024). 462

ÍNDICE DE SUMARIOS 479

Materia Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, ADRIANA CANALES PÉREZ, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA, SARA PATRICIA OREA OCHOA, JORGE PONCE MARTÍNEZ Y CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA

Se resuelve el recurso de queja interpuesto en contra del auto en el juicio referente a la acción de protección efectiva de derechos humanos, y se da cumplimiento a lo resuelto por la autoridad federal al conceder el juicio de amparo promovido por el accionante.

SUMARIO:

INTERÉS LEGÍTIMO, INDIVIDUAL O COLECTIVO, ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE PARA EJERCER LA ACCIÓN EFECTIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE LA DEMANDA SEA ADMITIDA A TRÁMITE, AL NO SER UNA CUESTIÓN QUE SE ANALICE AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Un particular intentó la acción de protección efectiva de derechos, y reclamó la omisión en que alguna autoridad ‘de la función pública’ de esta ciudad incurrió, violentando con ello sus derechos humanos, como el relativo a la buena administración pública previsto en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Dicha acción fue desechada al considerarse que no es suficiente que el accionante hiciera una solicitud en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, para que sean colocadas las tapas de las tres luminarias ubicadas en el domicilio que indicó, ya que no acreditó ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo respecto de la acción de protección efectiva de derechos humanos que trata hacer valer, pues únicamente se limitó a señalar la falta de tres tapas en las luminarias anteriormente citadas, señalando como autoridad responsable al Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México.

Ante ello, el particular hizo valer un recurso de queja, el cual, al ser admitido fue turnado para resolverse de manera unitaria por la Sala Constitucional; inconforme el quejoso, interpuso un juicio de amparo que le fue concedido para el efecto de que dicho recurso se resuelva de manera colegiada por la referida Sala Constitucional, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal se precedió a conocer del medio de impugnación planteado.

Criterio jurídico: Es necesario que se demuestre tener al menos un interés legítimo, individual o colectivo, para ejercer la acción efectiva de protección de derechos humanos, y que la demanda sea admitida a trámite. El artículo 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece que de conformidad con lo que disponen las leyes, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo; esto es, sí existe disposición expresa que obliga al aquí quejoso a acreditar su interés para ejercer la acción de protección efectiva de derechos respecto de la buena administración pública, y esto significa que para admitir la demanda se debe acreditar ante el juez de tutela, la existencia de ese interés, al menos, legítimo, y de no hacerse

así, debe desecharse pues de entrada es improcedente ante la falta de interés del demandante —se insiste, al menos si no jurídico por lo menos legítimo—.

Es decir, la acreditación de ese interés no la dejó el legislador para el fondo del juicio sino para la procedencia de la demanda, pues una vez cubierto el requisito, podrá seguirse un proceso válido que culmine con una resolución que analice el fondo de la demanda. Lo dicho se robustece con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el que se prevé que la acción de protección efectiva corresponde al titular de un derecho o de un interés legítimo.

Justificación: El recurrente no acreditó la titularidad de un derecho o de un interés legítimo ni al inicio o durante la sustanciación de un recurso, ni fuera de éste. Ahora bien, el quejoso no desvirtúa la consideración de la jueza al definir los términos de interés jurídico, legítimo individual o colectivo, ya que son conceptos universales, que tienen su origen precisamente en la Constitución en su artículo 1º, así como en el 107, y en el 5º de la Ley de Amparo, que justamente es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. El interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su estatus jurídico; en cambio, el interés legítimo no supone una afectación directa sino indirecta a ese estatus jurídico, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

La acreditación de la violación a los derechos humanos no es el motivo por el que se inadmitió la solicitud o demanda de origen, ya que una cosa es la prueba del acto ilícito o del que se hace derivar la incorrecta administración pública, y otra, muy distinta, es manifestar y evidenciar, así como demostrar el interés jurídico o legítimo individual o colectivo para poder accionar.

Es así porque el interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional, en tanto que la acreditación a la violación de derechos humanos es justamente la comprobación de esa violación, es decir, es objeto de justipreciación por el juzgador al resolver en el fondo la acción que se intenta.

Aunque la propia Constitución Política de la Ciudad de México reconoce los derechos a una ciudad habitable, medio ambiente sano, ciudad segura y demás que se mencionan en la queja, existen formalidades esenciales del procedimiento, como el demostrar al accionar que se tiene el interés jurídico o legítimo –individual o colectivo–, para poner en marcha al órgano judicial, como lo prevén las leyes especializadas en materia de derechos humanos.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos nuevamente los autos del cuaderno formado con motivo del recurso de queja *** interpuesto por *** en contra del auto de trece de junio de dos mil veintidós, dictado por la C. Juez Segundo Mixto de la Ciudad de México, en materia penal del sistema tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, hoy Juez Sexagésimo Séptima en materia penal de proceso escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México –por cambio de nomenclatura– en los autos del juicio referente a la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos promovido por ***, número ***, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo ***, pronunciada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, y;

RESULTANDO

1. El proveído recurrido, a la letra dice:

Auto. Ciudad de México, 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós.

Vista la razón que antecede, en términos del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, se ordena agregar a los autos los instrumentos de cuenta, para que obren como corresponda y para que surtan los efectos legales a que haya lugar; por lo que atento a su contenido, se considera oportuno acordar en los siguientes términos:

1. En relación al escrito presentado por el actor ***, registrado con el número de folio ***, a través del cual solicita le sea validado el acceso al Sistema integral de Consulta de Resoluciones Sicor, para efecto de que se le envíen por correo electrónico, sms los acuerdos y resoluciones que se emitan en el presente expediente; así mismo, solicita que una vez

hecha la validación solicitada, le sea liberado electrónicamente el acceso al Sistema Integral de Consulta de Resoluciones Sicor, lo anterior con la finalidad de estar en condiciones de iniciar las consultas electrónicas a las resoluciones emitidas en este juicio.

Hágasele saber al actor la improcedencia de su petición, toda vez que los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos no tienen acceso a la plataforma denominada Sicor ya que la plataforma de consulta de expedientes es la denominada Sistema Integral de Gestión Judicial, la cual se encuentra habilitada para la consulta de los acuerdos y resoluciones que se deriven de cada expediente.

2. Con relación a su escrito registrado con el número de folio ***, se le tiene desahogando la prevención ordenada por auto de fecha 3 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, se le tienen por transcritos los argumentos vertidos a fin de evitar inútiles repeticiones, y se procede a proveer en los siguientes términos:

El quejoso ***, señala que en términos de lo dispuesto por los artículos 36 apartado B numeral 3 base b) y vigésimo tercero transitorio, decimo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México y 21 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, el procedimiento establecido para la sustanciación de las acciones de protección efectiva de derechos, se encuentra previsto en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y precisa el quejoso que el procedimiento de referencia no establece que las acciones de protección de derechos necesitan ser admitidas, ya que por el contrario, el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, precisa que recibida la acción efectiva, el Juez de tutela en un plazo no mayor a tres días hábiles requerirá a la autoridad o autoridades que intervinieron rindan un informe sobre los hechos controvertidos, mismo que deberá rendirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.

Sin embargo, esta juzgadora advierte que el quejoso ***, no desahogó la prevención en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que se requirió al quejoso que acreditara ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública, ya que ello es el presupuesto para reclamar la acción de protección efectiva de Derechos Humanos. En efecto, para acreditar que la omisión en que alguna autoridad ‘de la función pública’ de esta Ciudad, violentó los Derechos Humanos del quejoso y, en específico, la buena administración pública previsto en el artículo 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México, no es suficiente que *** hiciera la solicitud en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (Suac), para que sean colocadas las tapas de las tres luminarias ubicadas en ***, sino que además, ya que no acreditó ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo respecto de la acción de protección efectiva de Derechos Humanos que trata hace valer, pues únicamente se limitó a señalar la falta de tres tapas en las luminarias anteriormente citadas, señalando como autoridad responsable al Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, circunstancia que en el caso concreto no corresponde a una violación directa a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México, es decir, no afecta directa o colectivamente algún derecho del cual sea titular el actor ***.

En efecto, para exigir la tutela de un derecho es necesario que el gobernado que acude ante cualquier autoridad ya sea administrativa o jurisdiccional, debe verse afectada su esfera de derechos subjetivos y así, tener la necesidad de ser restituido o resarcido en ellos; pues debe entenderse por legitimación el interés jurídico, legítimo individual o colectivo e interés simple:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

a) Definido como aquél que supone la afectación a un derecho subjetivo del cual la persona es titular; por lo que los elementos constitutivos del interés jurídico son: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por tanto, el interés jurídico podría ser entendido con la existencia de un agravio o perjuicio directo e inmediato en la esfera jurídica del quejoso (persona física o moral), quien debe ser titular de un derecho subjetivo.

b) Es decir, el interés legítimo individual (persona física) o colectivo (persona moral), se refiere al carácter y/o personalidad jurídica que tenga aquél que aduzca la violación de los derechos reconocidos por nuestra Constitución y que se advierta que con ello se afecta de manera real y actual, la esfera jurídica del quejoso, ya sea directamente o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, por lo que cualquier persona no puede promover la acción.

c) es aquél que le pertenece a todo miembro de una comunidad en que las autoridades cumplan con las normas de derecho objetivo, sin que ese incumplimiento implique un beneficio personal; es decir, es el mero interés del ciudadano por la legalidad, el cual no lo faculta para promover la acción efectiva de tutela, sino sólo la denuncia o la acción popular cuando las leyes lo permitan.

Luego entonces, es evidente que el quejoso **, carece de legitimación para hacer uso del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (Suac), y exigir que sean colocadas las tapas de las tres luminarias ubicadas en ***, puesto que dentro de su escrito no aportó elementos o argumento de convicción para acreditar ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo respecto de la acción de protección efectiva de Derechos Humanos que trata hacer valer.

Esto es, no se advierte que el quejoso ***, tenga domicilio ***, siendo que el hecho de que la falta de tres tapas en las luminarias constituya una violación directa a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México, es decir, no afecta directa o colectivamente algún derecho del cual pueda dolerse el quejoso.

Sin que se omita exponer que, tampoco le asiste la razón cuando indica que es falso que su petición haya sido atendida, ya que anexa la impresión del folio ***, en el que se demuestra que sí se le han dado seguimiento a su solicitud, puesto que aun cuando si bien exhibe impresiones fotográficas de las luminarias, esto no demuestra que sean las mismas a las que hace referencia ni tampoco puede determinarse en qué fecha se tomaron estas impresiones fotográficas, con las que pretende señalar que no se ha contestado su solicitud.

En tal sentido, se aprecia que, en el caso en concreto, los actos de molestia que atribuye ***, al Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Alcaldía Coyoacán, como autoridad responsable no corresponde a violaciones directas a precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, sino situaciones relacionadas con el Principio de Legalidad, es decir, versa respecto al análisis sobre el actuar de la autoridad responsable y si es acorde a la normatividad que la regula; lo que nos lleva a señalar que en la acción efectiva de tutela no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; ya que la solicitud del quejoso no versa sobre la decisión u omisión en torno a la constitucionalidad de normas locales de carácter general y tampoco se estableció la interpretación directa a un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo que resulta importante precisar que si bien tanto en la Acción Efectiva de Protección de Derechos Humanos como en su escrito de impugnación, el quejoso refirió lo siguiente: ... Toda vez que hasta el

momento la Alcaldía Coyoacán, en específico el Jefe de la Unidad Departamental del Alumbrado Público, ha sido omiso en prestarme el servicio de alumbrado Público que solicité desde el día 21 de diciembre de 2021, resulta evidente que con su conducta está violentando mi derecho humano a una buena administración pública previsto en el artículo 7 apartado A de la constitución Política de la ciudad de México, y desarrollado en el numeral 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad México... no obstante dicha circunstancia no versa sobre la constitucionalidad de normas locales y siendo que existen vías legalmente previstas para la solución de dichos conflictos; al respecto el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México en su numeral 1 refiere que la Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de administración de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria para el dictado de sus fallos; el numeral 2 de dicho artículo refiere que el tribunal tendrá a su cargo, fracción I: dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías y los particulares y la fracción V, señala: que es facultad del Tribunal recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derechos a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el tribunal contará con una Sala Especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración.

Asimismo, y en el mismo sentido la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México en su artículo 36 primer párrafo refiere que la buena administración constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, e implica que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo

razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes, así como el numeral 5 ‘... la buena administración pública deberá centrarse en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la comunicación. Para tales efectos, la administración pública se registrará bajo los principios de gobierno abierto...’

El derecho a la buena administración comprende que la prestación de los servicios públicos, se realice en condiciones de trato digno y respetuoso ... prontitud ... accesibilidad ... De conformidad con lo que dispongan las leyes, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La Ley de Justicia Administrativa establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño derivado de las violaciones al derecho a la buena administración de la autoridad ... cualquier resolución o acto administrativo de las instancias de la Administración Pública de la Ciudad que a juicio de los afectados vulnere sus Derechos Humanos podrá ser recurrido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con el artículo 40, numeral 2, fracción V, de la Constitución Local.

De lo anterior se desprende, que la vigilancia al Derecho Humano a la buena administración consagrada en el artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa y dicho derecho se encuentra tutelado a través de los procedimientos que se pueden interponer ante dicho órgano jurisdiccional de conformidad al artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, es decir existe una vía legalmente prevista para la solución de esos conflictos, siendo de naturaleza administrativa, y encontrándose entre ellos, la relacionada e invocada por el

aquí quejoso ***, y el Jefe de la Unidad Departamental del Alumbrado Público, con relación a que sean colocadas las tapas de las tres luminarias ubicadas ***; por lo que la suscrita juzgadora aprecia, que en el caso no se surten los supuestos de procedencia del medio de control constitucional que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que resulte procedente la acción efectiva de tutela de Derechos Humanos y por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia regulada por el artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en su fracción VI que dispone la improcedencia contra actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; y por lo tanto, se actualiza también la causal de sobreseimiento contemplado en el artículo 32 fracción II que refiere que el sobreseimiento procederá cuando durante el juicio apareciere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Por lo que, en atención a lo señalado en líneas que anteceden, no se admite a trámite la solicitud de acción de protección efectiva de derechos presentada por el promovente ***, teniendo expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía administrativa como se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución.

A través de cedula de notificación hágase del conocimiento al quejoso ***, el presente proveído, asimismo se instruye al Secretario de Acuerdos a fin de que realice la publicación del presente en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Judicial.

Notificación ...

2. Inconforme con la anterior determinación, el ***, planteó en su contra recurso de queja, el cual se tuvo por interpuesto por la C. Jueza del conocimiento mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil veintidós, ordenándose remitir los autos originales del expediente

***, así como el informe justificado correspondiente a la precitada queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 723, fracción i, del código de procedimientos civiles para el distrito federal, hoy Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la sala constitucional, conforme al artículo 14 de esta última.

3. Por oficio número ***, de veintitrés de junio de dos mil veintidós, la entonces C. Juez Segundo Mixto de la Ciudad de México, en materia Penal del sistema tradicional y de tutela de Derechos Humanos, rindió el informe justificado correspondiente, manifestando como cierto que mediante el proveído recurrido en queja determinó no admitir a trámite la solicitud de acción de protección efectiva de derechos por el aquí quejoso, dejándose a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía administrativa.

4. Recibidos por esta sala mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veintidós el informe con justificación y las constancias procesales respectivas, se designó a la suscrita como Magistrada Instructora a efecto de realizar el estudio correspondiente al recurso que nos ocupa y resolver lo que en derecho correspondiera, dictándose sentencia en el recurso de queja el cuatro de julio de dos mil veintidós.

5. Inconforme con la determinación señalada en el inciso anterior, ***, promovió juicio de amparo directo, del que conoció el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado** en materia Administrativa del Primer Circuito, que el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés dictó sentencia que concedió el amparo al quejoso, para los efectos que más adelante se precisarán.

6. Uno de tales efectos es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada en el amparo, razón por la cual la misma queda insubsistente y en su lugar, se procede a dictar una nueva resolución en cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo.

CONSIDERANDO

I. DE LOS LINEAMIENTOS Y EFECTOS DEL AMPARO.

Para mejor comprensión del tema, se estima conveniente puntualizar que, el quejoso planteó en sus conceptos de violación, que la resolución del recurso de queja no puede resolverse de forma unitaria porque el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las constancias procesales respectivas, la sala decidirá lo que corresponda en el recurso de queja.

Señaló el quejoso que la persona magistrada designada como instructora en el recurso, carece de atribuciones para decidir en tal calidad el recurso de queja, porque éste debe ser resuelto por el Pleno de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México y no así por uno solo de sus integrantes.

Que el artículo 56 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone que las resoluciones de la Sala Constitucional, se toman por unanimidad o por mayoría de votos.

Ahora bien, la autoridad federal consideró lo que a continuación se transcribe:

Los argumentos son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

De manera inicial, este tribunal colegiado considera oportuno hacer las siguientes precisiones en relación con la regulación que existe, tanto del derecho a la buena administración, como del procedimiento previsto para reparar sus violaciones.

El derecho a la buena administración se encuentra reconocido en los artículos 7, apartado A, y 60, punto 1, de la Constitución Política de la

Ciudad de México; 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; y 2º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...

De los numerales transcritos se advierte que esos ordenamientos jurídicos tutelan el derecho a la buena administración en sus dos vertientes: como derecho fundamental de las personas y como principio de actuación para los poderes públicos, proporcionando un piso mínimo de los medios y fines para garantizar el mencionado derecho, dentro de los cuales podemos precisar lo siguiente:

- ✦ Toda persona tiene derecho a una buena administración pública a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.
- ✦ La buena administración pública deberá centrarse en la persona, conforme a los principios de innovación, generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, gobierno abierto, atención y participación ciudadana, uso de tecnologías de la información y la comunicación y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.
- ✦ El derecho a la buena administración comprende que la prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas.

- ✦ El combate a la corrupción y la profesionalización de los servicios públicos son componentes del derecho a la buena administración.
- ✦ El derecho a una buena administración pública implica: el trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos; garantía de audiencia; acceso a la información pública y al expediente administrativo; obligación de fundar y motivar toda resolución que le afecte, y derecho a la reparación por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la administración pública.
- ✦ Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados y resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con el debido proceso administrativo.
- ✦ Todo servidor público, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en esa Constitución y en la legislación aplicable.

En cuanto a su modo de exigibilidad, en el último párrafo del punto 1 del artículo 60 de la mencionada Constitución Política de la Ciudad de México, el constituyente local estableció que la efectividad del derecho a la buena administración será garantizada a través de las vías judiciales y administrativas establecidas en la propia Constitución de la entidad.

Para garantizar el pleno cumplimiento al derecho a la buena administración, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 36, apartado B, numeral 3, establece competencia a favor de los jueces de tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México para conocer de la acción de protección efectiva de derechos, conforme a lo siguiente:

Artículo 36

Control constitucional local

[...]

3. Las y los jueces de tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

- a) Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;
- b) La ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;
- c) Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;
- d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;
- e) Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;
- f) Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de Derechos Humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y

- g) El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.

En congruencia con lo anterior, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México faculta a los jueces de tutela para conocer de manera directa de las posibles violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución de la Ciudad de México; además, en dicho ordenamiento jurídico se establecen los requisitos mínimos que debe colmar la demanda y se regula el procedimiento de la acción de protección efectiva de derechos, conforme a lo siguiente:

Artículo 69. La acción de protección efectiva de derechos se interpondrá en cualquier momento sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita y en todos los casos se aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja.

Para la promoción de la acción de protección efectiva, el quejoso deberá expresar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre del sujeto legitimado, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- II. Indicar una relación sucinta de los hechos que describan la posible violación de un derecho reconocido por la Constitución;
- III. Señalar a la autoridad o autoridades que intervinieron; y
- IV. En su caso las pruebas con que se cuenten;

Artículo 71. Recibida la acción efectiva, el Juez de Tutela en un plazo no mayor a tres días hábiles requerirá a la autoridad o autoridades que intervinieron rindan un informe sobre los hechos controvertidos, mismo que deberá rendirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.

En caso de que la autoridad o autoridades no rindan el informe correspondiente dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos descritos por el quejoso.

...

De igual forma resulta oportuno transcribir el contenido de los artículos 67 y 68 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establecen los supuestos de procedencia e improcedencia de la acción.

Artículo 67. Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:

- I. En contra de la acción de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y
- II. En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.

Artículo 68. Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.
 - II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.
 - III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución.
- [...]

De los preceptos transcritos deriva que las reclamaciones de tutela son procedentes cuando por acción u omisión de alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México viole o haya violado o haga posible la conculcación de los derechos establecidos en la Constitución de la Ciudad de México.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

En el numeral 68 transcrito se señala expresamente la improcedencia de las reclamaciones de tutela tratándose de: i) resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales; ii) Hechos consumados (exceptuando cuando se continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución) y iii) temas expresamente excluidos en la Constitución.

Los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México prevén competencia para que la sala conozca de las impugnaciones a las resoluciones emitidas por los jueces de tutela al conocer de la acción de protección efectiva de derechos, pero expresamente limita esa impugnación a dos supuestos cuando exista:

- I. Se haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, en un ejercicio de control difuso a la luz del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuando hubieren sido planteadas;

Se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, o se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas. Sin embargo, no existe precepto alguno en la legislación especializada que regule el medio de impugnación procedente para combatir las resoluciones dictadas por los jueces de tutela ante el desechamiento de la acción de tutela.¹

Por eso, ante esa laguna en la resolución impugnada, la magistrada instructora de la sala pretendió justificar su competencia para conocer del ‘recurso de queja’ interpuesto por el accionante, precisamente en contra del desechamiento de la acción de protección efectiva de derechos, en lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de

¹ Resaltado propio de esta sentencia.

la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Los artículos 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponen:

[los transcribe]

Además, la competencia de la Sala Constitucional para conocer de dicho medio de impugnación deriva del artículo 36, apartado B, numeral 1, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con el artículo 2 fracción V, de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, en los artículos 38 al 51 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el legislador estableció las reglas comunes en la instrucción, dentro de tales preceptos resultan de relevancia para este asunto lo establecido en los artículos siguientes:

Artículo 38. Recibida la demanda, el Presidente de la sala designará, según el turno que corresponda, al magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 39. El magistrado instructor examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 40. Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término previsto en esta ley produzca su contestación y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo término manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 50. Una vez concluida la audiencia, el magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno de la Sala Constitucional el

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 56. Las resoluciones de la Sala Constitucional se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

[...]

La lectura de esa resolución pone en evidencia que la magistrada instructora declaró improcedente el recurso de queja, primordialmente sustentó su decisión en razones de fondo; por eso, asiste razón a la quejosa al argumentar que la autoridad responsable carece de atribuciones para resolver en cuanto al fondo el recurso de queja, pues, correspondía a la sala constitucional, funcionando en pleno, tomar esa decisión.

De acuerdo con los preceptos 39 y 56 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 725 del Código de Procedimientos Civiles para la ahora Ciudad de México, la magistrada instructora se encuentra habilitada para desechar una instancia de alzada únicamente de encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia; por ende, la instructora puede verificar si se actualiza un supuesto de improcedencia y eventualmente de no colmarse los presupuestos procesales necesarios para la procedencia, desechar el medio de impugnación, pues soslayar tales exigencias equivaldría a dejar de observar los principios constitucionales y legales que rigen su función.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que establece: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Como la ley no prevé una competencia expresa para que el instructor pueda resolver el fondo del asunto, por el contrario, si determina que es atribución de la Sala Constitucional resolver el asunto por unanimidad o mayoría de votos, entonces la instructora en lo individual solo puede desechar por razones de notoria e indudable improcedencia, pero no resolver en cuanto al fondo del recurso.

En aras de respetar el derecho de acceso a la justicia y en uso de la figura de aplicación supletoria, la instructora estimó procedente tramitar el medio de impugnación, atendiendo a la regulación establecida para el recurso de queja; luego, si la propia legislación supletoria aplicable establece que es la sala quien debe decidir lo conducente, no existe una base lógica razonable y jurídica para que el instructor resuelva el fondo del recurso.

Máxime que las razones que expuso la magistrada responsable para confirmar el auto recurrido, no corresponden propiamente a los presupuestos procesales previstos en las normas y jurisprudencia, pues al margen de que no exista regulación expresa sobre esa exigencia, lo cierto es que los supuestos procesales son intrínsecos de cualquier instancia o medio de impugnación, como podría ser, no sujetarse a los plazos previstos en la ley, falta de firma de la promoción, competencia, etcétera;

pero el análisis de ninguno de esos aspectos derivó en la improcedencia del recurso que nos ocupa.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en el amparo directo ^{***}, en que se resolvió un asunto con similar problemática y que dio origen a la tesis I. 18.A. 16 A (11a.), de este órgano colegiado, de rubro y texto: **PLENO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS JUECES DE TUTELA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, MIENTRAS QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR SÓLO PUEDE DESECHARLOS POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

Hechos: La quejosa obtuvo un dictamen de transmisión de pensión por causa de muerte de su concubino, por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y, posteriormente, impugnó a través de la acción de protección efectiva de derechos la orden de dejarlo sin efecto. La acción se calificó de improcedente por la Jueza de Tutela de Derechos Humanos del Poder Judicial local y en contra de tal decisión se promovió recurso de queja, el cual se desechó por el Magistrado instructor de la Sala Constitucional de dicho Poder, pero no por improcedente, sino por considerarlo infundado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Pleno de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México es competente para conocer de las impugnaciones en contra de las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de tutela y que el Magistrado instructor de dicha Sala Constitucional, en lo individual, sólo puede verificar si se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, eventualmente, de no colmarse los presupuestos procesales, requisitos o condiciones de procedencia, desear de plano el medio de impugnación, pero no puede resolver el fondo.

Justificación: El artículo 2, fracción V, de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México prevé la competencia de la Sala Constitucional para conocer de las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de tutela; asimismo, en dicho ordenamiento el legislador estableció reglas comunes en la instrucción, de las cuales deriva que el Magistrado instructor sólo puede analizar el escrito de demanda y si se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, desecharlo de plano. En ese contexto, si la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política local no prevé competencia para que el Magistrado instructor resuelva el fondo del recurso, pero su artículo 56 establece que las resoluciones de la Sala Constitucional se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, entonces, el instructor en lo individual no puede desechar por razones de fondo el recurso interpuesto en contra de la resolución recaída a la acción de protección efectiva de derechos, lo cual corresponde al Pleno de dicha Sala Constitucional.

Consecuentemente, son esencialmente fundados los conceptos de violación y, por ende, lo procedente conforme a derecho es conceder el amparo solicitado, cuya consecuencia inmediata y directa es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, debiendo la magistrada instructora de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitir otra en la que tome en consideración que si el motivo de improcedencia incide en el tema de fondo de la litis no podrá resolver el recurso de queja de manera individual, al no existir disposición legal alguna que faculte a los magistrados instructores a pronunciarse sobre el fondo del recurso.²

² Resaltado propio de esta sentencia.

II. CUESTIÓN PREVIA.

Competencia.

Esta Sala Constitucional, como máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de queja por inadmisión de la demanda -solicitud- en la que se pretende ejercitar la acción de protección efectiva de derechos, por parte del hoy quejoso, C. ***, por propio derecho.

Lo anterior, tiene su fundamento y razón de ser en lo dispuesto por el artículo 36, Apartado B, numeral 1, inciso g) de la precitada Constitución, así como por lo ordenado en el artículo 14 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con los artículos 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por ser este último, aplicable a falta de disposición expresa en la Ley de la propia Sala Constitucional, además, de los artículos 38, 39, 40, 50 y 56 de la Ley en cita.

Así, en principio, se analizarán los requisitos procesales para la procedencia del recurso de queja, así como su idoneidad, cuestiones que no fueron objeto de concesión del amparo que hoy se cumple.

Procedencia e idoneidad del Recurso de Queja.

Procedencia.

La “solicitud” a que se refiere el escrito inicial del hoy quejoso, en realidad constituye una demanda en la que se ejercita en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente, en este caso, del Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Alcaldía Coyoacán, la acción de protección efectiva de derechos, por considerar el justiciable, que se violó por dicha autoridad administrativa su derecho humano a la buena administración pública, previsto en el artículo 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, es menester precisar que la Ley de esta Sala Constitucional, no prevé un sistema de recursos en contra de las decisiones que se toman por los Jueces de Tutela de Derechos Humanos, justamente en el ejercicio de una acción como la que nos ocupa, tratándose de la inadmisión de la demanda.

Por tanto, si por disposición expresa del ya invocado artículo 14 de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México es aplicable a falta de disposición expresa en dicha norma especializada, entonces, el sistema de recursos que contempla dicho código procesal civil -en contra de resoluciones definitivas iniciales, como es la inadmisión de la demanda- resulta aplicable en este tipo de acciones, cuestión que fue incluso avalada por la autoridad federal en la resolución que nos ocupa.

Máxime, si se considera que ante la ausencia de regulación específica, cobran relevancia los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, por lo que debe atenderse también a la convencionalidad, y en ese sentido, resulta aplicable el artículo 25, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece como tal, es decir, como un derecho humano, el acceso de los gobernados a un recurso sencillo y efectivo, porque ello permite un efectivo acceso, a su vez, a la tutela jurisdiccional y constitucional.

Idoneidad.

Establecida la procedencia del recurso, se califica también de idóneo, ya que el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, dispone en su fracción I, que es el medio de impugnación para combatir, como ocurre en el caso, la inadmisión de una demanda.

III. DE LOS AGRAVIOS (SÍNTESIS).

El quejoso expresó como agravios, en síntesis, los siguientes:

Agravio primero

- ✦ Violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y artículo 6, apartado H de la Constitución Política de la Ciudad de México por falta de fundamentación y motivación de la resolución.
- ✦ No existe disposición alguna en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que le otorgue facultades a la Jueza para no admitir a trámite las Acciones de Protección Efectiva de Derechos y que por ello el acuerdo combatido es ilegal.

Segundo agravio

- ✦ La prevención decretada mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós consistió en que se acreditara ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo respecto de la acción de protección efectiva que trataba de hacer valer el actor, no obstante lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, porque no existe disposición expresa que establezca como requisito para interponer una acción como la ejercida, acreditar la titularidad de un derecho, pues por el contrario, el artículo 69 del ordenamiento legal en cita establece lo que se debe expresar en el escrito por el cual se promueva la acción que se ejerció, sin que en el mismo se señale el requisito de referencia; por lo que dicha prevención es violatoria del derecho humano de tutela judicial efectiva.
- ✦ Corresponde en todo caso a las autoridades investigar y acreditar que no existió la violación a los Derechos Humanos del solicitante, por lo que el aquí quejoso no está obligado a acreditar la titularidad del derecho que ejercita, de tal forma que al haberse requerido por la jueza que acreditara ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo respecto

de la acción de protección efectiva al promoverla, es innecesario y constituye un formalismo exagerado.

Tercer agravio

- ✦ El proveído recurrido está indebidamente fundado porque no es aplicable el artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que la acción ejercida se encuentra prevista en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Jueza trató de ajustar su razonamiento a la legislación inaplicable.
- ✦ Con fundamento en el artículo 5, apartado B y 36 apartado B numeral 3, base a) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con la procedencia de la acción ejercida, toda persona puede ejercerla sin mayores formalidades por lo que no admitirla por no acreditar un interés jurídico ni legítimo violenta los numerales en cita.

Cuarto agravio

- ✦ La jueza confunde por una parte el derecho a solicitar la prestación de un servicio y por otra el derecho a interponer una acción de protección efectiva de derechos, pues tiene derecho a solicitar la prestación de cualquier servicio para lo cual no es necesario acreditar algún tipo de interés, y tampoco existe disposición jurídica que establezca que solo se puede solicitar la prestación de un servicio en su domicilio, fuera del mismo en su colonia o en su demarcación.
- ✦ No tiene por qué acreditar ningún tipo de interés, por el simple hecho de que tiene derecho a una ciudad habitable, un medio ambiente sano, protección a los animales, vía pública, espacio público, movilidad, tiempo libre, seguridad urbana y protección civil, seguridad ciudadana y prevención de la violencia y del delito.

- ✦ Al no existir evidencia verificable, confiable y concluyente de que su solicitud fue resuelta, es evidente que el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público deberá acreditar que no violentó su derecho humano a la buena administración pública y que prestó el servicio que solicitó.

Quinto agravio

- ✦ La jueza sin fundar ni motivar su actuación consideró de forma incongruente que los actos de molestia atribuidos al Jefe de la Unidad Departamental Alumbrado Público de la Alcaldía Coyoacán como autoridad responsable no corresponde a violaciones directas a preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México sino a situaciones relacionadas con el principio de legalidad, esto es, versa sobre el actuar de la autoridad responsable y si ésta es acorde a la normatividad que regula determinando incorrectamente, aduce, que por ello no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia de la acción, que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México porque efectivamente en la acción de protección efectiva de derechos que ejerció no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que establece el numeral en cita porque éste corresponde al medio de control relativo a la impugnación de resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Tutela.

Sexto agravio

- ✦ No ha promovido ninguna impugnación, por lo que es incongruente lo señalado por la jueza en el segundo párrafo del anverso de la foja 3 del proveído que se recurre; y que lo transcrito por la jueza en el mismo, atribuido al aquí quejoso, jamás ha sido manifestado por éste.
- ✦ Con fundamento en el artículo 73 apartado B numeral 3 base f) de la Constitución Política de la Ciudad de México, los criterios

de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de Derechos Humanos serán vinculantes para las y los “Jueces de tutela del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México” y la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, resultando que en la resolución de la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por el Juez de Tutela número ***, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, determinó la concurrencia de atribuciones entre los Jueces de Tutela del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa.

IV. CALIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE QUEJA, SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO (ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO).

Cabe señalar que, al no existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del recurso en cuanto a los requisitos de procedencia y presupuestos procesales para la misma, se deben entonces analizar las cuestiones que atañen al fondo del recurso a fin de determinar si tiene razón el recurrente o no en sus señalamientos.

Por tanto, al analizarse el fondo del recurso se procede a dictar una resolución colegiada, por el pleno de la sala constitucional, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple.

Cabe referir, en principio, que, al rendir su informe, la jueza manifestó que es cierto el acto que se le atribuye, sin exponer nada más al respecto.

Ahora bien, los motivos de queja se analizan en su conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y son infundados en parte y fundados pero inoperantes en otra.

Contrario a lo que sostiene el quejoso, sí es necesario, como lo dijo la juez, que demuestre, para ejercer la acción efectiva de protección de Derechos Humanos, y que la demanda sea admitida a trámite, tener al menos un interés legítimo, individual o colectivo.

Para avalar esta postura, se emiten los siguientes razonamientos.

Contrario a lo que alega el quejoso, el artículo 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece que de conformidad con lo que disponen las leyes, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo; esto es, sí existe disposición expresa que obliga al aquí quejoso a acreditar su interés para ejercer la acción de protección efectiva de derechos respecto de la buena administración pública, y esto significa que para admitir la demanda se debe acreditar ante el juez de tutela, la existencia de ese interés, al menos, legítimo, y de no hacerse así, debe desecharse pues de entrada es improcedente ante la falta de interés del demandante —se insiste, al menos si no jurídico por lo menos legítimo—. Es decir, el artículo referido señala como un requisito para accionar —a través de la demanda— que se acredite un interés legítimo, esto es, la acreditación de ese interés no la dejó el legislador para el fondo del juicio sino para la procedencia de la demanda, pues una vez cubierto el requisito, podrá seguirse un proceso válido, que culmine con una resolución que analice el fondo de la demanda, esto es, en sentencia definitiva, o resolución definitiva de fondo por parte del Juez de Tutela de Derechos Humanos.

Lo antes dicho se robustece con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el que se establece que la acción de protección efectiva —que es la ejercitada por el quejoso— corresponde al titular de un derecho o de un interés legítimo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, como lo alega el quejoso, el artículo 69 del ordenamiento legal citado en el párrafo inmediato anterior establezca los requisitos que el promovente del recurso debe expresar como mínimo al ejercer la acción de protección efectiva de derechos, pues el numeral en comento no elimina la necesidad de que se demuestre el interés legítimo o jurídico que tiene el interesado para promover la acción, sino que se refiere básicamente a los requisitos mínimos para la admisión de la solicitud –demanda– y por el contrario, se desvirtúa el argumento del quejoso si se considera que en la fracción I del citado precepto legal se señala expresamente como requisito de su promoción (oral o escrita) el nombre del sujeto legitimado; por lo tanto, sí se requiere de la titularidad de un derecho o de un interés legítimo –individual o colectivo– como requisito mínimo para promover una acción como la que ejerció el quejoso.

Así, es inconcuso que como lo señaló la jueza en el proveído impugnado al considerar que el aquí quejoso no acreditó ser titular de un derecho o de un interés legítimo fue correcto que no admitiera a trámite la acción de protección efectiva de derechos.

En este contexto, si bien es cierto que como lo alega el quejoso, en el proveído de tres de junio de dos mil veintidós se le previno para que acreditara “ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, no así para que acreditara ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública, pues ello se desprende del auto de prevención, de donde deviene lo fundado de ese agravio, sin embargo ello no es suficiente para revocar el proveído recurrido por la básica consideración de que el recurrente no acreditó la titularidad de un derecho o de un interés legítimo ni al inicio o durante la sustanciación de un recurso, ni fuera de éste, resultando por ello inoperante el agravio que nos ocupa.

Ahora bien, el quejoso no desvirtúa que la consideración de la jueza al definir los términos de interés jurídico, legítimo individual o colectivo sea errónea ya que son conceptos universales, que tienen su origen justamente en la Constitución en su artículo 1º, así como en el 107, y en el 5º de la Ley de Amparo, que justamente es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

El Interés Jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su status jurídico; en cambio, el interés legítimo no supone una afectación directa sino indirecta a ese status jurídico, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para lograr hacer respetar su interés jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

Además, puede estimarse que la afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, tiene interés en que el orden opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido de que la afectación individual sólo podrá darse en la medida en que se forme parte de una colectividad interesada, pues, de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico.

El interés jurídico es aquel por el cual una persona ve afectada su esfera jurídica, cuando es titular de un derecho tanto objetivo como uno subjetivo para combatir un acto de autoridad. El reconocimiento que hacen las leyes de un derecho subjetivo implica claramente que la persona pueda acudir a los tribunales porque el acto que reclama implica una violación directa susceptible de repararse; es decir, el interés jurídico es aquel que se ha identificado con la titularidad de un

derecho, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto.

Por otra parte, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, al no tratarse de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

El interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de forma tal que la anulación o la reparación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo que, de alguna manera, trasciende en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, es decir, se trata de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

En consecuencia, para que exista un interés legítimo se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial—, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

El interés legítimo y el interés jurídico comparten el elemento esencial de afectación a la esfera jurídica y el posible beneficio de concederse la acción o protección constitucional; y esto último no es más que la simple posibilidad de producir consecuencias jurídicas propias de toda sentencia.

Atento a lo anterior, el interés legítimo se puede dividir en:

- a) Individual, en razón de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que

provoque una afectación a una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Incluso, podría darse la afectación de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de ciertas circunstancias en específico.

- b) Colectivo, en razón de que la afectación, únicamente se da en la medida en que se pertenece a un grupo, es decir, se refiere a todas las personas que forman parte de un grupo y que se encuentran unidas por un vínculo jurídico (sindicatos, asociaciones, etc.).

Y, por último, existe una tercera clase de interés, denominado como simple, que es aquél que pertenece en general a toda la sociedad, sin que le reporte beneficio a una persona en particular, por lo que, bajo este concepto, tampoco podría el promovente accionar al órgano jurisdiccional.

Por tanto, es correcto por parte de la jueza que haya aplicado en el auto materia de esta queja los conceptos de interés, al referirse al jurídico y al legítimo, como se ha visto ya en esta resolución.

Asimismo, el argumento de disenso consistente en que con fundamento en el artículo 21 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en todo caso corresponde a las autoridades investigar y acreditar que no existió la violación a Derechos Humanos, por lo que el aquí quejoso no está obligado a acreditar la violación alegada, es fundado porque el numeral en comentario así lo establece, pero es inoperante porque la acreditación de la violación a los Derechos Humanos no es el motivo por el que se inadmitió la solicitud o demanda de origen, ya que una cosa es la prueba del acto ilícito o del que se hace derivar la incorrecta administración pública, y otra, muy distinta, es manifestar y evidenciar, así como demostrar el interés jurídico o legítimo individual o colectivo para poder

accionar, siendo esta última situación la que la jueza consideró totalmente en este punto, para desechar dicha demanda.

Se explica.

Es así porque, como ya se dijo y aquí se concretiza, el interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica del promovente, por la especial situación que éste ocupa frente al ordenamiento jurídico, lo cual permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus Derechos Humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo; de tal forma que el interés legítimo radica en un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; se trata, pues, de un interés personal –de carácter individual o colectivo– que es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, el cual debe estar garantizado por un derecho objetivo, en tanto que la acreditación a la violación de Derechos Humanos es justamente la comprobación de esa violación, es decir, es objeto de justipreciación por el juzgador al resolver en el fondo la acción que se intenta.

De igual manera el argumento de disenso consistente en que no obstante que desahogó la prevención, la jueza al no admitir a trámite la acción de protección efectiva de derechos omitió tomar en consideración lo manifestado en ese recurso, violentando el principio de exhaustividad, es infundado porque del escrito de desahogo de prevención se desprende que el quejoso –como lo consideró la jueza– fue omiso en alegar haber resentido una afectación en su esfera jurídica, como se desprende del mismo, de tal forma que no acreditó el interés legítimo y por ello no desahogó la prevención decretada en los términos en que le fue impuesta.

Tampoco asiste razón al quejoso al sostener que la jueza no tomó en cuenta que tiene derecho a pedir la prestación de cualquier servicio

a la administración pública, y que tiene derecho a pedir la protección efectiva de derechos para lo cual no requiere demostrar la titularidad de ningún derecho subjetivo –interés jurídico– ni tampoco demostrar el interés legítimo –ni individual ni colectivo–, porque la propia Constitución Política de la Ciudad de México le reconoce esos derechos, como son: a una ciudad habitable, medio ambiente sano, ciudad segura y demás que menciona en su queja, pues aun cuando ello es cierto, existen formalidades esenciales del procedimiento, como el demostrar al accionar que se tiene el interés jurídico, o legítimo –individual o colectivo–, para poner en marcha al órgano judicial, como lo prevén las leyes especializadas en materia de Derechos Humanos a las cuales ya se hizo referencia en esta resolución y contemplan como requisito demostrar ese interés al promover la demanda de protección efectiva de derechos. Incluso, vale la pena refrendar lo que aquí se dice, con la tesis que se cita en la propia ejecutoria de amparo que se cumplimenta, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, conforme a la cual, lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo ordenado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

En otro orden de ideas, es fundado pero inoperante el motivo de queja donde se refiere que es errónea la consideración de la jueza consistente en que los actos de molestia atribuidos al Jefe de la Unidad Departamental Alumbrado Público de la Alcaldía Coyoacán como

autoridad responsable, no se refieren ni actualizan ninguno de los supuestos de procedencia que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, y es fundado porque efectivamente no es lo alegado en la solicitud inicial, y corresponde al medio de control relativo a la impugnación de resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Tutela, lo que en el caso estudio no acontece; no obstante, la inoperancia deviene porque la falta de acreditación de interés legítimo que la jueza tuvo por no expresada ni demostrada, es suficiente para mantener el sentido del proveído recurrido.

Por último, tiene razón el quejoso cuando aduce que la jueza debió considerar que ya existe una resolución de esta Sala constitucional, que le es vinculatoria, contenida en la Impugnación de Resolución Definitiva, ^{***}, que determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

... En el caso particular, como bien lo indica la Juez Segundo de Tutela, el planteamiento propuesto por el quejoso se refiere a si la autoridad responsable actuó de conformidad o no a la legislación secundaria, lo que, como se ha establecido, puede calificarse como una cuestión de legalidad al implicar una violación indirecta de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, misma que contempla el debido proceso administrativo en su artículo 7º, pero en todo caso, debe reconocerse que la inobservancia de las normativas que desarrollan un derecho humano invariablemente inciden en su ejercicio efectivo. Los derechos, recordemos, son mandatos de optimización que, por tanto, requieren necesariamente de un desarrollo legal posterior. Es por ello que el planteamiento no es si existe una vulneración directa o no de algún derecho constitucional, pues como se ha establecido, todos los tribunales se encuentran vinculados a su respeto y protección, sino el planteamiento debe enfocarse en los alcances y límites que le atribuyamos a la ‘acción de protección efectiva de derechos’,

es decir, si la falta de legalidad en la actuación de una autoridad es una violación en sí misma de Derechos Humanos, ¿puede, por tanto, ejercerse este tipo de control en esta vía? Esta es la pregunta que no ocupa.

...

Más allá de la diferenciación entre los marcos normativos establecidos para uno y otro medio, el símil ayuda a fijar los alcances de la figura en estudio. Así, la jurisprudencia ha entendido que el juicio de amparo es un medio para el control de la legalidad, de la constitucionalidad y de convencionalidad. Por tanto, si entendemos que los Juzgados de Tutela tienen como finalidad verificar el respeto que las autoridades de la Ciudad deben a las normas generales que regulan su actuación (control de legalidad), así como a la Ley Fundamental Local (control de constitucionalidad), tendríamos que concluir que la acción de protección efectiva de derechos tiene como parámetro, al menos, esos dos tipos de control y su objeto serían los actos de autoridad *lato sensu*.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues contempla que la acción de protección efectiva es un mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, contra las que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo ‘al inicio y/o durante la substanciación (control de legalidad) de algún procedimiento competencia de la Administración Pública’, por lo que la vulneración a la que hace referencia debe entenderse en términos amplios, es decir, ya sea por violación directa de la autoridad administrativa responsable o porque ésta dejó de atender o aplicó indebidamente las normas regulatorias del derecho humano vulnerado, solo de esta forma puede dotarse de auténtica entidad convirtiéndolo en un verdadero medio de tutela efectiva, pues de esta forma, la acción de protección efectiva velará por los derechos que pudieran violentarse

en el ejercicio de la Administración Pública durante la substanciación de sus procedimientos.

...

En este sentido, le asiste la razón al quejoso al señalar que los Juzgados de Tutela y el Tribunal de Justicia Administrativa tienen competencia concurrente, ya que ambos conocen de posibles violaciones de derechos derivados de actos administrativos. Como se citó anteriormente, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México hace alusión al ‘inicio y/o durante la substanciación de algún procedimiento de la Administración Pública’, mientras el artículo 36, último párrafo, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México señala que ‘Cualquier resolución o acto administrativo de las instancias de la Administración Pública de la Ciudad que a juicio de los afectados vulnere sus Derechos Humanos podrá ser recurrido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con el artículo 40, numeral 2, fracción V, de la Constitución Local.’ Por tanto, hay que analizar la diferencia entre uno y otro.

En efecto, el sistema de fiscalización de la Administración Pública en la Ciudad de México contempla tanto a los Juzgados de Tutela como al Tribunal de Justicia Administrativa para controlar la adecuación de los actos administrativos a los derechos reconocidos en la Constitución Local. Así, el juicio administrativo, como medio de control de legalidad, es claramente de naturaleza ordinaria, ya que cumple la exigencia de efectividad pues permite modificar, anular o revocar cierto tipo de actos emitidos por la Administración Pública.

Por su parte, las acciones de protección efectiva de derechos también cumplen con esa misma exigencia de efectividad, ya que en términos del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la declaratoria fundada de la acción tiene por objeto la restitución de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

derechos, ya sea restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya sea obligando a la autoridad a obrar activamente en el sentido de efectivizar el derecho. Pero a su vez ejerce un control constitucional, no porque a través de éstas se ‘revise’ el actuar del Tribunal de Justicia Administrativa (como sí acontece en el amparo administrativo) sino porque se controla directamente el actuar de la Administración Pública con los derechos constitucionalmente reconocidos.

Por tanto, acción de protección efectiva y procedimiento administrativo son dos vías con las que la ciudadanía cuenta para proteger sus derechos ante la injerencia indebida de la Administración Pública, tal y como lo prevé el artículo 7º de la Ley de Justicia Administrativa, pues en su primera parte, indica que ‘Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o intentar el juicio ante el Tribunal’ y va más allá, pues señala que ‘el ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional (Tribunal de Justicia Administrativa), extingue el derecho para promover otro medio de defensa’, es decir que clausura la posibilidad de acudir a los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México a dirimir las controversias que hayan sido previamente planteadas en la Justicia Administrativa.

En consecuencia, la acción de protección efectiva debe ser un ‘recurso’ sumarísimo, ágil y eficaz orientado a la defensa efectiva de derechos y dado que procede ‘al inicio y/o durante la substanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública’, el control que en él se ejerce abarca tanto el de legalidad, al fiscalizar la adecuación de la autoridad a las leyes reglamentarias, como de constitucionalidad, al contrastar su actuación con los derechos reconocidos en la Constitución...³

³ Resolución publicada en el Boletín Judicial número 14, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, por mayoría de votos, con voto particular de la C. Magistrada Adriana Pérez Canales y abstención del C. Magistrado Jorge Ponce Martínez.

Sin embargo, tal motivo de queja, aunque es fundado por esa razón, deviene inoperante porque no es suficiente para ordenar a la jueza que proceda a la admisión de la demanda, ya que subsiste la consideración y determinación del auto materia de la queja, en relación con el hecho de que el hoy quejoso no explicó ni menos aún demostró su interés legítimo individual ni colectivo, y tampoco demostró tener un interés jurídico en la acción pretendida.

V. CONCLUSIONES.

1. Los requisitos de procedencia del recurso fueron colmados, por lo que no existió impedimento para su admisión a trámite, habiéndose admitido a trámite el recurso de queja que nos ocupa, culminando con esta resolución, que decide el fondo del recurso.

2. Los argumentos de agravio expresados por el quejoso resultaron infundados en parte y fundados pero inoperantes en otra para revocar el proveído recurrido, por lo que esta Sala Constitucional estima que la resolución recurrida es apegada a la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 36 Apartado B, numeral 1, inciso g), al no haber demostrado el interés legítimo individual o colectivo ni el interés jurídico para promover la acción efectiva de protección de derechos.

3. Por otra parte, resultó incorrecto que la jueza introdujera como consideración y base para la inadmisión de la demanda, la competencia a favor del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior por existir resolución de esta Sala Constitucional que abordó dicho tema, en la Impugnación de Resolución Definitiva ***; no obstante, ello subsistirá el sentido del auto impugnado a través de esta queja, en atención a la conclusión inmediata anterior a ésta.

4. La presente resolución se dicta de manera colegiada en cumplimiento al amparo directo ***, del índice del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Son infundados en parte y fundados pero inoperantes en otra los motivos de inconformidad expresados por el quejoso ***.

Segundo. Se confirma el proveído recurrido de fecha trece de junio de dos mil veintidós, dictado por la C. Jueza Segundo mixto de la Ciudad de México, en materia Penal del sistema tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, hoy Jueza Sexagésimo Séptima en materia penal de proceso escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México –por cambio de nomenclatura– en el expediente número *** del índice de dicho Juzgado, formado con motivo de la demanda relativa a la acción de protección efectiva de derechos, promovida por el ***.

Tercero. Notifíquese personalmente al quejoso *** la presente resolución en términos del artículo 15 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, entregándosele copia simple de la misma y, en su oportunidad, remítase al archivo de esta institución el presente cuaderno de queja, como total y definitivamente concluido, para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Publíquese en su versión pública, la presente resolución en el *Boletín Judicial*, y remítase copia certificada de esta resolución al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informándole el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria de amparo precisada en el cuerpo de esta sentencia.

Así, lo resolvió el Pleno de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, integrada por los CC. magistrados Javier Raúl Ayala Casillas, Adriana Canales Pérez, Rogelio

Antolín Magos Morales, María Rosario Marengo Ortega –instructora en el presente recurso–, Sara Patricia Orea Ochoa, Jorge Ponce Martínez y Cruz Lilia Romero Ramírez, ante el C. secretario General de Acuerdos, Jaime López Ruelas, que autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar

TERCERA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS: GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA, ROGELIO HERNÁNDEZ PÉREZ (MINISTERIO DE LEY), JOEL CARMONA ESTRADA (MINISTERIO DE LEY)

MAGISTRADO PONENTE: JOEL CARMONA ESTRADA

Para resolver el conflicto competencial suscitado entre los Jueces Noveno y Vigésimo Sexto ambos de lo Familiar de este tribunal, respecto de la controversia del orden familiar del índice del Juzgado de lo Familiar mencionado en segundo lugar.

SUMARIO:

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, AUN CUANDO LA ACTORA, LAS PRESTACIONES Y LOS HECHOS SON DIFERENTES, PERO LOS JUICIOS SE REFIEREN AL MISMO INFANTE, PROCEDE SU ACUMULACIÓN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR EL NIÑO.

Hechos: El titular de un órgano jurisdiccional del ámbito familiar ordenó remitir los autos de una controversia familiar que le fue planteada a un juzgado diverso que ya conocía de otra controversia en la que se afectarían los intereses del mismo niño; sin embargo, este último juzgado no aceptó la acumulación del juicio del que ya conocía con el que le fue remitido, argumentando entre otras razones que las acciones no provenían de la misma causa. En virtud de lo anterior, la Tercera Sala Familiar procedió a resolver el conflicto competencial entre ambos juzgados.

Criterio jurídico: En el caso en estudio se está ante dos controversias del orden familiar en que se involucran intereses de un menor de edad; en ese tenor, es indudable que la autoridad judicial está obligada a ponderar el interés superior de un niño, niña o adolescente. Ello es así, porque dicho interés se encuentra constitucionalizado con motivo de la reforma de 12 de octubre de 2011. Dicho principio se consagra en el párrafo noveno del numeral 4º constitucional.

En ese sentido, la función judicial, basada en la contienda contradictoria por naturaleza, cambia cuando los derechos en conflicto directa o indirectamente involucran a un niño, niña o adolescente. En este tipo de casos, el órgano jurisdiccional se aparta de su naturaleza de observadora de la contienda procesal para convertirse en tutelar de un principio superior en favor de la niñez.

Por otro lado, si bien las normas procesales son reglas obligatorias que enseñan cómo se debe proceder para obtener justicia, cuando se hace referencia a una cuestión procesal, por encima de todas las precisiones técnicas, se quiere expresar el uso contingente de los mecanismos por los que el derecho sustantivo se encauza para encontrar una solución equitativa. Este derecho de fondo si no está en un medio donde se pudiesen focalizar los conflictos que intenta solucionar, no tendría un sentido práctico, y no cumpliría su misión de la tutela jurídica de los intereses de un niño.

Luego entonces, si bien en los autos de la controversia del orden familiar en estudio que tocó conocer en un juzgado, se desprende que la actora, las prestaciones y los hechos son diferentes a los que le tocó conocer a otro órgano jurisdiccional, también lo es que ambos asuntos tienden a resolver solo los intereses del mismo niño, y quien detenta su guarda y custodia provisional es su progenitor (demandado en las dos controversias); por consiguiente, aun cuando las normas del procedimiento son de orden público e irrenunciables, a fin de evitar que el

mismo intervenga lo menos posible a participar en procedimientos judiciales y que un solo juez primario sea quien resuelva sobre las cuestiones que habrá de beneficiarle, máxime que las actoras son madre y abuela materna del infante, incluso de lo actuado se colige que se ordenaron practicar estudios psicológicos tanto al niño como a los padres de éste; igualmente, se ordenaron estudios psiquiátricos y la directora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada recomendó pasar a la fase II de convivencia entre el menor de edad en mención con su progenitora, a fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 416 Ter del Código Civil; 940, 941 del Código de Procedimientos Civiles; 3, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es el juzgado que previno quien debe conocer de la controversia del orden familiar y realizarse la acumulación de los juicios.

Justificación: El órgano jurisdiccional tiene el imperativo de vigilar en todo momento la formulación y aplicación de políticas para garantizar lo necesario y adoptar las medidas de protección especiales que el menor de edad requiere. Esto es así, porque los juzgadores deben atender los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para padres e hijos, con la finalidad de lograr su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presentes los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, cariño, alimentación y ayuda que un descendiente requiere.

En nuestro sistema jurídico mexicano, el concepto de “interés superior de la niñez” implica en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, las que tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del infante a quien van dirigidas. En este panorama, dicho concepto supedita, con mayor claridad, los derechos

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad. En las condiciones apuntadas, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores de edad, debe resolverse atendiendo a un principio básico: “el interés superior del niño”.

Ciudad de México, a trece de marzo del dos mil veinticuatro.

Visto el toca número ***, para resolver el conflicto competencial, suscitado entre los Jueces Noveno y Vigésimo Sexto ambos de lo Familiar de este tribunal, respecto de la controversia del orden familiar, que *** promovió en contra de ***, expediente número *** del índice del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Familiar; y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, *** demandó, en la vía de controversia del orden familiar, de *** un régimen de visitas y convivencias provisionales; y, en su momento, definitivo con su nieto de iniciales *** Asunto que por razón de turno correspondió conocer al C. Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, maestro José Luis Alfonso Platas.

2. En auto del dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, el C. Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, maestro José Luis Alfonso Platas, pronunció un auto, al tenor siguiente:

... Vistas las constancias procesales que integran el presente expediente, en específico el informe contenido en el oficio número 7128 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, suscrito por la licenciada Ana Laura Martínez Lima Secretaria Conciliadora del Juzgado Noveno de lo Familiar en la Ciudad de México, del que se advierte que dentro del expediente *** que se tramita en ese Órgano Jurisdiccional, en diligencia de quince de junio del año en curso, se fijó un régimen de visitas y convivencias entre el menor *** y su progenitora la señora ***, y que dentro del presente expediente la señora *** solicita se le fije un régimen de visitas y convivencias con su nieto el niño ***, prestación que solicita con

el carácter de abuela materna de dicho infante, asimismo, se desprende que en aquel juicio se previno primero en los términos del artículo 259, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, conociendo primero de la causa conexas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Código Procesal de la materia, a efecto de no dictar determinaciones contradictorias o duplicidad en el actuar judicial, y con la finalidad de no revictimizar al niño *** se declara procedente la acumulación del presente juicio que se tramita en este Juzgado bajo el número de expediente ***, al diverso *** que se tramita ante el Juzgado Noveno de lo Familiar en la Ciudad de México con el expediente ***, por cual elabórese oficio dirigido a la Directora de la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que por su conducto, se remitan los presentes autos, para su acumulación al juicio controversia del orden familiar promovido por *** en contra de ***, expediente *** del índice del Juzgado Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. Notifíquese. Lo proveyó y firma el maestro José Luis Alfonso Platas Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, ante el licenciado Daniel Villa Flores Secretario de Acuerdos “B”, quien autoriza y da fe.

3. Recibidos los autos originales por la C. Jueza Interina, Novena de lo Familiar de la Ciudad de México, licenciada María Josefa del Carmen Franco Corral, el quince de noviembre del año dos mil veintitrés, dictó un auto que a la letra dice:

- - - Con el oficio número 3780 procedente del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Familiar de esta ciudad por conducto de Oficialía de Partes Común Familiar de este tribunal expediente constante de los cuadernos descritos en la certificación que realiza la Secretaria Conciliadora, atento a los

razonamientos expuestos por la autoridad citada en su auto que data de dieciséis de octubre del año en curso, con el objeto de ordenar acumulación a las actuaciones que obran ante esta juzgadora interina fundando la precitada autoridad en los artículos 259 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, argumentando que existe una causa conexa atento a la hipótesis que señala el artículo 39 del Código Procesal Civil; la suscrita previo a hacer su determinación, con todo respeto no comparte el punto de vista del homólogo, ya que ello obedece a que si bien se puede argumentar que existen acciones que provengan de una misma causa (lo que no acontece en la especie), pues las personas y las cosas son diversas, no debe de pasar por alto que la actora en el juicio que se remite lo es *** en su carácter de abuela del menor ***, cuya demanda consta de diversos hechos a los expuestos en el expediente *** radicado en este juzgado a mi cargo, el cual es promovido por la madre del menor **: en virtud de ello, no existe, posibilidad de que se dicten medidas contrarias o contradictorias.

En virtud de lo anterior esta autoridad determina no aceptar la acumulación que solicita el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, máxime que si bien, los preceptos legales señalados a juicio de esta autoridad no son aplicables a la solicitud, la naturaleza del juicio ante el juzgado referido debe de resolverse dentro de las actuaciones que el homólogo tiene en conocimiento y en su caso en colaboración esta juzgadora puede aportar la información correspondiente para el dictado de la resolución ante su conocimiento, que de ninguna manera puede ser contraria o contradictoria, atendiendo a que no es dable unir los juicios para que se substancien en un solo procedimiento, ante la inviabilidad de la acumulación solicitada, por tratarse de trámites de subsanciación completamente diferentes.

Es aplicable a lo expuesto el siguiente criterio que se aplica bajo el principio de congruencia y analogía a lo expuesto:

Registro digital: 2020436, Instancia: Primera Sala, Décima Época, materias: Civil, tesis: 1a. LXII/2019 (10a.), fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, libro 69, agosto de 2019, tomo II, página 1314, tipo: Aislada. ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.

La facultad de concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones o acciones no es irrestricta, su procedencia está sujeta a la satisfacción de ciertos presupuestos materiales, a saber: requiere una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente. De lo anterior se desprende que el sistema de acumulación de pretensiones en el derecho procesal civil federal exige compatibilidad procesal y material de las acciones entre sí, de manera que, cuando el trámite de una y otra sean irreconciliables, no será válido decretar la acumulación.

Apelación 3/2019. HYCSA Edificaciones y Proyectos, S.A.P.I. de C.V. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que está con el sentido, pero en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carranca. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Consecuentemente, gírese atento oficio al c. Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar de este H. Tribunal, remitiendo los autos que se pretendían acumular en relación a la demanda tramitada ante dicho juzgado con

número de expediente *** correspondiente al juicio controversia del orden familiar promovido por *** en contra de ***, haciendo del conocimiento de dicha juzgadora la no aceptación de la acumulación planteada, solicitando se informe a la suscrita en caso de suscitarse conflicto competencial.

Instrucción de elaboración de turno:

Se dan instrucciones al personal encargado del turno para que proceda a la elaboración del oficio correspondiente, agregue los autos señalados y lo ponga a disposición del comisario de la adscripción para su debida diligencia. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Interina Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México licenciada María Josefa del Carmen Franco Corral, ante la secretaria conciliadora licenciada Ana Laura Martínez Lima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Doy fe.

4. En proveído del uno de febrero del año dos mil veinticuatro, el Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México determinó:

Con el oficio 8730/2023 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, que suscribe la licenciada Ana Laura Martínez Lima Secretaria Conciliadora del Juzgado Noveno de lo Familiar en la Ciudad de México, mediante el cual se remite un cuaderno consistente en 22 fojas útiles, correspondiente al juicio de controversia del orden familiar, régimen de visitas y convivencias promovido por *** en contra de ***, expediente ***, dado que no acepta la competencia para conocer del referido juicio.

Atento a las actuaciones procesales, así como a lo establecido en los principios de perspectiva de género, así como la perspectiva de infancias, además de atender el principio de igualdad sustantiva y realizar el análisis necesario para determinar las acciones procedentes de manera

rápida y oportuna tendientes a evitar que el daño que de por sí reciente alguna o algunas personas integrantes del grupo familiar en conflicto se ahonde o se complique hasta el grado de que llegue al momento de que se torne irresoluble, por lo anterior, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto y a lo expuesto por la actora en su escrito de demanda en específico al hecho 2, en el que la accionante manifiesta que previo a la presentación de esta demanda, se encuentra en trámite el juicio de controversia del orden familiar bajo el número de expediente ***, en el Juzgado Noveno Familiar de la Ciudad de México, y en el informe recibido en este juzgado el día veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, visible a fojas 12 de actuaciones, la informante licenciada Ana Laura Martínez Luna, Secretaria Conciliadora del Juzgado Noveno de lo Familiar en la Ciudad de México, señaló que del índice de su juzgado se desprende la admisión del expediente ***, en el que seguidos los trámites de ley, se decretó la guarda y custodia provisional del niño de identidad reservada de iniciales *** a cargo de su progenitor, autorizando convivencias en el Centro de Convivencias con su madre, fijándose el pago de la pensión alimenticia a favor del hijo de las partes, en ese tenor, derivado de que en el presente asunto es la abuela materna quien solicita se le fije un régimen de visitas y convivencias, desconociendo el suscrito el antecedente de tales determinaciones judiciales que atienden a salvaguardar el interés superior del infante, como lo es la guarda y custodia, el pago de una pensión alimenticia, así como el régimen de visitas y convivencias, en atención a los numerales 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 1 y 4 Constitucionales, aunado al principio de juzgar con perspectiva de género en atención a la obligación de los operadores de justicia de juzgar bajo esa perspectiva, la cual, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, tanto de las mujeres, como de los varones y de los niños o cualquier otra persona con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 3, 5, 9 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño 414 Bis, 416 Bis, 416 Ter y 417 del Código Civil y 940, 941, 941 Bis y 941 Ter Código de Procedimientos, a efecto de evitar la revictimización del niño, sometiéndolo a diligencias que previamente ya han sido celebradas en el Juzgado Noveno de lo Familiar, o resoluciones contradictorias, el suscrito juzgador estima procedente la acumulación del presente juicio expediente ***, al diverso *** que se tramita ante el Juzgado Noveno de lo Familiar en la Ciudad de México. Sirviendo como sustento a lo anterior los criterios que a continuación se plasman:

Registro digital: 2019002. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: I.18o.A.25 K (10a.). Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2379. Tipo: aislada

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Conforme a los diversos instrumentos internacionales existentes en favor de los menores; el artículo 4º constitucional y los artículos 17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes todas las autoridades estatales tienen la obligación de velar porque la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y en esa medida, los órganos del Poder Judicial de la Federación, deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos y decisiones en las que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo y satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional. De tal manera cuando en un juicio de amparo que involucre derechos de menores, se suscite un conflicto de competencia de cualquier índole (materia o territorio), los operadores jurídicos deben resolver lo

conducente en forma prioritaria y atendiendo al interés superior del menor, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de los menores involucrados y el acceso a un recurso efectivo.

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Conflicto competencial 7/2018. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en la Ciudad de México. 18 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Conflicto competencial 9/2018. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Registro digital: 2020401. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Tipo: Jurisprudencia.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin

de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto tripe, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Con base en lo antes precisado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 y 165 del Código de Procedimientos Civiles, remítase lo presentes autos a la H. Sala Familiar que por turno corresponda conocer, a efecto de que se resuelva sobre la competencia del Juicio de Controversia del Orden Familiar que remite la Juez Noveno de lo Familiar

en la Ciudad de México, para conocer del mismo, en ese sentido, se instruye al encargado de las apelaciones, para que de inmediato dé cabal cumplimiento a lo ordenado en líneas anteriores. Notifíquese.

5. En auto del veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, se ordenó la formación del toca y en acuerdo del cuatro de marzo de esta anualidad, se citó a los interesados para oír resolución, la que hoy se dicta al siguiente tenor:

CONSIDERANDO

I. El C. Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México ordenó remitir la controversia del orden familiar (expediente ***) para que se acumulara a la controversia del orden familiar radicada ante el Juzgado Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México (expediente ***), a efecto de evitar sentencias contradictorias en términos del numeral 39 del código procesal civil y no revictimizar al niño ***.

Por su parte, la Jueza Interina, Novena de lo Familiar de la Ciudad de México no aceptó la acumulación, toda vez que las personas, las cosas y los hechos son diversos; por ende, no existe posibilidad de dictar medidas contradictorias; además, no es dable unir los juicios para que se substancien en un solo procedimiento.

II. El presente conflicto competencial se estudia en la forma siguiente:

El numeral 416-Ter del Código Civil, dispone:

Artículo 416 - Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier

otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables ...

De igual modo, los preceptos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, rigen:

Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros ...

Asimismo, el arábigo 3, fracciones 1 y 2, así como el precepto 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevén:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas y adecuadas ...

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención ...

El artículo 12, apartados 1 y 2 de la Convención en comento, establece:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o medio de un representante o de un órgano apropiado, en consecuencia con las normas de procedimiento de ley nacional ...

Y la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), cuyo texto y rubro señala:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.¹

Es importante resaltar que el órgano jurisdiccional tiene el imperativo de vigilar en todo momento la formulación y aplicación de políticas

¹ Segunda Sala, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, tomo III, Décima Época, registro digital: 2020401, materia: Constitucional, pp. 2328.

para garantizar lo necesario y adoptar las medidas de protección especiales que el menor de edad requiere. Esto es así, porque los juzgadores deben atender los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para padres e hijos, con la finalidad de lograr su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presentes los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, cariño, alimentación y ayuda que un descendiente requiere.

En nuestro sistema jurídico mexicano, el concepto de “interés superior de la niñez” implica en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, las que tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del infante a quien van dirigidas. En este panorama, dicho concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad. En las condiciones apuntadas, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores de edad, debe resolverse atendiendo a un principio básico: “el interés superior del niño”.

Para una mayor comprensión del asunto, esta *ad quem* realiza el siguiente cuadro comparativo:

Juzgado.	Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México.	Vigésimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México.
Vía.	Controversia del orden familiar.	Controversia del orden familiar.
Actor.	***	***
Demandado.	***	***

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Inicio	Ocurso presentado el quince de junio del dos mil veintidós.	Ocurso presentado el veinticuatro de Agosto del dos mil veintitrés.
Prestaciones.	Guarda y custodia del infante ^{***} , así como alimentos para el mismo.	Régimen de visitas y convivencias con su nieto ^{***}
Se admite.	En auto del diecisiete de junio del dos mil veintidós.	Aún no.
Contesta	En promoción del catorce de abril del dos mil veintidós.	Aún no.
Plática con menor de edad.	Diligencia del quince de junio del dos mil veintitrés.	Aún no.

En ese orden de ideas, tenemos que en las dos controversias del orden familiar se involucran intereses de un menor de edad; en ese tenor, es indudable que la autoridad judicial está obligada a ponderar el interés superior de un niño, niña o adolescente. Ello es así, porque dicho interés se encuentra constitucionalizado con motivo de la reforma de doce de octubre de dos mil once. Dicho principio se consagra en el párrafo noveno del numeral 4º constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 4... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

No obstante, su reconocimiento explícito en el texto antes transcrito ya había sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico desde mil novecientos noventa, cuando el Estado mexicano firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. En suma, tanto la Constitución Política del país, como la Convención sobre los Derechos del Niño,

establecen un sólido criterio garantista que imbrica la totalidad de la actuación estatal cuando están presentes personas menores de edad. Aunado a ello, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2012, de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO*. La Primera Sala hizo mención al entendimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que ese interés superior "... implica que el desarrollo de éste (del niño, niña o adolescente) y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

En ese sentido, la función judicial, basada en la contienda contradictoria por naturaleza, cambia cuando los derechos en conflicto directa o indirectamente involucran a un niño, niña o adolescente. En este tipo de casos, el órgano jurisdiccional se aparta de su naturaleza de observadora de la contienda procesal para convertirse en tutelar de un principio superior en favor de la niñez.

Por otro lado, si bien las normas procesales son reglas obligatorias que enseñan cómo se debe proceder para obtener justicia. Entonces, cuando se hace referencia a una cuestión procesal, por encima de todas las precisiones técnicas, se quiere expresar el uso contingente de los mecanismos por los que el derecho sustantivo se encauza para encontrar una solución equitativa. Este derecho de fondo si no está un medio donde se pudiesen focalizar los conflictos que intenta solucionar, no tendría un sentido práctico, y no cumpliría su misión de la tutela jurídica de los intereses de un niño.

Luego entonces, si bien en los autos de la controversia del orden familiar, radicada en el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, bajo el número de expediente ***, se desprende que la actora, las prestaciones y los hechos son diferentes a los del expediente ***, que le tocó conocer al Juzgado Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, también lo es que en ambos asuntos tienden a

resolver solo los intereses del niño de iniciales ***, quien detenta su guarda y custodia provisional es su progenitor (demandado en las dos controversias); por consiguiente, aun cuando las normas del procedimiento son de orden público e irrenunciables, a fin de evitar que el mismo intervenga lo menos posible a participar en procedimientos judiciales y que un solo juez primario sea quien resuelva sobre las cuestiones que habrá de beneficiarle, máxime que las actoras son madre y abuela materna del infante, incluso de lo actuado en el expediente *** se colige que se ordenaron practicar estudios psicológicos al niño como a los padres de éste; igualmente, se ordenaron estudio psiquiátricos y la directora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada recomendó pasar a la fase II de convivencia entre el menor de edad en mención con su progenitora, a fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 416 - Ter del Código Civil, 940, 941 del Código de Procedimientos Civiles, 3, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es el Juzgado Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México quien debe conocer de la controversia del orden familiar que *** promovió.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. Se declara que corresponde a la C. Jueza, interina, Novena de lo Familiar de la Ciudad de México, conocer de la controversia del orden familiar, promovida por *** en contra de ***, expediente número *** del índice del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Familiar.

Segundo. Remítase copia certificada de esta resolución al C. Juez Vigésimo Sexto Familiar de la Ciudad de México para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución y constancia de sus notificaciones junto con sus autos respectivos al juzgado que habrá de conocer de la tramitación de la controversia del orden familiar; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, Unitariamente lo resolvió y firma el C. Magistrado por Ministerio de Ley, licenciado Joel Carmona Estrada, integrante de la Tercera Sala Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, 46, 55, 57 tercer párrafo, 81 fracción III, 87 fracción I, y 108 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante el C. Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos, licenciado Juan Hernández López, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Justicia para Adolescentes

SEGUNDA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS: AURORA GÓMEZ AGUILAR, MARÍA DEL ROSARIO TIRADO GUTIÉRREZ Y SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por los representantes legales de los sentenciados, en contra de la sentencia de procedimiento abreviado, por el delito de robo calificado, quienes se encuentran privados de su libertad.

SUMARIO:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO, NO ES PROCEDENTE EN SEGUNDA INSTANCIA MODIFICAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO IMPUESTA, HABIENDO SIDO ACEPTADA POR LAS PARTES.

Hechos: La Fiscal acusó a dos adolescentes por el delito de robo agravado (víctima a bordo de vehículo particular, respecto de teléfono celular, con violencia física y moral y en pandilla), y quedó acreditada la plena responsabilidad de los adolescentes. Al respecto, se emitió sentencia en la etapa intermedia, al haberse autorizado el procedimiento abreviado en contra de los acusados y, previamente, las partes habían llegado a un convenio, mismo que fue expuesto como solución y forma de terminación anticipada del conflicto. Los acusados no estuvieron de acuerdo con la sentencia dictada, por lo que interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Es correcto que el juez se limite a verificar que la medida solicitada por la Fiscalía, con motivo de un acuerdo de

terminación anticipada de juicio, y aceptada por los acusados, se ciñera a los límites establecidos por la legislación, la cual incluso impone al juzgador la prohibición expresa para que emita una medida de sanción distinta o de mayor gravedad; lo anterior, de conformidad con los numerales 202, párrafos tercero, cuarto y quinto, 206, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como así se desprende de la audiencia materia del estudio.

De ahí que no resulten procedentes los agravios de los representantes legales de los sentenciados de mérito, al pretender que en segunda instancia se modifique la medida de internamiento impuesta a sus representados, en tanto que el recurso de apelación no puede constituirse como una segunda oportunidad para que los acusados, representantes legales y su defensa, habiéndose aceptado la participación de los primeros en el delito por el que se les acusó, así como la medida sancionadora propuesta por la Fiscalía, incumplan lo pactado; aceptarlo, trastocaría la naturaleza y lógica que sustenta la existencia del procedimiento abreviado y no existiría firmeza en lo acordado por la Fiscalía con los imputados al respecto.

Justificación: Resultaría en perjuicio tanto de los enjuiciados como de las víctimas reconocidas por el juez original, el que se ordenara una reposición para dar trámite al juicio oral, máxime que debe atenderse sobre todo al convenio al que llegaron las partes, mismo que fue expuesto como solución y forma de terminación anticipada del conflicto, que evidencia de facto, que la impugnación que se plantea no versa sobre la procedencia, admisión y/o tramitación de la figura procesal de terminación anticipada del juicio, sino sobre un aspecto concreto que se desprende de la emisión de la sentencia dictada al respecto.

De ahí que en atención a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, el análisis del recurso que nos ocupa sólo tendría como objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los

presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, que la imposición de medidas haya sido contraria a la ley o, bien, que éstas fuesen distintas o mayores a las solicitadas por la Fiscalía y aceptadas por los acusados, además de la fijación del monto de la reparación del daño .

En consecuencia, el Juez de Control tampoco puede modificar la pena o negarse a imponer una que a su entender parezca menos benéfica, en tanto que en función de la propia naturaleza del procedimiento abreviado, las partes son quienes condicionan la medida de sanción a imponer a los acusados, pues evidencia la existencia de un acuerdo al que llegaron a partir de la aceptación de responsabilidad de los justiciables.

En la Ciudad de México, del día 18 de junio de 2024.

VISTO para resolver el presente Toca número A.C. ***/2024, derivado del recurso de apelación interpuesto por los REPRESENTANTES LEGALES de los sentenciados *** en contra de la SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, emitida en audiencia de fecha 09 de mayo de 2024, por el JUEZ DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Maestro MARTÍN JOSÉ UTRILLA CASTILLO, en la carpeta judicial ***, por el delito de ROBO CALIFICADO, en agravio de ***, ***, *** y ***; los acusados al momento del hecho dijeron ser de *** años de edad (actualmente *** cuenta con 18 años de edad) y se encuentran privados de su libertad en la Comunidad de Internamiento Preventivo; por lo que procede elaborar la siguiente:

SÍNTESIS

a) La resolución impugnada concluyó:

...PRIMERO.- Se declara que el hecho por el que acusó la Fiscal a los adolescentes *** o *** e ***, es constitutivo del delito de ROBO AGRAVADO (víctima abordó de vehículo particular, respecto de teléfono celular, con violencia física y moral y en pandilla), cometido en agravio de ***, ***, *** y ***; asimismo quedó acreditada la plena responsabilidad de los adolescentes. SEGUNDO.- Al haberse declarado la responsabilidad de los adolescentes en el delito antes señalado, sin rebasar la petición del Agente del Ministerio Público, se impone a los adolescentes la medida sancionadora de INTERNAMIENTO en Centro Especializado por 1 UN AÑO 5 CINCO MESES 12 DOCE DÍAS, a la

que deberá descontarse el tiempo que estuvieron detenidos y posteriormente en internamiento cautelar, desde el 13 trece de enero del año en curso al día en que cause ejecutoria la presente sentencia, quedando el cómputo a cargo del Juez de Ejecución correspondiente, sin que resulte procedente la imposición de medidas alternas. TERCERO.- Se CONDENA a los adolescentes a la Reparación del Daño Material por el delito antes mencionado, consistente en RESTITUIR a *** la cantidad de 130,000.00 ciento treinta mil pesos, a Irene un reloj marca Citizen, a *** un teléfono celular marca Motorola G y unos tenis marca Puma y al agraviado *** sus pertenencias; de los que se recuperaron y entregaron \$50,000.00 cincuenta mil pesos; en tanto que por lo que hace al dinero y objetos restantes los adolescentes pagaron en la audiencia a los primeros 3 tres ofendidos la cantidad de \$80,000.00 ochenta mil pesos que acordaron las partes, dándose estos por satisfechos. En cuanto, a las pertenencias del ofendido *** quedan a salvo sus derechos para precisar sus objetos robados y su valor en la etapa de ejecución. En cuanto a la Reparación del daño moral, se ABSUELVE a los adolescentes del pago por dicho concepto; toda vez que no se cuenta con elementos para acreditar su existencia y cuantificación. CUARTO.- No resulta procedente el DECOMISO y DESTRUCCIÓN solicitado por la Fiscal, respecto a una mariconera y una pistola tipo escuadra que se encuentran en la bodega Secundaria de Indicios y Evidencias de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, en términos del Considerando VII de la presente resolución. QUINTO.- Entérese a las partes y especialmente a los sentenciados, el derecho y término de 7 siete días, que tienen para interponer el recurso de Apelación contra la presente resolución en caso de inconformidad con ella. SEXTO.- Se ordena por duplicado el original de la sentencia que nos ocupa, para que una vez que quede firme, uno se agregue a la presente carpeta y con otro se forme cuadernillo con el disco relativo a la audiencia de lectura y explicación de sentencia y sin

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

mayor dilación se remita a la Unidad de Gestión Judicial de Ejecución en Justicia para Adolescentes, para que se turne al Juez de ejecución que corresponda, asimismo envíese copia autorizada de la misma a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes como autoridad administrativa para su debido cumplimiento. SÉPTIMO.- Una vez firme la presente sentencia, los adolescentes quedarán a disposición inmediata del Juez de Ejecución que corresponda. OCTAVO.- Se ordena que la presente resolución conste por escrito, atentos a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 67 del Código Procesal en mención. NOVENO.- En este acto quedan notificados los intervinientes de la presente resolución, en tanto que por lo que hace a los ofendidos que no comparecieron, se ordena su notificación como lo hayan autorizado, en términos de los numerales 63 y 82 del Código Procedimental en vigor...

b) Inconformes con la resolución anterior, los representantes legales de los sentenciados *** y *** interpusieron recurso de apelación en fecha 21 de mayo de 2024, solicitando "...se REVOQUE la sentencia definitiva de fecha 09 mayo de 2024, en consideración de la sanción de internamiento por un año cinco meses doce días, por los motivos y consideraciones expuestos... y se ordene nuestra inmediata libertad por estar ajustado a derecho..." (fojas 01-12 del cuadernillo de apelación); por escrito de fecha 28 de mayo de 2024 el Asesor Jurídico, de igual forma contestó agravios, solicitando "...se CONFIRME en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva condenatoria" (fojas 45-46 del cuadernillo de apelación); finalmente por escritos de fecha 30 de mayo de 2024, la Ministerio Público contestó los agravios de los inconformes solicitando "...CONFIRMAR la sentencia definitiva..." (fojas 75-83 del cuadernillo de apelación); siendo remitidos a esta Alzada el testimonio y copia certificada de la audiencia que nos ocupa, así como 2 discos anexos a efecto de sustanciar dicho recurso.

c) Medio de impugnación que fue ADMITIDO DE PLANO por este Tribunal de Alzada, por auto de fecha 10 de junio del dos mil veinticuatro (foja 12 del toca).

d) Atendiendo a la pandemia provocada por el virus SARS-Cov2 (Covid-19), al tener como consideración primordial el interés superior de la adolescencia y la salud de las personas, esta Alzada dará estricto cumplimiento a las medidas sanitarias correspondientes, mismas que no colisionan con los derechos procesales de los acusados; lo anterior, en términos de los numerales 1º Constitucional, 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como a la Declaración 1/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Acuerdo 65-33/2023 emitido por el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad; ante ello, citadas que fueron las partes, quienes si bien no manifestaron exponer aclaración de agravios, requeridos los inconformes por este Tribunal para que realizaran aclaraciones sobre las cuestiones planteadas en sus escritos de agravios, hechas las manifestaciones correspondientes y luego de analizarlas, en este acto de forma oral se pronuncia la decisión correspondiente al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

1. Este Tribunal de Alzada, de manera Colegiada resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, 6º fracción I y 53 fracción I y parte final del penúltimo párrafo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dado que al momento en que se establece sucedieron los hechos, atentos a la información

proporcionada por la Fiscalía, *** contaba con *** años de edad, de acuerdo al acta de nacimiento ***, oficialía 37, con fecha de nacimiento *** de septiembre de ***, corroborada mediante oficio ***; mientras que *** contaba con 17 años de edad, de acuerdo al acta de nacimiento ***, oficialía ***, con fecha de nacimiento *** de marzo de ***, corroborada mediante oficio ***.

2. Información, que es apta para determinar la calidad específica requerida a los enjuiciados como menores de edad al momento de los hechos; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 3º fracción I y 7º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y que atendiendo a los datos señalados no generó debate entre las partes.

II. ALCANCES DEL RECURSO

3. El medio de impugnación que nos ocupa, conlleva a la revisión de las constancias que integran el cuadernillo de apelación, así como de la video-grabación de la continuación de la audiencia intermedia, de la que derivó la resolución con la que se inconformaron los representantes legales de los acusados *** y ***, en la que se dictó en su contra SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, al declararse su responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO (por haberse cometido encontrándose la víctima abordado de vehículo particular, respecto de teléfono celular, con violencia física y moral y en pandilla), en los términos propuestos por la Fiscalía con anuencia de la defensa, los justiciables, sus representantes legales, las víctimas y el asesor jurídico, en la audiencia que nos ocupa.

III. OBJETO DEL RECURSO

4. El numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece de manera genérica que el alcance del recurso de

apelación para su estudio, permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada como cuestión prioritaria se aboque a la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias a los Derechos Humanos, aún sin petición de parte agraviada, por la vía de Control Constitucional y/o Convencional; lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, con registro 2019737¹.

5. Parámetros que garantizan que la revisión de este Tribunal efectivice la tutela de los derechos humanos, ya que constituye un control jurídico que examina las razones y el discurso lógico-jurídico que motivó la decisión del Juez para respaldar su razonamiento y así determinar si sustentó su decisión sobre bases legales, idóneas y racionales.

6. Puntualizado lo anterior, el análisis de los conceptos de agravios expresados por los inconformes, con los cuales pretenden se “revoque” el fallo impugnado, se confrontaran con la contestación de agravios de la Fiscalía y del Asesor Jurídico, así como con los argumentos torales en los que el Juez de la causa sustentó el sentido de la resolución que se combate y sólo en caso de advertirse afectación a derechos fundamentales, se procederá a la suplencia de agravios en ejercicio de tutela efectiva de derechos por la vía de Control Difuso Constitucional y/o Convencional.²

¹ RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 26 de abril del 2019, 10:30 h. Materia(s): (Penal). Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.).

² En términos de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 26 de abril del 2019, 10:30 h. Materia(s): (Penal). Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.).

IV. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA

7. Ahora bien, el recurso planteado, versa respecto de la sentencia emitida por el Juez de Control en la etapa intermedia al haberse autorizado el procedimiento abreviado en contra de los acusados *** y ***, que se sustentó en los argumentos siguientes (12:55:16 a 13:36:25 del CD ROM 1):

- a) La Ley señala que los datos de prueba con los que cuenta la Ministerio Público sean suficientes para corroborar la imputación, por lo que desde su óptica, “...los datos de prueba son suficientes en este caso para establecer que se puede emitir el fallo CONDENATORIO..., ...de tal manera que estos datos permiten razonablemente establecer que se cometió por parte de los adolescentes el delito que ahora nos ocupa...” (13:07:47 a 13:08:55 CD-ROM 1).
- b) “...de los datos de prueba expuestos por la Fiscal permiten suponer razonablemente..., la plena responsabilidad de los adolescentes al tratarse de un procedimiento a abreviado...” (13:14:42 a 13:14:59 CD-ROM 1).
- c) “...tratándose de un procedimiento abreviado, los adolescentes admitieron su responsabilidad...” (13:15:17 a 13:15:23 CD-ROM 1).
- d) “...este procedimiento se toma en consideración los fines del sistema que son de reinserción, y reintegración social y familiar para los adolescentes, para el pleno desarrollo de su persona y capacidades...” (13:18:32 a 13:18:49 CD-ROM 1).
- e) “... en esta audiencia, los adolescentes... repararon el daño de manera integral en los términos que fue acordado, que correspondió a la cantidad de \$80,000 pesos en efectivo que fueron entregados a las víctimas..., y manifestaron que era... el monto señalado y se dan por satisfechos de la reparación del daño...” (13:26:19 a 13:26:56 CD-ROM 1).

- f) “...esta Autoridad considera que es correcto (*sic*) la sanción disminuida que propuso la Fiscalía..., para el caso que nos ocupa y en tratándose de un procedimiento abreviado, una sanción disminuida de, 1 año, 5 meses, 12 días de internamiento en el centro especializado...” (13:27:50 a 13:28:23 CD-ROM 1).
- g) “...se coincide con la fiscalía... dada la gravedad del delito y las circunstancias, de los adolescentes..., no resulta procedente imponer a los adolescentes medidas alternas a la de mayor gravedad que es la de internamiento...” (13:31:53 a 13:32:23 CD-ROM 1).
- h) “...por lo que hace la reparación del daño moral se absuelve, toda vez que no se señalaron elementos para acreditar..., su existencia y cuantificación...” (13:34:16 a 13:34:26 CD-ROM 1).
- i) “...en cuanto al decomiso y destrucción de los objetos que hace referencia la fiscal..., no ha lugar a acordar de conformidad toda vez que se encuentra relacionada..., el presente asunto con otras personas en investigación...” (13:34:30 a 13:35:48 CD-ROM 1).

V. AGRAVIOS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS SENTENCIADOS

8. Decisión que incomodó a los representantes legales de los justiciables como se evidencia en sus respectivos escritos de agravios, sustentando que causa agravio la decisión de la medida de internamiento impuesta a sus hijos, toda vez que las medidas sancionadoras deben ser proporcionales a la conducta realizada y tienen como fin la reinserción social y familiar de los adolescentes, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, debiendo utilizarse el internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve (fojas 1-12 del cuadernillo de apelación).

VI. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

9. Por su parte el Asesor Jurídico de las víctimas, contestó los agravios expresados por los representantes legales de los sentenciados, solicitando que se desestimaran, toda vez que su solicitud resulta ambigua, imprecisa y poco clara, en tanto que no señala que otra medida sancionara resulta más adecuada para los sentenciados, aunado a que tanto éstos como sus representantes y la defensa durante la audiencia fueron debidamente informados del procedimiento abreviado, sus consecuencias y la sentencia solicitada por la Fiscalía, sin que se inconformaran con dicha solicitud (fojas 45 y 46 del cuadernillo de apelación).

10. Así mismo la Fiscalía, contestó los agravios expresados por los citados representantes legales de los sentenciados, señalando que los agravios de los representantes legales de los sentenciados en nada combaten la resolución del juzgador, por lo que los mismos devienen carentes de sustento y en consecuencia no deben ser tomados en consideración (fojas 75 a 83 y 85 a 93 del cuadernillo de apelación).

VII. ESTUDIO DE FONDO

11. Ahora bien, para los efectos de la resolución, resulta necesario señalar que con independencia de que se comparta o no el criterio del Juzgador respecto a la procedencia del Procedimiento Abreviado en la materia que nos ocupa y atendiendo desde luego el Interés Superior de la Niñez y Adolescencia, como una consideración primordial en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación al artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, este Tribunal de Alzada llega a la convicción de que la sustanciación del procedimiento abreviado ha sido consumada en sus términos, ya que incluso se emitió Sentencia a la que se refiere el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Por lo cual, resultaría en perjuicio tanto de los enjuiciados como de las víctimas reconocidas por el Juez Original, el que se ordenara una reposición para dar trámite al juicio oral, máxime que debe atenderse sobre todo al convenio al que llegaron las partes, mismo que fue expuesto como solución y forma de terminación anticipada del conflicto, que evidencia de facto, que la impugnación que se plantea no versa sobre la procedencia, admisión y/o tramitación de dicha figura procesal, sino de un aspecto concreto que se desprende de la emisión de la sentencia dictada al respecto.

13. Lo anterior es así, dado que los integrantes de esta Alzada, advierten que en una ponderación de derechos constitucionales, el análisis sobre la procedencia del mecanismo de terminación anticipada, adecuada o no, ha producido una consecuencia jurídica al emitirse la sentencia correspondiente, cuya finalidad pretende materializar la voluntad de las partes y por ende habría sacrificio de mayores derechos de atender a la fuente de producción, pues con ello se colisionaría con otros derechos vinculados a la celeridad y la aceptación o conformidad que ha quedado de manifiesto en la sustanciación del procedimiento en el que figuraron como protagonistas los propios acusados inconformes y por ende, de no atender a los derechos de mayor entidad, no se privilegiaría su interés superior como una consideración primordial.

14. Conflicto de derechos fundamentales, que para resolverlo precisa del método de la ponderación de bienes, que implica sopesar tales derechos, indagando que valor o interés último persiguen, dando valor preferente a aquella expectativa que evidencie finalmente el valor o interés más cualificado o importante; en el caso concreto, debe confrontarse cada derecho fundamental en presencia con sus límites constitucionales y solventar así la colisión con otros derechos³, ya que

³ Villarde, Ignacio (2008). "La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad". Ecuador. SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>

para resolver el conflicto deben priorizarse los derechos atendiendo a sus límites, pues uno de ellos deberá ceder en su aplicabilidad frente al de valor preferente, así como aplicar los tres subprincipios: de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (“*test alemán de proporcionalidad*”)⁴.

15. Razón por la cual este Tribunal de forma unánime, al evidenciarse la tramitación del procedimiento abreviado como un acto procesal consumado y en estricto respeto al principio *pro persona*, atenderá exclusivamente a los aspectos de la inconformidad y los que se relacionen con los mismos.

VIII. FINES DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

16. Al ser el abreviado un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada teniendo como base el acuerdo previo entre las partes, que da como resultado la aceptación de la acusación a partir de los datos que integran los antecedentes de la investigación en los términos propuestos por la Fiscalía, de ninguna manera sería procedente que el órgano jurisdiccional, realizara un análisis para verificar la acreditación de los elementos del delito y la responsabilidad de los sentenciados, en tanto que de hacerlo, estaría desconociendo el reconocimiento que los inculpadados realizaron al aceptar el procedimiento abreviado, con la finalidad de obtener el beneficio de la disminución de la pena.⁵

17. De ahí que en atención a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, el análisis del recurso que nos ocupa, sólo tendría

⁴ Ruiz, R. Ramón (2007), “LA PONDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE COLISIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. ESPECIAL REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA”. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, <http://www.rtfed.es/numero10/3-10.pdf>

⁵ Como así lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1619/2015, párrafo 69.

como objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como de ser el caso, que la imposición de medidas haya sido contraria a la ley, o bien que estas fuesen distintas o mayores a las solicitadas por la Fiscalía y aceptadas por los acusados, además de la fijación del monto de la reparación del daño⁶.

18. Esto es así toda vez que la acreditación de los elementos del delito y la responsabilidad de los sentenciados no admiten contradicción en sede judicial, al ser resultado del convenio asumido por quien acusa y quien se defiende para tener por incontrovertidos los antecedentes de investigación y en consecuencia la clasificación jurídica, pero sobre todo, para la obtención de una medida sancionadora menos intensa a la que pudiera imponerse a los acusados, como resultado de la tramitación del juicio oral; pues considerarse de otra forma, de manera alguna daría firmeza a lo acordado por los propios acusados respecto de su aceptación de responsabilidad a partir de los datos recabados durante la investigación, así como tampoco existiría seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que de acuerdo al daño aceptado por los acusados, obtenga la reparación adecuada de forma proporcional al perjuicio generado por el delito.

19. De ahí que se considere importante por este Tribunal, enfatizar que la procedencia del abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, en todos los casos está

⁶ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio cuyo rubro dice: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.**, con datos de registro número: 2018173, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 34/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 742, Tipo: Jurisprudencia.

condicionada a que el Juez de Control –como mero árbitro en una negociación entre partes idealmente iguales– verifique, previo a la admisión de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el numeral 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, como así sucedió en la audiencia intermedia de la que derivó la resolución materia de la inconformidad⁸.

20. En tanto que, al ser la naturaleza de esta institución procesal esencialmente transaccional⁹, donde dos partes tienen posibilidad de hacer ofertas y contraofertas en un contexto idealmente caracterizado por la distribución de información simétrica, excluye la necesidad de un tercero imparcial para juzgar escrupulosamente los méritos de la acusación y de la defensa en un contexto contradictorio, pues ésta institución jurídica, presupone un acuerdo común entre dos partes que logran alinear sus intereses e incentivos, en un escenario que les permite evitar una contienda procesal a la que ninguna desea entrar.¹⁰

⁷ Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez:

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

⁸ Cómo así se establece en la ejecutoria de Amparo Directo en Revisión 532/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su párrafo 62.

⁹ Cómo así se establece en el párrafo 61 de la ejecutoria de Amparo Directo en Revisión 532/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Sin que pase desapercibido para esta Alzada el señalamiento del juzgador al momento de admitir la procedencia de la terminación anticipada que nos ocupa relativo a que “haría una excepción” al considerar que en este caso sería de mayor beneficio para los acusados y las víctimas acceder a dicho terminación aunque “no le gusta este procedimiento” (12:18:14 a 12:19:16 CD ROM 1). Manifestación que si bien no es apropiada por parte del juzgador, también lo es que la misma no genera vulneración de derechos de las partes, en tanto que como ya se señaló su función es verificar la procedencia o no del citado procedimiento especial propuesto por la fiscalía a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación procesal penal, lo que así sucedió.

21. De tal forma que el Juez de Control que actúa en el marco de esta forma de terminación anticipada del proceso, su función no es controlar el resultado del acuerdo alcanzado entre las partes –fiscal y acusados–, sino a partir de la revisión de los requisitos procesales de dicha institución, debe cerciorarse que los acusados se ajustan a los parámetros del abreviado y verificar, como se hizo, que su renuncia a ser juzgados mediante las formalidades del juicio oral, sea realizada con pleno conocimiento de lo que ello implica.

22. Consecuentemente, el Juez antes de validar el acuerdo entre las partes, cumplió con el deber de verificar que previamente se hubiera dado esa comunicación entre los inculcados y su defensa –quien es el primer obligado en transmitir la información de forma veraz, puntual y comprensible a sus representados–, de ahí que fue necesario que formulara ciertas interrogantes a los inculcados a efecto de cerciorarse de que el consentimiento otorgado por éstos es pleno, libre e informado.

23. Lo que así sucedió en el caso que nos ocupa, puesto que el Juzgador de forma puntual en presencia de la defensa y los respectivos Representantes Legales, preguntó a los justiciables si reconocían estar debidamente informados de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, si renunciaban al juicio oral, si consentían la aplicación del procedimiento abreviado, aceptaban la medida de internamiento así como el monto de la reparación del daño, si admitían su responsabilidad por el delito que se les imputa y si aceptaban ser sentenciados con base en los medios de convicción expuestos por la Ministerio Público al formular la acusación, contestando ambos inculcados de forma afirmativa (12:23:02 a 12:27:19 del registro de audio y video); lo que además fue confirmado sin reservas por su Defensa durante sus intervenciones en la audiencia que nos ocupa, al señalar que los adolescentes

estaban de acuerdo con el procedimiento abreviado, la sanción y el monto de la reparación del daño (11:53:50 y 12:40:21 a 12:40:31 CD ROM 1).

24. Una vez que el Juzgador se ha cerciorado de que el consentimiento de los acusados fue pleno, libre e informado, no puede cuestionar el acuerdo de procedimiento abreviado en razón de su contenido, pues con eso se entrometería en un pacto negociado entre las partes de quienes es posible presumir que han tomado la decisión en función de sus propios intereses, sobre todo de los inculcados e incluso de sus representantes legales —ahora inconformes—, en tanto que una vez que fueron debidamente informados y asesorados por su defensa sobre las consecuencias del acuerdo, son aptos para ponderar si las obligaciones que en consecuencia obtendrían son o no compatibles con sus pretensiones.¹¹

25. En consecuencia el Juez de Control tampoco puede modificar la pena o negarse a imponer una que a su entender parezca menos beneficiosa, en tanto que en función de la propia naturaleza del procedimiento abreviado, las partes son quienes condicionan la medida de sanción a imponer a los acusados, pues evidencia la existencia de un acuerdo al que llegaron a partir de la aceptación de responsabilidad de los justiciables.

26. Ante ello, fue correcto que el Juez se limitara a verificar que la medida solicitada por la Fiscalía y aceptada por los acusados, se ciñera a los límites establecidos por la legislación, la cual incluso impone al Juzgador la prohibición expresa para que imponga una medida de sanción distinta o de mayor gravedad; lo anterior, de conformidad con los numerales 202 párrafos tercero, cuarto y quinto, 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales,

¹¹ Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el párrafo 73, de la resolución de *Amparo Directo en Revisión 532/2019*.

como así se desprende de la audiencia materia del estudio (12:54:00 a 13:36:20 del CD ROM 1).¹²

27. De ahí que no resulten procedentes los agravios de los representantes legales de los sentenciados de mérito, al pretender que esta Alzada modifique la medida de internamiento impuesta a sus representados (fojas 1-12 del cuadernillo de apelación), en tanto que el recurso de apelación no puede constituirse como una segunda oportunidad para que los acusados, Representantes Legales y su Defensa, habiéndose aceptado la participación de los primeros en el delito por el que se les acusó, así como la medida sancionadora propuesta por la Fiscalía, incumplan lo pactado; aceptarlo, trastocaría la naturaleza y lógica que sustenta la existencia del procedimiento abreviado y no existiría firmeza en lo acordado por la Fiscalía con los imputados al respecto.¹³

28. De lo anterior, deriva que la impugnación de una medida sancionadora impuesta en un procedimiento abreviado, únicamente puede versar respecto a que las mismas fueran contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por la Representante Social y aceptadas por los acusados; de ahí que, una vez autorizada dicha forma de terminación anticipada, la autoridad Judicial no tiene por qué negarse a imprimir validez a un acuerdo que incluya una medida sancionadora que cumple con los requisitos de procedibilidad, en tanto que los límites del actuar jurisdiccional por lo que a este aspecto se refiere, sólo atañen a verificar que se cumpla con los requisitos establecidos por la Legislación Penal Adjetiva.¹⁴

¹² Aspecto que se desprende de lo sostenido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la página 41 de la Resolución de Amparo Directo en Revisión 950/2019.

¹³ De conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 950/2019, en relación con el Amparo Directo en Revisión 1619/2015.

¹⁴ Conforme a lo señalado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en el criterio cuyo rubro establece: PENA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO PUEDE IMPUGNAR SU PROPORCIONALIDAD EN AMPARO

29. Expuestos tales parámetros, del análisis del registro de audio y video se desprende que la Fiscal al momento de solicitar la apertura de procedimiento abreviado, señaló al Juzgador que en atención al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, así como al artículo 23, fracción décima, del Reglamento de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General, solicitaba la reducción de una tercera parte de la medida mínima (*sic*), a imponer a los justiciables y en consecuencia, al resultar procedente la medida sancionadora de internamiento, solicitó la imposición de la misma por una temporalidad de 1 año 5 meses 12 días, sin que fuera procedente la imposición de medidas de menor gravedad (11:46:45 a 11:47:50 del registro de audio y video).

30. Se advierte que no se refirió existiera oposición o inconformidad de los acusados, sus Representantes Legales y Defensa, pues durante su intervención esta última incluso señaló puntualmente que los justiciables estaban de acuerdo con el procedimiento abreviado y con la sanción que señaló la Ministerio Público (11:56:21 del CD ROM 1), por lo que el juzgador cuestionó a éstos si aceptaban la medida de internamiento solicitada por la Ministerio Público, contestando ambos justiciables de forma afirmativa (12:23:29 y 12:25:46 respectivamente del CD ROM 1).

31. De ahí que a todas luces, resulte improcedente la pretensión de los representantes legales de los justiciables, en cuanto a que esta Alzada modifique la medida de internamiento impuesta a sus hijos, en tanto que con su inconformidad –la cual hicieron valer en el último instante del vencimiento del plazo para tal efecto (fojas 1 a 12 del cuadernillo de apelación), aún a pesar de haber mencionado al

DIRECTO., con datos de registro número: 2021489, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Común, Tesis: 1a. IV/2020 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 653, Tipo: Aislada.

Juzgador en la audiencia de lectura y explicación del fallo que no se inconformarían con la sentencia (13:51:05 a 13:51:16 del CD ROM 2)– únicamente revelan su intención de incumplir el acuerdo que permitió a sus hijos acceder a esta forma de terminación anticipada.

IX. DECISIÓN

32. En términos de lo expuesto, al resultar notoriamente improcedentes los agravios expresados por los Representantes Legales de los sentenciados *** y ***, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 122 Constitucional, así como los artículos 76 del Estatuto de Gobierno, 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 67, 68, 70, 82 fracción I inciso A), 472 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, procede Confirmar la SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO emitida en la Audiencia Intermedia fecha 09 de mayo de 2024, por el Juez de origen.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la Sentencia de Procedimiento Abreviado de fecha 09 de mayo de 2024, emitida por el JUEZ DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Maestro MARTÍN JOSÉ UTRILLA CASTILLO, en la carpeta judicial ***, por el delito de ROBO CALIFICADO, en agravio de ***, ***, y ***.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de este fallo a la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia Penal para Adolescentes, así como al Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia

para Adolescentes de la Ciudad de México, Maestro MARTÍN JOSÉ UTRILLA CASTILLO, debiendo notificar a las partes en términos de los numerales 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales y hacerse las anotaciones en el Libro de Gobierno, archivándose en su oportunidad el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron el día de la fecha, los magistrados integrantes de la segunda sala de justicia para adolescentes, Aurora Gómez Aguilar, María del Rosario Tirado Gutiérrez y Sadot Javier Andrade Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman la presente sentencia para constancia legal y engrose al toca correspondiente.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia **Laboral**

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUEZA: CLAUDIA CELIS GARCÍA

Se dicta sentencia en juicio ordinario laboral, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por la autoridad federal.

SUMARIOS:

DESPIDO INJUSTIFICADO. SIMULACIÓN PARA OCULTAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL.

Hechos: Una trabajadora celebró con un organismo descentralizado “contratos de servicios profesionales”, por tres años. Demandó que esos contratos debían considerarse nulos, pues fueron simulaciones para ocultar la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado. La actora ingresó a laborar para la demandada el 1º de febrero de 2018 y fue despedida el 30 de noviembre de 2022, cuando le pidieron que acudiera a las oficinas del empleador y le dijeron que ya no continuaría la relación de trabajo. La trabajadora demandó que la habían despedido injustificadamente y solicitó el pago de salarios caídos e intereses y la reinstalación en el puesto bajo la misma remuneración que existe para esa plaza.

Criterio jurídico: Asiste la razón a la recurrente al señalar que estaba contratada para realizar labores permanentes que no son de servicios profesionales, y que los contratos civiles realizados solo eran para no pagarle las prestaciones de ley que ella debía percibir; que fue injustamente despedida, por lo que solicitó que sean declarados nulos los contratos de prestación de servicios profesionales y se regularice su

contratación por tiempo indeterminado mediante la reinstalación en el puesto y le sean cubiertas todas las prestaciones que conlleva una relación laboral por tiempo indeterminado; que no es aceptable el argumento de la demandada, quien asegura que la parte actora no fue despedida justificada ni justificadamente, sino que el 30 de noviembre de 2022 concluyó la vigencia del contrato de servicios profesionales.

Justificación: Los contratos civiles a que se refiere la demandada deben tenerse por nulos porque: a) no determinan qué servicios propios de una profesión debe proveer la actora; b) describen que los servicios de la actora consisten en “apoyo en la entrega y recepción de la documentación generada por el organismo en la administración pública local y federal así como a particulares, apoyo en el control de la oficina...”, es decir, que se asignan actividades a la actora, pero no se justifica ni se entiende qué labores propias de su profesión tiene que hacer; c) la parte actora no es profesionista, no utilizó sus propios medios para hacer el trabajo, pues acudía a la oficina de la demandada y ocupaba su plataforma digital, y la parte actora no tenía libertad para realizar sus funciones, pues tenía un horario de trabajo y recibía indicaciones como subordinada que era.

DIFERENCIAS SALARIALES EN RAZÓN DE GÉNERO, RELACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO, PROCEDE LA HOMOLOGACIÓN SALARIAL AL NO ACREDITARSE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Hechos: Una trabajadora celebró con un organismo descentralizado “contratos de servicios profesionales”, por tres años. Demandó que esos contratos debían considerarse nulos, pues fueron simulaciones para ocultar la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado. La actora ingresó a laborar para la demandada el 1° de febrero de 2019 y fue despedida el 30 de noviembre de 2022, cuando le indicaron que ya no continuaría la relación de trabajo. La trabajadora demandó que la habían despedido injustificadamente y solicitó el pago de salarios caídos e intereses, así como la reinstalación en el puesto bajo las mismas condiciones salariales que existen en la plaza, indicando que un compañero tenía el mismo puesto con el mismo nivel, realizaba las mismas funciones, pero gana más solo por ser hombre.

La actora refiere que siempre insistió a sus superiores jerárquicos que la disparidad en el pago era ilegal y éstos no hicieron nada para eliminar la diferencia salarial. Ante esta petición, al terminar la relación de trabajo, paradójicamente, le dijeron que estaba “sobrecalificada” para el trabajo, pues ella cursa la licenciatura en historia y su compañero no concluyó la preparatoria. La demandada argumentó que las diferencias se deben a que son puestos diferentes y que el contrato de la demandada obedece a un contrato civil de prestación de servicios.

Criterio jurídico: Asiste la razón a la recurrente al señalar que estaba contratada para realizar labores permanentes que no son servicios profesionales, y que los contratos civiles realizados solo eran para no pagarle las prestaciones de ley que ella debía percibir, además de sufrir discriminación por ser mujer y recibir un salario menor al de un

compañero de trabajo que desempeñaba las mismas funciones. También le asiste la razón en cuanto a que fue injustamente despedida, por lo que se declaran nulos los contratos de prestación de servicios profesionales que se celebraron, y procede regularizar su contratación por tiempo indeterminado mediante la reinstalación en el puesto y que le sean cubiertas todas las prestaciones que conlleva una relación laboral por tiempo indeterminado, incluyendo las diferencias salariales que reclamó.

Justificación: Los contratos civiles celebrados entre las partes son nulos porque: a) no determinan qué servicios propios de una profesión debe proveer la actora; b) describen que los servicios de la actora consisten en “apoyo en la entrega y recepción de la documentación generada por el organismo en la administración pública local y federal así como a particulares, apoyo en el control de oficina”; es decir, que se asignan actividades a la actora, pero no se justifica ni se entiende qué labores propias de su profesión tiene que hacer; c) la parte actora no es profesionista, no utilizó sus propios medios para hacer el trabajo, pues acudía a la oficina de la demandada y ocupaba su plataforma digital, y la parte actora no tenía libertad para realizar sus funciones, pues tenía un horario de trabajo y recibía indicaciones como subordinada que era. Al aplicar la perspectiva de género en este asunto, se deberán cubrir las diferencias salariales entre lo percibido y lo señalado para el puesto en que se reinstala a la trabajadora, en relación con un empleado del sexo masculino en el mismo centro de trabajo, ya que no se justifica en modo alguno que se vulnere la garantía prevista en la fracción VII del apartado A del artículo 123 constitucional: “a trabajo igual, salario igual”.

En el mismo tenor, conforme al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual,

aclarando que cuando se ejerce la acción de nivelación salarial, se impone a quien la ejercita la carga de probar que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador, conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia iguales. Sin que sea justificación que el trabajador de sexo masculino que ocupa la misma plaza percibe un estipendio mayor, por contar con más tiempo al servicio del demandado; aspecto que es irrelevante para determinar la nivelación salarial.

Por otra parte, no son procedentes las medidas reparatorias que solicitó la actora, pues si bien los datos estadísticos que alega del Instituto Mexicano para la competitividad, A.C., y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, anuncian que en el país existe una brecha salarial por razón de género, lo cierto es que en el caso no existen datos objetivos que permitan considerar que la actora resintió un daño por la falta de respeto a los principios de igualdad y no discriminación; máxime que, dado el sentido de este fallo, verá resarcido el derecho humano constitucional consistente en “a trabajo igual, salario igual”.

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos nuevamente los autos del expediente ***, para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, emitidas por el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo D.T. ***, **promovido por *****, y en el juicio de amparo directo D.T. ***, **promovido por *****, ambos en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal al resolver el juicio **Ordinario Individual Laboral**, promovido por *** en contra de ***, expediente ***, y;

RESULTANDO:

1. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes.

Actora: ***, quien compareció por conducto de su apoderado *** y señaló como domicilio el ubicado en ***.

Demandada: ***, quien compareció por conducto de sus apoderados *** y señaló como domicilio el ubicado en ***.

2. Demanda. Mediante escrito presentado el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, ***, por conducto de su apoderado ***, promovió demanda en contra del ***, en la que reclamó las prestaciones siguientes:

(...)

- a) **La nulidad de los contratos celebrados** con la actora pues contravienen la Ley Federal del Trabajo (en adelante, “la Ley”) como se explicará en el hecho UNO.
- b) **El reconocimiento de que entre las partes existió una relación**

laboral y no una civil y que por lo tanto la actora tiene derecho a percibir las prestaciones que le corresponden como trabajadora.

- c) En consonancia con los puntos previos, **el reconocimiento de que la relación laboral existente entre las partes debía considerarse por tiempo indeterminado** al no darse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 37 de la Ley.
- d) Derivadas del despido: **reinstalación, salarios caídos e intereses** en términos del artículo 48 de la Ley. Pido que la reinstalación se ordene respetando en todo momento mis derechos laborales, lo que incluye el reconocimiento solicitado en el inciso C previo, el pago de prestaciones laborales, el no ser discriminada mediante la existencia de una brecha salarial de género, y en general todo lo que la patronal ha violentado hasta el momento).
Para el caso de que la demandada se negare a reinstalar a la actora en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, reclamo entonces el pago de la **indemnización de tres meses, salarios caídos, veinte días por cada año de servicios prestados, intereses y prima de antigüedad**.
- e) **Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, que se reclaman por todo el tiempo de servicios prestados pues como la demandada simulaba contratos que denominaba “prestación de servicios profesionales”, nunca reconoció ni respetó el derecho de la actora a percibir tales prestaciones. Asimismo, se reclama la prima vacacional y el aguinaldo por un año posterior al despido en virtud de la acción reinstalatoria ejercitada.
- f) **Horas extras** conforme a lo descrito en el hecho dos apartados de jornada.
- g) El pago de **prima dominical** pues la actora laboraba un domingo, descansaba al siguiente y así sucesivamente. El reclamo se hace por todo el tiempo laborado en los años 2021 y 2022.

- h) El pago de las **diferencias salariales** existentes en la fuente de trabajo como lo explico en el hecho TRES.
- i) En relación con la discriminación salarial por brecha de género, pido se impongan las **medidas reparatorias** que se detallan en el hecho TRES.
- j) El pago de las aportaciones ante el **INFONAVIT y mi AFORE**, pues el patrón no cumplió con esas obligaciones de seguridad social, máxime cuando se rehusaba a considerarme como trabajadora. Este reclamo lo hago por todo el tiempo de servicios prestados.
- k) Se asegure el cumplimiento de la **NOM-035-STPS-2018** conforme se expone en el hecho SEXTO.
- l) Se impongan las **multas** solicitadas en el hecho SÉPTIMO.
- (...)

Mismas pretensiones que sustentó en los **hechos** que se resumen a continuación:

-Que en dos mil diecinueve, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, la demandada impuso a la actora, la celebración de un “contrato de servicios profesionales”.

-Que esos contratos deben considerarse nulos, pues fueron simulaciones para ocultar la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que debe considerarse que entre éstas existió una relación laboral y que ésta fue por tiempo indeterminado.

-Que la supuesta temporalidad de dichos contratos, ocasionó que la actora no tuviera un alta continua ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que fue dada de alta y baja de la siguiente manera: del primero de febrero de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil veinte, del primero de enero al veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, y del primero de enero al ocho de diciembre de dos mil veintidós.

-Que los contratos son nulos porque: a) no determinan qué servicios propios de una profesión debe proveer la actora; b) describen que los servicios de la actora consisten en “apoyo en la entrega y recepción de la documentación generada por el organismo en la administración pública local y federal así como a particulares, apoyo en el control de la oficina de control de gestión del metrobús, es decir, que se asignan actividades a la actora, pero no se justifica ni se entiende qué labores propias de su profesión tiene que hacer; c) la parte actora no es profesionista, no utilizó sus propios medios para hacer el trabajo, pues acudía a la oficina de la demandada y ocupaba su plataforma digital, y la parte actora no tenía libertad para realizar sus funciones, pues tenía un horario de trabajo y recibía indicaciones como subordinada que era.

-Que la cláusula décimo sexta no debe producir efecto legal alguno, pues contiene renuncia de derechos del trabajador, al pretender encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados.

-Que en los contratos, se fijó una temporalidad que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, si la actora jamás desempeñó una función transitoria o pasajera, no sustituyó a nadie ni laboró para una obra o proyecto determinados, las contrataciones temporales son contrarias a la norma citada y la relación laboral fue por tiempo indeterminado.

-Que la actora **ingresó** a laborar para la demandada el primero de febrero de dos mil diecinueve.

-Que la actora tenía el **puesto** de “apoyo administrativo”, tenía el número de empleada *** y laboraba en la oficina del demandado, así como en las plataformas tecnológicas utilizadas por el demandado, tales como workplace e intelisis, donde se registraba gran parte de las actividades de la actora, quien, además, contaba con el correo electrónico oficial ***, donde le llegaban indicaciones y órdenes de trabajo.

-Que las principales actividades que la actora desarrolló, del período de febrero a noviembre de dos mil veintidós, fueron: revisión y solicitud de facturas para pago de agua, arrendamiento, servicios de cafetería y su registro en *intelisis*, supervisión de reportes de limpieza vía *workplace*, archivo de entradas y salidas de almacén, recepción y entrega de solicitudes de papelería de las diferentes áreas, acomodo y recepción de papelería para almacén (auditoría), supervisión de limpieza oficinas centrales, entrega recepción de documentos, tanto a particulares como a entes gubernamentales, recepción y revisión de listas de asistencia de limpieza, registro de Excel de la documentación entregada y generada por el demandado para otras dependencias gubernamentales.

-Que la actora recibía órdenes de *** (Jefe de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios hasta agosto de dos mil veintidós), *** (Jefe de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios desde agosto de dos mil veintidós), *** (Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas) y *** (Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano).

-Que la actora contaba con un salario mensual de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a \$382.66 (trescientos ochenta y dos pesos 66/100 moneda nacional) diarios, y un salario diario integrado de \$458.06 (cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 06/100 moneda nacional).

-Que desde el dos mil veintiuno, el horario de la actora en la oficina, fue de las 10:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes, pero antes de llegar a la oficina, debía realizar actividades en línea dentro de la plataforma que usa en la fuente de trabajo, de las 6:00 a las 9:00 horas. Además, laboraba un día el fin de semana, ya fuera sábado o domingo, desde su casa, mediante la plataforma digital, de las 6:00 a las 22:00 horas los días sábado, y los domingos de las 8:00 a las 17:00 horas.

-Que la actora tiene conocimiento de que su compañero de trabajo, ***, percibía un salario mayor al suyo, a pesar de contar el mismo puesto y tener las mismas funciones, pues la actora percibía \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) y su compañero, \$13,192.00 (trece mil ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), existiendo como única razón conocida, que ella es mujer y su compañero, hombre. Por lo cual, reclama el pago de la diferencia mensual existente entre ambos salarios, por todo el tiempo de servicios prestados.

-Que la actora siempre insistió a sus superiores jerárquicos que la disparidad en el pago era ilegal y éstos no hicieron nada para eliminar la brecha, por lo que el demandado es quien ostenta la carga de probar si esta discriminación existió o no.

-Que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, a las 19:30 horas, *** y ***, pidieron a la actora que acudiera a sus oficinas ubicadas en ***, y le dijeron que “habían recortado su folio” y que por ello ya no continuaría la relación de trabajo; además, le dijeron que estaba “sobre calificada” para el trabajo, pues ella cursa la licenciatura en historia y su compañero no concluyó la preparatoria. Lo cual, muestra la arbitrariedad de la brecha salarial y la injustificación del despido.

-Que dentro del organismo demandado, se conoce como “*folios*” a los lugares o puestos de trabajo que se contratan bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, y tanto en el año dos mil veintidós, como en el año dos mil veintitrés, el organismo tiene el mismo número de folios, es decir, trescientos uno, por lo que el pretexto que usaron para despedir a la actora, no tiene justificación.

-Que se reclama la verificación del cumplimiento de la NOM-035-STPS-2018, por la creciente carga de trabajo sin aumento proporcional de recursos humanos y materiales, así como jornadas laborales extensas, al constituir un factor de riesgo psicosocial.

-Que solicita se impongan al demandado, las multas previstas en los artículos 994, fracción VI, y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, debido a la discriminación sufrida por la actora y por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la NOM-034-STPS-2016, respecto a la jornada de trabajo.

Por otra parte, a través del escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes Virtual de este Tribunal Laboral, en cumplimiento a la prevención efectuada mediante acuerdo del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el apoderado de la parte actora aclaró el escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

- i. Precisó, que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se reclaman con fundamento en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.
- ii. Aclaró, que la prima dominical, se reclama con fundamento en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.
- iii. Manifestó, que la oficina referida en el hecho dos, es la ubicada en ***.
- iv. Señaló, que el salario mensual se pagaba mediante transferencia bancaria generalmente, aunque el último se realizó mediante un cheque.
- v. Precisó, que los horarios en que se generaban las horas extras eran, una semana, de las 15:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, y de las 14:00 a las 22:00 horas los sábados, mientras que en la semana dos, eran de las 15:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes, y de las 16:00 a las 17:00 horas, los domingos. Además de que tomaba sus alimentos dentro de la fuente de trabajo, cuando tenía oportunidad.

Consecuentemente, por acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la demanda aludida fue admitida a trámite por este Tribunal.

3. Emplazamiento. Mediante diligencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaria Actuarial adscrita a este Tribunal Laboral, emplazó a juicio a ***, corriéndole traslado con la demanda y demás constancias que detalló. Con lo cual, se le tuvo por legalmente emplazado.

4. Contestación de demanda. Por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el demandado ***, por conducto de sus apoderados ***, contestó la demanda instaurada en su contra, realizando las manifestaciones siguientes:

-Que la actora y el demandado, no estuvieron vinculados laboralmente, sino civilmente, en virtud de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre las partes.

-Que la parte actora no fue despedida justificada ni justificadamente, sino que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, concluyó la vigencia del contrato.

Por otra parte, negó que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar las **prestaciones** de su demanda, con base en las manifestaciones siguientes:

-Que niega que la actora tenga acción y derecho para reclamar la nulidad de los contratos que celebraron, el reconocimiento de una relación laboral, su reinstalación y el pago de salarios caídos, pues entre las partes sólo hubo una relación civil, derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, sujeto al pago de honorarios, sin estar sujeta la actora a un horario, empleando el tiempo que consideró necesario para el servicio, sin estar subordinada a persona alguna, sin checar tarjetas de asistencia, y acudiendo a las instalaciones del demandado, sólo para rendir sus informes sobre los servicios profesionales requeridos. Relación contractual cuya vigencia culminó el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

-Que niega que la actora tenga acción y derecho para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, pues éstas son

prestaciones de carácter laboral y, en el caso concreto, sólo hubo una relación civil derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, del que no se desprende clausula alguna que contemple dichas prestaciones.

-Que niega acción y derecho de la actora para reclamar el pago de horas extra y de prima dominical, por las mismas razones antes expuestas, además de que, de considerarse que la relación fue laboral, corresponde a la actora la carga de la prueba de que trabajó el tiempo extraordinario y los días domingo que reclama.

-Que niega acción y derecho de la actora para reclamar el pago de diferencias salariales, debido a que jamás le pagó un salario, sino honorarios asimilados a salarios, además de que es la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, quien fija y autoriza, en cada folio, el monto de honorarios correspondiente.

-Que niega acción y derecho de la actora para reclamar la imposición de medidas reparatorias, pues los argumentos de la parte actora son subjetivos y carentes de sustento probatorio, además de que, la accionante y su compañero son prestadores de servicios por tiempo determinado sujetos al pago de honorarios, mismos que deben ser autorizados y presupuestados por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

-Que niega acción y derecho de la actora para reclamar el pago de aportaciones ante el INFONAVIT y AFORE, pues no tenía la calidad de trabajadora, además de que al ser el demandado un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, la incorporación de sus trabajadores al IMSS, se encuentra regulada por el artículo 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social, referente al régimen voluntario, por lo que el demandado solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, la celebración del convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, en consecuencia, las

prestaciones que les corresponden serán las que contemple el régimen voluntario, de ahí que no exista afectación alguna a los derechos de seguridad social de los trabajadores del metrobús. Aunado a que sería necesario celebrar un convenio con el INFONAVIT para la incorporación de sus trabajadores a dicho instituto, el cual, ya fue solicitado, sin que, a la fecha, éste haya dado respuesta.

-Que niega que tenga acción y derecho para reclamar el cumplimiento de la NOM-035-STPS-2018, pues el demandado no es una empresa, sino un organismo público descentralizado, además de que el vínculo entre las partes, fue civil y no laboral.

-Que niega acción y derecho de la actora para reclamar la imposición de multas, pues este Tribunal no es competente para sancionar a los patrones que no han dado cumplimiento a lo establecido por al NOM-034-STPS-2016, de conformidad con el artículo 512-D de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a los **hechos**, fueron negados en los términos siguientes:

Primero. Es falso y se niega, pues la actora no tuvo el carácter de trabajadora ni ingresó a trabajar para el demandado el primero de febrero de dos mil diecinueve, además de que voluntariamente firmó los contratos de prestación de servicios profesionales sujetos al pago de honorarios asimilados a salarios.

Por lo cual, la accionante fue prestadora de servicios asimilados a salarios, bajo el régimen que regula la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de administración de recursos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de agosto de dos mil diecinueve.

Asimismo, los servicios profesionales, no se refieren a tener un grado académico, sino al profesionalismo al desarrollar la prestación del servicio.

Además, los servicios que prestó la actora, se efectuaron de manera coordinada con el demandado y no de forma subordinada, por lo que

la actora debe demostrar que el demandado ejerció un poder de mando sobre la actora y el correlativo deber de obediencia, elementos sin los cuales no puede existir la relación laboral.

Así, es claro que no existió relación laboral, sino civil, cuya vigencia culminó el treinta de noviembre de dos mil veintidós, y en la cual, se estipuló el pago de honorarios por el monto total de \$126,280.00 (ciento veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), menos retenciones legales.

Segundo. Es falso y se niega, que la actora haya tenido la calidad de trabajadora y que haya ingresado a laborar para el demandado en forma personal y subordinada a cambio de un salario, pues las partes estuvieron vinculadas por una relación civil derivada del contrato de prestación de servicios profesionales.

Asimismo, es falso que la actora haya percibido un salario, pues percibía honorarios, y que haya tenido el puesto de “*apoyo administrativo*” y las funciones que refiere, pues sus servicios se construyeron al objeto del contrato *** de primero de enero de dos mil veintidós, esto es:

“PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. “EL **” ENCOMIENDA A “EL PRESTADOR”, LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES APOYO EN LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL ORGANISMO, EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y FEDERAL, ASÍ COMO PARTICULARES, APOYO EN EL CONTROL DE LA OFICINA DE CONTROL DE GESTIÓN DE METROBÚS.”

Prestación de servicios que no estuvo sujeta a un horario, ni controles de asistencia, ni subordinación.

Tercero. Es falso y se niega que haya existido una relación laboral, por las razones ya expuestas, además de que, en cuanto al reclamo de la imposición de medidas reparatorias, la argumentación de la actora es subjetiva, pues los honorarios son autorizados y presupuestados por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Cuarto. Ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio.

Quinto. Es falso y se niega, que se haya despedido a la actora en la forma, modo y lugar que señala, pues lo cierto es que la vigencia del contrato celebrado entre las partes terminaba el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Sexto. Es falso y se niega, aclarando que el demandado no es una empresa, sino un organismo público descentralizado, por lo que no es aplicable la norma oficial mexicana invocada. Aunado a que este Tribunal no es competente para sancionar el incumplimiento de dicha norma.

Séptimo. Es falso y se niega, pues este Tribunal no es competente para sancionar a los patrones que incumplen la NOM-034-STPS-2016, conforme al artículo 512-D de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, opusieron como **excepciones y defensas** las siguientes:

- i. La excepción de falta de acción y derecho de la actora, derivada de que jamás existió relación laboral entre las partes, sino un vínculo civil, además de que la actora no fue despedida justificada ni injustificadamente, sino que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, concluyó la vigencia del contrato.
- ii. La excepción de prescripción, en términos de lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del pago de las prestaciones legales que reclama la parte actora en los incisos e), f), g) y h), con una antigüedad mayor a un año contadas a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, antes

- del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, por lo que cualquier adeudo anterior al veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se encuentra prescrito.
- iii. La excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, pues la actora señala hechos inverosímiles, al no señalar quién le asignó el horario y salario que menciona.
 - iv. La excepción de falsedad de los hechos, pues la verdad es que no fue contratada laboralmente y que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, concluyó la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales.
 - v. La excepción de competencia, al ser competentes los tribunales civiles.
 - vi. La excepción que se desprende de los artículos 8 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, lo cuales establecen los requisitos para que se repute existente una relación de trabajo.
 - vii. La excepción que se desprende de las Declaraciones II y II, así como de las Clausulas Primera y Tercera del último contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, en los que se estipula que el prestador dispone de la organización, elementos propios, conocimientos y experiencia suficiente para lo que se le contrata, así como lo concerniente al objeto del contrato y al pago de sus honorarios.
 - viii. La excepción que se desprende de la Declaración II, así como de las Cláusulas quinta y octava de los contratos de prestación de servicios sujetos al pago de honorarios asimilados a salarios, por tiempo determinado.
 - ix. La excepción que se desprende de la Cláusula décima sexta de los contratos de prestación de servicios sujetos al pago de honorarios asimilados a salarios, por tiempo determinado, en cuanto a que fue una relación de carácter civil.

- x. La excepción que se desprende de la Cláusula décima séptima del contrato de prestación de servicios sujetos al pago de honorarios asimilados a salarios por tiempo determinado, en cuanto a la sumisión de la competencia de los tribunales civiles.

5. Réplica. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora formuló réplica, arguyendo, en resumen:

-Que es incorrecto que la actora tenga la carga de probar la existencia de la relación laboral, pues el demandado asegura que sí hubo una relación jurídica, pero de otra naturaleza, por lo que tiene la carga de probar ello.

-Que si la actora fue afiliada al IMSS, como asegura el demandado, es porque fue su trabajadora.

-Que debe tenerse por acreditado que la relación laboral data del dos mil diecinueve, como se advierte de los recibos aportados al juicio, que el demandado, adquirió procesalmente.

-Que de los recibos ofrecidos por la actora, que el demandado adquirió procesalmente, se advierte que la actora tiene número de empleada y se timbraron como “nómina” y no como honorarios, lo que es propio de una relación laboral.

Consecuentemente, mediante acuerdo dictado el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte demandada, a efecto de que formulara contrarréplica.

6. Contrarréplica. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la parte demandada formuló contrarréplica, arguyendo, en resumen:

-Que las manifestaciones de la actora deben desestimarse al ser apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio.

Mediante escrito de doce de junio de dos mil veintitrés la parte actora formuló manifestaciones a la contrarréplica y, en consecuencia, se señaló fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar.

7. Audiencia Preliminar. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia Preliminar, a la que sólo compareció la parte demandada, por conducto de su apoderada.

En la citada diligencia, se hizo constar que no había recurso alguno por resolver, se determinó que ambas partes se encontraban legitimadas procesalmente para comparecer a juicio, en términos de las constancias ahí señaladas, se determinó que el incidente y la excepción de incompetencia era **infundados** y se determinó que todos los hechos son controvertidos debido a la negación de la relación laboral y el despido.

Por la parte **actora**, se determinó no admitir el medio probatorio consistente en: la pericial en informática forense, por ser sobreabundante.

Por otro lado, le fueron **admitidos** los medios de convicción siguientes:

- a) La **confesional** a cargo del ***.
- b) La **confesional** para hechos propios a cargo de ***.
- c) La **testimonial** a cargo de *** y ***, al haber cambiado su naturaleza, de confesional a testimonial.
- d) La **inspección ocular** respecto del período comprendido del treinta de noviembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintidós, sobre los documentos consistentes en: contratos, recibos de nómina, recibos de pago de salario y prestaciones, controles de asistencia y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Afore, así como documentación relacionada con el cumplimiento de la NOM-035-STPS-2018, en relación con la actora y ***.
- e) Las **documentales** consistentes en el contrato de prestación de servicios profesionales de primero de enero de dos mil veintidós y de primero de julio de dos mil veinte.

- f) La **documental** consistente en la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de treinta de febrero de dos mil veintitrés.
- g) Las **documentales** consistentes en 10 comprobantes fiscales digitales por internet.
- h) La **documental** consistente en copia del oficio *** de siete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por ***.
- i) La **instrumental de actuaciones**.
- j) La **presuncional legal y humana**.

En relación con las pruebas del **demandado**, le fueron **admitidos** los medios de convicción siguientes:

- a) La **confesional** a cargo de ***.
- b) La **documental** consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales *** de primero de enero de dos mil veintidós.
- c) La **documental** consistente en currículum vitae de ***.
- d) La **documental** consistente en historial académico de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.
- e) La **documental** consistente en la circular 1/2019 Normatividad en materia de administración de recursos.
- f) La **documental** consistente en copia certificada de convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***.
- g) El **oficio** al Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de que informe:

-La fecha de las altas y bajas de la asegurada ***, con número de seguridad social ***, realizado por el *** con número de registro patronal ***.

-Si se han cubierto las cuotas obrero patronales correspondientes a la parte actora, correspondientes al período del primero de febrero de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

- h) La **instrumental de actuaciones**.

i) La **presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

8. Audiencia de Juicio. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se celebró Audiencia de Juicio, en la cual, se desahogaron las pruebas marcadas en el resultando anterior inmediato, con los incisos **a), d), e), f), g), h), i)** y **j)** de las admitidas a la parte **actora**, y las marcadas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h)** e **i)**, de las admitidas a la parte **demandada**.

Cabe señalar, en cuanto a las pruebas marcadas con los incisos **b)** y **c)** de las admitidas a la parte **actora**, consistentes en la **confesional** para hechos propios a cargo de *** y en la **testimonial** a cargo de *** y ***, que fueron declaradas desiertas, por falta de interés jurídico.

Así, el Secretario Instructor certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se concedió el uso de la voz a las partes comparecientes para que rindieran sus **alegatos**.

En ellos, ambas partes manifestaron lo que a sus intereses convino.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento en que se actúa y se turnaron los autos a la suscrita para el dictado de la sentencia definitiva.

9. Sentencia Definitiva. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió la sentencia definitiva correspondiente a esta controversia, cuyos puntos resolutivos, fueron los siguientes:

(...) **PRIMERO.** Ha sido **procedente** la vía ordinaria individual laboral, en donde la parte actora acreditó parcialmente su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se **declara la nulidad** de los tres contratos de prestación de servicios profesionales sujetos al pago de honorarios asimilados a salarios por tiempo determinado, celebrados entre *** y el ***, de fechas primero de enero de dos mil diecinueve, primero de enero de dos mil veintiuno y primero de enero de dos mil veintidós, conforme a lo determinado en el Considerando SEXTO.

TERCERO.- Se reconoce que entre *** y el ***, existió una relación laboral por tiempo indeterminado

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada ***, a **reinstalar** a *** en el trabajo que venía desempeñando previo al despido injustificado, con los instrumentos y materiales necesarios para la ejecución de su trabajo, para lo cual deberán considerarse las mejoras e incrementos que haya sufrido su categoría (de ser el caso), al día en que la parte actora sea material y legalmente reinstalada, ante la presencia del Secretario Actuario de la adscripción, en los términos y condiciones establecidos en el Considerando OCTAVO del presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

QUINTO. Se **condena** a la parte demandada ***, a pagar a *** la cantidad total de **\$50,359.10 (cincuenta mil trescientos cincuenta y nueve pesos 10/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima dominical y tiempo extraordinario**, en los términos establecidos en el Considerando OCTAVO de este fallo.

SEXTO. En consecuencia, se **condena** a la parte demandada ***, a pagar a ***, la cantidad de **\$133,884.96 (ciento treinta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 96/100 moneda nacional)**, por concepto de **salarios vencidos**, cantidad a la que deberá agregarse el monto de **\$507.14 (quinientos siete pesos 14/100 moneda nacional)**, por cada día que transcurra con posterioridad a la emisión de esta sentencia, hasta por un período máximo de doce meses desde el despido, en el entendido de que si en el plazo antes aludido no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que se dé total cumplimiento a este juicio. Sin que sea necesario incidente de liquidación.

SÉPTIMO. Se **condena** a la parte demandada *** a la inscripción retroactiva de la trabajadora ***, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, así como al pago, en favor de dichos organismos, de las cuotas obreiro patronales respectivas omitidas y a entregar las constancias correspondientes. Inscripción retroactiva y pago de aportaciones que deberá realizarse por todo el tiempo de duración de la relación laboral entre las partes, es decir, desde el primero de febrero de dos mil diecinueve, fecha de inicio de la relación laboral, hasta el treinta de noviembre de dos mil veintidós, fecha del despido y, desde ésta fecha, hasta que se dé total cumplimiento a esta sentencia, en el entendido de que, si la reinstalación del trabajador no se efectúa dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 48 de Ley de la materia, las aportaciones que se generen a partir del décimo tercer mes, correrán únicamente a cargo de la patronal demandada, en virtud de que en ese supuesto, sólo se generarán intereses en favor del operario, por causa imputable al patrón, en los términos expuestos en el Considerando OCTAVO del presente fallo.

OCTAVO. Se **condena** a *** al cumplimiento dado a la NOM-035-STPS-2018 y se ordena, conforme al artículo 540 de la ley Federal del Trabajo, hacer del conocimiento a la Inspección del Trabajo, la presente resolución para que procure su cumplimiento en coadyuvancia con este Tribunal, por los motivos expuestos en el Considerando OCTAVO del presente fallo.

NOVENO. Se **absuelve** a ***, de las prestaciones marcadas con los incisos h), i) y l) reclamadas por la parte actora, consistentes en el pago de diferencias salariales, la imposición de medidas reparatorias y la imposición de multas, por los motivos expuestos en el Considerando OCTAVO del presente fallo.

DÉCIMO. Se concede al demandado ***, el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, a efecto de que dé cumplimiento voluntario a la misma, conforme

a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, la parte actora podrá iniciar el procedimiento de ejecución correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Esta sentencia queda notificada a las partes en términos de la Audiencia de Juicio respectiva.

DÉCIMO SEGUNDO. Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ). (...)

10. Demandas de amparo. El once de septiembre de dos mil veintitrés, ***, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, mismo que fue radicado en el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el número de expediente ***.

Asimismo, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, ***, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, mismo que fue radicado en el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el número de expediente ***.

11. Ejecutorias de amparo. Admitidas que fueron las demandas de amparo directo *** y ***, y substanciados los procedimientos respectivos, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó conceder a ***, así como al ***, el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del acto reclamado, concluyendo en los respectivos puntos resolutivos, lo siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***, contra el acto que reclamó del Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales

de la Ciudad de México, que hizo consistir en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el expediente laboral ***, promovido por ella en contra del Organismo Público Descentralizado de la Ciudad de México, denominado metrobús. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”

“PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado metrobús, contra el acto que reclamó del Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, que hizo consistir en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento ordinario individual laboral ***, promovido por *** contra el ahora quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando noveno de esta ejecutoria.

Por lo que, en cumplimiento a dichas ejecutorias y visto el procedimiento en que se actúa, se turnaron los autos a la suscrita para el dictado de la sentencia definitiva que ahora se pronuncia, con fundamento en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

Primero. De la ejecutoria de amparo D.T. *.**

Para mejor comprensión de la ejecutoria del amparo directo D.T. ***, que se cumplimenta, se transcribe la parte conducente del Considerando Octavo de la misma, la cual a la letra determina:

(...) OCTAVO. ESTUDIO. (...)

22. En otro aspecto, en su primer concepto de violación, la quejosa alega que fue incorrecto que la juez del conocimiento absolviera al demandado del pago de diferencias salariales bajo el argumento de que si bien, se demostró que su salario era inferior al de su compañero ***, no era dable establecer que ello, se debía a una cuestión de discriminación por razón de género, sino a que el salario de cada trabajador es asignado y aprobado por la Secretaría de Administración y Fianzas de la Ciudad de México, conforme al presupuesto asignado cada año.

23. Consideración que estima ilegal, ya que dicho argumento se trata de un hecho no acreditado, en tanto la demandada ofreció únicamente como prueba la Circular 1/2019 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, la cual contiene disposiciones generales y no una justificación concreta de por qué percibe un salario diverso al de su compañero.

24. Añade, que si la determinación de la juzgadora fue declarar la nulidad de los contratos de prestación de servicios, dado que con ellos la demandada pretendía eludir sus responsabilidades laborales, era de estimarse que la normatividad invocada para Justificar los “honorarios”; es decir, la “Autorización de Programa de Contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal 1211”, no es un instrumento válido para justificar la brecha salarial existente entre la actora y su compañero; a más que al acreditarse que era empleada de dicho organismo descentralizado, era la Dirección de Administración y Finanzas en quien recaía la responsabilidad legal respecto de la selección y contratación del personal y fijación de salario, y no en otras áreas o dependencias, como indebidamente lo señaló la juzgadora.

25. En otro aspecto, la impetrante refiere que en su demanda enfatizó que en México existe una brecha salarial entre hombres y mujeres, conforme a datos de la CONASAMI que denotan una discriminación por razón de género en el país; pero que pese a ello, la juzgadora fue omisa

en observar el principio de realidad y aplicar perspectiva de género, pues aun y cuando fuera justificable que la Secretaría de Finanzas fije los salarios, ello denota una discriminación estructural, ya que no se justifica en modo alguno que se vulnere la garantía prevista en la fracción VII, del apartado A del artículo 123 constitucional “a trabajo igual, salario igual”; dejando impune esta clase de prácticas.

26. Continúa, alegando que incluso, la juzgadora no justipreció que en su defensa, el demandado nunca negó que la hoy quejosa y su compañero *** hicieran la misma labor y funciones, por lo que ello no puede considerarse controvertido, sino admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

27. Bajo esa lógica, la solicitante de amparo aduce que es incorrecto que la juez le hubiere impuesto la carga de la prueba para demostrar que tenía la misma categoría de ***, que realizaba las mismas funciones, bajo el mismo horario y que ostentaban la misma antigüedad, para poder determinar que su trabajo era igual, ya que tal consideración inobserva lo previsto por el artículo 784 de la Ley laboral y el principio de la carga dinámica de la prueba, conforme al cual, debe aportar pruebas quien esté en mejores condiciones o posición de acreditar, en este caso, las condiciones laborales.

28. No obstante, indica cumplió con dicha carga, ya que en el juicio quedó corroborado con la confesional a cargo de la demandada y la inspección, la diferencia salarial entre ella y su compañero; sin que la juzgadora advirtiera que en la primera (confesional), la demandada admitió que tanto la actora como *** hacían las mismas actividades, intentando justificar la brecha salarial por cuestiones de antigüedad o temporalidad, lo cual no tiene sustento legal.

29. Motivos todos estos, por los que considera la determinación de la Juez no tiene aserto, ya que era procedente la condena al pago de

diferencias salariales y un pronunciamiento respecto de las medidas reparatorias.

30. Lo alegado, es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, en la medida que se indica.

31. Al efecto se hace necesario precisar que la actora además de la reinstalación, reclamó bajo los incisos h) el pago de diferencias salariales, bajo el argumento de que fue objeto de discriminación por razón de género, en virtud de que ella, por ser mujer, percibía un salario mensual de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), mientras que su compañero ***, percibía el pago de \$13,939.00 (trece mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, no obstante que ambos tenían la misma categoría; derivado de ello, reclamó bajo el inciso i) ante la actualización de actos de discriminación, se impusieran medidas reparatorias.

32. El demandado al contestar la demanda alegó en esencia respecto de esos reclamos, que eran improcedentes porque la actora se encontraba sujeta el pago de honorarios, mediante la “Autorización de Programa de Contratación de Prestadores de Servicios con cargo a la partida presupuestal 1211 “Honorarios asimilables a salarios” determinada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por cada folio; asimismo, refirió que era improcedente la imposición de medidas reparatorias en tanto que éstas se fundan en hechos subjetivos (foja 56 vuelta-57 y 60).

33. Al resolver sobre la procedencia de estas prestaciones, la juzgadora absolvió bajo el argumento de que si bien, se demostró la brecha salarial entre la actora y su compañero *** no era posible establecer que ello se debía a una cuestión de discriminación por razón de género ya que el sueldo es asignado y aprobado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme al presupuesto asignado cada año.

34. Aunado a que, la actora no demostró que *** contara con la misma categoría que ella y que realizara las mismas funciones, que ostentaban la misma antigüedad y contaban con el mismo horario, para determinar que su trabajo era igual, y en consecuencia, merecían salario igual, sin que lo hiciera (fojas 181 vuelta a 182), determinación, que como se adelantó se estima no es ajustada a derecho.

35. Para sustentar el aserto, es necesario recordar que conforme al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, aclarando que cuando se ejerce la acción de nivelación salarial, se impone a quien la ejercita, la carga de probar, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador, conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia iguales.

36. Lo anterior, conforme a la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 4, Quinta Parte, página 27, materia Laboral, registro 244958, en el cual se lee:

(TRANSCRIBE CRITERIO)

37. Por ello, es menester que sea el operario quien demuestre que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales iguales), debe corresponder idéntico salario, lo cual, una vez acreditado plenamente, podría ser la base para la homologación pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias.

38. Ahora, la actora a efecto de acreditar sus pretensiones ofreció entre otras, la confesional a cargo del demandado y la inspección ocular, en las que en lo que aquí interesa se desahogaron los siguientes puntos:

39. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que los medios de prueba aportados a juicio por la actora, adverso a lo que sostuvo la juzgadora resultan eficaces para tener por demostrado que realizó funciones en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, como en responsabilidad a las desempeñadas por ***.

40. Ello, en virtud que el demandado nunca controvertió esos extremos al contestar la demanda; y por otro lado, confesó de manera expresa y espontánea en el desahogo de la inspección que ambos trabajadores fueron contratados bajo las mismas condiciones, adscritos a idéntica área y que realizaban las mismas funciones, tratando de justificar que *** percibía un estipendio mayor (lo que se corroboró con el desahogo de la prueba de inspección), por contar con más tiempo al servicio del demandado; aspecto que es irrelevante para determinar la nivelación salarial, manifestaciones que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no obra prueba en contrario, y sí se encuentra robustecido con el desahogo de la inspección; donde se actualizó la presunción a favor de la actora de que el trabajador *** tenía la misma categoría, el mismo horario y además, percibía un salario mayor al de la accionante.

41. En esas condiciones, la juzgadora debió concluir que en el caso la actora soportó su carga de acreditar que ella y el trabajador *** se desempeñaban al servicio de la demandada, en las mismas condiciones y con las mismas funciones, salvo por el estipendio, ya que él percibía un emolumento mayor, sin que el hecho de que tuviera más tiempo al servicio del demandado, como se dijo sea un elemento que incida para la procedencia de la acción; de modo tal que, al estar demostrados los

extremos para la procedencia de la acción; era procedente el pago de las diferencias salariales reclamadas.

42. Además de lo anterior, es de aclarar que el diverso argumento de la responsable en el sentido de que el salario de cada trabajador es asignado y aprobado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no se justifica, puesto que esa circunstancia descansó en la inexacta defensa del demandado, en el sentido que la relación que lo unía con la actora era de naturaleza civil, a través del pago de honorarios determinados con base en un presupuesto para ese fin, que era autorizado por dicha Secretaría, lo cual quedó desvirtuado al tenerse por acreditado que el vínculo a través de contratos de prestación de servicios profesionales, se trataba de una simulación para evadir responsabilidades de trabajo.

43. Finalmente, cabe destacar que no obstante lo determinado con antelación, debe prevalecer la absolución respecto de las medidas reparatorias; pues si bien, los datos estadísticos que alega la actora en su demanda del Instituto Mexicano para la competitividad, A.C. y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos anuncian que en el país existe una brecha salarial por razón de género; lo cierto es que en el caso, no existen datos objetivos que permitan considerar que la actora resintió un daño por la falta de respecto a los principios de igualdad y no discriminación; máxime que dados los efectos para los que se concede el amparo, verá resarcido el derecho humano constitucional consistente en “a trabajo igual, salario igual”, en el entendido que la concesión sólo debe beneficiar a quien acude al juicio constitucional. (...)”

En virtud de lo anterior, se desprende que los lineamientos puntualizados en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, son:

- 1.- Dejar insubsistente la sentencia reclamada.
- 2.- Dictar una nueva, en la cual se observe lo resuelto en el amparo

D.T. *** vinculado al ***; y, conforme a los lineamientos que marca la ejecutoria:

a) Se reitere todo lo que no fue materia la concesión.

b) Se determine que en el caso la accionante soportó la carga de acreditar los extremos para la procedencia de la homologación de su salario y CONDENE al pago de las diferencias correspondientes.

Por tanto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el cuaderno de amparo correspondiente al expediente en que se actúa, se dejó insubsistente la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, y se señaló fecha de audiencia de juicio a verificarse el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, citando a las partes por lo que, se procede a emitir una nueva resolución, conforme a los lineamientos indicados en el párrafo anterior, en el entendido de que se dejan intocados los temas que no fueron materia de concesión del amparo por parte de la autoridad federal, lo cual se hace de la forma que se indica en los siguientes considerandos.

Segundo. De la ejecutoria de amparo D.T. *.**

Para mejor comprensión de la ejecutoria del amparo directo D.T. ***, que se cumplimenta, se transcribe la parte conducente del Considerando Noveno de la misma, la cual a la letra determina:

(...) NOVENO. Estudio del amparo principal. (...)

64. En el concepto sexto, el quejoso alega que la jurisdicente realizó una indebida integración del salario diario; dado que no se especificó detalladamente las operaciones aritméticas que aplicó para arribar a esos montos; que calculó mal la cuota diaria de la prima dominical y, además, incluyó indebidamente el concepto de “vacaciones”, lo cual ocasionó que se arribara a una condena viciada de salarios caídos, por considerar como base un salario integrado incorrecto.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

65. Lo alegado es infundado en una parte y fundado en otra, como se explica a continuación.

66. En efecto del laudo reclamado se aprecia que la juez del conocimiento al momento de establecer el salario integrado para el cálculo de los salarios caídos, indicó:

“es de considerarse el salario diario integrado, que se compone con los conceptos siguientes: salario diario ordinario que en este caso equivale a \$382.66 (trescientos ochenta y dos pesos 66/100 moneda nacional) diarios, vacaciones diarias, prima vacacional diaria, aguinaldo diario, prima dominical y prestaciones extralegales diarias que, en este caso, no se actualizan, por no haber sido señalada alguna por la trabajadora; lo, que se traduce en las operaciones aritméticas siguientes:

67. Ahora, si bien en esa parte de la sentencia, la juez Laboral no precisó las operaciones aritméticas de las que obtuvo el importe de los conceptos que integró al salario, lo cierto es que ello se encuentra plasmado más adelante bajo los incisos b.1) Vacaciones; b.2) Prima Vacacional; b.3) Aguinaldo; c) Prima dominical; donde la autoridad expuso el fundamento de la prestación y las operaciones aritméticas, con las que determinó la cuota diaria; a saber:

DT. 866/2023

Fundamento de la prestación y las operaciones aritméticas, con las que determinó la cuota diaria, a saber:

INCISO	CONCEPTO	FUNDAMENTO	OPERACIÓN ARITMÉTICA
b.1	Vacaciones (178 días a 178 veces)	artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo	\$382.66 = salario diario ordinario X 178 = \$68,103.08 \$3,826.60 vacaciones por año / 200 = \$19.08 vacaciones diarias.
b.2	Prima Vacacional (178 días a 178 veces)	artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo	\$3,826.60 vacaciones anuales x 20% = \$765.32 prima vacacional anual / 200 = \$3.82 de prima vacacional diaria.
b.3	Aguinaldo (178 días a 178 veces)	artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo	\$382.66 = salario diario ordinario X 15 días = \$5,739.90 aguinaldo anual / 200 = \$28.69 de aguinaldo diario.
c	Prima Dominical (178 veces)	artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo	\$382.66 = salario diario ordinario X 25% = \$95.66

68. De ahí lo infundado de lo alegado, en tanto que aducimos a lo que sostiene el quejoso, la juzgadora sí especificó detalladamente las operaciones aritméticas que efectuó para determinar el importe del

68 De ahí lo infundado de lo alegado, en tanto que adverso a lo que sostiene el quejoso, la juzgadora si especificó detalladamente las operaciones aritméticas que aplicó para arribar a los montos considerados al integrar el salario con los conceptos a que se ha hecho referencia.

69 Sin embargo, es fundado, lo alegado por el solicitante de amparo, cuando aduce que la Juzgadora debió integrar al salario por concepto de prima dominical el promedio diario y no la suma de \$95.66, ya que, a su decir, la autoridad debió realizar las siguientes operaciones para sacar el promedio diario de ese concepto.

$\$382.66 \text{ salario diario ordinario} \times 25\% = \$95.66 \text{ prima dominical} / 365 = \$0.26$

70. O, considerar que la actora manifestó en su demanda que trabaja una semana en sábado y una en domingo; es decir solo 24 domingos al año; de donde resulta:

$\$95.66 \text{ prima dominical} \times 24 = \$2,295.84 / 365 = \$6.28.$

71. Lo que -como se adelantó-, es acertado en la medida que se indica.

72. El artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los trabajadores que presten sus servicios el día domingo tendrán derecho a una prima adicional de 25% por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo; por lo que fue correcto que el Tribunal Laboral determinara dicha prima bajo la siguiente operación salario base \$382.66 por el 25%; lo cual da como resultado \$95.66.

73. Empero, la jurisdicente no podía integrar ese importe al salario diario, ya que era procedente estimara que el año cuenta con 52 domingos, y que la actora confesó que laboraba un domingo si y un domingo no; de donde resulta inconcuso que laboró únicamente 26 domingos; por lo que, para considerar la cuota diaria de ese concepto a integrar en el salario para efectos indemnizatorios, lo procedente era que efectuara las siguientes operaciones.

74. A la prima dominical por día domingo laborado de \$95.66 debió multiplicar los 26 domingos efectivamente laborados; y, al resultado dividirlo entre 365 días del año; siendo lo correcto tomar para integrar el salario, el importe de \$6.81 por concepto de prima dominical; aspecto que deberá ser modificado al momento de determinar el salario diario integrado de la actora.

75. Asimismo, lo fundado de lo alegado reside en que tal y como lo aduce el impetrante, las vacaciones no se debieron integrar al salario que sirvió de base para los salarios caídos.

76. Se arriba a esa consideración, porque las vacaciones se disfrutan, no se pagan, y, si como en el caso, se condenó al pago de los salarios caídos con motivo de haber prosperado la acción de reinstalación, tomando en cuenta que las vacaciones se generan por el tiempo de prestación de servicios, si durante el período que transcurre desde que se rescindió la contratación laboral hasta que se reinstale a la trabajadora en su empleo no hay prestación de servicios, es evidente que tampoco surge el derecho a vacaciones, pues con los salarios caídos quedan cubiertas aquéllas, lo cual implica que de condenar a su pago por separado -como lo hizo la juzgadora- se actualizará doble condena por ese concepto.

77. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4a./J. 51/93 sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro 207732, de rubro y texto:

(SE TRANSCRIBE CRITERIO)

78. En esas condiciones, es inconcuso que el salario integrado contiene vicios que incidieron en el cálculo de los salarios caídos, por lo que es procedente la concesión del amparo, a efecto que la autoridad laboral considere la cuota diaria que corresponde por concepto de prima

dominical y prescinda de integrar el concepto de vacaciones al salario diario integrado; y en consecuencia, cuantifique nuevamente los salarios caídos, considerando el salario diario integrado de \$407.81, conforme a la siguiente tabla.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DT-200231

SE salud ciudad considerando el estado del integrado

de SECRETARÍA conforme a la siguiente tabla

\$342.61	Salario entre ordinario y extraordinario
\$117.72	Aguinaldo diario
\$117.72	Aguinaldo diario
\$407.81	Salario diario integrado

79. En las condiciones anteriores, le presento para **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, para el efecto que la Jefe muestra al **Señor** Tribunal Laboral de Aguascalientes individual de la Ciudad de México:

1. **Declaro** inasistiendo la autoridad el 21 de agosto de 2023.

2. **Declaro** que un nuevo en el expediente el resultado en el **Acto** DT-200230 violando el presente, y conforme a los elementos que marca esta ejecutoria.

3. **EN MATERIA DE RETRIBUCIÓN:**

$$(\dots)''$$

En virtud de lo anterior, se desprende que los lineamientos puntualizados en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, son:

- 1.- Dejar insubsistente la sentencia reclamada.
- 2.- Dictar una nueva, en la cual se observe lo resuelto en el amparo D.T. *** vinculado al ***, y, conforme a los lineamientos que marca la ejecutoria:
 - a) Se reitere todo lo que no fue materia la concesión.
 - b) Se RECTIFIQUE conforme a las consideraciones de esta ejecutoria, el importe que corresponde a prima dominical para integrar el salario; y, PRESCINDA de considerar que las vacaciones integran el salario diario; y en consecuencia cuantifique nuevamente la condena de salarios caídos.

b) Se RECTIFIQUE conforme a las consideraciones de esta ejecutoria, el importe que corresponde a prima dominical para integrar el salario; y, PRESCINDA de considerar que las vacaciones integran el salario diario; y en consecuencia cuantifique nuevamente la condena de salarios caídos.

Por tanto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el cuaderno de amparo correspondiente al expediente en que se actúa, se dejó insubsistente la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, y se señaló fecha de audiencia de juicio a verificarse el veintiuno de marzo

de dos mil veinticuatro, citando a las partes por lo que, se procede a emitir una nueva resolución, conforme a los lineamientos indicados en el párrafo anterior, en el entendido de que se dejan intocados los temas que no fueron materia de concesión del amparo por parte de la autoridad federal, lo cual se hace de la forma que se indica en los siguientes considerandos.

Tercero. Competencia. Este Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México es competente para substanciar el procedimiento y resolver la controversia que le dio origen, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 527, 529 y 698 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de la **materia**, pues del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte la aplicabilidad de las normas del trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 y en la fracción XI del artículo 523 de la Ley Federal de Trabajo; en razón del **territorio**, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal de Trabajo, pues tanto la celebración del contrato, como el domicilio de la demandada y el lugar de prestación de los servicios, se ubican en esta entidad federativa; así como en razón de la **naturaleza individual** del conflicto, al no advertirse el reclamo de derechos derivados de algún contrato colectivo de trabajo o contrato-ley y debido a que ninguna de las partes constituye una coalición, sindicato, federación o confederación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 6 fracción II, 9 y 78, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y al Acuerdo 24-39/2022, emitido el día 27 de septiembre de 2022 por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Cuarto. Procedencia de la vía. La vía ordinaria individual en que se tramitó este procedimiento, atendiendo a la acción y prestaciones

reclamadas, es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 870 de la Ley Federal de Trabajo, en virtud de que el conflicto individual que se resuelve no amerita tramitación especial.

Quinto. Legitimación de las partes.

En cuanto a la **legitimación procesal**, la respetiva a ambas partes quedó satisfecha, ya que en autos no existió prueba que contradijera la capacidad procesal con la que comparecieron, tal como se hizo constar en la Audiencia Preliminar del veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo.

En lo concerniente a la **legitimación en la causa**, con los elementos de convicción aportados al procedimiento, quedó demostrado el interés jurídico de ambas partes, como integrantes de la relación laboral que los vinculó; ello, de conformidad con el razonamiento desglosado en el Considerando SEXTO de esta sentencia.

Sexto. Requisito de procedibilidad. La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad que le impone el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, para el trámite de la presente demanda y, al efecto, exhibió la Constancia de No Conciliación con la parte demandada, expedida por el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, el catorce de febrero de dos mil veintidós.

Séptimo. Problema jurídico a dilucidar. De la demanda a estudio, se desprende que la litis se centra en determinar si, como lo reclama la parte actora, tiene derecho para ejercer la acción de **nulidad de contrato** y la acción de **cumplimiento de contrato laboral, con efectos de reinstalación en el trabajo, por despido injustificado**, así como para reclamar de la demandada las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, en virtud de que:

- ♦ Las partes celebraron tres contratos de prestación de servicios profesionales sujetos al pago de honorarios asimilados a salarios

por tiempo determinado, de fechas primero de enero de dos mil diecinueve, primero de enero de dos mil veintiuno y primero de enero de dos mil veintidós, mismos que, al contener renuncia de derechos laborales, deben ser declarados nulos y reconocerse que la relación que los vinculó fue de carácter laboral, por tiempo indeterminado.

- ✦ El treinta de noviembre de dos mil veintidós, a las 19:30 horas, *** y ***, pidieron a la actora que acudiera a sus oficinas ubicadas en ***, y le dijeron que “*habían recortado su folio*” y que por ello ya no continuaría la relación de trabajo; además, le dijeron que estaba “*sobre calificada*” para el trabajo, pues ella cursa la licenciatura en historia y su compañero no concluyó la preparatoria. Lo cual, muestra la arbitrariedad de la brecha salarial y la injustificación del despido.
- ✦ La trabajadora percibía un salario inferior al del trabajador ***, no obstante que laboraban bajo las mismas condiciones laborales, cuantitativa y cualitativamente.

O si, por el contrario, como aduce el demandado, jamás existió relación laboral con la actora, sino sólo una relación contractual civil, cuya vigencia terminó el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo que tampoco existió el despido injustificado.

Octavo. Estudio de fondo.

Bajo lo expuesto en el considerando anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 841 en relación con el artículo 842, ambos de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas serán valoradas en conjunto bajo el sistema de libre apreciación razonada, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, sino que se dicta la presente resolución a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, estudiando y valorando pormenorizadamente las pruebas rendidas.

Así pues, para la procedencia de la acción, se debe observar lo siguiente:

1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones;
2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas y,
3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos.

Lo anterior, encuentra sustento, por identidad de razón en la jurisprudencia XXVII.3o. J/15 (10a.) de la *Décima Época*, Registro digital 2008444, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2139, con el rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la

lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extra-legales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

El artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, señala que las disposiciones contenidas en dicha Ley, son de orden público, por lo que no producirán efecto legal, las estipulaciones verbales o escritas que establezcan alguno de los aspectos siguientes:

- I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;
- II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio del Tribunal;
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;
- V. Un salario inferior al mínimo;
- VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio del Tribunal;
- VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;
- VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;
- IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo

en tienda o lugar determinado;

- X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;
- XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;
- XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y
- XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.
- XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social, y
- XV. Registrar a un trabajador con un salario menor al que realmente recibe.

Asimismo, dicho precepto establece que se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

De lo cual, se desprende que la Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de que sean declarados nulos los actos jurídicos o las disposiciones contenidas en ellos, que sean contrarias a la Ley de la materia o las normas que sean aplicables.

Así, es posible establecer que la **acción** ejercida por la parte actora en el procedimiento que nos ocupa, referente a la **nulidad de contrato**, se compone por los **elementos siguientes**:

1. La existencia de un acto jurídico, y;
2. La actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, es evidente que recae en la parte actora la carga de la prueba respecto a la existencia del acto jurídico cuya nulidad

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

pretende, mientras que la actualización de la hipótesis antes aludidas, se desprende de la valoración que se efectúe del acto jurídico materia del estudio.

No obstante, cuando el fondo del estudio de la nulidad, consiste en determinar si el acto jurídico es de carácter laboral y la parte demandada afirma que es de otra naturaleza, recae la carga de la prueba en la parte demandada, para demostrar la naturaleza contractual diversa que asegura, al ser quien posee los elementos necesarios para acreditar el objeto del acto.

Ahora bien, en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo¹, se establece que, en caso de despido, el trabajador puede elegir entre dos acciones: la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o la indemnización en términos de ley.

¹ Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

SI en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

SI al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

EN caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

LOS abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

SI la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación locales se le sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas.

Entonces, con base en las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, es posible advertir que la **acción** ejercida por la parte actora en el procedimiento que nos ocupa, es la de **cumplimiento de contrato laboral, con efectos de reinstalación en el trabajo, por despido injustificado**, cuyos elementos son:

La existencia de una relación de trabajo entre la parte actora y la parte demandada, y;

La existencia del despido injustificado.

Asimismo, es importante destacar que, por la naturaleza de la acción ejercida y de acuerdo a las prestaciones accesorias reclamadas, deben reunirse los **elementos accesorios** inherentes a las condiciones de trabajo.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 8, 10, 20, 21, 48, 56 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto es de señalar que, el modelo tradicional de valoración de la prueba, parte de la premisa de que “*el que afirma debe probar*”, es decir, que tanto el que afirma determinados hechos en calidad de actor, como el que los afirma en calidad de demandado, deben aportar al juzgador los elementos de que dispongan para probar su dicho.

Por tanto, ante la negativa lisa y llana de la relación laboral, en principio, corresponde al trabajador la carga de la prueba respecto a su existencia, pues resultaría excesivo exigir a la parte demandada, acreditar un hecho negativo.

Sin embargo, ello no opera en tal forma, cuando la parte demandada introduce a la litis, la afirmación de que la relación que la vinculó con la parte actora no fue laboral sino de otra índole, ya que, como antes se dijo, en ese supuesto, el empleador dispone de más y mejores elementos para demostrar la naturaleza del acto jurídico que los vinculó.

Por este motivo, los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, facultan al órgano jurisdiccional, para sustituir al trabajador por

el patrón, de ése débito probatorio, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, pudiendo, por ejemplo, requerir al empleador, para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes laborales, tiene la obligación legal de conservar.

Lo cual, es congruente con los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo, en favor de la clase obrera, pues, en primer lugar, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador, y, en segundo término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la configuración de la contratación y sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera).

Por esas razones, aquellas normas que imponen la carga de la prueba al trabajador, sobre la existencia de la relación de trabajo, deben interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce toda una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que, para determinar si en un caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral, bajo las condiciones señaladas por el accionante, resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador, en el contexto de un entorno laboral de incertidumbre, tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que, su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico, ya que de considerar lo contrario, bastaría con que la clase patronal se

excepcionara negando la relación laboral, para liberarla de su obligación de probar.

De modo que, la carga de la prueba en el procedimiento laboral, se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, inspirada en principios de interés social, que señala: “debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue”.

Sirve como sustento orientador, el criterio contenido en la tesis I.18o.A.32 K (10a.), Décima Época, Registro digital 2019351, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2919, con el rubro y texto siguientes:

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Por otra parte, el despido, es el acto por el cual el patrón hace saber al trabajador que prescinde de sus servicios; entendido el despido, como “la voluntad unilateral del patrón de despedir al trabajador, utilizando su poder disciplinario, siendo este justificado cuando funda y motiva

en una causa de las enumeradas en la Ley Federal del Trabajo, e injustificado en caso contrario”.²

De ahí que, el empleador, tiene la obligación de probar que el despido es el resultado de una conducta grave, efectuada por el trabajador, establecida en la Ley como causa de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para él, tal y como lo señala el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo³; en ese sentido, la parte actora no tiene la carga

² De la Luz Félix Tapia, Ricardo, El despido laboral, Porrúa, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2012, p. 2.

³ Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

procesal de acreditar el hecho del despido, dado que la ley laboral, traslada la obligación al patrón de probar el hecho de haber despedido al trabajador por causa justificada, como otra excepción expresa al parámetro tradicional de distribución de las cargas probatorias dentro del juicio, consistente en: “quien afirma debe probar los hechos constitutivos de su acción”.

Así, conforme a lo previsto en los artículos 47, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, quien dispone de los elementos para comprobar la inexistencia de la relación de trabajo y la causa del despido o su inexistencia, es el patrón; de manera que, ante la afirmación del trabajador de que existió una relación laboral y de que fue despedido injustificadamente, revierte la carga al patrón de probar, que el accionante no fue su empleado, así como la causa o motivo del despido o su inexistencia, con la exhibición de las pruebas correspondientes.

Al efecto, se cita por analogía, la tesis *II.1o.T.28 L (10a.)*, de la Décima Época, Registro digital: 2009508, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. libro 19, junio de 2015, tomo III, página 1983, con el rubro y texto siguientes:

DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE EL VÍNCULO LABORAL CON EL ACTOR, CON ELLO NO DEBE ENTENDERSE QUE TAMBIÉN NEGÓ SER EL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

EL patrón que despid a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

EL aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

LA prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

LA falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

TRABAJO, CUANDO EN AQUÉLLA SE LE ATRIBUYÓ TAL CARÁCTER.

Cuando en la demanda el actor le atribuye al demandado ser el propietario de la fuente de trabajo, en la que él afirma haber laborado, y éste no aclara de manera explícita que al margen de no reconocer el vínculo laboral que le atribuye, carece de ese carácter, debe entenderse que lo admite, de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que le impone la carga de “referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.” Admisión que debe considerarse por la Junta al momento de acordar la prueba de inspección ofrecida por el actor sobre los documentos de todos los operarios de la negociación y que el patrón está obligado a conservar y exhibir, para formularle al demandado el apercibimiento previsto en el numeral 828 del citado ordenamiento, en el sentido que, de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que con ellos pretenden probarse. Proceder que no se contrapone a la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, de rubro: “DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA,” en virtud de que si el demandado es o no propietario de la fuente de trabajo, no es una cuestión accesoria al no reconocimiento del vínculo laboral con el actor, como sí lo son: la antigüedad del trabajador; la duración de la jornada; el monto del salario, etc. Así, puede no existir dicho vínculo, pero sí ser el demandado propietario de la negociación, amén de

que en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo se alude a la intención del legislador de establecer un sistema más participativo, con base en la franca colaboración de las partes en el juicio para lograr el esclarecimiento de la verdad, y la sola negativa de la relación laboral se traduce más en una negación de derecho que de hechos, la cual conlleva de acuerdo con la citada fracción, la confesión de los hechos.

De lo contrario, genera la presunción de certeza de los hechos narrados por el trabajador, como lo son la relación laboral, las condiciones de trabajo y, por supuesto, el despido injustificado y las diferencias salariales.

♦ **Valoración probatoria.**

Una vez precisado lo anterior, se procede a valorar las pruebas aportadas, admitidas y desahogadas por la parte **actora**:

a) La **confesional** a cargo de ***, a cuyas preguntas calificadas de legales, en resumen, respondió:

1. ¿Reconoce que *** era empleada de metrobús?

R= No era prestadora de servicios profesionales, fueron tres contratos los que firmó.

7.- ¿Si sólo se aportó el contrato de dos mil veintidós, porqué la afilió desde dos mil diecinueve?

R= **Se firmaron tres contratos por tiempo determinado.**

8.- Si le hacían firmar contratos a la actora por tiempo determinado y se continuaron en dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, eso significa que requerían de los servicios de la actora, ¿Por qué no le hicieron firmar por tiempo indeterminado?

R= **Sin aceptar una relación laboral, los contratos civiles tienen una temporalidad, pero si veían que los servicios funcionaban se volvía a contratar.**

9.- ¿Cómo puede existir un contrato de servicios profesionales con alguien que no es profesionista?

R= Bueno, si nos damos cuenta en los contratos que se firmaron con la hoy actora, la prestación de servicio es resumiendo, de mensajería, entrega y recepción de documentos, sino es una profesión si es un... como lo puedo definir, un oficio donde puede haber una profesionalización dependiendo de cómo se proporcione ese servicios, hay un carpintero que puede ser profesional que tiene también sus categorías, aquí yo siento que es lo mismo y me atrevo a afirmarlo de que para la prestación de un servicio profesional no se requiere un título profesional porque no existe un título profesional para mensajería, sin embargo, por la misma manifestación que se vertió en el contrato por parte de la actora que manifestó tener la capacidad para poder prestar los servicios ella misma, si y que tenía la experiencia, para realizarlos, pues el contrato se celebró con ella.

11.- En su contestación usted dijo que la actora fue contratada como “apoyo en el control de la oficina de control de gestión del metrobús” Esas labores son distintas a la de una mensajera ¿nos podría explicar en qué consisten?

R= No, claro, esto consiste en el apoyo de una oficina de control de gestión que es la encargada de recibir y despachar la documentación que se genera y recibe el organismo, el apoyo precisamente es a través de la prestación de servicio de hacer la entrega de esa documentación que se expide o se recibe, como dicen, no es que ella haga la función de control de gestión, es un apoyo y ese apoyo se basa precisamente en ese servicio, de mensajería, que yo lo denomino así porque es la entrega y recepción de esa documentación en una dependencia o en una entidad de la propia administración pública ya sea local o federal, incluso a particulares.

27.- ¿Es cierto que *** trabaja para metrobús?

R= También es prestador de servicios, no es trabajador, también es prestador de servicios profesionales, teniendo la actividad también de este apoyo a la oficina de control de gestión, a través también de la entrega de la documentación, también igual mensajería.

28.- ¿Él fue contratado por usted mediante el mismo tipo de contrato que tiene con ***?

R= Como lo repito el personal en este caso si es contratado por prestación de servicios. Con el señor *** se tienen contratos de mayor tiempo, si también con esa diferencia de días, si al concluir uno hay un espacio de días y si fue satisfactoria la prestación de servicios, se vuelve a contratar en el caso del señor *** ya tiene años prestando esa prestación de servicio.

29.- ¿Hacía las mismas funciones que ***, el señor ***?

R= Bueno, como lo dice el contrato de prestación de servicios no tenemos el del señor *** aquí porque no forma parte de este juicio, era el mismo apoyo de prestación de servicios y aquí es donde la calificación o la supervisión del contrato ya dependía del área correspondiente que en este caso era de la oficina de control de gestión, pues el record de cuáles eran las entregas que llevaba cada prestador de servicios; ellos, mismos elaboraban su recorrido y hacían anotaciones dentro de un control que llevaban ellos de la documentación que entregaban, para poder rendir sus informes y también mi representado tuviera la oportunidad de supervisar esa prestación de servicios.

30.- ¿Por qué si *** e *** hacían o daban los servicios de apoyo de la misma manera a él le pagaban más?

R= Bueno, aquí hay cosas presupuestales, como lo hemos dicho la Secretaría de Finanzas aprueba un programa de contratación de honorarios y destina el presupuesto que hay para esta partida y

dependiendo ella de los folios que autorice, lo distribuye; y normalmente, a cada prestador de servicios dependiendo si se vuelve a contratar hay un incremento, no voy a decir que es mucho, son pequeños incrementos que se van dando en los honorarios y en el caso del señor *** como ya lo mencione tiene mucho tiempo prestado este tipo de servicio y en cada contrato posiblemente la diferencia se base en esa temporalidad que hay de la prestación de servicios, sino recuerdo mal el señor *** empezó a prestar estos servicios en el año 2008 y la actora en el año 2019, hay una diferencia estamos hablando de 11 años. Lo desconozco no puedo hablar por lo que hace la Secretaría de Finanzas, pero ella el presupuesto que nos asigna lo distribuye y aprueba en folios para la contratación de los honorarios.

31.- Pero ¿quién firma esos contratos es personal de metrobús?

R= Si, obvio una vez autorizado el presupuesto quien lo ejerce debe justificar precisamente ante la Secretaría de Finanzas esa erogación del presupuesto erogado.

34.- Cuando se habla de que en dos mil veintiuno habían trescientos un folios y en dos mil veintidós igual, ¿es el número del personal?

R= Sí

35.- El número de personas en dos mil veintidós y dos mil veintitrés es el mismo?

R= Sí

41.- ¿Porque no dejaba a la actora usar un correo electrónico personal?

R= El presupuesto debe estar justificado, por lo que el servicio debe hacerse con elementos propios del organismo para ese control.

Prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 790 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que le perjudica al absolvente, esto es, que las partes firmaron tres contratos, en

dos mil diecinueve, dos mil veintiuno y dos mil veintidós; que la parte demandada tenía conocimiento de que la parte actora no era profesionista y que su servicio no era propio de una profesión; que el número folios para el dos mil veintitrés, fue le mismo que para el dos mil veintidós; que los servicios que prestaba la actora, se realizaban con elementos propios de la parte demandada; y que el trabajador^{***}, realizaba las mismas funciones que la actora, en las mismas condiciones de eficiencia, tanto en cantidad como en calidad; lo que se deriva de las posiciones antes transcritas, realizadas por el apoderado de la parte demandada. Manifestaciones que constan en la videograbación de la Audiencia respectiva a las cuales la suscrita se remite por economía procesal.

b) La **inspección ocular** respecto del período comprendido del treinta de noviembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintidós, sobre los documentos consistentes en: contratos, recibos de nómina, recibos de pago de salario y prestaciones, controles de asistencia y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Afore, así como documentación relacionada con el cumplimiento de la NOM-035-STPS-2018, en relación con la actora y ^{***}.

Prueba a la que se confiere **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 804, 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, y que tiene el **alcance** de demostrar, conforme a los documentos exhibidos por la demandada durante la audiencia respectiva, que ^{***} percibía el pago de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; que ^{***}, percibía el pago de \$13,192.00 (trece mil ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; que, como se desprende de los comprobantes fiscales digitales por internet, la actora tenía el puesto de “apoyo administrativo”, el número de empleada ^{***}, y se efectuaba en favor de ^{***} un pago quincenal de

\$5,740.00 (cinco mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de “pago de nómina”.

Además, de esta prueba se desprende que ambos trabajadores fueron contratados bajo las mismas condiciones, adscritos a idéntica área y que realizaban las mismas funciones.

Por otra parte, se actualizó la presunción de ser ciertos los hechos que la parte actora pretendió probar con la misma, en cuanto a los extremos i) y j), consistentes en que la parte demandada omitió cubrir las cuotas del INFONAVIT y AFORE entre el primero de febrero de dos mil diecinueve y el treinta de noviembre de dos mil veintidós, y que la patronal omitió cumplir con las obligaciones que le impone la NOM-035-STPS-2018. Sin que hayan sido desvirtuados a través de prueba en contrario, conforme a los artículos 804, 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que del ofrecimiento de la prueba se advierte que se particularizó la misma a la actora y a ***, y sobre los documentos que prevén los artículos 784 y 804 de la citada ley, que es obligación del empleador conservar y presentar al juicio, por lo que al no haber presentado los citados documentos la parte demandada en la audiencia de juicio, es que se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por presuntamente ciertos los extremos antes aludidos.

Al respecto, es importante precisar que, si bien en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, no se prevé expresamente la obligación de los patrones de exhibir en juicio la documentación relacionada con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables a la materia, no obstante, en la fracción V, del artículo 804, se estipula que deberán exhibir los demás documentos que señalen las leyes, hipótesis en la que se ubica el caso concreto.

c) Las **documentales** consistentes en el contrato de prestación de servicios profesionales de primero de enero de dos mil veintidós y de

primero de julio de dos mil veinte, a las cuales se les concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber sido debidamente objetadas por la parte demandada, pues aunque ésta objetó todas las pruebas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, no lo hizo en cuanto a su autenticidad, máxime que la parte demandada igualmente ofreció como prueba el contrato signado el primero de enero de dos mil veintidós.

Prueba que tiene el **alcance** de demostrar la existencia del acto jurídico consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de primero de enero de dos mil veintidós cuya nulidad se pretende, así como el hecho de que en éste, se estipuló que la parte actora tendría que prestar sus servicios con elementos propios, a cambio del pago del monto total de \$126,280.00 (ciento veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), cuya vigencia sería del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil veintidós. Además de que en la Cláusula Quinta se pactó que la parte actora tendría que realizar sus servicios en los términos y condiciones establecidos en el contrato y tendría que realizar un informe mensual de sus actividades.

d) La **documental** consistente en la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de treinta de febrero de dos mil veintitrés, a al cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al ser un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y al no haber sido debidamente objetada por la parte demandada, pues aunque ésta la objetó, en cuanto a su alcance y valor probatorio, no lo hizo en cuanto a su autenticidad.

Prueba que tiene el **alcance** de acreditar que la parte actora fue inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por la demandada, del primero de febrero de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil veinte, del primero de enero al veintinueve de

diciembre de dos mil veintiuno, y del primero de enero al ocho de diciembre de dos mil veintidós.

e) Las **documentales** consistentes en 10 comprobantes fiscales digitales por internet, ostentan **valor probatorio pleno** por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por no haber sido debidamente objetadas por la parte demandada, y por cumplir con los elementos que establecen las leyes fiscales para su validez, como fue verificado durante el cotejo respectivo por fedatario público en la audiencia de juicio, conforme a los artículos 795 y artículos 795 y 836-D, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Documentos que tienen el **alcance** de acreditar: que la actora tenía el puesto de “apoyo administrativo”, el número de empleada ***, y se efectuaba en favor de *** un pago quincenal de \$5,740.00 (cinco mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de “pago de nómina”.

f) La **documental** consistente en copia del oficio *** de siete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por ***, a al cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido ofrecida en original y al no haber sido debidamente objetada por la parte demandada, pues, aunque ésta objetó todas las pruebas, en términos generales, en cuanto a su alcance y valor probatorio, no lo hizo en cuanto a su contenido.

Prueba que tiene el **alcance** de demostrar que tanto en el año dos mil veintidós, como en el año dos mil veintitrés, fueron autorizados trescientos un folios.

g) La **presuncional legal y humana**, a la que se confiere **valor probatorio pleno**, al no haber sido desvirtuada mediante prueba alguna, de conformidad con los artículos 784, 804, 805, 830, 831, 832, 835, 836 y 841, de la Ley Federal del Trabajo, misma que tiene el **alcance** de acreditar la existencia de la relación laboral entre las partes, pues la

demandada no demostró que los tres contratos celebrados con la actora, fueran de índole civil, particularmente un contrato de prestación de servicios profesionales, al no haber demostrado que la actora fuera profesionista, que sus funciones fueran propias de una profesión, que las desarrollara con sus propios medios y de forma libre.

Por el contrario, se demostró que la parte actora desarrollaba sus funciones con medios del demandado, que le fue asignado el puesto de “apoyo administrativo”, el número de empleada ***, que se efectuaba en favor de *** un pago quincenal de \$5,740.00 (cinco mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de “pago de nómina”, y que no se desempeñaba de forma libre, sino en los términos y condiciones previstos en el contrato, conforme al cual, debía rendir informes mensuales.

Con lo cual, se presume que la relación que vinculó a las partes de este juicio, fue de carácter laboral y no civil, misma que, además, se presume por tiempo indeterminado, al no haber justificado la parte demandada que se pactara una temporalidad, conforme al artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, y al no haber acreditado la parte demandada que la materia de trabajo con la que se contrató a la actora, hubiese dejado de existir a partir del treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se reputa por tiempo indeterminado.

Así mismo, tiene el alcance de acreditar el hecho del despido, pues al no haberse probado que la relación fuera civil, sino laboral, además de que la vigencia del contrato escrito es inaplicable y al no haberse demostrado la causa de la separación, se presume como cierto el despido injustificado.

Además, tiene el alcance de demostrar las horas extraordinarias laboradas por la actora, pues si bien ésta tenía la carga de probar que se generaron las cincuenta y nueve horas extras quincenales que señala en su demanda, lo cual no hizo, también es cierto que el artículo 68

de la Ley Federal del Trabajo, prevé una presunción en favor del trabajador, en lo concerniente a las primeras nueve horas extraordinarias laboradas, por lo cual, al no existir prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción, se tiene por demostrado que la parte actora laboró, una semana, de las 10:00 a las 19:30 horas de lunes a viernes, y de las 6:00 a las 15:30 horas los sábados, y la segunda semana, de las 10:00 a las 19:30 horas, de lunes a viernes, y de las 8:00 a las 17:30 horas los domingos.

También, tiene el alcance de acreditar la omisión del demandado, de haber pagado al actor, las prestaciones consistentes en horas extraordinarias laboradas, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Ello, derivado de la valoración en conjunto de todos los medios aportados al juicio, y conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, resulta eficaz para acreditar que la parte actora realizó funciones en condiciones de eficiencia iguales, tanto en cantidad como en calidad y responsabilidad, a las desempeñadas por ^{***}, en virtud de que la demandada no controvirtió esos extremos al contestar la demanda, acorde a lo previsto en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

h) La instrumental de actuaciones, es analizada conforme a los razonamientos expuestos en esta sentencia, ya que esta prueba consiste, precisamente, en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, formado con motivo del juicio, incluso el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio, esto es aun y cuando, no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que se resuelva en concordancia con todo lo actuado en juicio, y con la con se **justifica** la existencia de la relación de trabajo, las condiciones

de la misma, el despido y las diferencias salariales.

Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas de la parte demandada:

a) La **confesional** a cargo de ***, no ostenta valor probatorio alguno, pues aun cuando la absolvente manifestó, a las preguntas formuladas por el apoderado de la parte demandada, que recibía órdenes de sus superiores, que registraba asistencia y que no desarrollaba sus funciones con sus propios medios, ésta sólo es de valorarse en cuanto a lo que perjudica a la absolvente y no en cuanto a lo que le beneficia. Lo que se valora en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto, se cita la jurisprudencia, *Séptima Época, Registro digital: 242947, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 103*, con el rubro y texto siguientes:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

b) La **documental** consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de primero de enero de dos mil veintidós, misma que ya fue previamente valorada.

c) La **documental** consistente en el currículum vitae de ***, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber sido debidamente objetada por la parte actora, pues, aunque ésta objetó todas las pruebas, en términos generales, en cuanto a su alcance y valor probatorio, no lo hizo en cuanto a su autenticidad, y que tiene el alcance de acreditar que la actora no es profesionista.

d) La **documental** consistente en el historial académico de ***, misma que si bien ostenta valor probatorio pleno, al no haber sido debidamente objetada por la parte actora, carece del alcance para demostrar alguno de los extremos de las acciones o excepciones planteadas por las partes, pues sólo demuestra que ésta culminó sus estudios de bachillerato.

e) La documental consistente en el decreto de nueve de marzo de dos mil cinco, por el que se creó el ***, misma que si bien ostenta valor probatorio pleno al haber sido emitido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, carece del alcance para demostrar alguno de los extremos de las acciones o excepciones planteadas por las partes, pues sólo se acredita con ella, la creación del organismo demandado, así como las reglas generales respecto a los órganos directivos que lo integran.

f) La **documental** consistente en la circular 1/2019 Normatividad en materia de administración de recursos, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y que tiene el **alcance** de acreditar que aun cuando esta normatividad contempla diversos supuestos de administración de recursos humanos, en todas las hipótesis se ajusta a un modelo encaminado a la estabilidad en el empleo y a la observancia de las prestaciones y derechos mínimos legales de los que gozan los trabajadores.

g) La **documental** consistente en el convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el organismo demandado, al cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual, tiene el alcance de acreditar que el organismo demandado, admitió tener la

calidad de patrón, en cuanto a la prestaciones relacionadas con la seguridad social, tal como se advierte en la Cláusula Segunda que a continuación se transcribe:

SEGUNDA. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE “LA LEY”, “EL ORGANISMO” SERÁ CONSIDERADO COMO PATRÓN EN CUANTO A LAS PRESTACIONES QUE CONVIENE CON “EL INSTITUTO”, OBLIGÁNDOSE A CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN “LA LEY”, EN SUS REGLAMENTOS Y EN ESTE CONVENIO (...)

h) El Informe contenido en el **oficio** *** de ***, rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se confiere **valor probatorio pleno** por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y por no haber sido objetado por la parte actora, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, para acreditar que la parte actora fue inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por la demandada, del primero de febrero de dos mil diecinueve al veintinueve de diciembre de dos mil veinte, del primero de enero al veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, y del primero de enero al ocho de diciembre de dos mil veintidós.

i) Las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones**, contrario a lo que la parte demandada pretende justificar, corroboran la existencia de la relación laboral entre las partes y el hecho del despido injustificado, en los términos de los argumentos expuestos en párrafos anteriores.

Por tanto, con las pruebas aportadas por las partes y de la valoración a las mismas, se acredita lo siguiente:

♦ **Nulidad de contrato.**

Al respecto, tal y como se explicó anteriormente, ante la negativa

de la parte demandada sobre la existencia de la relación laboral y su afirmación de que la relación que la vinculó con la accionante fue de índole civil, correspondía a la parte demandada la carga de acreditar que así fue.

Para ello, era imperativo que demostrara que la accionante tenía la calidad de profesionista al momento de la celebración del contrato, que sus funciones era propias de una profesión, que sus servicios eran prestados con elementos propios de la actora, y que los desarrollaba en forma libre o no subordinada, por lo que carecía de una jornada y de la obligación de registrar sus asistencias.

Todo ello, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, interpretado a *contrario sensu*, en concordancia con los artículos 2606 y 2607 del Código Civil Federal.

Sin embargo, se tuvo por acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, pues la demandada no demostró que los tres contratos celebrados con la actora fueran de índole civil, particularmente un contrato de prestación de servicios profesionales, al no haber demostrado los puntos antes descritos.

Por el contrario, se demostró que la parte actora desarrollaba sus funciones con medios del demandado, que le fue asignado el puesto de “apoyo administrativo”, el número de empleada ***, que se efectuaba en favor de *** un pago quincenal de \$5,740.00 (cinco mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de “pago de nómina”, y que no se desempeñaba de forma libre, sino en los términos y condiciones previstos en el contrato, conforme al cual, debía rendir informes mensuales.

Con lo cual, se presume que la relación que vinculó a las partes de este juicio, fue de carácter laboral y no civil, misma que, además, se presume por tiempo indeterminado, al no haber justificado la parte demandada que se pactara una temporalidad, conforme al artículo

37 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se reputa por tiempo indeterminado.

Ello, aunado al hecho de que la misma parte demandada, en el convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, admitió tener la calidad de patrón de aquellas personas que afiliara bajo el régimen voluntario de seguridad social.

Lo cual, se corrobora con la prueba **confesional** a cargo del demandado, con la **inspección ocular**, con la **documental** consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de primero de enero de dos mil veintidós, con las **documentales** consistentes en los comprobantes fiscales digitales por internet, con la **documental** consistente en el curriculum vitae de la actora, con la **presunción** y con al **instrumental de actuaciones**. Pruebas que fueron previamente valoradas.

En ese tenor y habiéndose establecido que los contratos celebrados entre las partes, si bien señalaban que eran de prestación de servicios profesionales, en realidad tenían inmersa una relación laboral, es posible concluir que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, el supuesto en que un acto jurídico no produce efectos legales, por encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados, para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social.

En consecuencia, resulta **procedente** la prestación a) de la demanda y se **declara la nulidad** de los tres contratos de prestación de servicios profesionales sujetos al pago de honorarios asimilados a salarios por tiempo determinado, celebrados entre *** y el ***, de fechas primero de enero de dos mil diecinueve, primero de enero de dos mil veintiuno y primero de enero de dos mil veintidós.

♦ **Relación laboral.**

Ahora bien, una vez establecido el hecho de que la relación que vinculó a las partes no fue de carácter civil, y habiéndose expuesto las

bases para establecer que se trató de una relación laboral, se procede al análisis de ésta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, “*se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario*”.

Asimismo, del precepto legal antes citado, se desprende que, para determinar la existencia de una relación laboral, es necesario que se reúnan tres elementos fundamentales: a) que una persona física preste a otra, moral o física, un servicio personal; b) que en la prestación de ese servicio exista subordinación del prestador con respecto a quien se beneficia del servicio, y c) que, a cambio de la prestación del servicio, éste pague a aquél un salario.

En el caso concreto, *** manifestó que el primero de febrero de dos mil diecinueve, fue **contratada** por el demandado, para que les prestara sus servicios personales y subordinados, en el **puesto** de “*apoyo administrativo*”, con las **funciones** de revisión y solicitud de facturas para pago de agua, arrendamiento, servicios de cafetería y su registro en *intelis*, supervisión de reportes de limpieza vía *workplace*, archivo de entradas y salidas de almacén, recepción y entrega de solicitudes de papelería de las diferentes áreas, acomodo y recepción de papelería para almacén (auditoría), supervisión de limpieza oficinas centrales, entrega recepción de documentos, tanto a particulares como a entes gubernamentales, recepción y revisión de listas de asistencia de limpieza, registro de Excel de la documentación entregada y generada por el demandado para otras dependencias gubernamentales, a cambio del pago de un **salario** de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.

Manifestaciones en las cuales es posible advertir la existencia de los tres elementos fundamentales de una relación laboral, pues la parte

demandada contrató a la accionante con la finalidad de que le prestara un servicio personal subordinado, consistente en las funciones inherentes a la categoría mencionada, y ello era retribuido con el pago de un salario.

A lo cual, cabe enfatizar, que a la actora fue asignado el número de empleada ***, y desempeñaba sus labores con instrumentos propios del demandado, como eran las plataformas digitales antes señaladas, *intelisys* y *workplace*, así como un correo electrónico oficial.

Circunstancias que se encuentran acreditadas, con la prueba **confesional** a cargo del demandado, con la **inspección ocular**, con las **documentales** consistentes en los comprobantes fiscales digitales por internet, con la **presunción** y con al **instrumental de actuaciones**. Pruebas que fueron previamente valoradas.

En virtud de lo anterior, considerando que en materia de trabajo, no se requieren formalismos, como es la firma de contrato de trabajo para que se perfeccione, y genere derechos y obligaciones entre los sujetos de la relación laboral, mientras se actualicen los elementos constitutivos de la misma, tales como: servicios o actividades, duración de la jornada y salario, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por **demostrada la relación de trabajo**, que la parte actora aduce, existió entre ella y ***, desde el primero de febrero de dos mil diecinueve.

Relación de trabajo que se presume por tiempo indeterminado, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, al no constar en autos o en prueba alguna, estipulación expresa en cuanto a su duración, aunado a que la parte demandada no justificó la temporalidad impuesta a la relación laboral, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley de la materia.

En consecuencia, resultan **procedentes** las prestaciones b) y c) de la demandada, por lo que se reconoce que entre *** y el ***, existió una relación laboral por tiempo indeterminado.

♦ Condiciones de trabajo.

Por consiguiente, de acuerdo con el caudal probatorio ya valorado, es posible establecer **que la relación de trabajo por tiempo indeterminado**, se rige por las **condiciones de trabajo** afirmadas por la parte actora, en su escrito de demanda, que a continuación se detallan:

Centro de trabajo: ^{***}, Ciudad de México.

Categoría de la trabajadora: “*apoyo administrativo*”, con las funciones de revisión y solicitud de facturas para pago de agua, arrendamiento, servicios de cafetería y su registro en *intelisis*, supervisión de reportes de limpieza vía *workplace*, archivo de entradas y salidas de almacén, recepción y entrega de solicitudes de papelería de las diferentes áreas, acomodo y recepción de papelería para almacén (auditoria), supervisión de limpieza oficinas centrales, entrega recepción de documentos, tanto a particulares como a entes gubernamentales, recepción y revisión de listas de asistencia de limpieza, registro de Excel de la documentación entregada y generada por el demandado para otras dependencias gubernamentales.

Jornada laboral: una semana, de las 10:00 a las 19:30 horas de lunes a viernes, y de las 6:00 a las 15:30 horas los sábados, y la segunda semana, de las 10:00 a las 19:30 horas, de lunes a viernes, y de las 8:00 a las 17:30 horas los domingos, sin ostentar tiempo para descansar ni ingerir alimentos.

No obstante, se precisa que, si bien el horario laboral acreditado fue el antes señalado, la **jornada** legal que deberá considerarse a efecto de establecer las condiciones de trabajo de la operaria, una semana, de las 10:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes, y de las 6:00 a las 14:30 horas los sábados, y la segunda semana, de las 10:00 a las 18:30 horas, de lunes a viernes, y de las 8:00 a las 16:30 horas los domingos, contando con un tiempo intermedio de treinta minutos para tomar alimentos y descansar, fuera de las instalaciones de trabajo, por ser la

que no excede de las ocho horas diarias ni de las cuarenta y ocho horas semanales, que establecen los artículos 5, fracción III, 58, 59 y 60 de la Ley Federal del Trabajo, para las jornadas diurnas.

Salario: de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a \$382.66 (trescientos ochenta y dos pesos 66/100 moneda nacional) diarios, pagaderos mediante transferencia bancaria.

No obstante, se precisa que el salario con el que deberá ser reinstalada la trabajadora, es el de \$13,192.00 (trece mil ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, dada la homologación que de su salario se realiza, en el siguiente considerando, con respecto al percibido por el trabajador ***.

Lo cual, se corrobora con la **inspección ocular**, con las **documentales** consistentes en los comprobantes fiscales digitales por internet, con la **presunción** y con al **instrumental de actuaciones**. Pruebas que fueron previamente valoradas.

Con base en lo cual, se tienen por **demostradas las condiciones de trabajo** que la parte actora aduce, existieron entre ella y ***.

♦ **Despido injustificado.**

Por lo que se refiere al segundo elemento principal de la acción ejercida, esto es, el **despido**, es importante precisar que al no haberse probado que la relación fuera civil, sino laboral, además de que la vigencia del contrato escrito es inaplicable y al no haberse demostrado la causa de la separación, se presume como cierto el despido injustificado.

En consecuencia, resulta suficiente el dicho de ***, en relación con el hecho de que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, a las 19:30 horas, *** y ***, pidieron a la actora que acudiera a sus oficinas ubicadas en ***, y le dijeron que “*habían recortado su folio*” y que por ello ya no continuaría la relación de trabajo; además, le dijeron que

estaba “*sobre calificada*” para el trabajo, pues ella cursa la licenciatura en historia y su compañero no concluyó la preparatoria. Lo cual, muestra la injustificación del despido; de lo que se advierte que se omitió entregarle el aviso de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la ley Federal del Trabajo, máxime que no existe prueba en contrario que demuestre que no hubo despido o que el despido se encontraba justificado en alguno de los supuestos del numeral citado, por parte del patrón.

Lo cual, es posible adminicular con la **confesional** a cargo del demandado y con la **documental** consistente en copia del oficio *** de siete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por ***, de las que se desprende que el número de folios aprobados, tanto para el año dos mil veintidós, como para el año dos mil veintitrés, fueron trescientos uno, es decir, que resulta inverosímil la razón de la parte demandada, en cuanto a que recortarían el folio de la trabajadora. Pruebas que fueron previamente valoradas.

En virtud del razonamiento anterior y con base en la valoración probatoria respectiva, se **determina** que ***, fue **despedida injustificadamente** por ***, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, en la fuente de trabajo.

Noveno. Estudio de excepciones y defensas.

En lo referente a la **excepción de falta de acción y derecho**, la **excepción de falsedad de los hechos**, y la **excepción** que se desprende los **artículo 8 y 20** de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son **infundadas**, conforme a la valoración probatoria antes efectuada, de la que se desprende, no sólo la existencia de la relación laboral, sino también el despido alegado, por lo que la actora tiene derecho al pago de las prestaciones que más adelante se especifican.

En cuanto a la **excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda**, la misma es **improcedente**, en virtud de que de la contestación

de demanda se advierte que la parte demandada tuvo la oportunidad de oponer excepciones, ofrecer pruebas y objetar las de su contraria, por lo que se estima que no existió defecto en la demanda, máxime que la parte actora desahogó la prevención que le fue ordenada y, por ello, le fue admitida a trámite su demanda inicial.

En cuanto a las **excepciones** que se desprenden del contrato de prestación de servicios, resultan **inoperantes** al haberse declarado la nulidad de los contratos de donde derivan.

La **excepción de prescripción** a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, opuesta respecto del pago de las prestaciones legales que reclama la parte actora en los incisos e), f), g) y h), con una antigüedad mayor a un año contadas a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, antes del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, por lo que cualquier adeudo anterior al veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se encuentra prescrito, resulta **parcialmente fundada**.

Al respecto es de señalarse que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, establece que “Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes”.

De lo cual, se advierte que, esta hipótesis prescriptiva, es aplicable, entre otros supuestos, a aquellos casos en que se demanda el pago de prestaciones periódicas, como son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, para lo cual, es necesario que la parte demandada, proporcione al Tribunal, elementos mínimos que le permitan establecer los parámetros para su análisis.

Sirve de apoyo, lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época Tomo XV, junio de 2002, página 157, Registro digital 186747, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

De la normatividad citada, se advierte que cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el artículo 516 de la legislación laboral, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, con independencia de

que se mencione o no el referido numeral 516; sin embargo, cabe mencionar que ese señalamiento lleva implícita la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo, pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, esto porque el señalamiento constituye el punto de partida, como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

En el caso concreto, la parte demandada opuso la excepción de prescripción fundamentada en el artículo 516 antes referido, respecto del pago de las prestaciones legales que reclama la parte actora en los incisos e), f), g) y h), con una antigüedad mayor a un año contadas a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, antes del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, por lo que cualquier adeudo anterior al veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se encuentra prescrito.

De las manifestaciones de la demandada, pueden tenerse por colmados los elementos mínimos para entrar al estudio de esta excepción, puesto que señaló el periodo que, a su razón, sirve como límite máximo e inferior para la consideración de la prescripción de la acción principal y las prestaciones reclamadas, así como las circunstancias por las que considera procedente la excepción.

Ahora, no obstante que con anticipación fue señalado que la demandada proporcionó los datos suficientes para entrar al estudio de la prescripción, debe aclararse que, contrariamente a lo que señala el demandado, es incorrecto que la regla que establece el artículo 516 de la Ley se aplique de forma equivalente a todas las prestaciones que le son reclamadas, pues cada una guarda una regulación específica con respecto al día en que se hace exigible, por lo que, con independencia de que la excepción resulta procedente para su estudio, debe contarse el tiempo para determinar la prescripción de los derechos del trabajador, a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible en cada caso.

Así las cosas, como ya se estableció, la demanda promovida por la parte actora fue presentada el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés; en consecuencia:

a) El pago de vacaciones y prima vacacional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio.

El artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo señala que “*los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones*”. Esto es, la prima vacacional es una prestación accesoria a las vacaciones.

Por lo cual, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y prima vacacional debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye el lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese plazo es cuando la obligación se hace exigible, pues el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional, y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, Registro digital 199519*, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.”

En este sentido, considerando que la trabajadora ingresó a laborar el primero de febrero de dos mil diecinueve, cada primero de febrero del año subsecuente se renovaba el derecho para computar vacaciones y, a partir de esa fecha, los seis meses para su disfrute.

Es decir, que los seis meses que ostentaba la trabajadora para disfrutar su período vacacional o bien, hacer efectivo el pago respectivo, culminaban los días treinta y uno de julio de cada año.

Así, es claro que el plazo de seis meses con que contaba el operario para exigir el pago de las vacaciones y la prima vacacional correspondientes al año que transcurrió del primero de febrero de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, culminó el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por lo cual, el plazo prescriptivo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, corrió del primero de agosto de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Por lo cual, es de concluirse que para el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, fecha en que fue presentada la demanda inicial, el actor aún ostentaba el derecho para exigir el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al período del primero de febrero de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, así como la parte proporcional del primero de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que culminó la relación laboral.

Por lo que, de demostrarse la falta de su pago, su cuantificación abarcaría el período del primero de febrero de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

b) El pago de aguinaldo

Con respecto al pago del aguinaldo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, debe cubrirse antes del veinte de diciembre del año que se trata. Por este motivo, es claro que la exigibilidad para el pago nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, es decir, su reclamo es exigible a partir precisamente del veinte de diciembre del año que transcurra.

En este sentido, considerando que, respecto al último periodo completo, requerido para acceder al beneficio completo del aguinaldo, fue del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, que debió ser pagado antes del veinte de diciembre de ese año, el derecho comenzó a ser exigible a partir de esta última fecha, por lo que es evidente que prescribió precisamente el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós; por lo tanto, las reclamaciones por este concepto correspondientes al año dos mil veintiuno, se encuentran prescritas.

Con base en esto, en caso de existir condena respecto de tal prestación, se considerarán subsistentes para su reclamo las que corrieron a partir del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil veintidós, pues el plazo prescriptivo en tal supuesto, comenzó el primero

de diciembre de dos mil veintidós y culmina el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

c) El pago de horas extraordinarias, prima dominical y diferencias salariales.

En el caso de estas tres prestaciones, cabe señalar que por ser exigibles desde el momento de su generación, les es aplicable el plazo prescriptivo de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que, aquellas horas extraordinarias, prima dominical y diferencias salariales a que se pudiera condenar, serán cuantificables del veintiuno de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Décimo. Conclusión.

En mérito de lo expuesto en el Considerando OCTAVO, al acreditarse la existencia de la relación laboral y sus condiciones, entre las partes en conflicto, así como el despido injustificado en el presente asunto, resulta **procedente la acción de cumplimiento de contrato laboral, con efectos de reinstalación en el trabajo, por despido injustificado**, ejercida por la parte trabajadora, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 84, 89, 123 apartado A, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo⁴, en los que se prevé el derecho del trabajador a ser reinstalado en el empleo que desempeñaba, cuando exista despido injustificado.

Lo anterior, fundamentalmente, porque correspondía a la parte demandada, la carga de acreditar la inexistencia del despido injustificado

⁴ “Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

“ARTÍCULO 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...) XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. (...)”

de la parte trabajadora, con base en lo dispuesto por los artículos 47, 784, fracción IV, y 991 de la Ley de la materia; lo cual, no sucedió y, por el contrario, se tuvieron por acreditados a la parte actora, los elementos principales de su acción.

Aunado a que, el último párrafo del artículo 47 de la Ley de la materia, establece que la falta de aviso al trabajador, personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola, genera la presunción legal de la existencia del despido.

En ese sentido, es posible tener por cierto que el trabajador, fue despedido en forma injustificada, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, al no existir prueba que demuestre la causa justificada de la terminación de la relación laboral.

Por consiguiente, resulta **procedente** la prestación d), reclamada por la parte actora y se **condena** a *** a reinstalar a *** en el trabajo que venía desempeñando previo al injustificado despido, con los instrumentos y materiales necesarios para la ejecución de su trabajo, bajo las mismas condiciones de trabajo con las que se venía rigiendo la relación laboral, esto es:

Centro de trabajo: ***.

Categoría de la trabajadora: “*apoyo administrativo*”, con las funciones de revisión y solicitud de facturas para pago de agua, arrendamiento, servicios de cafetería y su registro en *intellis*, supervisión de reportes de limpieza vía *workplace*, archivo de entradas y salidas de almacén, recepción y entrega de solicitudes de papelería de las diferentes áreas, acomodo y recepción de papelería para almacén (auditoría), supervisión de limpieza oficinas centrales, entrega recepción de documentos, tanto a particulares como a entes gubernamentales, recepción y revisión de listas de asistencia de limpieza, registro de Excel de la documentación entregada y generada por el demandado para otras dependencias gubernamentales.

Jornada laboral: una semana, de las 10:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes, y de las 6:00 a las 14:30 horas los sábados, y la segunda semana, de las 10:00 a las 18:30 horas, de lunes a viernes, y de las 8:00 a las 16:30 horas los domingos, contando con un tiempo intermedio de treinta minutos para tomar alimentos y descansar, fuera de las instalaciones de trabajo, por ser la que no excede de las ocho horas diarias ni de las cuarenta y ocho horas semanales, que establecen los artículos 5, fracción III, 58, 59 y 60 de la Ley Federal del Trabajo, para las jornadas diurnas.

Salario: de \$13,192.00 (trece mil ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, pagaderos mediante transferencia bancaria, dada la homologación que de su salario se realiza, con respecto al percibido por el trabajador ***.

Asimismo, deberán considerarse las mejoras e incrementos que haya sufrido su categoría (de ser el caso), al día en que la parte actora sea material y legalmente reinstalada, ante la presencia del Secretario Actuario de esta adscripción, quien deberá dar fe del acto de reinstalación. Ello, en virtud de que, el fin de la reinstalación es la continuación de la relación laboral como si nunca se hubiera interrumpido.

X.1) Prestaciones económicas accesorias.

En atención a que entre *** y *** existió una relación laboral **que inició el primero de febrero de dos mil diecinueve**, que tuvo las condiciones ya señaladas, y que **culminó con el despido injustificado de la accionante el día treinta de noviembre de dos mil veintidós**, es inconcuso que se generó, en favor de la parte trabajadora, el derecho al pago de las prestaciones siguientes:

El pago de los salarios vencidos.

En la prestación d) del escrito inicial de demanda, la parte actora reclama el pago de los salarios vencidos e intereses en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, la prestación d) reclamada por la parte actora, resulta **procedente**, pues en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se estipula el derecho de la parte trabajadora a que **se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, cuando exista despido injustificado, en el entendido de que si en el plazo antes aludido no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia (esto es, al décimo tercer mes), se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento), mensual, capitalizable al momento del pago.**

Por lo que, para su cuantificación, con fundamento en los artículos 48 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, **Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO**, es de considerarse **el salario diario integrado**, que se compone con los conceptos siguientes: salario diario ordinario, que en este caso equivale a \$382.66 (trescientos ochenta y dos pesos 66/100 moneda nacional) diarios, prima vacacional diaria, aguinaldo diario, prima dominical diaria y prestaciones extralegales diarias que, en este caso, no se actualizan, por no haber sido señalada alguna por la trabajadora; lo que se traduce en las operaciones aritméticas siguientes:

\$	382.66	Salario diario ordinario
\$	2.62	Prima vacacional diaria
+ \$	15.72	Aguinaldo diario
\$	6.81	Prima dominical

\$	407.81	Salario diario integrado

En este punto, es importante precisar que el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los trabajadores que presten sus servicios el día domingo tendrán derecho a una prima adicional de 25%

por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, por lo que, considerando que el año cuenta con 52 domingos, y que la actora confesó, en su demanda, que laboraba un domingo si y un domingo no; de donde resulta inconcuso que laboró únicamente 26 domingos; por lo que, para considerar la cuota diaria de ese concepto a integrar en el salario para efectos indemnizatorios, lo procedente es efectuar las siguientes operaciones:

-Del salario ordinario de \$382.66 (trescientos ochenta y dos pesos 66/100 moneda nacional) diarios, se obtiene el 25% que establece la Ley, derivándose la prima dominical por la cantidad de \$95.66 (noventa y cinco pesos 66/100 moneda nacional), que se multiplica por los 26 domingos efectivamente laborados; y, el resultado se divide entre 365 días del año, resultando el importe de \$6.81 (seis pesos 81/100 moneda nacional) por concepto de prima dominical, tal como se reflejó anteriormente.

Por otra parte, es de considerarse que las vacaciones no deben integrar al salario, porque las vacaciones se disfrutan, no se pagan, y, si como en el caso, se condena al pago de los salarios caídos con motivo de haber prosperado la acción de reinstalación, tomando en cuenta que las vacaciones se generan por el tiempo de prestación de servicios, si durante el período que transcurre desde que se rescindió la contratación laboral hasta que se reinstale a la trabajadora en su empleo no hay prestación de servicios, es evidente que tampoco surge el derecho a vacaciones, pues con los salarios caídos quedan cubiertas aquéllas, lo cual implicaría que de condenar a su pago por separado, se actualizará doble condena por ese concepto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4a./J. 51/93 sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro 207732, de rubro y texto:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Así, para el cálculo de los salarios vencidos, es de considerarse **el salario diario integrado**, anteriormente calculado, y multiplicarlo por los **365 (trescientos sesenta y cinco) días** transcurridos desde el primero de diciembre de dos mil veintidós, día del despido, hasta el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que se cumplió el período máximo de doce meses previsto para cuantificar los salarios vencidos, de la siguiente manera:

	\$ 407.81	Salario diario integrado
x	365	Días transcurridos

\$ 148,850.65 Salarios vencidos

Ahora bien, por cuanto hace a los **intereses**, los mismos deberán calcularse multiplicando el **salario diario integrado** por los **455 (cuatrocientos cincuenta y cinco) días** que equivalen a quince meses, el resultado de ello, debe multiplicarse por el **2% (dos por ciento)** y el resultado multiplicarse por **los meses** completos que transcurran desde primero de diciembre de dos mil veintitrés hasta la fecha en que se cumplimente este fallo, como se muestra a continuación:

	\$407.81	Salario diario integrado
x	455	Días equivalentes a quince meses

	\$185,553.55	Quince meses de Salarios vencidos
x	.02	Porcentaje de interés

	\$3,711.07	Cantidad mensual capitalizable
x		Meses transcurridos

Intereses generados

Por lo cual, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, sólo se condena a *** a pagar a ***, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, la cantidad de \$148,850.65 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos 65/100 moneda nacional), por concepto de salarios vencidos generados del primero de diciembre de dos mil veintidós, hasta el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dejándose a salvo los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, hasta

que se dé total cumplimiento a este juicio. Sin que sea necesario incidente de liquidación.

b) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

En la prestación e) de la demanda, la parte actora reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo de servicios prestados. Al respecto este Tribunal estima que dicha prestación es **parcialmente procedente**, por lo siguiente:

Cabe precisar que el demandado se abstuvo de exhibir documento alguno relacionado con el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en favor del trabajador, conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, generándose con ello, la **presunción** de la omisión de pago, como antes fue valorado.

No obstante, cabe recordar que, con motivo de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, las vacaciones y la prima vacacional, se cuantificarán por el período comprendido del primero de febrero de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintidós, mientras que el aguinaldo se cuantificará del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, se considera que *** omitió pagar a *** las cantidades correspondientes a sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por los períodos antes delimitados, tomando como base el salario diario ordinario.

b.1) Vacaciones.

Respecto a las **vacaciones**, en el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que, si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, por trescientos sesenta y cinco días laborados se tiene derecho a un período anual de vacaciones pagadas de por lo menos seis

días laborables; ello, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, misma que no es aplicable al caso concreto, debido a que las vacaciones reclamadas corresponden a las generadas en el año dos mil veintidós, mientras que dicha reforma, entró en vigor el primero de enero del año en curso, conforme al artículo primero transitorio del Decreto de reforma.

Días de vacaciones que aumentarán en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios; aumentando en dos días por cada cinco años de servicios, después del cuarto año.

Con base en lo anterior, es de concluirse que, al momento del despido, el trabajador tenía derecho a **diez días de vacaciones**, pues es claro que, si su antigüedad data del primero de febrero de dos mil diecinueve, para el treinta de noviembre de dos mil veintidós, fecha del despido, habían transcurrido los tres años necesarios para ostentar el derecho a diez días vacaciones, pero no los cuatro años necesarios para que aumente a doce días.

Así, para obtener la cantidad correspondiente a las vacaciones generadas del primero de febrero de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se debe atender a las operaciones aritméticas siguientes:

	\$382.66	Salario diario ordinario
x	10	Días de vacaciones anuales

	\$3,826.60	Vacaciones por un año laborado

Por otra parte, para obtener la parte proporcional al tiempo restante, se deben tomar en cuenta los días laborados por la trabajadora del primero de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintidós, mismos que se muestran gráficamente a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

MES	DÍAS LABORADOS
febrero	28
marzo	31
abril	30
mayo	31
junio	30
julio	31
agosto	31
septiembre	30
octubre	31
noviembre	30
Total de días laborados	303

Así, tomando en cuenta los **trescientos tres días** laborados por ***, durante el período del primero de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintidós, debe atenderse a las operaciones aritméticas siguientes:

\$382.66	Salario diario ordinario
x 10	Días de vacaciones anuales

\$3,826.60	Vacaciones por un año laborado
÷ 365	Días del año

\$10.48	Vacaciones diarias
x 303	Días laborados

\$3,176.60	Parte proporcional de vacaciones

De esta manera, se **condena** a *** a pagar a ***, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, la cantidad de **\$7,003.20 (siete mil tres pesos 20/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones** generadas durante el período del primero de febrero de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

b.2) Prima Vacacional

Por otra parte, en relación con la **prima vacacional**, el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones, de manera que, para obtener la cantidad correspondiente a este concepto, se deben realizar las operaciones aritméticas siguientes:

$$\begin{array}{rcl}
 \$7,003.20 & \text{Vacaciones por tiempo laborado} \\
 \times .25 & \text{Porcentaje por prima vacacional} \\
 \hline
 \$1,750.80 & \text{Prima vacacional}
 \end{array}$$

De esta manera, se **condena** a *** a pagar a ***, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, la cantidad de **\$1,750.80 (un mil setecientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional)**, por concepto de **prima vacacional** generada durante el período del primero de febrero de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

b.3) Aguinaldo

Asimismo, en cuanto al **aguinaldo**, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario y que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo anual, conforme al tiempo que hubieren trabajado.

De modo que, para obtener la parte proporcional al año dos mil veintidós, se deben tomar en cuenta los días laborados por la trabajadora del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil veintidós, mismos que se muestran gráficamente a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

MES	DÍAS LABORADOS
enero	31
febrero	28
marzo	31
abril	30
mayo	31
junio	30
julio	31
agosto	31
septiembre	30
octubre	31
noviembre	30
Total de días laborados	334

Así, tomando en cuenta los **trescientos treinta y cuatro días** laborados por ***, durante el período del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil veintidós, debe atenderse a las operaciones aritméticas siguientes:

$$\begin{array}{rcl} & \$382.66 & \text{Salario diario ordinario} \\ \times & 15 & \text{Días de aguinaldo anuales} \\ \hline & \$5,739.90 & \text{Aguinaldo por un año laborado} \\ \div & 365 & \text{Días del año} \\ \hline & \$15.72 & \text{Aguinaldo diario} \\ \times & 334 & \text{Días laborados} \\ \hline & \$5,252.40 & \text{Parte proporcional de aguinaldo} \end{array}$$

De esta manera, se **condena** a *** a pagar a ***, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, la cantidad de **\$5,252.40 (cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos 40/100 moneda nacional)**, por

concepto de **aguinaldo** generado durante el período del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

c) Prima dominical.

Respecto a la **prima dominical**, en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que, los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25% (veinticinco por ciento), por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Por lo cual, si bien corresponde a la patronal, acreditar el pago de la prima dominical, conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción XI, de la Ley de la materia, es carga probatoria del trabajador acreditar los días domingo en que prestó sus servicios en favor de su empleador.

En el caso concreto, de acuerdo a lo manifestado por la parte trabajadora, y conforme a la valoración probatoria anteriormente realizada, la accionante demostró haber laborado en favor de la parte demandada, una semana, de las 10:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes, y de las 6:00 a las 14:30 horas los sábados, y la segunda semana, de las 10:00 a las 18:30 horas, de lunes a viernes, y de las 8:00 a las 16:30 horas los domingos.

De lo cual, se infiere que, desde el inicio de la relación laboral, es decir, el primero de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora laboró un día domingo cada quincena, hasta el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Razón por la cual, se tiene por satisfecha la carga probatoria de la trabajadora, en cuanto a la demostración de haber trabajado, en favor de su empleadora, un día domingo cada quincena, no obstante es de recordar que, con motivo de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, esta prestación se cuantificará del veintiuno de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintidós, lapso en cual, se generaron los domingos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

MES	DOMINGOS POR MES
febrero	1
marzo	1
abril	2
mayo	3
junio	2
julio	2
agosto	2
septiembre	2
octubre	3
noviembre	2
Total de domingos laborados	20

Así, tomando en cuenta los **veinte domingos** laborados por ***, durante el período del veintiuno de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintidós, debe atenderse a las operaciones aritméticas siguientes:

	\$382.66	Salario diario ordinario
x	.25	Porcentaje por prima dominical

	\$ 95.66	Prima dominical por día laborado
x	20	Domingos laborados

	\$1,913.30	Prima dominical total

De esta manera, resulta **parcialmente procedente** la prestación g) y se **condena** a *** a pagar, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, a *** la cantidad de **\$1,913.30 (un mil novecientos trece pesos 30/100 moneda nacional)**, por concepto de **prima dominical** generada por veinte domingos laborados durante el período del veintiuno de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

d) El pago de horas extraordinarias laboradas.

En relación con este punto, se estima que derivado de la presunción que conceden los artículos 68 y 784, fracción VIII, de la ley Federal del Trabajo, como tiempo extraordinario permitido, se tuvo por **cierto** que la actora laboró al servicio del organismo demandado en el horario siguiente: una semana, de las 10:00 a las 19:30 horas de lunes a viernes, y de las 6:00 a las 15:30 horas los sábados, y la segunda semana, de las 10:00 a las 19:30 horas, de lunes a viernes, y de las 8:00 a las 17:30 horas los domingos. **Presunción** que no fue desvirtuada a través de medio de convicción alguno, por lo que ostenta **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 873-A de la Ley de la materia.

Aunado a que la parte actora no exhibió documentación alguna con la que acreditara haber cubierto a la actora el pago de dicha prestación, por lo que se considera que *** omitió pagar a ***, las cantidades correspondientes a las horas extraordinarias laboradas, por lo que aún subsiste el derecho en favor de ésta, a obtener su pago.

Ahora bien, por cuanto hace a las **horas extraordinarias laboradas**, el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

En el presente asunto, se tuvo por acreditado que la parte actora se desempeñó en el horario antes señalado, sin ostentar tiempo para descansar ni ingerir alimentos, es decir, que su jornada laboral fue de cincuenta y siete horas semanales, misma que excede por **nueve horas**, las cuarenta y ocho horas que establecen los artículos 59, 61 y 69 de la Ley Federal del Trabajo, como jornada máxima semanal.

Además, cabe enfatizar que el horario señalado por el accionante resulta verosímil para este Tribunal, por la naturaleza misma de la categoría, y las funciones asignadas a la trabajadora.

Así, se advierte que la accionante laboró **nueve horas extraordinarias semanales**, las cuales, conforme al artículo 67 de la Ley Federal

del Trabajo, deberán computarse en un ciento por ciento más del **salario integrado** que corresponda a las horas de la jornada, sin tomar en cuenta, para su integración, las cantidades correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo que se traduce en la cantidad de \$382.66 (trescientos ochenta y dos pesos 66/100 moneda nacional).

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, *Novena Época*, tomo xxx, septiembre de 2009, página 598, registro digital 166420, con el rubro y texto siguientes:

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.

De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso,

pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajadores, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Ahora, tomando en cuenta lo resuelto en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, debe considerarse que el período del veintiuno de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintidós, equivale a **cuarenta semanas**, tal como se demuestra a continuación:

SEMANA	FECHAS
1	21 a 27 (feb 22)
2	28 feb a 6 mar 22
3	7 a 13 (mar 22)
4	14 a 20 (mar 22)
5	21 a 27 (mar 22)
6	28 mar a 3 abr 22
7	4 a 10 (abr 22)
8	11 a 17 (abr 22)
9	18 a 24 (abr 22)
10	25 abr a 1 may 22
11	2 a 8 (may 22)
12	9 a 15 may 22
13	16 a 22 (may 22)
14	23 a 29 (may 22)
15	30 may a 5 jun 22
16	6 a 12 (jun 22)

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

17	13 a 19 (jun 22)
18	20 a 26 (jun 22)
19	27 jun a 3 jul 22
20	4 a 10 (jul 22)
21	11 a 17 (jul 22)
22	18 a 24 (jul 22)
23	25 a 31 (jul 22)
24	1 a 7 (ago 22)
25	8 a 14 (ago 22)
26	15 a 21 (ago 22)
27	22 a 28 (ago 22)
28	29 ago a 4 sep 22
29	5 a 11 (sep 22)
30	12 a 18 (sep 22)
31	19 a 25 (sep 22)
32	26 sep a 2 oct 22
33	3 a 9 (oct 22)
34	10 a 16 (oct 22)
35	17 a 23 (oct 22)
36	24 a 30 (oct 22)
37	31 oct a 6 nov 22
38	7 a 13 (nov 22)
39	14 a 20 (nov 22)
40	21 a 27 (nov 22)

Por lo que, para obtener el monto concerniente a las 9 horas extraordinarias laboradas en ese período deben efectuarse las operaciones aritméticas siguientes:

\$382.66

÷ 8

Salario diario integrado

Horas de jornada

//////////

	\$47.83	Valor de hora de trabajo
x	2	Artículo 67 LFT

	\$95.66	Valor de hora extra laborada
x	9	Horas extra laboradas

	\$860.98	Valor de horas extra semanales
x	40	Semanas Transcurridas

	\$34,439.40	Valor de tiempo extra laborado

En consecuencia, resulta **parcialmente procedente** la reclamación efectuada por la parte actora en la prestación f) y se **condena** a *** a pagar, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, a *** la cantidad total de **\$34,439.40 (treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 40/100 moneda nacional)**, por concepto de **tiempo extraordinario laborado** durante el período del veintiuno de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

e) El pago de diferencias salariales.

En la prestación h) de la demanda, en relación con el hecho TRES, la parte actora reclama el pago de diferencias salariales, bajo el argumento de que fue objeto de discriminación por razón de género, en virtud de que ella, por ser mujer, percibía un salario mensual de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), mientras que su compañero ***, percibía el pago de \$13,192.00 (trece mil ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, no obstante que ambos tenían la misma categoría.

Derivado de ello, la parte actora también reclama, en la prestación i), que se impongan medidas reparatorias en virtud de la afectación que, manifiesta, se derivó de dicho acto de discriminación.

Al respecto, este Tribunal estima que la prestación **h)** de la demanda, resulta **parcialmente procedente**, mientras que la prestación **i)** de la demanda resulta **infundada**, con base en las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, aclarando que cuando se ejerce la acción de nivelación salarial, se impone a quien la ejercita, la carga de probar, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador, conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia iguales.

Lo anterior, conforme a la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 4, Quinta Parte, página 27, materia Laboral, registro 244958, en el cual se lee:

SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

La acción de nivelación de salarios, fundada en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, impone al que la ejercita la obligación de probar los extremos del mencionado precepto; o sea: que desempeña un trabajo idéntico al que desempeñan otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que lo desempeña y el que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos los aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.

Por ello, es menester que sea el operario quien demuestre que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de

otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales iguales), debe corresponder idéntico salario, lo cual, una vez acreditado plenamente, podría ser la base para la homologación pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias.

Ahora, la actora a efecto de acreditar sus pretensiones ofreció entre otras pruebas, la confesional a cargo del organismo demandado y la inspección ocular, de las que, en lo que aquí interesa, se desprende que el trabajador ***, realizaba las mismas funciones que la actora, en las mismas condiciones de eficiencia, tanto en cantidad como en calidad y responsabilidad, además de que el trabajador *** percibía un salario superior al de la accionante, pues mientras aquél percibía un salario de \$13,192.00 (trece mil ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, la operaria percibía un salario de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que los medios de prueba aportados a juicio por la actora, resultan eficaces para tener por demostrado que realizó funciones en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, como en responsabilidad a las desempeñadas por ***.

Ello, aunado a que el organismo demandado, nunca controvertió esos extremos al contestar la demanda, por lo que se tuvo por cierto lo manifestado por la actora en su demanda; sin que sea óbice para afirmar lo anterior, la justificación de la parte patronal, en cuanto a que *** percibía un estipendio mayor, por contar con más tiempo al servicio del demandado; aspecto que es irrelevante para determinar la nivelación salarial; manifestaciones que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no obra prueba en contrario, y sí se encuentra robustecido con el desahogo de la inspección y la confesional a cargo del demandado.

En esas condiciones, es de concluirse que en el caso la actora soportó su carga de acreditar que ella y el trabajador *** se desempeñaban al servicio de la demandada, en las mismas condiciones y con las mismas funciones, salvo por el estipendio, ya que él percibía un emolumento mayor, sin que el hecho de que tuviera más tiempo al servicio del demandado, como se dijo sea un elemento que incida para la procedencia de la acción.

De modo tal que, al estar demostrados los extremos para la procedencia de la acción, es de homologarse el salario de la accionante al del diverso operario ***, y condenarse el pago de las diferencias salariales respectivas.

Por lo cual, por un lado, se **reconoce** que el salario ordinario a que tiene derecho la trabajadora ***, asciende a la cantidad de \$13,192.00 (trece mil ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.

Ahora bien, no obstante que la parte actora demostró los elementos de la acción de nivelación salarial, la prestación consistente en el pago de diferencias salariales, por todo el tiempo de la relación de trabajo, resulta parcialmente procedente, dado lo parcialmente fundado de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, en virtud de la cual, se determinó que la condena relativa a la prestación que se estudia, sólo abarcaría el período del veintiuno de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, es de considerarse que entre el salario que percibía ***, de \$13,192.00 (trece mil ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, y el que percibía la actora de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, existió una diferencia de **\$1,712.00 (un mil setecientos doce pesos 00/100 moneda nacional)**, misma que debe dividirse entre 30 (treinta), por ser una diferencia mensual, resultando el monto de **\$57.06 (cincuenta y siete pesos 06/100 moneda nacional)** diarios,

mismo que debe multiplicarse por los **283 (doscientos ochenta y tres) días** transcurridos del veintiuno de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintidós, resultando la cantidad total de **\$16,149.86 (dieciséis mil ciento cuarenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional)**, por concepto de diferencias salariales generadas del veintiuno de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Finalmente, cabe destacar que, no obstante lo determinado con antelación, es de absolverse respecto de las medidas reparatorias; pues si bien, los datos estadísticos que alega la actora en su demanda del Instituto Mexicano para la competitividad, A.C. y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos anuncian que en el país existe una brecha salarial por razón de género; lo cierto es que en el caso, no existen datos objetivos que permitan considerar que la actora resintió un daño por la falta de respeto a los principios de igualdad y no discriminación; máxime que, dado el sentido de este fallo, verá resarcido el derecho humano constitucional consistente en “*a trabajo igual, salario igual*”.

Por tales motivos, se **condena** a *** a pagar, salvo error en las operaciones aritméticas, en favor de ***, la cantidad de **\$16,149.86 (dieciséis mil ciento cuarenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional)**, por concepto de diferencias salariales generadas del veintiuno de febrero al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, se **absuelve** a *** del cumplimiento de las medidas reparatorias reclamadas.

En conclusión, se advierte que las cantidades totales que *** deberá pagar a ***, son las siguientes:

-La cantidad de **\$148,850.65 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos 65/100 moneda nacional)**, por concepto de **salarios vencidos** generados del primero de diciembre de dos mil veintidós, hasta el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dejándose a salvo los intereses que se generen sobre el importe de quince

meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que se dé total cumplimiento a este juicio. Sin que sea necesario incidente de liquidación. Además de la cantidad total de **\$66,508.96 (sesenta y seis mil quinientos ocho pesos 96/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima dominical, tiempo extraordinario y diferencias salariales**, lo que deriva del desglose siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Vacaciones	\$7,003.20
Prima vacacional	\$1,750.80
Aguinaldo	\$5,252.40
Prima dominical	\$1,913.30
Horas extra	\$34,439.40
Diferencias salariales	\$16,149.86
Total	\$66,508.96

X. 2) Demás prestaciones

+ Pago de cuotas obrero patronales omitidas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Sistema de Ahorro para el Retiro.

La parte actora, en la prestación j), reclama el pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Ahora bien, en el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se prevé lo siguiente:

“Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador

fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta; (...)”

También así, que en el artículo 784 fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo, se prevé:

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Finalmente, es importante mencionar que en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, se establece:

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I.** Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II.** Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III.** Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV.** Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Del análisis sistemático de los artículos antes transcritos, se desprende que el patrón tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y ante alguna de las entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; asimismo, debe pagar las cuotas obrero patronales respectivas a cada organismo y conservar los documentos consistentes en los comprobantes de pago de éstas, por lo que, corresponde al patrón la carga de la prueba en cuanto a la incorporación y aportaciones de cuotas a dichos organismos.

En el caso que nos ocupa, la parte actora, acreditó la existencia de la relación laboral, como se ha mencionado en el Considerando anterior.

Por ello, al demandado ***, correspondía la carga de la prueba de acreditar que registró e inscribió a la accionante ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y ante alguna de las entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y que pagó las aportaciones respectivas a dichos organismos, situación que no fue demostrada.

Por el contrario, con la inspección ocular, se demostró el incumplimiento de dichas obligaciones patronales.

En consecuencia, resulta **procedente** la prestación j) de la demanda y se **condena** al demandado ***, a:

-La inscripción retroactiva de la trabajadora ***, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y ante el

Sistema de Ahorro para el Retiro, así como al pago, en favor de dichos organismos, de las cuotas obrero patronales respectivas omitidas y a entregar las constancias correspondientes.

Inscripción retroactiva y pago de aportaciones que deberá realizarse por todo el tiempo de duración de la relación laboral entre las partes, es decir, desde el primero de febrero de dos mil diecinueve, fecha de inicio de la relación laboral, hasta el treinta de noviembre de dos mil veintidós, fecha del despido y, desde ésta fecha, hasta que se dé total cumplimiento a esta sentencia, en el entendido de que, si la reinstalación del trabajador no se efectúa dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 48 de Ley de la materia, las aportaciones que se generen a partir del décimo tercer mes, correrán únicamente a cargo de la patronal demandada, en virtud de que en ese supuesto, sólo se generarán intereses en favor del operario, por causa imputable al patrón.

Con la precisión, de que este Tribunal considera improcedente fijar en esta sentencia, las cuotas que habrá de aportar el patrón, así como el salario que servirá de base para su determinación, en virtud de que corre a cargo de las dependencias de seguridad social, en su carácter de retenedoras, coadyuvar en el cumplimiento de la condena y establecer las cuotas y las aportaciones que la patronal deberá enterar en su favor.

♦ Cumplimiento de la NOM-035-STPS-2018.

En la prestación k) del escrito inicial de demanda, en relación con el hecho SEXTO, la parte actora reclama el cumplimiento de la NOM-035-STPS-2018, al considerar que en la fuente de trabajo existen múltiples factores de riesgo psicosocial, derivados de la creciente carga de trabajo, sin aumento proporcional de recursos humanos y materiales, así como jornadas extensas.

Al respecto, se estima que esta prestación es **procedente**, en virtud de que, de acuerdo con dicha norma, en relación con la fracción

V del artículo 804 de la Ley Federal el trabajo, todos los patrones se encuentran obligados a observar medidas determinadas para procurar el bienestar psicoemocional de sus trabajadores, previniendo y atendiendo aquellos casos en los surja o pudiera surgir un factor de riesgo.

En el caso que nos ocupa, con base en el resultado de la prueba de inspección, se demostró que la patronal ha incumplido con dicha normatividad, por lo cual, se **condena** a *** al cumplimiento de la NOM-035-STPS-2018 y se ordena, conforme al artículo 540 de la ley Federal del Trabajo, hacer del conocimiento a la Inspección del Trabajo, la presente resolución para que procure su cumplimiento en coadyuvancia con este Tribunal.

♦ Imposición de multas.

Finalmente, en la prestación 1) de la demanda, la parte actora reclama la imposición multas al demandado, bajo dos razones, que fue discriminada y que éste no cumplió con la norma NOM-034-STPS-2016, sin embargo, esta prestación es **infundada**, debido a que, por un lado, como ya se explicó, este Tribunal estima que no acaeció en detrimento de la parte actora, la discriminación por razón de género que alude y, por otra parte, la accionante se abstuvo de ofrecer medio de prueba alguno, encaminado a demostrar que la parte demandada incumplió con la NOM-034-STPS-2016.

Además de que la imposición de las multas a que se refiere el Título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, no correspondería a este órgano jurisdiccional, sino a las autoridades administrativas contempladas en el artículo 1008 del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo cual, se absuelve a *** de las multas solicitadas por la accionante.

X. 3) Cumplimiento

Por lo tanto, ***, deberán dar cumplimiento voluntario a las condenas impuestas, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a

partir de que la presente resolución cause ejecutoria, conforme a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, la parte actora podrá iniciar el procedimiento de ejecución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE:

Primero. En cumplimiento a las ejecutorias de amparo emitidas por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los juicios de amparo directo D.T. *** y D.T. ***, se reitera que por acuerdos emitidos el siete de marzo de dos mil veinticuatro, se dejó insubsistente la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés y se procedió a emitir nueva sentencia, conforme a los lineamientos de la ejecutoria.

Segundo. Ha sido **procedente** la vía ordinaria individual laboral, en donde la parte actora acreditó parcialmente su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones.

Tercero. En consecuencia, se **declara la nulidad** de los tres contratos de prestación de servicios profesionales sujetos al pago de honorarios asimilados a salarios por tiempo determinado, celebrados entre *** y el ***, de fechas primero de enero de dos mil diecinueve, primero de enero de dos mil veintiuno y primero de enero de dos mil veintidós, conforme a lo determinado en el Considerando OCTAVO.

Cuarto. Se reconoce que entre *** y el ***, existió una relación laboral por tiempo indeterminado

Quinto. Se **condena** a la parte demandada ***, a **reinstalar** a *** en el trabajo que venía desempeñando previo al despido injustificado, con los instrumentos y materiales necesarios para la ejecución de su trabajo, para lo cual deberán considerarse las mejoras e incrementos que haya sufrido su categoría (de ser el caso), al día en que la parte actora sea material y legalmente reinstalada, ante la presencia del Secretario Actuario de la adscripción, en los términos y condiciones establecidos en el Considerando Décimo del presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Sexto. Se **condena** a la parte demandada ***, a pagar a *** la cantidad total de **\$66,508.96 (sesenta y seis mil quinientos ocho pesos 96/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima dominical, tiempo extraordinario y diferencias salariales**, en los términos establecidos en el Considerando DÉCIMO de este fallo, lo que deriva del desglose siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Vacaciones	\$7,003.20
Prima vacacional	\$1,750.80
Aguinaldo	\$5,252.40
Prima dominical	\$1,913.30
Horas extra	\$34,439.40
Diferencias salariales	\$16,149.86
Total	\$66,508.96

Séptimo. En consecuencia, se **condena** a la parte demandada ***, a pagar a ***, la cantidad de **\$148,850.65 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos 65/100 moneda nacional)**, por concepto de **salarios vencidos** generados del primero de diciembre de dos mil veintidós, hasta el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés,

dejándose a salvo los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que se dé total cumplimiento a este juicio. Sin que sea necesario incidente de liquidación.

Octavo. Se **condena** a la parte demandada *** a la inscripción retroactiva de la trabajadora ***, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, así como al pago, en favor de dichos organismos, de las cuotas obrero patronales respectivas omitidas y a entregar las constancias correspondientes. Inscripción retroactiva y pago de aportaciones que deberá realizarse por todo el tiempo de duración de la relación laboral entre las partes, es decir, desde el primero de febrero de dos mil diecinueve, fecha de inicio de la relación laboral, hasta el treinta de noviembre de dos mil veintidós, fecha del despido y, desde ésta fecha, hasta que se dé total cumplimiento a esta sentencia, en el entendido de que, si la reinstalación del trabajador no se efectúa dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 48 de Ley de la materia, las aportaciones que se generen a partir del décimo tercer mes, correrán únicamente a cargo de la patronal demandada, en virtud de que en ese supuesto, sólo se generarán intereses en favor del operario, por causa imputable al patrón, en los términos expuestos en el Considerando DÉCIMO del presente fallo.

Noveno. Se **condena** a *** al cumplimiento dado a la NOM-035-STPS-2018 y se ordena, conforme al artículo 540 de la ley Federal del Trabajo, hacer del conocimiento a la Inspección del Trabajo, la presente resolución para que procure su cumplimiento en coadyuvancia con este Tribunal, por los motivos expuestos en el Considerando DÉCIMO del presente fallo.

Décimo. Se **absuelve** a ***, de las prestaciones marcadas con los incisos i) y l) reclamadas por la parte actora, consistentes en la

imposición de medidas reparatorias y la imposición de multas, por los motivos expuestos en el Considerando DÉCIMO del presente fallo.

Décimo Primero. Se concede al demandado ***, el término de **quince días hábiles**, a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, a efecto de que dé cumplimiento voluntario a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, la parte actora podrá iniciar el procedimiento de ejecución correspondiente.

Décimo segundo. Esta sentencia queda notificada a las partes en términos de la audiencia de juicio respectiva, conforme al artículo 744 de la ley federal del trabajo.

Décimo tercero. Remítase por duplicado, mediante oficio, copia certificada de la presente resolución a la autoridad federal en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Décimo cuarto. Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el sistema integral de gestión judicial (Sigj).

Así, definitivamente, lo resolvió y firma, electrónicamente, la Jueza Claudia Celis García, del Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, ante el Secretario Instructor Sergio Alejandro Alonso Colexcua con quien actúa, autoriza y da fe. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUEZA: CLAUDIA CELIS GARCÍA

Para dictar sentencia definitiva en los autos del procedimiento ordinario individual laboral, en el que se demandó un despido injustificado.

SUMARIO:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, LA INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO PÚBLICO EN SU NOTIFICACIÓN NO SURTE NINGÚN EFECTO SI NO SE LLEVA A CABO CONFORME A LA LEY Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

Hechos: Una trabajadora y un trabajador de una institución de asistencia privada fueron despedidos porque supuestamente habían participado en un paro de labores en la sucursal de su adscripción, motivo por el cual demandaron la reinstalación por despido injustificado. La demandada presentó como prueba documental un instrumento notarial en virtud del cual el fedatario se constituyó en la sucursal de la demandada, haciendo constar que al exterior del inmueble se observó un grupo de trabajadores manifestándose, quienes informaron a la clientela que no habría servicio.

Criterio jurídico: Los supuestos que invocó la demandada como causales de rescisión no procedieron en razón de lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento Interior de Trabajo: “No se aplicarán sanciones en los siguientes casos: IV. La negativa de los empleados para trabajar más tiempo de la jornada reglamentaria... VIII. Por protestas o peticiones que formulen los empleados por conducto de la Representación Sindical...”; al no haber incurrido en falta alguna resulta improcedente la rescisión que invoca la demandada. Por otro lado, la

demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento Interior, ni a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que a los actores no se les entregó aviso por escrito de rescisión, por lo que se configura el despido injustificado del cual fueron objeto. Al haber irregularidades en el acta administrativa se reinstala a los trabajadores con el pago correspondiente a salarios caídos y prestaciones solicitadas. La intervención de los notarios en los distintos momentos no reunió las formalidades exigidas en la ley para darles valor probatorio pleno, como que en las actas administrativas levantadas por la demandada constaran las declaraciones de los testigos o de las personas que tuvieron conocimiento de la falta administrativa, que hubiera estado presente el gerente de la sucursal o jefe inmediato, y que se hubieran puesto a la vista de los trabajadores las pruebas conducentes, incumpliendo con ello el artículo 44 del Reglamento Interior de Trabajo. Tampoco se acreditó la defensa de la demandada en cuanto a que siguió el procedimiento administrativo correspondiente, porque el acto del citatorio y el proceso previo de investigación no cumplió con lo establecido en los artículos 163 y 164 del Contrato Colectivo de Trabajo; el 42, 42, 44 y 47 del Reglamento Interior de Trabajo, así como los artículos 3º, 4º y 6º del Reglamento de la Comisión Mixta Administrativa.

Justificación: Asiste la razón a los actores, ya que la representación sindical convocó y organizó a los empleados de la sucursal a sumarse al paro de labores a manera de ejercer presión a la institución de asistencia privada, para desistir del conflicto colectivo de naturaleza económica que se estaba llevando a cabo. La demandada consideró este acto como una clara falta al pacto establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y a la Ley Federal del Trabajo y despidió a los trabajadores por no presentarse a trabajar en el turno vespertino, toda vez que los actores habían participado en el paro ilegal de labores, durante

el horario ampliado de trabajo, lo que impidió la apertura de la sucursal para servicio al público en el horario vespertino habitual, generando daños reputacionales y económicos a los clientes y a la institución, por lo que se actualizaba una causal de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la institución. Los trabajadores insistieron en que no se encontraban obligados a prestar sus servicios en la “jornada ampliada” y que no fueron notificados del despido, para poderse defender, como lo indica la Ley y el Reglamento Interior de Trabajo de la Institución de Asistencia Privada.

La demandada presentó una prueba documental consistente en un instrumento notarial correspondiente a una fe de hechos. Prueba de la cual se desprende que el fedatario se constituyó en la sucursal de la demandada, haciendo constar que fue atendido por personal de la misma, quienes le entregaron un lista con los nombres de los empleados de la sucursal y le informaron que sabían de una iniciativa para efectuar un paro de labores en dicho lugar, por parte de los trabajadores, y siendo las 15:30 horas, al exterior del inmueble, se observó un grupo de trabajadores manifestándose, quienes informaron a la clientela que no habría servicio. Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, terminó la diligencia. Sin embargo, no se advierte que el fedatario público se cerciorara en forma alguna de que las personas que se estaban manifestando fueran, efectivamente, trabajadores de esa sucursal, que en dicha manifestación hubiesen participado los actores; así como tampoco esperó para dar fe de que nadie volvió a laborar previo a que culminara el horario ampliado de labores, por lo tanto, no se puede conceder el alcance probatorio que pretende la demandada.

Posteriormente para entregar la comunicación de despido se utilizó a otro notario, en compañía de otra persona, y se constituyó en el domicilio del sindicato, a efecto de entregar veinte citatorios para acta administrativa de investigación, lugar donde fueron atendidos por

quien dijo ser el Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato, y posteriormente entró a platicar con él y al salir, y el notario manifestó que no quisieron recibir los citatorios, por lo que dio por concluida la diligencia. De lo anterior, no se advierte que el fedatario público identificara en forma alguna a quien dijo ostentar y tener la calidad de representante del sindicato, tampoco le constó que la persona que los atendió se negara a recibir la documentación, pues expresó que pasó a platicar con él y cuando salió sólo expresó que no había querido recibir, por lo que no observó por sí dicha negativa, además de que en las fotografías que adjuntaron no se aprecia la persona en comento. Razón por la cual, con esta documental sólo se acredita lo que consta en su contenido, pero no es suficiente para tener por demostrado que la demandada haya cumplido con su obligación de entregar a la representación sindical copia de los citatorios.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en los autos del procedimiento ordinario individual laboral, promovido por *** en contra de ***, expediente ***, y;

RESULTANDO:

1. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes.

Actora: ***, quienes comparecieron a través de su apoderada *** y señalaron como domicilio el ubicado en los despachos ***.

Demandada: ***, quien compareció a través de su apoderado *** y señaló como domicilio el ubicado en ***

2. Demanda. Mediante escrito presentado el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, ***, por conducto de su apoderada ***, promovieron demanda en contra de ***, en la que reclamaron las prestaciones siguientes:

(...)

El estricto cumplimiento del contrato individual de trabajo de cada uno de los trabajadores y, consecuentemente la **REINSTALACION INMEDIATA** de los mismos en su puesto de trabajo, debiendo la demandada de observar lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, cuando expresa que se atacan derechos de tercero por el patrón cuando este trate de sustituir al trabajador o lo sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por el tribunal, lo que se demanda en virtud del despido injustificado del cual fueron objeto mis representados por el ***.

- a) **El pago de salarios caídos**, desde la fecha del despido injustificado, con base en el último salario diario integrado, hasta que se dé cumplimiento el año que establece el artículo 48, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, y de manera cautelar al término del plazo señalado de un año dispuesto por el precepto invocado, sí no se concluye el procedimiento, se demanda los INTERESES que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago, con fundamento en lo que establece el artículo 48 párrafo segundo del ordenamiento citado.
- b) **El pago de prestaciones accesorias vencidas**, a las que tienen derecho los trabajadores, en virtud del despido injustificado del cual fueron objeto por el ***, y al ser la acción principal la de reinstalación conforme a derecho se demanda el pago de sus prestaciones que venía devengando en forma constante como: PREMIOS DE PUNTUALIDAD, APORTACIÓN DE FONDO DE AHORRO, DEVOLUCION DE CUOTAS IMSS, COMISIÓN SOBRE VENTAS, VALES DE DESPENSA, VALES POR ANTIGÜEDAD, COMIDAS POR HORARIO AMPLIADO, COMIDAS, COMPENSACION POR HORARIO AMPLIADO DOBLE, COMPENSACIÓN DE SERVICIOS DOBLETE, COMPENSACION HORARIO AMPLIADO TRIPLE, AYUDA PARA MATERIAL PEDAGOGICO, AGUINALDO, VACACIONES PRIMA VACACIONAL, APORTACIONES AL IMSS, INFONAVIT, SAR, Y DEMAS PRESTACIONES QUE CONFORME A LA LEY Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO celebrado entre el *** y EL SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ***, DE EMPRESAS PRESTAMO PRENDARIO Y SERVICIOS FINANCIEROS, mismas que se detallan en cuanto a sus montos, en los respectivos hechos correspondientes a cada actor, así como incrementos al salario y a dichas prestaciones, que se continúen generando a favor

de cada uno de los demandantes durante el tiempo de tramitación de este juicio, hasta su total y definitiva terminación.

- c) **El pago de VACACIONES**, en términos de la Cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, acorde a la antigüedad de cada trabajador, prestación que la demandada omitió otorgarles a los actores en los correspondientes periodos vacacionales a los que tenían derecho del 2021 y 2022.
- d) **El pago de la PRIMA VACACIONAL**, sobre la base de la Cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, prestación que los demandados omitieron cubrir durante a los demandantes en los periodos 2021 y 2022.
- e) **El pago de AGUINALDO**, al que tienen derecho los actores por el periodo correspondiente al 2022, el cual deberá ser remunerado sobre la base de tres meses y medio de salario en términos de la Cláusula 123 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.
- f) **El pago de la cantidad que resulte a favor de cada uno de los trabajadores por concepto de FONDO DE AHORRO**, el cual deberá ser remunerado en términos de las Cláusulas 78, 79, contenidas en el Capítulo XII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente prestación que los demandados omitieron cubrir a los actores en la fecha del injustificado despido.
- g) **La entrega de comprobantes de pagos de cuotas obrero patronales** que la demandada está obligada a efectuar a favor de cada trabajador ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** durante todo el tiempo de la relación obrero patronal, inclusive las relativas al tiempo que transcurra entre la fecha del despido injustificado y aquella en que este juicio quede total y definitivamente terminado, haciéndose valer que la demandada se abstuvo de dar de alta a los demandantes desde la fecha de su ingreso, por lo que se reclama el pago, así como

la entrega de las constancias respectivas que amparen el debido pago de las cuotas obrero patronales, ante dicho Instituto, omisión que causa perjuicio a los accionantes, toda vez, que al no cotizar las semanas respectivas a su relación de trabajo, no tendrían derecho a la jubilación y pago de pensión en los términos que establece la Ley del Seguro Social.

- h) **La entrega de comprobantes de pagos de cuotas obrero patronales** que la demandada está obligada a efectuar a favor de los actores por concepto de AFORES en los que se incluyen cuotas de INFONAVIT y al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO durante todo el tiempo de la relación obrero patronal, inclusive las relativas al tiempo que transcurra entre la fecha del despido injustificado y aquella en que este juicio quede total y definitivamente terminado, haciéndose valer que la demandada a la fecha de ingreso de los actores omitió incorporar a los mismos al sistema de ahorro para el retiro, así como ante el INFONAVIT, por lo que se reclama el pago, así como la entrega de las constancias respectivas que amparen el debido cumplimiento de las aportaciones al fondo para el retiro, así como a la vivienda, omisión que causa perjuicio a los accionantes, ya que nos les permite tener el debido beneficio que otorgan dichas Instituciones.
- i) **El reconocimiento de antigüedad a favor de cada uno de los actores, así como derechos de preferencia en ascensos en vacantes o puestos de nueva creación**, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, en virtud del despido injustificado del cual fueron objeto.
- j) **La nulidad** de actas administrativas levantadas por la Institución demandada los días veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, así como documento alguno que pueda implicar renuncia al trabajo, puesto, prestaciones, derechos sindicales, derechos adquiridos, en

virtud de que la demandada ha infringido lo dispuesto por las cláusulas 81, 82, 83, 84 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como los artículos 42, 43, 44 del Reglamento Interior de Trabajo, y violentado su derecho a la libertad sindical, asociación, de expresión, defensa de sus derechos humanos, al actuar con dolo, mala fe, en contra de los actores, quienes además de ser representantes sindicales, al aducir conductas en las que jamás han incurrido, así como, contra lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resultan nulos de pleno derecho.

- k) El pago de gastos médicos, ya que la demandada, ha dado indebidamente de baja a los actores, del servicio médico, lo que pone en peligro su derecho humano a la salud.
 - l) El pago de salarios y prestaciones devengadas de la última quincena del mes de octubre del 2022, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro, por el último año laborado por cada uno de los actores.
- (...)

Mismas pretensiones que sustentó en los **hechos** que se resumen a continuación:

-Que ***, ingresó a laborar para la institución demandada, el día veintiséis de enero de dos mil trece.

-Que se desempeñó en el **puesto** sindicalizado base de “**Cajero Múltiple**”, en la sucursal ***, ubicada en ***, con el número de empleado ***.

-Que su **jornada** laboral era de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas.

-Que su **suelo** era de \$5,049.60 (cinco mil cuarenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional) quincenales.

-Que percibía las siguientes prestaciones: Premio de puntualidad \$1,346.56 (un mil trescientos cuarenta y seis pesos 56/100 moneda nacional) mensuales; Devolución Cuotas IMSS \$620.88 (seiscientos veinte pesos 88/100 moneda nacional) quincenales; Vales de Despensa \$885.00 (ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) quincenales; Comisión Sobre Ventas \$16,251.02 (dieciséis mil doscientos cincuenta y un pesos 02/100 moneda nacional) mensuales; Comidas por horario ampliado \$730.00 (setecientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) quincenales; Compensación horario ampliado doble \$8,096.65 (ocho mil noventa y seis pesos 65/100 moneda nacional) quincenales; Compensación de Servicios Doble \$1,724.52 (un mil setecientos veinticuatro pesos 52/100 moneda nacional) quincenales; Compensación horario ampliado triple \$3,191.36 (tres mil ciento noventa y un pesos 36/100 moneda nacional) quincenales; Aguinaldo remunerado sobre la base de tres meses y medio de salario en términos de la Cláusula 123 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente; Vacaciones en términos de la Cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, acorde a su antigüedad; Prima Vacacional Sobre la base de la Cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente; Fondo de Ahorro el equivalente al 10% de su salario base aportado por el trabajador, y el 150% de esa cantidad aportado por la empresa; Beca \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; Ayuda material pedagógico, ayuda para material dental y ayuda para lentes y anteojos, conforme a los montos que establece el Contrato Colectivo multicitado.

-Que ***, ingresó a laborar para la institución demandada, el quince de mayo de dos mil seis.

-Que el **puesto** en que se desempeñó, fue “*Auxiliar Depósito y entregador varios, sindicalizado base y representante sindical*”, en la sucursal ***, ubicada en ***, con número de empleado ***.

-Que su **jornada** laboral era de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas.

-Que su **suelo** era de \$5,370.72 (cinco mil trescientos setenta pesos 72/100 moneda nacional) quincenales.

-Que percibía las siguientes prestaciones: Premio de puntualidad \$1,342.08 (un mil trescientos cuarenta y dos pesos 08/100 moneda nacional) mensuales; Devolución Cuotas IMSS \$349.42 (trescientos cuarenta y nueve pesos 42/100 moneda nacional) quincenales; Vales de Despensa \$885.00 (ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) quincenales; Comidas por horario ampliado \$511.00 (quinientos once pesos 00/100 moneda nacional) promedio variable quincenal; Compensación horario ampliado doble \$2,424.71 (dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 71/100 moneda nacional) promedio variable quincenal; Compensación de Servicios Doblete \$1,278.36 (un mil doscientos setenta y ocho pesos 36/100 moneda nacional) promedio variable quincenal; Compensación horario ampliado triple \$176.23 (ciento setenta y seis pesos 23/100 moneda nacional) variable quincenal; Aguinaldo remunerado sobre la base de tres meses y medio de salario en términos de la Cláusula 123 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente; Vacaciones en términos de la Cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, acorde a su antigüedad; Prima Vacacional sobre la base de la Cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente; Fondo de Ahorro el equivalente al 10% de su salario base aportado por el trabajador, y el 150% de esa a cantidad aportado por la empresa; Beca: \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; Ayuda material pedagógico, ayuda para material dental y ayuda para lentes y anteojos, conforme a los montos que establece el Contrato Colectivo multicitado.

-Que, ^{***}, sin que ameritara causa alguna ni sustento legal, levantó actas administrativas en contra de los actores, misma que, respecto a la actora ^{***}, en su parte medular, señala

...que el día cinco de octubre del dos mil veintidós, el licenciado ***, en su carácter de Director de Operación Prendaria, presentó oficio de fecha cinco de octubre de 2022 del que se desprende que usted el cuatro de octubre de dos mil veintidós, no regreso a continuar con sus labores a las 15:30 horas, sino que junto con sus compañeros sindicalizados se manifestó fuera de la sucursal de su adscripción, con vestimenta color rojo y negro, portando pancartas de protesta en contra de la institución; lo que impidió la apertura de la sucursal para servicio al público en el horario vespertino habitual, generando daños reputacionales a *** y económicos a nuestros clientes y a la institución...

-Que la actora ***, en el acta levantada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, manifestó

...es totalmente falso los hechos que se me imputan en este momento ya que yo laboré hasta las 14:30 como marca mi horario, pero yo estuve dentro de la sucursal hasta cerca de las 17:00 horas ya que la gerente no podía realizar el corte de la caja. Se manifiesta que la sucursal *** en donde yo laboro nunca se cerró siguió dando servicio es por esto que señalo que es totalmente falso todas estas acusaciones, asimismo me voy a permitir dar lectura a un documento para que se anexe a la presente acta administrativa, que consta de 5 hojas escritas por una sola cara y que a continuación solicito también se transcriba en esta acta...

-Que, en relación con acta de ***, ***, en acta del veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, en su parte medular, señaló por conducto de quien se manifestó como su representante:

...Que usted el día cinco de octubre del dos mil veintidós, el licenciado ***, en su carácter de Director de Operación Prendaria, presentó oficio de fecha cinco de octubre de 2022... “del que se desprende que usted el cuatro de octubre de dos mil veintidós, no regreso a continuar

con sus labores a las 15:30 horas, sino que junto con sus compañeros sindicalizados se manifestó fuera de la sucursal de su adscripción, con vestimenta color rojo y negro, portando pancartas de protesta en contra de la institución; lo que impidió la apertura de la sucursal para servicio al público en el horario vespertino habitual, además de las acciones antes descritas, en su carácter de representante sindical convocó y organizó al resto de los empleados de su sucursal a sumarse al paro de labores obstaculizando que se brindara el servicio, generando daños reputacionales a *** y económicos a nuestros clientes y a la institución”.

-Que el trabajador *** manifestó: “... quiero mencionar que el artículo 42 cita cuando la institución tenga conocimiento de que se ha cometido una falta administrativa esta entregara copia del reporte al empleado responsable y representación sindical de no cumplirse con este requisito el reporte quedará sin efecto...”.

-Que, a dichas manifestaciones adicionó que la Institución ***, se encuentra violentando su Derecho Humano a la libertad sindical, contemplado en el Artículo 123, Apartado A, fracción XVI, de la Constitución, y 388 de la Ley Federal del Trabajo.

-Que jamás ha incurrido en conducta alguna que entorpezca las actividades del ***, ni mucho menos ha obstaculizado el acceso a sucursal alguna, por lo que no existe ni ha existido afectación a dicha Institución.

-Que en referencia a los hechos que se le imputan en el oficio de fecha 20 de octubre del año en curso, son falsos y se niegan.

-Que por lo anterior solicita de sean respetados sus derechos laborales y humanos y aquellos que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo vigente entre la Institución referida

y la agrupación sindical que representa así como en su caso el Reglamento Interior de Trabajo y muy especial lo dispuesto por el artículo 58 fracción VIII, que establece: No se aplicarán sanciones en los siguientes casos: VIII.- Por protestas o peticiones que formulen los empleados por conducto de la Representación Sindical.

-Que los demandantes jamás reconocieron la autenticidad del contenido del oficio del cinco de octubre del dos mil veintidós que **manifiesta la demandada.**

-Que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, aproximadamente las 9:30 horas, en la Gerencia de la Sucursal ***, ubicada en ***, se comunicó a la actora ***, por conducto de quien dijo llamarse *** y ser representante legal del ***: “Son órdenes del Director ***, que a partir de hoy ya no puede estar dentro de la Sucursal pues está despedida, debe retirarse una vez que concluya el corte de la Gerente”.

-Que la trabajadora en el momento del despido, le solicito la entrega del aviso escrito de las causas por las que se le estaba despidiendo, respondiéndole “le reitero son órdenes verbales”.

-Que, durante la prestación de sus servicios, dio cumplimiento a su trabajo, con eficacia, eficiencia y esmero, por lo anterior, se infringió lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual se demuestra el despido injustificado que sufrió.

-Que el día treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, aproximadamente las 8:35 horas, en la Gerencia de la Sucursal número ***, ubicada en ***, el actor ***, fue despedido injustificadamente de su trabajo, por conducto del Gerente Regional ***, quien le manifestó “Desde este momento por decisión unilateral del Director ***, deja de pertenecer al ***”.

-Que al momento del despido el actor le solicito la notificación por escrito de aviso de su despido, a lo que dicha persona le manifestó

“reitero es decisión unilateral se le invita a pasar por sus cosas personales y dejar las instalaciones”.

-Que, durante la prestación de sus servicios, dio cumplimiento a su trabajo, con eficacia, eficiencia y esmero, por lo anterior, se infringió lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual se demuestra el despido injustificado que sufrió.

-Que, *** omitió cubrir a los actores, la última quincena del mes de octubre del dos mil veintidós, igualmente el pago del aguinaldo correspondiente al período laborado del año dos mil veintidós, asimismo no disfrutaron de las vacaciones a las tenían derecho por el periodo 2021-2022, ni se les pago la prima vacacional generada, así como la comisión de ventas para ***, por lo que se demanda su pago y cumplimiento, además del pago de las aportaciones al IMSS, INFONAVIT y SAR, toda vez que la demandada no cubrió las cuotas obrero patronales a dichas Instituciones desde la fecha de ingreso de cada uno de los actores.

-Que, por los hechos expuestos, resulta claro que los demandantes fueron objeto de despidos injustificados, por lo que resulta procedente el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

Consecuentemente, por acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la demanda aludida fue admitida a trámite por este Tribunal.

3. Emplazamiento. Mediante diligencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaria Actuarial adscrita a este Tribunal Laboral, emplazó a juicio a ***, corriéndole traslado con la demanda y demás constancias que detalló. Con lo cual, se le tuvo por legalmente emplazada.

4. Contestación de demanda. Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la demandada ***, por conducto de su

apoderado ***contestó la demanda instaurada en su contra, haciendo, entre otras, las manifestaciones siguientes:

-Que, ***, tiene celebrado un contrato colectivo de Trabajo con el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del ***, de Empresas de Préstamo Prendario y Servicios Financieros.

-Que, ***, el primero de agosto de dos mil veintidós, promovió ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje un Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica, mismo fue radicado en el expediente ***, de la secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual solicitó la terminación colectiva de las relaciones de trabajo, y como consecuencia la terminación individual con todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados; lo anterior, derivado del contexto económico actual y las desventajas competitivas, la pérdida de clientela y la afectación a la rentabilidad, la volatilidad del mercado del oro, la pérdida de ingresos, lo oneroso, inflexible e incosteable de los beneficios económicos emanados del contrato colectivo de trabajo, elementos que trajeron como consecuencia obvia, la inviabilidad de la operación.

-Que, en cumplimiento a sus obligaciones patronales, la demandada mantiene afiliados a sus trabajadores en el régimen obligatorio de seguridad social que regula la Ley del Seguro Social, absorbiendo tanto la cuota obrera como la patronal.

-Que en fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, la demandada llegó a un acuerdo con el sindicato, en el que se estableció el pago de horas extras a los trabajadores que accedieran a trabajar en algo que coloquialmente se conoce como “jornada extendida” o “turno vespertino”, sin embargo, incluso a este convenio que se encuentra ratificado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se le impuso la obligación del pago de horas extras en lo que normalmente sería una jornada de labores normal de hasta 8 horas diarias.

-Que, a manera de ejercer presión a esta Institución para desistir del conflicto colectivo de naturaleza económica, el sindicato convocó a sus agremiados, para llevar a cabo paros ilegales de labores, mismos que fueron materializados el pasado cuatro de octubre de dos mil veintidós, en una clara falta al pacto establecido en el contrato colectivo de trabajo y a la Ley Federal del Trabajo.

-Que, por lo anterior, a quienes, aun siendo trabajadores de la Institución, entre los que se encuentran los actores, por decidir de forma unilateral y arbitraria, como iniciativa y recomendación del sindicato, les fue rescindida la relación de trabajo por causas imputables a éstos, al haber actualizado causales de rescisión de las establecidas por la Ley Federal del Trabajo y en cumplimiento al Contrato Colectivo de Trabajo.

-Que, en lo general, se le niega toda acción y derecho a la parte actora, para reclamar el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que demanda, en virtud de que la Institución que represento nunca ha despedido al actor en forma injustificada, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por las personas que señala ni por ninguna otra.

-Que el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, después de haber agotado el procedimiento de investigación y notificaciones que señala el Contrato Colectivo de Trabajo, con fundamento en los artículos 46 y 47, fracciones II, V, XI y XV, 134 fracciones I, III y IV, y 135 fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, así como las Cláusulas 81, 82, 93, 163, 164 y 165 del Contrato Colectivo de Trabajo, por haberse actualizado causales imputables a los ahora actores y sin responsabilidad para la demandada, ésta rescindió la relación laboral que la unía con aquellos, por incurrir en conductas prohibidas por la ley, como son, entre otros, que ocupando los puestos de cajero múltiple y auxiliar de depósito de varios, como la asignación como Secretario de Sección Sindical en Toluca, Estado de México, esto último por lo que hace al actor ***.

-Que los actores estaban obligados a prestar sus servicios en un horario de labores de las 8:30 a las 14:30 horas y de las 15:30 a las 17:45 horas, de lunes a viernes de cada semana, y los sábados de 8:30 a las 13:00 horas, descansando el domingo; ello, conforme al Contrato Colectivo de Trabajo y los incisos II y III del acuerdo de productividad para el *** de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, celebrado entre la demandada y el sindicato, en virtud de que los trabajadores tenían más de seis meses prestando sus servicios en dicho horario, dado que conforme a ese acuerdo, las partes convinieron implementar un horario ampliado y que posterior a seis meses de la implementación de volvería obligatorio. Que los trabajadores tenían más de seis meses prestando sus servicios en dicho horario, lo que podía incluso ameritar el cumplimiento del pago de tiempo extraordinario, comida.

-Que la rescisión derivó de que ***, fue reportada el cinco de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio suscrito por *** en su carácter de Director de Operación Prendaria de ***, reporte del que se desprendía que, el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, ***, no se incorporó a continuar sus labores a las 15:30 horas (después de haber concluido el tiempo de descanso), sino que, junto con sus compañeros sindicalizados se manifestó con vestimenta color rojo y negro portando pancartas de protesta en contra de la Institución, lo que impidió la apertura de la sucursal *** para servicio al público en el horario vespertino habitual, no obstante que era su obligación cumplir con su jornada de trabajo completa.

-Que en cuanto a ***, la rescisión derivó de que fue reportado el cinco de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio suscrito por ***, en su carácter de Director de Operación Prendaria de ***, reporte del que se desprendía que, el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, no permitió que se continuara con las labores en las sucursales de la

sección que representa a las 15:30 horas, (después de haber terminado el tiempo de descanso), sino que, junto con sus compañeros sindicalizados se manifestó con vestimenta color rojo y negro, portando pancartas de protesta en contra de la Institución, lo que impidió la apertura de las sucursales para servicio al público en el horario vespertino habitual, no obstante que era obligación de todos los empleados cumplir con su jornada de trabajo completa.

-Que además de las acciones antes descritas, en su carácter de representante sindical, *** convocó y organizó al resto de los empleados de las sucursales de la sección que representa, a sumarse al paro de labores, obstaculizando que se brindara el servicio generando daños reputacionales a *** y económicas a los clientes y la Institución.

-Que el oficio que da nacimiento a la investigación de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, es un único documento, expedido por ***, dirigido a la licenciada ***, en su carácter de Subdirectora de Relaciones Laborales, documento en que se informan los eventos ocurridos el cuatro de octubre de dos mil veintidós, en donde los representantes sindicales convocaron y organizaron a los empleados para realizar un paro de labores, obstaculizando que se brindara el servicio, generando daños económicos y reputacionales a ***.

-Que el reporte establecía que, se detectó que los trabajadores de la institución no regresaron a continuar con sus labores a las 15:30 horas de forma habitual, sino que junto con sus compañeros sindicalizados se manifestaron fuera de las sucursales de adscripción, con vestimenta roja y negra, portando pancartas de protesta en contra de la institución y sus administradores, lo que impidió la apertura de las sucursales. Que entre los trabajadores se encontraban los actores.

-Que, al efecto, especificaba los detrimentos que hubo en las sucursales materia de controversia, que a su vez fueron detallados en el aviso de rescisión que acompañaba como prueba a la demanda.

-Que el Sindicato ha instruido a sus agremiados para cometer faltas que resultaban irreparables y los colocó en la actualización de causales de rescisión, mismas que se hicieron valer y que materialmente concluyeron en que se rescindió el vínculo laboral por causas imputables entre otros a los actores.

Por otra parte, respecto a las **prestaciones** reclamadas por la parte actora, la institución demandada opuso excepciones y defensas en los términos siguientes:

I. La excepción de falta de acción y derecho de los actores para reclamar las siguientes prestaciones:

-La reinstalación, el pago de salarios vencidos y el pago de intereses, debido a que la demandada jamás despidió a los accionantes en forma injustificada, sino que rescindió la relación laboral que la unía con ***, por incurrir en conductas prohibidas por la ley.

-El pago de las Prestaciones Accesorias que señalan los actores, en virtud de que los actores jamás fueron despedidos en forma injustificada, y debido a que siempre les fueron cubiertas las prestaciones referidas, en tiempo y forma.

-El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en virtud de que los actores jamás fueron despedidos en forma injustificada, además de que la demandada siempre dio cumplimiento cabal y puntual a sus obligaciones patronales, aunado a que se actualizó la prescripción respecto de todas aquellas prestaciones que se encuentran siendo reclamadas por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

-El pago del fondo de ahorro, precisándose que aquellos montos que existan a favor de los accionantes, les serán entregados, sólo por lo que hace al último año, pues los anteriores les fueron entregados en tiempo y forma, oponiendo la excepción de prescripción para dicha

prestación, reclamada fuera del periodo correspondiente a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

-La entrega de los comprobantes de las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del INFONAVIT y el Sistema del Ahorro para el Retiro, pues la demandada siempre ha cumplido con sus obligaciones en materia de seguridad social. Además de que se opone la **excepción de incompetencia** de este Tribunal para conocer de dicho reclamo, en virtud de que queda fuera de su jurisdicción, pues dichos Institutos son organismos fiscalizadores autónomos, con imperio propio para hacer valer sus propias determinaciones y, por ello, los legitimados para reclamarlas son éstos y no los actores.

-El reconocimiento de antigüedad, pues a los actores no les fue desconocida su antigüedad, sin embargo, al haberles sido rescindida la relación de trabajo por causas imputables a éstos, es improcedente su acción principal y, por lo tanto, las accesorias habrán de correr la misma suerte.

-La nulidad de las actas administrativas levantadas el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, así como cualquier otro documento, que pudiera implicar renuncia al trabajo, pues dichas actas administrativas contienen el reconocimiento expreso de que mi mandante, no solo dio cumplimiento a lo ordenado por el contrato colectivo de trabajo, sino que evidencia, la procedencia de las causales de rescisión. No se niega la existencia de dichas actas, se niega que las mismas se encuentren afectadas de nulidad, pues incluso la parte actora es incapaz de señalar cuales son las supuestas faltas o vicios que hacen necesaria dicha nulidad.

-El pago de gastos médicos, en virtud de que la demandada dejó de tener aquella obligación con los actores, dada la rescisión de la relación laboral, oponiéndose también la **excepción de obscuridad y defecto legal en la demanda**, pues la parte actora es omisa en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente

ha generado los supuestos gastos médicos, así como el monto al que ascienden dichos gastos, lo que, evidentemente deja en un estado de indefensión a la Institución que contesta y le impide controvertir circunstancias desconocidas.

-El pago de las prestaciones devengadas de la última quincena del mes de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que las prestaciones pendientes de pago, se encuentran a su disposición, salvo las que le fueron pagadas y que constan en los CFDI exhibidos.

II. La excepción de falsedad, dolo y mala fe en cuanto a los hechos.

III. La excepción de plus petitio.

IV. La excepción de inexistencia del despido injustificado.

V. La excepción de obscuridad y defecto legal de la demanda.

VI. La excepción de prescripción, fundada en los artículos 518 y 521 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la acción principal, así como la derivada del artículo 516 de la misma Ley, respecto a todas aquellas prestaciones reclamadas con anterioridad de un año a la fecha de presentación de la demanda, específicamente, respecto a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras.

VII. La excepción de pago, respecto a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y fondo de ahorro.

En cuanto a los **Hechos**, fueron contestados en los términos siguientes:

Hecho 1: Resultaba **falso y se negaba**. La actora *** ingresó a prestar sus servicios el veintiséis de enero de dos mil trece, en el **puesto** de “Cajero Múltiple”, en la Sucursal *** con domicilio en ***, con el número de empleado ***.

Con un **horario** de labores de las 08:30 a las 14:30 horas y de las 15:30 a las 17:45 horas, como horario ampliado, de lunes a viernes

de cada semana y los días sábado de las 08:30 a las 13:00 horas, descansando el domingo de cada semana, de acuerdo a lo previsto en el reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo y el convenio modificatorio de productividad para el *** de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, celebrado entre *** y el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del ***, de Empresas de préstamo Prendario y Servicios Financieros.

Percibía un **sueldo** diario de \$336.64 (trescientos treinta y seis pesos 64/100 moneda nacional), pagaderos quincenalmente en la parte proporcional a los días laborados, por lo que, en la mayoría de los recibos de pago aparecerá un sueldo por la cantidad de \$5,049.60 (cinco mil cuarenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional) quincenales.

Además, percibía como premio de puntualidad, devolución cuota IMSS, vales de despensa, comisión sobre ventas, comidas por horario ampliado, compensación horario ampliado doble, compensación de servicio doblete, compensación horario ampliado triple, las cantidades que se desprenden de cada uno de los recibos CFDI que se exhiben, recogién dose como confesión expresa de los actores, laborar en el horario ampliado y recibir el pago del mismo.

En cuanto al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro, fueron cubiertos cada vez que tuvo derecho, mientras que la cantidad pendiente de pago, se encuentra a su disposición. Respecto a la beca, ayuda material pedagógico, ayuda para material dental, ayuda para lentes y anteojos y demás prestaciones, no fueron otorgadas a los accionantes y no tuvieron derecho a éstas, por lo que, les corresponde acreditar la fuente de derecho de las mismas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se generaron.

Hecho 2: Resultaba falso y se negaba. El actor *** ingresó a prestar sus servicios el quince de mayo de dos mil seis, con el **puesto** de

“Auxiliar de Depósito y entregador varios” y tiene asignación como secretario de la sección sindical en Toluca, Estado de México, con fuente de trabajo ubicada en la Sucursal ***, con domicilio en ***, y el número de empleado ***.

Con un **horario** de labores de las 08:30 a las 14:30 horas y de las 15:30 a las 17:45 horas, como horario ampliado, de lunes a viernes de cada semana y los días sábado de las 08:30 a las 13:00 horas, descansando el domingo de cada semana, de acuerdo a lo previsto en el reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo y el convenio modificatorio de productividad para el *** de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, celebrado entre *** y el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del ***, de Empresas de préstamo Prendario y Servicios Financieros.

Percibía un **sueldo** diario de \$335.67 (trescientos treinta y cinco pesos 67/100 moneda nacional).

Además, percibía como premio de puntualidad, devolución cuota IMSS, vales de despensa, comisión sobre ventas, comidas por horario ampliado, compensación horario ampliado doble, compensación de servicio doblote, compensación horario ampliado triple, las cantidades que se desprenden de cada uno de los recibos CFDI que se exhiben, recogándose como confesión expresa de los actores, laborar en el horario ampliado y recibir el pago del mismo.

En cuanto al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro, fueron cubiertos cada vez que tuvo derecho, mientras que la cantidad pendiente de pago, se encuentra a su disposición. Respecto a la beca, ayuda material pedagógico, ayuda para material dental, ayuda para lentes y anteojos y demás prestaciones, no fueron otorgadas a los accionantes y no tuvieron derecho a éstas, por lo que, les corresponde acreditar la fuente de derecho de las mismas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se generaron.

Hechos 3, 4 y 5: Resultaban falsos y se negaban. El diecisiete de octubre de dos mil dos, fue celebrado un Acuerdo de Productividad como parte del convenio de la nueva cultura laboral por parte de *** y el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del ***, en donde se pactó lo que se conoce al interior de la institución como “*Jornada ampliada*” y, como puede apreciarse, la misma se hizo obligatoria para aquellos que después de 6 meses continuaron prestándola, lo que en especie aconteció con ambos actores en el presente juicio.

En fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, los hoy actores y diversas personas que fueron también trabajadores de la demandada, realizaron un paro ilegal de labores, es decir, iniciaron sus labores normalmente a las 08:30 horas, suspendiendo las mismas a las 14:30 horas, teniendo la obligación de reincorporarse a continuar laborando a las 15:30 horas, como fue redactado en las actas administrativas.

De lo anterior, fueron elaboradas actas de hechos, dando fe de ello, por lo que hace a lo acontecido en la sucursal *** y en la que prestaba sus servicios ***, la Notario Público número 8 de la Ciudad de México, licenciada Marianne Ollivier Moran, mediante Instrumento notarial número 54,221, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Por lo que hace a lo acontecido en la sucursal *** en la que prestaba sus servicios ***, podrá constatarse mediante el Instrumento notarial número 5,385, pasado ante la Fe de la Notario Público número 172 del Estado de México, licenciado Miguel Ángel Larregui Hernández, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Así, los actores, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, incurrieron en las causales de rescisión que fueron: un paro de labores, como se advierte de la fe de hechos citada, en cuyo apéndice se podrá apreciar que, la sucursal *** y la ***, se encontraban cerradas y/o con imposibilidad de prestar el servicio al público, derivado del paro de labores que materializaron los actores y otros trabajadores, quienes

no reanudaron sus labores a las 15:30 horas como se establece en el convenio de ampliación de jornadas y como venían haciéndolo desde años atrás, lo que constituye, según el contrato colectivo, una falta administrativa.

El cinco de octubre de dos mil veintidós, ***, en su carácter de Director de Operación Prendaria de la demandada, reportó a ambos actores por separado, haciendo de conocimiento los actos en que intervinieron, reporte que fue el inicio de una investigación de las faltas administrativas en que habían incurrido, cumpliendo con la forma para la procedencia de la rescisión de las relaciones laborales prevista en la Cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Mediante citatorios de veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, realizados por la licenciada ***, se notificó a los actores y a su representación sindical, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo de investigación, en cumplimiento a la cláusula 81 del aludido contrato colectivo, en relación con los artículos 42, 43, 44 y 45 del Reglamento Interior de Trabajo, solicitándoles su comparecencia al levantamiento del acta administrativa el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, para que adujeran su defensa.

En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, fue levantada el acta administrativa, por lo que hace a ***, en la Ciudad de México siendo las 12:26 horas, compareciendo la actora, acompañada y representada por ***, Secretario de Trabajo y Conflictos, en su carácter de representante del sindicato multicitado; asimismo, se levantó acta administrativa en la misma fecha, respecto a ***, en la Ciudad de Toluca siendo las 10:00 horas, compareciendo el actor, acompañado y representado por ***, en su carácter de representante del sindicato. Diligencias en las que ambos hicieron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

En fecha veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil veintidós, es emitido oficio de Terminación de Investigación Administrativa y

Cita a Comisión Mixta Administrativa, respecto a ***, respectivamente, mismos que fueran notificados a los actores, a su representación sindical y al comité ejecutivo del Sindicato.

En fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, fue celebrada, según correspondió al procedimiento de cada uno de los accionantes, la Sesión de la Comisión Mixta Administrativa, de lo que se elaboró Minuta por cada uno de los accionantes sujetos al procedimiento de investigación, y en las que se resolvió que, analizados los documentos que integran el expediente y atento a lo señalado en el contrato colectivo de trabajo, que establece que, únicamente se someterían a consideración de la Comisión Mixta Administrativa, aquellos casos susceptibles de sancionar con la rescisión de contrato colectivo de trabajo, al empleado que así lo amerite, establecieron que, las conductas ejecutadas y reportadas en el documento que dio origen al procedimiento que se alude, encuadrando en los supuestos establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo para proceder a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad para *** haciendo uso de la voz, quienes consideraron necesario, quedando las partes en libertad de proceder conforme a los intereses convenga.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 46 y 47, fracciones II, V, XI y XV, 134 fracciones I, III y IV, y 135 fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, así como las Cláusulas 81, 82, 93, 163, 164 y 165 del Contrato Colectivo de Trabajo, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la demandada rescindió la relación laboral que la unía con los actores y el tres de noviembre de dos mil veintidós, les presentó el aviso de rescisión correspondiente, mediante el procedimiento *** ante el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, respecto a ***, y mediante el procedimiento *** ante el Primer Tribunal Laboral de la región Judicial de Toluca con residencia en Xonacatlán, Estado de México, respecto a ***.

Por lo que es evidente la inexistencia del despido injustificado, pues la rescisión fue fundada.

Hecho 6 Resultaba falso y se negaba. La verdad es que la demandada cubrió a cada uno de los accionantes lo correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós, como se advierte de los recibos de pago CFDI que se exhiben, sin embargo, para el indebido caso de que existiera monto alguno pendiente de pago, no había negativa a dar cumplimiento en los términos y montos que han sido señalados en la contestación.

5. Réplica. Mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintitrés, la parte actora formuló réplica, arguyendo, en resumen:

-Que es improcedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, porque las prescripciones corrieron a partir de la entrega personal del aviso escrito de rescisión y a la fecha no se le ha entregado. Igualmente, resulta improcedente lo señalado por la demandada, ya que la fecha de registro de los actores, respecto de la solicitud para la conciliación corresponde al dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, y la audiencia producto de la Constancia de no Conciliación, databa del ocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo tanto, no corren términos entre esas fechas, entonces la demanda se presentó en tiempo y forma el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. Así, el término corrió, conforme a lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, del primero de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, transcurriendo 45 días, y del nueve al dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, transcurriendo 08 días, dando un total de 53 días, por consiguiente, resultaba improcedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

-Que el ***, inició un procedimiento ante la Junta Especial Número 16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, denominado conflicto colectivo de naturaleza económica, radicado bajo el número de

expediente *** en la Secretaría Auxiliar de Asuntos Colectivos, en el cual básicamente la Institución antes citada, pretende sin sustento legal, la terminación del contrato colectivo de trabajo y la terminación individual de las relaciones de trabajo del personal sindicalizado. Procedimiento que se encuentra en trámite, el cual prueba el ánimo de la empresa demandada de dar por terminada las relaciones de trabajo con sus empleados sindicalizados, como lo es, el presente caso en forma injustificada.

-Que el Contrato Colectivo como lo establece claramente la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 386, tiene como objeto establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo; por tanto, se hizo valer, el reconocimiento expreso de las prestaciones extralegales a las que tienen derecho los actores.

-Que son falsos y se niegan todos los hechos que la parte demandada le pretende imputar a los actores, ya que ni el día cuatro de octubre del dos mil veintidós, ni en ningún otro, incurrieron en acciones y/o conducta alguna, que corresponda a los hechos y supuestos, contemplados en los preceptos legales que invoca. E igualmente, se negaron que la demandada hubiera dado cumplimiento al procedimiento establecido en el capítulo XIII del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la demandada y el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del **, de Empresas de Préstamo Prendario y Servicios Financieros y Capítulo IX del Reglamento Interior de Trabajo, en razón de que incumplió con su obligación de entregar copia del reporte a los trabajadores y representación sindical, como lo dispone el artículo 42 del Reglamento, así mismo, violentó los derechos de los actores, al dejar de cumplir con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento citado, ya que no citó a los trabajadores y representación sindical en forma personal, ni estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la supuesta causa que

motiva la citación, afectando con ello la garantía de audiencia, por otro lado, el acta de investigación resultaba nula, al no cumplir con los requisitos de validez jurídica, ya que como lo dispone el artículo 44 deben constar en la misma, las declaraciones de testigos, así como de la persona y directivo que tenga conocimiento de la falta, amén que los actores negaron los hechos y sentido que la demandada pretendió darle, por ello, resultaba improcedente la rescisión a la que hace alusión. Por otro lado, los supuestos que invocó la demandada como causales de rescisión, no procedían, en razón, de lo dispuesto por el artículo 58 del multicitado Reglamento: “No se aplicarán sanciones en los siguientes casos: IV. La negativa de los empleados para trabajar más de la Jornada reglamentaria... VIII. Por protestas o peticiones que formulen los empleados por conducto de la Representación Sindical...”; al no haber incurrido en falta alguna, resulta improcedente la rescisión que invoca la demandada.

-Que se hacía valer, el reconocimiento expreso del ***, de la asignación de Representantes Sindicales de los actores, por consiguiente, gozan del Derecho Humano a la libertad sindical, contemplado en el Artículo 123, Apartado A, fracción XVI, de la Constitución, y 388 de la Ley Federal del Trabajo.

-Que no era cierto que los actores se encontraran obligados a prestar sus servicios en la “jornada ampliada” de las 15:30 a las 17:45 horas, de lunes a viernes, pues en el acuerdo de productividad para el *** de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, no se establecía dicha obligación, sino que refiere escalar el actual horario, y la Institución, antes de implementar las condiciones mencionadas debía hacer del conocimiento del sindicato el horario que pretendía implementar, lo cual no acreditó la contraparte.

-Que no era verdad que los actores incurrieran en conducta alguna que entorpeciera las actividades de la demandada u obstaculizaran el

acceso a sucursal alguna, por lo que no existe, ni ha existido afectación de ninguna índole a dicha Institución.

-Que el oficio de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, es un acto unilateral y subjetivo, pues se encuentra elaborado por el Director de Operación Prendaria, lo que demuestra su calidad de Confianza para el ***, así como la falta de veracidad y autenticidad del mismo, pues es susceptible de alteración, además de que es oscuro en su redacción y omite circunstancias de modo, tiempo y lugar.

-Que la demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento Interior, ni a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que, a los actores, ni en la fecha del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, ni en ninguna otra, se les entregó aviso escrito de rescisión alguno, por lo que se demuestra el despido injustificado del cual fueron objeto.

6. Contrarréplica. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Secretario Instructor adscrito a este Tribunal, certificó que el plazo de cinco días concedido a la demandada para formular contrarréplica, transcurrió del veinticuatro al veintiocho de abril del mismo año.

En atención a dicha certificación y a que la parte demandada no desahogó la contrarréplica en el término de Ley, mediante auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para formularla y se ordenó continuar con la secuela procesal correspondiente.

En consecuencia, se señaló fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar.

7. Audiencia Preliminar. El tres de julio de dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia Preliminar, a la que comparecieron ambas partes, por conducto de sus apoderados.

En la citada diligencia, se hizo constar que no había recurso alguno por resolver, se determinó que ambas partes se encontraban legitimadas

procesalmente para comparecer a juicio, en términos de las constancias ahí señaladas, se declaró **infundada la excepción de incompetencia**, opuesta a las prestaciones en materia de seguridad social reclamadas por la parte actora, y se fijaron como hechos no controvertidos, **respecto al hecho uno**, en relación con ***: la existencia de la relación de trabajo entre las partes, la fecha de ingreso, la antigüedad, la categoría, el lugar de trabajo, el número de empleado, el número de seguridad social, el sueldo de \$5,049.60 (cinco mil cuarenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional), los conceptos de: premio de puntualidad, devolución cuotas IMSS, vales de despensa, comisión sobre ventas, comidas por horario ampliado, compensación por horario ampliado doble, compensación de servicios doblete, compensación horario ampliado triple (respecto de estos conceptos fueron cuestionados los montos), así como los conceptos de vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro.

Respecto al hecho dos, en relación con ***: la existencia de la relación de trabajo entre las partes, la fecha de ingreso, la antigüedad, la categoría, el lugar de trabajo, el número de empleado, el número de seguridad social, los conceptos de: premio de puntualidad, devolución cuotas IMSS, vales de despensa, comisión sobre ventas, comidas por horario ampliado, compensación por horario ampliado doble, compensación de servicios doblete, compensación horario ampliado triple (respecto de estos conceptos fueron cuestionados los montos), así como los conceptos de vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro.

Por la parte **actora**, fueron **admitidos** los medios de convicción siguientes:

- a) La **confesional** a cargo de ***.
- b) La **confesional** para hechos propios a cargo de ***.
- c) La **confesional** para hechos propios a cargo de Javier de la Calle Pardo.
- d) La **confesional** para hechos propios a cargo de ***.

- e) La **testimonial** a cargo de ***.
- f) La **testimonial** a cargo de *** y ***.
- g) La **inspección judicial** por el periodo de octubre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós, sobre la documentación siguiente: recibos pago de nómina, contrato individual de trabajo, controles de asistencia y comprobantes de pago.
- h) La **documental** consistente en la Constancia de no Conciliación.
- i) Las **documentales** consistentes en 7 impresiones de recibos de pago correspondientes al periodo del trece de julio al trece de octubre de dos mil veintidós.
- j) La **documental** consistente en copia del Acta Administrativa relativa al expediente ***, emitida por ***, en contra de ***, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.
- k) La **documental** consistente en copia del Acta Administrativa relativa al expediente ***, emitida por ***, en contra de ***, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.
- l) La **documental** consistente en Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre *** y el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del ***, Empresas de Préstamo Prendario y Servicios Financieros, y Reglamento interior de trabajo.
- m) El **Informe** a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a:
 - La fecha en que fue dada de alta ante dicho Instituto la trabajadora ***, por la empresa ***.
 - La fecha en que fue dada de baja ante dicho Instituto la trabajadora ***, por la empresa ***.
 - La fecha en que fue dado de alta ante dicho Instituto el trabajador ***, por la empresa ***.
 - La fecha en que fue dado de baja ante dicho Instituto el trabajador ***, por la empresa ***.

- n) La **presuncional legal y humana**.
- o) La **instrumental de actuaciones**.

Por la parte **demandada**, se determinó no admitir el medio probatorio consistente en la confesional para hechos propios a cargo de ***, siendo **admitidos** los siguientes:

- a) La **confesional** a cargo de ***.
- b) La **confesional** a cargo de ***.
- c) La **testimonial** a cargo de ***.
- d) La **documental** consistente en copia de la demanda promovida por ***, en el conflicto de naturaleza colectiva, expediente *** ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- e) La **documental** consistente en copia del dictamen pericial en materia económica, emitido por el licenciado Gustavo Méndez de la Llata, sobre la situación económica ***.
- f) La **documental** consistente en copia del Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento interior de trabajo.
- g) La **documental** consistente en copia del Acuerdo de Productividad celebrado el diecisiete de octubre de dos mil dos, como parte del convenio de la nueva cultura laboral, entre *** y el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del ***, Empresas de Préstamo Prendario y Servicios Financieros, documento ratificado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la Secretaría Auxiliar de emplazamientos a huelga, expediente ***.
- h) La **documental** consistente en Citatorio y Notificación de inicio de procedimiento de investigación de veinte de octubre de dos mil veintidós, emitido por ***, respecto de ***.
- i) La **documental** consistente en el Instrumento Notarial 54,221 de cuatro de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la fe de hechos otorgada por la Licenciada Marianne Ollivier Morán, Notaria Pública número 8 de la Ciudad de México.

- j) La **documental** consistente en Acta Administrativa de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, respecto a ***.
- k) La **documental** consistente en Notificación de Terminación de Investigación Administrativa y cita a comisión mixta administrativa de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por ***.
- l) La **documental** consistente en Notificación de Terminación de Investigación Administrativa y cita a comisión mixta administrativa de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por ***.
- m) La **documental** consistente en Minuta de sesión de la Comisión Mixta de Administración de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en relación con ***.
- n) La **documental** consistente en 24 impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por *** a *** por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.
- o) El **informe** a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el período del primero de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, respecto a:
 - ✦ Si tiene cuenta bancaria alguna registrada a nombre de ***.
 - ✦ Respecto a estas cuentas bancarias de ***, en alguna, recibió el pago de nómina y/o salarios.
 - ✦ Si alguna de estas corresponde a una cuenta de nómina o pago de salarios.
 - ✦ Si ***, recibió el pago de salarios, nómina y/o prestaciones por parte de ***.
 - ✦ Que teniendo a la vista los recibos CFDI que deberán acompañarse al oficio de requerimiento, aparece el pago de los mismos por parte de *** a favor de ***.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

- ♦ SI ***, recibió de ***, el pago de salarios y de los cuales hizo uso y disposición.
- ♦ El cumplimiento de obligaciones por parte de ***.
- p) La **documental** consistente en Acuse de Aviso de rescisión presentado el tres de noviembre de dos mil veintidós, radicado en el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, expediente ***.
- q) La **documental** consistente en Instrumento Número 5,385 de cuatro de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la fe de hechos otorgada por el Licenciado Miguel Ángel Larregui Hernández, Notario Público número 172 del Estado de México.
- r) La **documental** consistente en Citatorio y Notificación de Inicio de Procedimiento Administrativo de Investigación de veinte de octubre de dos mil veintidós, en relación con ***.
- s) La **documental** consistente en Acta Administrativa de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, respecto a ***.
- t) La **documental** consistente en Instrumento Notarial 5,419 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la fe de hechos otorgada por el Licenciado Miguel Ángel Larregui Hernández, Notario Público número 172 del Estado de México.
- u) La **documental** consistente en Notificación de Terminación de investigación administrativa y Cita a Comisión mixta administrativa de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós emitida por ***, respecto de ***.
- v) La **documental** consistente en Minuta de Sesión de la Comisión mixta administrativa de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, respecto a ***.
- w) La **documental** consistente en 24 impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por *** a *** por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil

veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

- x) El **Informe** a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el período del primero de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, respecto a:
- ✦ Si tiene cuenta bancaria alguna registrada a nombre de ***.
 - ✦ Respecto a estas cuentas bancarias de ***, en alguna, recibió el pago de nómina y/o salarios.
 - ✦ Si alguna de estas corresponde a una cuenta de nómina o pago de salarios.
 - ✦ Si ***, recibió el pago de salarios, nómina y/o prestaciones por parte de ***.
 - ✦ Que teniendo a la vista los recibos CFDI que deberán acompañarse al oficio de requerimiento, aparece el pago de los mismos por parte de *** a favor de ***.
 - ✦ Si ***, recibió de ***, el pago de salarios y de los cuales hizo uso y disposición.
 - ✦ El cumplimiento de obligaciones por parte ***.
- y) La **documental** consistente en Acuse de Aviso de Rescisión presentado el tres de noviembre de dos mil veintidós, radicado en el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca con residencia en Xonacatlán, Estado de México, expediente ***.
- z) El **informe** a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a:
- ✦ Si ***, está registrada ante ese organismo con el Número de Seguridad Social ***.
 - ✦ Si ***, está registrado ante este organismo con el Número de Seguridad Social ***.
 - ✦ Si ***, está registrada ante ese Organismo con Número de Registro Patronal ***.
 - ✦ Si ***, con Número de Registro Patronal número ***,

mantuvo afiliado a dicho organismo a ***, con Número de Seguridad Social ***, en el régimen obligatorio de seguridad social.

- ♦ Si ***, con Número de Registro Patronal número ***, mantuvo afiliado a dicho organismo a *** con Número de Seguridad Social *** en el régimen obligatorio de seguridad social.
 - ♦ Si ***, con Número de Registro Patronal ***, realizó aportaciones obrero patronales ante dicho organismo a nombre y/o en beneficio de ***, con Número de Seguridad Social ***, en el régimen obligatorio de seguridad social.
 - ♦ Si ***, con Número de Registro Patronal, realizó aportaciones obrero patronales ante dicho organismo a nombre y/o en beneficio de *** con Número de Seguridad Social ***, en el régimen obligatorio de seguridad social.
- aa) a **documental** consistente en copia del Reporte emitido por *** el cinco de octubre de dos mil veintidós.
- ab) La **documental** consistente en Instrumento Notarial 51,111 de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la fe de hechos otorgada por el Licenciado Julián Real Vázquez, Notario Pública número 200 de la Ciudad de México.
- ac) La **documental** consistente en Instrumento Notarial 51,117 de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la fe de hechos otorgada por el Licenciado Julián Real Vázquez, Notario Pública número 200 de la Ciudad de México.
- ad) La **instrumental de actuaciones**.
- ae) La **presuncional legal y humana**.

8. Audiencia de Juicio. Los días dieciséis de agosto, primero y diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se celebraron las Audiencias de Juicio, en las cuales, se desahogaron las pruebas marcadas en el resultando anterior inmediato, con los incisos del a) al o) de

las admitidas a la parte **actora**, así como las marcadas con los incisos del a) al ee), de las admitidas a la parte **demandada**.

Cabe señalar, en cuanto a las pruebas marcadas con los incisos e) y f) de las admitidas a la parte **actora**, consistentes en las **testimoniales** a cargo de ***, que fue declarada su deserción, dada la incomparecencia de los atestes.

Así, el Secretario Instructor certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se concedió el uso de la voz a las partes comparecientes para que rindieran sus **alegatos**, en los que ambos manifestaron lo que a sus derechos convino.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento en que se actúa y se turnaron los autos a la suscrita para el dictado de la sentencia definitiva que ahora se pronuncia, con fundamento en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. Este Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, es competente para substanciar el procedimiento y resolver la controversia que le dio origen, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 527, 529 y 698 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de la **materia**, pues del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte la aplicabilidad de las normas del trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 y en la fracción XI del artículo 523 de la Ley Federal de Trabajo; en razón del **territorio**, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal de Trabajo, pues tanto el domicilio de la parte **actora**, como el domicilio

de la demandada se ubican en esta entidad federativa; así como en razón de la **naturaleza individual** del conflicto, al no advertirse el reclamo de derechos derivados de algún contrato-ley y debido a que ninguna de las partes constituye una coalición, sindicato, federación o confederación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 6 fracción II, 9 y 78, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y al Acuerdo 24-39/2022, emitido el día 27 de septiembre de 2022 por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Segundo. Procedencia de la vía. La vía ordinaria individual en que se tramitó este procedimiento, atendiendo a la acción y prestaciones reclamadas, es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 870 de la Ley Federal de Trabajo, en virtud de que el conflicto individual que se resuelve no amerita tramitación especial.

Tercero. Legitimación de las partes.

En cuanto a la **legitimación procesal**, la respetiva a ambas partes quedó satisfecha, ya que en autos no existió prueba que contradijera la capacidad procesal con la que comparecieron, tal como se hizo constar en la Audiencia Preliminar del tres de julio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo.

En lo concerniente a la **legitimación en la causa**, con los elementos de convicción aportados al procedimiento, quedó demostrado el interés jurídico entre la parte actora *** y *** y la demandada ***, como integrantes de la relación laboral que los vinculó; ello, de conformidad con el razonamiento desglosado en el Considerando sexto de esta sentencia.

Cuarto. Requisito de procedibilidad. La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad que le impone el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, para el trámite de la presente demanda y al efecto exhibió las Constancias de No Conciliación con la parte

demandada ante el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, de ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Quinto. Problema jurídico a dilucidar. De la demanda a estudio, se desprende que la litis se centra en determinar si, como lo reclama la parte actora, tiene derecho para ejercer la acción de **cumplimiento de contrato laboral, con efectos de reinstalación en el trabajo, por despido injustificado**, así como para reclamar de la demandada las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, en virtud de que:

✦ El día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, aproximadamente a las 9:30 horas, en la Gerencia de la Sucursal ***, ubicada en ***, se comunicó a la actora ***, por conducto de quien dijo llamarse *** y ser representante legal del ***: “Son órdenes del Director ***, que a partir de hoy ya no puede estar dentro de la Sucursal pues está despedida, debe retirarse una vez que concluya el corte de la Gerente”, por lo que la trabajadora, en ese momento, le solicitó la entrega del aviso escrito de las causas del despido, respondiéndole “le reitero son órdenes verbales”, razón por la que se infringió lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y el despido es injustificado.

✦ El día treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, aproximadamente a las 8:35 horas, en la Gerencia de la Sucursal número ***, ubicada en ***, el actor ***, fue despedido injustificadamente de su trabajo, por conducto del Gerente Regional ***, quien le manifestó “Desde este momento por decisión unilateral del Director ***, deja de pertenecer al ***”, por lo que en ese momento el actor le solicitó la notificación por escrito del aviso de su despido, a lo que dicha persona le manifestó “reitero es decisión unilateral se le invita a pasar por sus cosas personales y dejar las instalaciones”, razón por la que se infringió lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y el despido es injustificado.

O bien si, por el contrario, como manifiesta la demandada, no acontecieron los despidos injustificados que refiere la parte actora, sino que, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, después de haber agotado el procedimiento de investigación y notificaciones que señala el Contrato Colectivo de Trabajo, con fundamento en los artículos 46 y 47, fracciones II, V, XI y XV, 134 fracciones I, III y IV, y 135 fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, así como las Cláusulas 81, 82, 93, 163, 164 y 165 del Contrato Colectivo de Trabajo, por haberse actualizado la causal de rescisión correspondiente a haber incurrido en falta de probidad y honradez, sin responsabilidad para la demandada, ésta rescindió la relación laboral que la unía con los actores, y el tres de noviembre de dos mil veintidós, presentó el aviso de rescisión correspondiente, mediante el procedimiento *** ante el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, respecto a ***, y mediante el procedimiento *** ante el Primer Tribunal Laboral de la región Judicial de Toluca con residencia en Xonacatlán, Estado de México, respecto a ***.

Ello, debido a que los actores estaban obligados a prestar sus servicios en un horario de labores de las 8:30 a las 14:30 horas y de las 15:30 a las 17:45 horas, de lunes a viernes de cada semana, y los sábados de 8:30 a las 13:00 horas, descansando el domingo, conforme al Contrato Colectivo de Trabajo y los incisos II y III del acuerdo de productividad para el *** de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, celebrado entre la demandada y el sindicato, sin embargo, los actores, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, incurrieron en las causales de rescisión que fueron: un paro de labores que materializaron junto a otros trabajadores, quienes no reanudaron sus labores a las 15:30 horas como se encontraban obligados, sino que cerraron las sucursales *** y ***, con imposibilidad de prestar el servicio al público, ocasionando daños económicos y reputacionales a ***, lo que constituye, una falta de probidad y honradez.

Sexto. Estudio de fondo.

Bajo lo expuesto en el considerando anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 841 en relación con el artículo 842, ambos de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas serán valoradas en conjunto bajo el sistema de libre apreciación razonada, sin sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de pruebas, sino que se dicta la presente resolución a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, estudiando y valorando pormenorizadamente las pruebas rendidas.

Así pues, para la procedencia de la acción, se debe observar lo siguiente:

1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones;
2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y,
3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos.

Lo anterior, encuentra sustento, por identidad de razón en la jurisprudencia XXVII.3o. J/15 (10a.) de la *Décima Época*, Registro digital 2008444, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139, con el rubro y texto siguientes:

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

Ahora bien, en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo¹ se establece que, en caso de despido, el trabajador puede elegir entre dos acciones: la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o la indemnización en términos de ley.

Entonces, con base en las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, es posible advertir que la **acción** ejercida por la parte actora en el procedimiento que nos ocupa, es la de **cumplimiento de contrato laboral, con efectos de reinstalación en el trabajo, por despido injustificado**, cuyos elementos son:

La existencia de una relación de trabajo entre la parte actora y la parte demandada, y;

1. La existencia del despido injustificado.

Asimismo, es importante destacar que, por la naturaleza de la

¹ Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

SI en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

SI al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

EN caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

LOS abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

SI la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación locales se le sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas.

acción ejercida y de acuerdo a las prestaciones accesorias reclamadas, deben reunirse los **elementos accesorios** inherentes a las condiciones de trabajo.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 8, 10, 20, 21, 48, 56 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, es de señalar que, la Ley Federal del Trabajo establece diversas hipótesis que pueden implicar la separación del trabajador con respecto a su empleo, sin que ello implique, necesariamente, que la desvinculación sea injustificada.

Un claro ejemplo, se ubica en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo², donde se estipula, que las relaciones laborales pueden con-

² Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes

cluir a través de un acto unilateral del patrón, por causas imputables al trabajador, mediante el despido o rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, que es el acto por el cual el empleador hace saber al operario, que prescinde de sus servicios como consecuencia de alguna conducta contraria a derecho; por lo que, el despido, puede entenderse como “la voluntad unilateral del patrón de despedir al trabajador, utilizando su poder disciplinario, siendo éste justificado cuando se funda y motiva en una causa de las enumeradas en la Ley Federal del Trabajo, e injustificado en caso contrario”.³

No obstante, es importante enfatizar que el legislador estableció, para los casos en que el patrón pretenda separar de su empleo al trabajador, diferentes obligaciones que debe cumplir, para que tales hipótesis normativas puedan considerarse legalmente actualizadas, a fin de evitar dejar al mero escrutinio del patrón, la separación del trabajador, brindando a éste, la certeza y seguridad jurídica de que su desvinculación no fue resultado de un acto arbitrario de aquél.

En efecto, para el supuesto consistente en el despido, el mismo artículo 47 antes citado, establece que el “patrón que despid a un

de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

EL patrón que despid a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

EL aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

LA prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

LA falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

³ De la Luz Félix Tapia, Ricardo, El despido laboral, Porrúa, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2012, p. 2.

trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron”, imponiéndole como sanción por la falta de tal aviso, la presunción en su contra de que la separación no fue justificada.

En ese sentido, es posible asegurar que la naturaleza de la medida legal aludida, por un lado, radica en otorgar al trabajador, la posibilidad de conocer cabalmente las razones de la determinación del patrón y la ocasión para defenderse oportunamente de ella, de considerarlo necesario.

Empero, por otro lado, la entrega del aviso de rescisión, también constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, debido a que su incumplimiento, tiene como consecuencia que opere en contra del patrón, la presunción legal de que el despido fue injustificado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 68/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 222, Registro digital 188290, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene

como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses.

De ahí que, el empleador tiene como primer débito probatorio, demostrar que efectuó la entrega del aviso de rescisión, en los términos previstos por la Ley y, una vez hecho ello, debe acreditar que la culminación del vínculo laboral, es el resultado de una conducta grave, efectuada por el trabajador, que imposibilita la continuación de la relación laboral.

Es necesario puntualizar, que para tener por demostrada, de manera efectiva, la entrega del aviso de rescisión, el patrón debe acreditar que, en el momento del despido, entregó personalmente dicho aviso al operario o bien, que intentó entregárselo, pero éste se negó, caso en el cual, dentro de los cinco días siguientes, deberá hacer del conocimiento del Tribunal, tales hechos, para que a través de éste, se realice la entrega correspondiente, siendo relevante enfatizar, que si la parte patronal se abstiene de comprobar que realizó personalmente la entrega aludida o que intentó hacerla, pero el trabajador se negó, aun cuando hubiese instado el procedimiento paraprocesal con la intención de entregar el aviso, éste no producirá eficacia jurídica y, en consecuencia, operará la presunción legal de existencia del despido injustificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 101/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 307, Registro digital 164244*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA JUNTA SÓLO PRODUCE EFICACIA JURÍDICA DEMOSTRATIVA CUANDO SE ACREDITE QUE PREVIAMENTE SE DIO A CONOCER EL AVISO AL TRABAJADOR Y ÉSTE SE NEGÓ A RECIBIRLO.

Conforme a la interpretación teleológica del artículo 47, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Ley Federal del Trabajo, y atento a la exposición de motivos de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, la posibilidad de que el patrón solicite a la Junta la notificación al trabajador del aviso que contiene la fecha

y causa o causas de rescisión de la relación laboral, constituye un mecanismo procesal con que aquél cuenta para cumplir la obligación impuesta por el indicado precepto, cuando el empleado se niega a recibir el aviso rescisorio. Por tanto, para que tenga eficacia jurídica demostrativa en el juicio laboral el procedimiento paraprocesal ofrecido por el patrón demandado con la intención de acreditar que solicitó a la autoridad laboral la notificación del aviso de rescisión, requiere que demuestre que previamente dio a conocer dicho aviso al trabajador y que éste se negó a recibirlo, porque así se justifica la intervención de la Junta.

Por lo que, la parte trabajadora no tiene la carga procesal de acreditar el hecho del despido ni la ausencia de su justificación, dado que la ley laboral, traslada la obligación al patrón de probar la inexistencia del despido o el hecho de haber despedido al trabajador por causa justificada, como una excepción expresa al parámetro tradicional de distribución de las cargas probatorias dentro del juicio, consistente en: “quien afirma debe probar los hechos constitutivos de su acción”.

Esta figura de reversión de la carga dinámica, se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada, lo que, por la naturaleza de la relación jurídica, recae en el patrón.

Sirve como sustento orientador, el criterio contenido en la tesis *I.18o.A.32 K (10a.)*, *Décima Época, Registro digital: 2019351, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2919*, con el rubro y texto siguientes:

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Así, conforme a lo previsto en los artículos 47, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, **quien dispone de los elementos para comprobar la causa del despido o la inexistencia de éste** es el patrón; de manera que, ante la afirmación del trabajador de que es despedido injustificadamente, revierte la carga al patrón de probar, con la exhibición de las pruebas correspondientes, que el despido fue justificado o que éste no existió, como en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, si el patrón niega el despido injustificado aduciendo que se configuró alguna de las hipótesis previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al ser el hecho medular de su excepción, le corresponde fundamentalmente acreditarlo, pues ello permitiría establecer, en contradicción con lo aducido por el trabajador actor, que la separación del operario de su empleo se debió a causa legal y, por ende, conduciría a tener por desvirtuada la existencia del despido injustificado.

De lo contrario, genera la presunción de certeza de los hechos narrados por el trabajador, como lo son la relación laboral, las condiciones de trabajo y, por supuesto, el despido injustificado.

Cabe señalar, que las disposiciones normativas anteriormente analizadas, encuentran su naturaleza en el **derecho humano a la estabilidad en el empleo** y, por lo tanto, entrañan su protección y respeto por parte de toda autoridad, desde el momento en que tiene conocimiento de su posible vulneración y a través del estudio de las acciones que los trabajadores ostentan para informar de ello a la autoridad, como la acción de reinstalación que nos ocupa.

Así las cosas, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En relación con lo anterior, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

Artículo 123. Toda persona tiene **derecho al trabajo digno y socialmente útil**; al efecto, se promoverán la **creación de empleos y la organización social de trabajo**, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

XXII. El **patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada** o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, **estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato** o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos

tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren *con el consentimiento (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él. (...)*

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece:

Artículo 1º. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

En relación con ello, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 6, estipula:

Artículo 6.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho a trabajar**, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y **tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho**.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un

desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, **en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.**

Asimismo, los artículos 2º y 3º de la Ley Federal del Trabajo, prevén lo siguiente:

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el **trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.**

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige **respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta**, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

De las citadas disposiciones, se desprende, que el derecho humano a la estabilidad en el empleo, de las trabajadoras y los trabajadores para conservar su trabajo, durante todo el tiempo pactado o determinado en la ley para la duración de la relación laboral, puede restringirse sólo si existe una causa legalmente justificada para la recisión sin responsabilidad para el patrón. Por tanto, este derecho se adquiere desde el momento mismo del nacimiento de la relación de trabajo.

Constitucionalmente, las y los trabajadores no pueden ser despedidos de su trabajo si no por causa legalmente justificada; es, por tanto,

un derecho que entraña la seguridad jurídica para conservar su empleo por todo el tiempo de duración de la relación laboral, el cual, sólo pueden perder por incurrir en una falta grave determinada por el legislador para justificar la rescisión de la relación de trabajo, o por verificarse una hipótesis normativa para su terminación.

En el entendido de que la duración de la relación de trabajo no queda al arbitrio del empleador, sino que debe mediar causa legalmente justificada y acreditada.

Dicho de otra forma, la estabilidad en el empleo como derecho humano implica que se deben otorgar todas las garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido, se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello, el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades, a fin de determinar si fue correcta o no, esa acción.

Lo anterior, precisamente, porque el derecho a la estabilidad en el empleo se adquiere desde el inicio de la relación de trabajo y, por lo tanto, entraña un derecho de permanencia en la fuente de trabajo, el cual únicamente se rompe mediante el despido justificado, fundado y motivado en alguna causa prevista legalmente; por lo que la transgresión al mismo, evidentemente activa la maquinaria jurisdiccional con perspectiva de derechos humanos, a fin de reparar tal derecho, reintegrando al perjudicado en el uso y goce del mismo.

Bajo esa virtud, se pasa a la etapa de valoración de pruebas.

VI.1. Valoración probatoria.

Una vez precisado lo anterior, se procede a valorar las pruebas aportadas, admitidas y desahogadas por la parte **actora**:

a) La **confesional** a cargo de ***, desahogada en la audiencia de juicio, por conducto de apoderada con facultades para absolver

posiciones o preguntas, en donde a posiciones calificadas de legales, en lo conducente, respondió:

1. Que su representada asignó a los actores * un horario de labores comprendido de las 8:30 a las 14:30 horas de lunes a viernes.**

R= Sí, es correcto. Fue asignado ese horario de labores, sin embargo, como se manifestó al dar contestación, el Sindicato al que se encuentran agremiados los actores, celebraron con la Institución un acuerdo de productividad en el que se establecía que debían prestar servicios de las 8:30 a las 17:45 horas, en beneficio de ambos, estableciendo el pago de las prestaciones correspondientes a este horario ampliado y quien procediera a prestarlo durante 6 meses como prueba piloto o más, sería obligatorio, y ambos trabajadores lo prestaron durante más de 6 meses.

(...)

11. Que su representada reconoce que los actores * tienen la obligación de laborar 34.5 horas laborales de la jornada semanal.**

R= No. Como hemos señalado, existe celebrado entre el Sindicato al que estuvieron agremiados ambos trabajadores, un acuerdo de productividad con ***, en donde se obligan los trabajadores a prestar en ese programa piloto, si prestan el servicio durante 6 meses, en el horario de las 3:30 a las 17:45 horas, este sería obligatorio y ambos casos se situaron en este supuesto.

Probanza de la cual se desprende que la demandada, por conducto de su apoderado, al contestar a las posiciones uno y once, formuladas por la representante legal de la parte actora, previamente calificadas de legales, en esencia **admitió: que el horario de los trabajadores es de las 8:30 a las 14:30 horas y el horario ampliado de las 15:30 a las 17:45 horas, de lunes a viernes de cada semana.** Horario ampliado que sería obligatorio si se prestaba durante seis meses, de conformidad

con el acuerdo de productividad celebrado entre el Sindicato y la demandada.

Manifestaciones que constan en la videograbación de la Audiencia respectiva, por lo que se les concede valor **probatorio pleno** al no haber sido desvirtuadas mediante prueba en contrario y al encontrarse robustecidas con el resto del caudal probatorio descrito en este apartado, conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

No pasa desapercibido para la suscrita, que al contestar las posiciones de la dos a la diez, la apoderada de la parte demandada, manifestó la existencia de causa justificada para efectuar el despido de los trabajadores y negó los hechos relacionados con los despidos injustificados alegados por los accionantes, sin embargo, la prueba confesional sólo es de valorarse en cuanto a lo que perjudica al absolvente y no en cuanto a lo que le beneficia, ello, aunado a que del caudal probatorio que más adelante se valorará, se desprende la existencia del despido injustificado, así como la falta de acreditación de alguna de las causas de rescisión sin responsabilidad para el patrón, previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que se valora en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto, se cita la jurisprudencia, *Séptima Época, Registro digital: 242947, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 103*, con el rubro y texto siguientes:

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

b) La confesional para hechos propios a cargo de ***, desahogada en la audiencia de juicio, en donde a posiciones calificadas de legales, en lo conducente, respondió:

*1. Que la absolvente ejerce actos de dirección y administración para ***.*

R= Sí.

*2. Que la absolvente, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se encontraba presente a las 9:30 en la gerencia de la Sucursal *** ubicada en ***.*

R= Sí. (...)”

Asimismo, a preguntas formuladas por la suscrita manifestó:

*“1. ¿Me puede decir qué función realiza usted para ***?”*

R= Estoy en el área de Recursos Humanos.

2. ¿Ejerce función de representación legal?

R= Sí.

Probanza de la cual se desprende que, al contestar a las posiciones uno y dos, formuladas por la representante legal de la parte actora, previamente calificadas de legales, y a las dos preguntas formuladas por la suscrita, en esencia **admitió: que ejerce funciones de representación legal para la demandada, en el área de Recursos Humanos, y que el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, a las 9:30 horas, se encontraba en la fuente de trabajo de la actora *****, es decir, que la absolvente se ubicó en la fecha, hora y lugar, en que la parte actora, aduce ocurrió su despido.

Manifestaciones que constan en la videgrabación de la Audiencia respectiva, por lo que se les concede valor **probatorio pleno** al no haber sido desvirtuadas mediante prueba en contrario y al encontrarse robustecidas con el resto del caudal probatorio descrito en este apartado, conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

No pasa desapercibido para la suscrita, que al contestar las posiciones de la tres a la cinco, la absolvente manifestó haber notificado a la actora la rescisión y las causas de su rescisión y negó los hechos

relacionados con su despido injustificado, sin embargo, la prueba confesional sólo es de valorarse en cuanto a lo que perjudica al absolvente y no en cuanto a lo que le beneficia, ello, aunado a que, la absolvente precisó que notificó la rescisión no así el aviso por escrito de rescisión, más aún que, del caudal probatorio que más adelante se valorará, se desprende la existencia del despido injustificado, así como la falta de acreditación de entrega del aviso de rescisión. Lo que se valora en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto, se cita la jurisprudencia, *Séptima Época, Registro digital: 242947, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 103*, con el rubro y texto siguientes:

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

c) La **confesional** para hechos propios a cargo de ***, a la que se confiere **valor probatorio pleno**, conforme a lo establecido en el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido declarado confeso el absolvente, de las posiciones siguientes:

1. Que el absolvente ostenta el carácter de Director del ***.
2. Que el absolvente, por conducto de ***, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, dio la orden para que a la actora ***, se le comunicara que “a partir del día de hoy treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, ya no puede estar dentro de la Sucursal, pues está despedida, debe retirarse una vez que concluya el corte de la gerente”.
3. Que el absolvente, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por conducto de ***, tuvo conocimiento de que se le requirió

el aviso por escrito de las causas por las cuales se le estaba despidiendo, y ante ello le reiteró la orden recibida por el Director.

4. Que el absolvente, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por conducto de ***, le comunicó al actor ***, que “desde ese momento, por decisión unilateral del Director ***, deja de pertenecer al ***”.

5. Que el absolvente, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, le reiteró al actor ***, que era la decisión unilateral de invitar a pasar por sus cosas personales y de no hacer la entrega de aviso alguno.

Prueba que no fue refutada a través de medio de convicción alguno y que tiene el **alcance** de acreditar los hechos del despido, en la forma alegada por ambos actores, en la demanda inicial.

d) La **confesional** para hechos propios a cargo de ***, desahogada en la audiencia de juicio, en donde a posiciones calificadas de legales, en lo conducente, respondió:

1. Que el absolvente, el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se encontraba presente en la Sucursal número ***, ubicada en ***.

R= Estuve presente en la Sucursal.

5. Que el absolvente, en su calidad de persona que ejerce actos de dirección y administración para ***, reconoce que el actor *** ha laborado con eficacia, eficiencia y esmero durante la prestación de sus servicios.

R= Conozco al colaborador, he tenido comunicación con él, es todo lo que conozco de él.. (...)

Probanza de la cual se desprende que, al contestar a las posiciones uno y cinco, formuladas por la representante legal de la parte actora, previamente calificadas de legales, en esencia **admitió: que ejerce actos de**

dirección y administración para la demandada, que conoce al actor * y que el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se encontraba en la fuente de trabajo de éste**, es decir, que el absolvente se ubicó en la fecha y lugar, en que la parte actora, aduce ocurrió su despido.

Manifestaciones que constan en la videograbación de la Audiencia respectiva, por lo que se les concede valor **probatorio pleno** al no haber sido desvirtuadas mediante prueba en contrario y al encontrarse robustecidas con el resto del caudal probatorio descrito en este apartado, conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

No pasa desapercibido para la suscrita, que al contestar las posiciones de la dos a la cuatro, el absolvente negó los hechos relacionados con el despido injustificado del actor, sin embargo, la prueba confesional sólo es de valorarse en cuanto a lo que perjudica al absolvente y no en cuanto a lo que le beneficia, ello, aunado a que del caudal probatorio que más adelante se valorará, se desprende la existencia del despido injustificado, así como la falta de acreditación de entrega del aviso de rescisión. Lo que se valora en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto, se cita la jurisprudencia, *Séptima Época, Registro digital: 242947, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 103*, con el rubro y texto siguientes:

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

e) La inspección judicial por lo que hace a ***, por el periodo de octubre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós, sobre la documentación siguiente: recibos pago de nómina, controles de

asistencia que fueron exhibidos en la audiencia de juicio. Si bien formaba parte de la prueba contrato individual de trabajo, sin embargo, la parte demandada, por conducto de su apoderada, precisó que no existía tal documento, sólo contrato colectivo de trabajo.

Prueba a la que se confiere **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 804, 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, y que tiene el **alcance** de demostrar, conforme a los documentos exhibidos por la demandada durante la audiencia respectiva, que:

- ✦ *** percibía de la demandada, el pago de un sueldo de \$5,049.60 (cinco mil cuarenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional) quincenales, equivalente a \$336.64 (trescientos treinta y seis pesos 64/100 moneda nacional) diarios; el pago de \$1,346.58 (un mil trescientos cuarenta y seis pesos 58/100 moneda nacional) mensuales por concepto de premio de puntualidad; \$2,805.17 (dos mil ochocientos cinco pesos 17/100 moneda nacional) mensuales por concepto de comisiones sobre ventas; \$885.00 (ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) quincenales por concepto de vales de despensa; \$691.91 (seiscientos noventa y un pesos 91/100 moneda nacional) quincenales promedio, por concepto de comidas por horario ampliado; \$3,456.15 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 15/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación horario ampliado doble; \$3,274.44 (tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 44/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación de servicio doblete; y \$1,450.82 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 82/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación por horario ampliado triple.
- ✦ El veintidós de junio de dos mil veintidós, *** recibió el pago de \$21,160.98 (veintiún mil ciento sesenta pesos 98/100 moneda nacional) por concepto de fondo de ahorro, además de que entre

los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, recibió el pago total de \$9,965.70 (nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional, de \$8,522.72 (ocho mil quinientos veintidós pesos 72/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones y de \$9,450.84 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 84/100 moneda nacional) por concepto de gratificación anual.

- ✦ Que la relación laboral entre *** y la demandada, inició el veintiséis de enero de dos mil trece, siéndole asignado el número de empleado 1300027 y el puesto de “*cajero múltiple*”.
- ✦ Que la actora ***, por lo general entraba a laborar en horarios cercanos a las 8:30 y salía en horarios cercanos a las 17:45 horas, de lunes a viernes, mientras que los sábados, salía en horarios cercanos a las 13:30 horas, **además de que, particularmente el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, registró su entrada a las 7:54 y su salida a las 17:07 horas.**

Lo anterior, derivado de los controles de asistencia que exhibió la parte demandada en audiencia de juicio, los cuales fueron objetados por la parte actora únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo que genera presunción en favor de la actora y contra de la demandada, en cuanto a que, el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, registró salida hasta las 17:07 horas, de conformidad con los artículos 811, 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo.

- ✦ Que la actora, percibió el pago de sus salarios y demás prestaciones, correspondientes a la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós.
- ✦ Que la actora, en el mes de julio de dos mil veintidós, recibió el pago de la prestación anual correspondiente a material pedagógico, por la cantidad de \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 moneda nacional).

Por otra parte, si bien se actualizó la presunción de ser ciertos los hechos que la parte actora pretendió probar con la misma, en cuanto a los extremos k) y l), consistentes en el pago para material dental y para compra de lentes, todos por el año dos mil veintiuno, no es de conferir valor probatorio a dicha presunción, ya que de los documentos exhibidos por ambas partes, consistentes en los comprobantes fiscales digitales por internet, no se advierte que dichas prestaciones fueran percibidas constantemente por los actores, desvirtuando así, el dicho de éstos en cuanto a que percibían las mismas, ello, conforme a los artículos 804, 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

f) La **documental** consistente en la constancia de no conciliación de ocho de febrero de dos mil veintitrés, que cuenta con **valor probatorio pleno** por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, pero sólo ostenta el alcance de acreditar que fue agotada la instancia de conciliación prejudicial.

g) Las **documentales** consistentes en 7 impresiones de recibos de pago correspondientes al periodo del trece de julio al trece de octubre de dos mil veintidós, ostentan **valor probatorio pleno** por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por no haber sido objetadas debidamente por la parte demandada, y por cumplir con los elementos que establecen las leyes fiscales para su validez, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Documentos que tienen el **alcance** de acreditar:

- ♦ Que *** percibía de la demandada, el pago de un sueldo de \$5,035.05 (cinco mil treinta y cinco pesos 05/100 moneda nacional) quincenales, equivalente a \$335.67 (trescientos treinta y cinco pesos 67/100 moneda nacional) diarios; el pago de \$1,342.68 (un mil trescientos cuarenta y dos pesos 68/100

moneda nacional) mensuales por concepto de premio de puntualidad; \$885.00 (ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) quincenales por concepto de vales de despensa; \$472.29 (cuatrocientos setenta y dos pesos 29/100 moneda nacional) quincenales promedio, por concepto de comidas por horario ampliado; \$2,189.36 (dos mil ciento ochenta y nueve pesos 36/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación horario ampliado doble; \$854.80 (ochocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación de servicio doblete; y \$476.45 (cuatrocientos setenta y seis pesos 45/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación por horario ampliado triple.

- ✦ Que entre los meses de julio y agosto de dos mil veintidós, recibió el pago total de \$7,384.74 (siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 74/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones.
- ✦ Que la relación laboral entre *** y la demandada, inició el quince de mayo de dos mil seis, siéndole asignado el número de empleado *** y el puesto de “*auxiliar depósito*”.
- ✦ Que el actor al recibir el pago por concepto de comidas por horario ampliado, compensación por horario ampliado doble y compensación por horario ampliado triple, presume que laboraba el horario ampliado.

h) La **documental** consistente en copia del Acta Administrativa relativa al expediente ***, emitida por ***, en contra de ***, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando fue exhibido en copia simple, fue perfeccionado con el original exhibido por la parte demandada. Medio de convicción que tiene el **alcance** de acreditar:

- ✦ La existencia de una relación laboral entre las partes.
 - ✦ Que la fuente de trabajo de la accionante fue en la sucursal ***, ubicada en ***.
 - ✦ Que la operaria tenía el número de empleado ***, el puesto de “Cajero Múltiple” y un horario de labores de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas.
 - ✦ Que los supuestos hechos relacionados con la causal de rescisión, que fueron imputados a la actora, constaron en el reporte del día cinco de octubre del dos mil veintidós, emitido por el licenciado ***, en su carácter de Director de Operación Prendaria, del que, aducen, se desprende que la trabajadora el cuatro de octubre de dos mil veintidós, no regresó a continuar con sus labores a las 15:30 horas, sino que junto con sus compañeros sindicalizados se manifestó fuera de la sucursal de su adscripción, con vestimenta color rojo y negro, portando pancartas de protesta en contra de la institución; lo que impidió la apertura de la sucursal para servicio al público en el horario vespertino habitual, generando daños reputacionales a *** y económicos a los clientes y a la institución.
 - ✦ Que la trabajadora, negó tales hechos, aludiendo que ese día, ella estuvo dentro de la sucursal hasta cerca de las 17:00 horas, además de que la sucursal 258 nunca cerró, sino que siguió dando servicio.
 - ✦ Que no se cumplieron todos los requisitos previstos en el artículo 44 del Reglamento Interior de Trabajo, pues en el acta administrativa, no consta la declaración de los testigos que firman al calce o de las personas que tuvieron conocimiento de la falta administrativa.
- i) La **documental** consistente en copia del Acta Administrativa relativa al expediente ***, emitida por ***, en contra de ***, de

veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando fue exhibido en copia simple, fue perfeccionado con el original exhibido por la parte demandada. Medio de convicción que tiene el **alcance** de acreditar:

- ✦ La existencia de una relación laboral entre las partes.
- ✦ Que la fuente de trabajo de la accionante fue en la sucursal ***, ubicada en ***, con número de empleado ***.
- ✦ Que el operario tenía el número de empleado ***, el puesto de “Auxiliar Depósito y entregador varios” y un horario de labores de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas, los sábados de 8:30 a 13:30 horas, además de una jornada extra de las 15:30 a las 17:45 de lunes a viernes.
- ✦ Que los supuestos hechos relacionados con la causal de rescisión, que fueron imputados al actor, constaron en el reporte del día cinco de octubre del dos mil veintidós, emitido por el licenciado ***, en su carácter de Director de Operación Prendaria, del que, aducen, se desprende que el trabajador el cuatro de octubre de dos mil veintidós, no regresó a continuar con sus labores a las 15:30 horas, sino que junto con sus compañeros sindicalizados se manifestó fuera de la sucursal de su adscripción, con vestimenta color rojo y negro, portando pancartas de protesta en contra de la institución; lo que impidió la apertura de la sucursal para servicio al público en el horario vespertino habitual, generando daños reputacionales a *** y económicos a los clientes y a la institución.
- ✦ Que el trabajador, negó tales hechos, aludiendo, entre otras cosas, que ese día, estuvo en la sucursal hasta las 14:30 horas, cuando termina su jornada.
- ✦ Que no se cumplieron todos los requisitos previstos en el artículo 44 del Reglamento Interior de Trabajo, pues en el acta

administrativa, no consta la declaración de los testigos que firman al calce o de las personas que tuvieron conocimiento de la falta administrativa.

j) La **documental** consistente en Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre *** y el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del ***, Empresas de Préstamo Prendario y Servicios Financieros, y Reglamento Interior de Trabajo.

Prueba a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido ofrecida también por la parte demandada, y debidamente cotejada con las copias certificadas que obran en los expedientes *** y *** del índice de este Tribunal. Medio de convicción que tiene el **alcance** de acreditar, por lo que se refiere al Contrato:

- ✦ Las condiciones que rigen la relación de trabajo entre las partes contendientes.
- ✦ Que en la Cláusula 4, inciso P), se estipuló que trabajador base, es aquél trabajador sindicalizado contratado por tiempo indeterminado.
- ✦ Que en las fracciones I y III de la Cláusula 30, se estipuló que a los empleados que tuvieran entre 1 y 10 años de servicios, y entre 15 y 25 años de servicios, se les concederían 25 y 35 días de vacaciones anuales, respectivamente.
- ✦ Que en la Cláusula 34, se estableció que, al disfrutar el período de vacaciones, los empleados recibirían por concepto de prima vacacional, el importe de 29 días de salario, que sería entregado a más tardar 1 día antes de salir a disfrutarlas.
- ✦ Que en las Cláusulas 77, 78 y 79, se pactó que el patrón se obligaba a descontar al trabajador el importe anual de 48 días de salario y a aportar una cantidad igual al 125% del ahorro de cada empleado, para conformar un fondo de ahorro, que se pagaría en 2

exhibiciones semestrales, esto es, en la primera quincena de junio y en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año.

- ✦ Que en las Cláusulas 81 y 82, se estipuló que toda falta administrativa cometida por los empleados, sólo podrá ser sancionada mediante previa investigación del caso, debiendo seguirse el procedimiento que establece el Reglamento Interior de Trabajo, entendiéndose por sanción, la medida disciplinaria administrativa que se aplique al empleado por la comisión de la falta, una vez comprobada la misma, teniendo derecho el trabajador a comparecer a la práctica de la investigación, asesorado por la Representación Sindical.
- ✦ Que en la Cláusula 93, se señaló que al rescindir alguna relación laboral, la institución tendría que comunicarlo por escrito al empleado afectado, expresando la fecha y la causa que motivó la misma, mediante aviso al empleado o a la Junta, por lo que la falta de aviso, bastaría para considerar que el despido fue injustificado.
- ✦ Que en la Cláusula 123, se estipuló que se pagaría a los trabajadores, una gratificación anual no menor del importe de 3 meses y medio de salario, de la siguiente manera: Al salir a disfrutar de vacaciones el importe de 20 días; el importe de 10 días en Semana Santa; el importe de 10 días en la segunda quincena del mes de julio; la cantidad restante en el mes de diciembre.
- ✦ Que en la Cláusula 131, se estableció que cuando se resolviera que la separación de un empleado fue injustificada, la institución reinstalaría al afectado, pagándole los salarios que haya dejado de percibir desde la fecha de su separación hasta aquella en que lo repongan en cumplimiento al laudo.
- ✦ Que en la Cláusula 162 se estableció que las resoluciones que dicten las Comisiones Mixtas, tendrán carácter obligatorio para

ambas partes y serán irrevocables, debiendo ser comunicadas por escrito para su cumplimiento a la Institución, al Sindicato, al interesado y, en su caso, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- ✦ En la Cláusula 165 se estipuló que la institución se obliga a citar con 72 horas de anticipación a la representación obrera y al trabajador afectado una vez concluida la investigación en los términos previstos en este Contrato, proporcionándoles copia de las actas y demás documentos inherentes. Si la Comisión Mixta Administrativa no emite propuesta alguna de solución, ni resuelve, las partes podrán proceder como mejor convenga a los intereses que representan.

Mientras que, por lo que se refiere al Reglamento Interior de Trabajo:

- ✦ Que en el artículo 42 se estableció que cuando la institución tenga conocimiento de que se ha cometido una falta administrativa, ésta entregará copia del reporte al empleado responsable y a la Representación Sindical. De no cumplirse con este requisito el reporte quedará sin efecto.
- ✦ Que en el artículo 43 se señala que al empleado que haya incurrido en una falta administrativa, se le citará para la investigación y al iniciarse ésta, se le informará la causa que la motiva y se darán las facilidades necesarias para que presente todas las pruebas a su favor.
- ✦ Que en el artículo 44 se señala que de las investigaciones que se realicen, la institución deberá levantar actas cuando el caso lo amerite, en donde se debe hacer constar la declaración del empleado, presunto responsable, de los testigos, las personas que tengan conocimiento de la falta administrativa, de la Representación Sindical, así como del Gerente o jefe inmediato, mismas

actas de las que una vez firmadas, se entregará copia al empleado, al Representante Sindical y al Gerente o jefe inmediato.

- ✦ Que en el artículo 45, se señala que el empleado que sea citado para la práctica de una investigación deberá comparecer el día y hora señalados, previamente dentro de un plazo de 24 horas, previa citación respectiva, dentro su horario normal.
- ✦ Que en el artículo 47, se señala que de los acuerdos, de las sanciones y responsabilidades que imponga la Comisión Mixta Administrativa, el presidente de ésta, deberá entregar copia por escrito de la resolución al empleado y a la Representación Sindical.

k) El **informe** rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 35.90.01.45.01.00-LAB2023/IA/1306, ostenta **valor probatorio pleno** por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y por no haber sido objetado por las partes, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Documento que tiene el **alcance** de acreditar:

- ✦ Que *** está registrada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el número de seguridad social ***.
- ✦ Que *** está registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el número de seguridad social ***.
- ✦ Que, ***, está registrada ante dicho Instituto con el registro patronal número ***.
- ✦ Que el trabajador ***, estuvo inscrito ante dicho instituto por ***, en el período comprendido del primero de marzo de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

l) La **presuncional legal y humana**, a la que se confiere **valor probatorio pleno**, al no haber sido desvirtuada mediante prueba alguna, de conformidad con los artículos 784, 804, 805, 830, 831, 832, 835, 836 y 841, de la Ley Federal del Trabajo, misma que tiene el **alcance** de demostrar el despido injustificado alegado por la parte actora;

ello, derivado de la omisión de la parte demandada de acreditar haber entregado a los trabajadores el aviso de terminación de la relación laboral a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y la Cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo.

En efecto, si bien la parte demandada acreditó haber iniciado, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, los procedimientos paraprocesales relativos a *** y a ***, como se observa en las copias certificadas del expediente *** radicado en el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, y en las referentes al expediente *** radicado en el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca con residencia en Xonacatlán, Estado de México, documentales que si bien al tratarse de instrumental de actuaciones, producen eficacia conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo; no menos cierto es que, es de considerarse que con ese sólo hecho no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de la Materia ni con la Cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Ello, debido a que la parte demandada no demostró, ni en los procedimientos paraprocesales aludidos ni en el que se resuelve, haber intentado entregar personalmente a los trabajadores actores los avisos de rescisión correspondientes, y que éstos se hayan negado a recibirlos, lo cual habría justificado que la demandada acudiera a la vía judicial para su notificación.

Lo anterior, aunado a que de los avisos de rescisión que fueron exhibidos en los procedimientos paraprocesales antes citados, no se desprende texto o firma de testigo alguno, que demuestre indiciariamente que fueron presentados para su entrega a los operarios y que ellos se negaron a su recibo, además de que, cabe señalar, de las copias certificadas aludidas, se desprende que no fue posible notificar los avisos a los trabajadores destinatarios en los domicilios proporcionados por la demandada.

Ante tales circunstancias, no es posible conferir eficacia jurídica a los avisos de rescisión presentados el tres de noviembre de dos mil veintitrés, en los procedimientos paraprocesales referidos, dada la falta de acreditación de que previamente se haya intentado su entrega personal a los trabajadores y que éstos se hayan negado a su recibo, por lo que no es posible tener por demostrado, que se les hayan notificado las causas por las cuales se rescindía su relación laboral con la patronal ni la fecha de ello.

Lo cual, tiene como consecuencia la inoperancia de las excepciones opuestas por la demandada, en cuanto a que el despido fue justificado, y tiene como efecto la acreditación del despido injustificado, en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo, que se aplica en atención al principio *pro operario*, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, tienen aplicabilidad las jurisprudencias 2a./J. 68/2001 y 2a./J. 101/2010, anteriormente citadas, en relación con la jurisprudencia I.1o.T. J/3, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo I, mayo de 1995, página 293, Registro digital 205159, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO. CUANDO EL PATRON INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

El incumplimiento del patrón de lo señalado en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, la falta del aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación de trabajo, trae como consecuencia el estudio innecesario de las excepciones que se

hicieron valer en la contestación de la demanda, toda vez que el invocado precepto establece como sanción que el despido alegado se considere injustificado.

Además, sirve como criterio orientador la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 217-228, Sexta Parte, página 128, Registro digital 246635*, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL, FALTA DE. DESPIDO INJUSTIFICADO CUANDO NO SE ACREDITA QUE SE TRATO DE ENTREGAR.

De conformidad con el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el aviso rescisorio deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, solicitando su notificación al trabajador, de suerte que si no obra en el expediente constancia de que se trató de entregar el aviso al interesado y se recurre a la Junta para que por ese conducto se notifique la decisión de la empresa de separarlo de su trabajo, tal omisión es suficiente para que en acatamiento de tal dispositivo, la responsable tenga el despido como injustificado.

Además, con el documento que para efectos de inspección presentó la demandada, consistente en controles de asistencia, que lleva a través de una sistema electrónico, el cual no fue desvirtuado con prueba en contrario, genera la presunción de que, el actor ***, por lo general entraba a laborar en horarios cercanos a las 8:30 y salía en horarios cercanos a las 17:45 horas, de lunes a viernes, mientras que los sábados,

salía en horarios cercanos a las 13:30 horas, además de que, particularmente el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, registró su entrada a las 7:41 y su salida a las 15:03 horas y que la actora ***, por lo general entraba a laborar en horarios cercanos a las 8:30 y salía en horarios cercanos a las 17:45 horas, de lunes a viernes, mientras que los sábados, salía en horarios cercanos a las 13:30 horas, además de que, particularmente el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, registró su entrada a las 7:54 y su salida a las 17:07 horas.

Lo que denota que los actores generalmente entraban a laborar en horarios cercanos a las 8:30 y salía en horarios cercanos a las 17:45 horas, de lunes a viernes, por lo que, sobre esto último, se presume que laboraron el horario ampliado; pero sobre todo que, el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, los actores checaron salida en los horarios antes citados, por lo que, genera presunción en contra de la afirmación de la propia demandada con relación a los actos que ocurrieron el cuatro de octubre de dos mil veintidós y dieron origen al procedimiento administrativo y a la separación de los actores de su trabajo.

m) La **instrumental de actuaciones**, es analizada conforme a los razonamientos expuestos en esta sentencia, ya que esta prueba consiste, precisamente, en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, formado con motivo del juicio, incluso el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio, esto es, aun y cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que se resuelva en concordancia con todo lo actuado en juicio, y con la con se **justifica** la existencia de la relación de trabajo, las condiciones de la misma y el despido injustificado.

Asimismo, no pasa desapercibida para esta autoridad, la confesión expresa de ***, respecto a que son ciertas las fechas de inicio de

la relación laboral relativas a cada trabajador, su categoría, su fuente de trabajo y su número de empleado.

Por cuanto hace a las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora, las mismas se declararon desiertas por falta de interés jurídico de la oferente, en los términos registrados en audiencia de juicio.

En cuanto a las pruebas aportadas, admitidas y desahogadas por la parte **demandada *****:

a) La **confesional** a cargo de *******, desahogada en la audiencia de juicio, en donde a posiciones calificadas de legales, en lo conducente, respondió:

1. ¿Nos podría decir el horario de labores en el que habitualmente se desempeñaba para *******?

R= De 8:30 a 2:30 de la tarde, con horas extras, ese es opcional, las tomaba cuando quería.

2. ¿Nos podría decir el horario que denomina como extra, de qué horario a qué horario iba?

R= De 3:30 a 5:45.

3. ¿Durante cuánto tiempo prestó servicios para ******* en el horario que ha señalado?

R= Desde que entré en 2013 hasta el 2022 estuve trabajando. (...)

Probanza de la cual se desprende que la actora *******, al contestar a las preguntas uno, dos y tres, formuladas por la representante legal de la parte demandada, previamente calificadas de legales, en esencia **admitió: que su horario de labores era de las 8:30 a las 14:30 horas y de las 15:30 a las 17:45 horas.**

Manifestaciones que constan en la videograbación de la Audiencia respectiva, por lo que se les concede valor **probatorio pleno** al no

haber sido desvirtuadas mediante prueba en contrario y al encontrarse robustecidas con el resto del caudal probatorio descrito en este apartado, conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Confesional que se encuentra adminiculada con los recibos exhibidos por la parte demandada, de diciembre de 2021 a octubre de 2022, respecto a la actora, en los cuales consta que recibió pagos por concepto de comida por horario ampliado, compensación por horario ampliado doble, compensación horario ampliado triple, lo que genera la presunción de que cumplía con el horario ampliado al advertirse pagos por esos conceptos por más de seis meses, el cual pasó de ser voluntario a obligatorio.

No pasa desapercibido que, al contestar la pregunta formulada por la suscrita, la parte actora, reiteró los hechos relativos al despido injustificado, sin embargo, la prueba confesional sólo es de valorarse en cuanto a lo que perjudica al absolvente y no en cuanto a lo que le beneficia. Lo que se valora en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto, se cita la jurisprudencia, *Séptima Época, Registro digital: 242947, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 103*, con el rubro y texto siguientes:

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

b) La **confesional** a cargo de ***, desahogada en la audiencia de juicio, en donde a posiciones calificadas de legales, en lo conducente, respondió:

1. ¿Nos podría decir el horario de labores en el que habitualmente se desempeñaba para ***?

R= Bajo mi contrato colectivo era de 8:30 a 2:30.

2. ¿Nos puede decir si usted laboró para *** en el horario de las 3:30 de la tarde a las 5:45 de la tarde?

R= Las horas de las 3:30 a las 5:45 son voluntarias, en el contrato marcaba nada más de 8:30 a 2:30, después de esa hora eran voluntarias.

3. ¿En el horario que señala como voluntario usted lo desempeñaba habitualmente?

R= Ocasionalmente, cuando tenía oportunidad. (...)

Probanza de la cual se desprende que el actor ***, al contestar a las preguntas uno, dos y tres, formuladas por la representante legal de la parte demandada, previamente calificadas de legales, en esencia **admitió: que su horario de labores era de las 8:30 a las 14:30 horas y llegó a trabajar de las 15:30 a las 17:45 horas.**

Manifestaciones que constan en la videograbación de la Audiencia respectiva, por lo que se les concede valor **probatorio pleno** al no haber sido desvirtuadas mediante prueba en contrario y al encontrarse robustecidas con el resto del caudal probatorio descrito en este apartado, conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Confesional que se encuentra adminiculada con los recibos exhibidos por la parte demandada, de diciembre de 2021 a octubre de 2022, respecto a actor, en los cuales consta que recibió pagos por concepto de comida por horario ampliado, compensación horario ampliado doble, compensación horario ampliado triple, lo que genera la presunción de que cumplía con el horario ampliado al advertirse pagos por esos conceptos por más de seis meses, el cual pasó de ser voluntario a obligatorio.

No pasa desapercibido, que al contestar la pregunta siete formulada por la demandada y al contestar las dos preguntas formuladas por la suscrita, la parte actora, reiteró los hechos relativos al despido injustificado y negó haber participado en el paro de labores que le imputa la patronal, sin embargo, la prueba confesional sólo es de valorarse en cuanto a lo que perjudica al absolvente y no en cuanto a lo que le beneficia. Lo que se valora en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto, se cita la jurisprudencia, *Séptima Época, Registro digital: 242947, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 103*, con el rubro y texto siguientes:

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

c) La **testimonial** a cargo de ^{***}, probanza a la cual no se le confiere valor probatorio, porque de las declaraciones del testigo se advierte que no le constan por sí mismo los hechos que narra, dado que manifiesta que supo de los paros de labores a través de los gerentes y mediante el circuito cerrado de televisión con que cuentan las sucursales y que hizo constar en el oficio de cinco de octubre de dos mil veintitrés; sin embargo, no señaló haber visto las grabaciones en el preciso momento en que ocurrieron los hechos que indicó, sino que manifestó que le fueron proporcionadas por el personal del área de seguridad, por lo que no es posible establecer que las grabaciones que tuvo a la vista hayan estado inalteradas, máxime que no fueron aportadas a este juicio para su corroboración ni el medio de perfeccionamiento correspondiente, conforme a los artículos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo.

Ello, aunado a que el ateste, si bien manifiesta haber conocido personalmente al actor ***, no expresa la forma en que supo que una de las personas que aparecían en las imágenes que le proporcionaron, fuera, efectivamente, ***, pues no expresa haberla conocido con anterioridad a tales hechos ni la forma en que la identificó, razones por las que no resulta creíble ni verosímil su dicho como testigo singular, de ahí que no concurren en él, garantías de su veracidad, elemento previsto en el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, para que un testigo singular forme convicción.

Además de que no es posible establecer que el testigo haya sido imparcial en sus declaraciones dada la calidad de Director de Operación Prendaria que manifestó ostentar, a la tercera repregunta efectuada por la parte actora.

Motivos que sirven también de sustento para resolver lo conducente a la tacha de testigo realizada por la parte actora.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 59/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo II, octubre de 1995, página 259, Registro digital 200704*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DES-AHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRON, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala, en el sentido de que no necesariamente han de desestimarse los atestados de las personas que dependen económicamente del patrón y de que no cabe negar valor

probatorio a los trabajadores que atestiguan en beneficio del patrón atendiendo solamente a la liga económica con la empresa, pues ha de razonarse la valoración de las declaraciones rendidas en tales circunstancias. Sin embargo, estos criterios operan siempre que se trate de trabajadores ordinarios, pero no pueden aplicarse tratándose de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Tal distinción, apoyada en el citado artículo 11, en relación con el artículo 787 también de la Ley Federal del Trabajo, conduce a considerar que esos funcionarios pueden ser llamados a deponer en el juicio laboral por los trabajadores con el carácter de absolventes conforme a la prueba confesional, pero en modo alguno pueden válidamente declarar como testigos en favor del patrón, si así ocurriera, su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a dicha parte, pero sí en cuanto lo perjudicara. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la empresa y en los efectos económicos o procesos de producción, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada.

d) La documental, consistente en copia de la demanda promovida por ***, en el conflicto de naturaleza colectiva, expediente *** ante la

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido cotejada con la copia certificada que obra en los expedientes *** y *** del índice de este Tribunal.

Prueba que sólo tiene el **alcance** de acreditar que la parte demandada, promovió el conflicto colectivo de naturaleza económica, en los términos expuestos en la misma documental.

e) La **documental** consistente en copia del dictamen pericial en materia económica, emitido por el licenciado Gustavo Méndez de la Llata, sobre la situación económica de ***, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido cotejada con la copia certificada que obra en los expedientes *** y *** del índice de este Tribunal.

Prueba que sólo tiene el **alcance** de demostrar la opinión pericial del profesionista que la emite, en los términos expuestos en la misma documental.

f) La **documental** consistente en copia del Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento interior de trabajo, misma que ya fue previamente valorada, por lo que la suscrita se remite a los argumentos antes expuestos, por economía procesal.

g) La **documental** consistente en copia del Acuerdo de Productividad celebrado el diecisiete de octubre de dos mil dos, como parte del convenio de la nueva cultura laboral, entre *** y el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del ***, Empresas de Préstamo Prendario y Servicios Financieros, documento ratificado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la Secretaría Auxiliar de emplazamientos a huelga, expediente ***, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido cotejada con la copia certificada remitida por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Prueba que tiene el **alcance** de acreditar, en lo conducente, que la parte demandada y el Sindicato, el diecisiete de octubre de dos mil dos, convinieron en implementar la atención al público por las tardes, después de la jornada normal de trabajo y hasta por el tiempo que se requiriera, de lunes a viernes, cubriendo dicho horario como tiempo extra. Para lo cual, la demandada debía hacer del conocimiento del Sindicato, el horario que pretendía implementar, el número de trabajadores, las categorías y la sucursal, en el entendido que los trabajadores se someterían voluntariamente a dichas condiciones, pero una vez aceptadas, serían obligatorias, además de que el lapso mínimo por el que se implementarían tales condiciones, sería de seis meses, mismas que se convertirían en permanentes de resultar exitosas.

h) La documental consistente en Citatorio y Notificación de inicio de procedimiento de investigación de veinte de octubre de dos mil veintidós, emitido por ***, expediente ***, respecto de ***, que contiene escrito a mano acta de hechos por la negativa a firmar por la trabajadora, prueba que si bien tiene valor **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido exhibida en original, ratificada por las personas que la suscribieron, en cuanto a su contenido.

Esto es, de la citada documental se desprende que, el veinte de octubre de dos mil veintidós, fue presentado ante la trabajadora actora, un citatorio para que compareciera el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a las 10:30 horas, en las instalaciones de la demandada ubicadas en ***, a fin de que se le instaurara Acta Administrativa de Investigación, en la que pudiese declarar, hacer valer sus derechos y ofrecer pruebas, respecto de los hechos contenidos en el reporte de cinco de octubre de dos mil veintidós, relacionado con los hechos del cuatro de octubre de dos mil veintidós, en los que supuestamente había participado en un paro de labores en la sucursal de su adscripción,

durante horario laboral; entregándole copia del citatorio y del reporte de cinco de octubre de dos mil veintidós, haciendo constar que se abstiene de firmar de recibido.

Sin embargo, del mismo no se desprende que, la parte demandada, hubiera explicado o precisado cuáles fueron las facilidades que se otorgaron a la trabajadora, a fin de que pudiera estar en aptitud de allegarse de las pruebas necesarias para su defensa, tal y como lo marca el artículo 43 del Reglamento Interior del Trabajo, al establecer:

Artículo 43. Todas las faltas administrativas en que incurren los trabajadores serán Investigadas.

Al empleado que haya incurrido en una falta administrativa, se le citará para la investigación, y al iniciarse ésta, se le informará la causa que la motiva y se darán las facilidades necesarias para que presente todas las pruebas a su favor.

Además, no se encuentra plenamente acreditado que, la Representación Sindical haya recibido copia del citatorio en comentario ni del reporte de cinco de octubre de dos mil veintidós, por lo que se advierte que la demandada se abstuvo de cumplir con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento Interior de Trabajo.

Porque si bien es verdad que, del Instrumento Notarial 51,111, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la fe de hechos otorgada por el Licenciado Julián Real Vázquez, Notario Pública número 200 de la Ciudad de México, se desprende que, el veinte de octubre de dos mil veintidós, a las 12:05 horas, en compañía de ***, el fedatario se constituyó en el inmueble ubicado en ***, a efecto de entregar 20 citatorios para acta administrativa de investigación del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, donde fueron atendidos por quien dijo llamarse ***, quien por dicho de ***, es el Secretario de

Trabajo y Conflictos del Sindicato; posteriormente, ***, entró a platicar con él y al salir, dijo que no quisieron recibirle los indicados citatorios, por lo que dio por concluida la diligencia.

Sin embargo, el fedatario público no hizo constar que identificó en forma alguna a quien dijo ostentar el nombre de *** y tener la calidad de representante del Sindicato, tampoco le constó que la persona que los atendió se negara a recibir la documentación, pues expresa que ***, representante legal de la demandada, pasó a platicar con él y cuando salió sólo expresó que no había querido recibir, por lo que no observó por sí, dicha negativa, además de que en las fotografías que adjuntan no se aprecia la persona en comentario.

Razón por la cual, con esta documental sólo se acredita lo que consta en su contenido, pero no es suficiente para tener por demostrado que la demandada haya cumplido con su obligación de entregar a la Representación Sindical, copia de los citatorios aludidos ni copia del reporte del cinco de octubre de dos mil veintidós, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interior de Trabajo.

Lo anterior, implica que el procedimiento administrativo de origen se encuentre viciado, pues no obsta la circunstancia de que la actora y la representación sindical se constituyeran en la diligencia de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, que derivó en el acta administrativa que ambas partes reconocieron estar presentes, porque de la misma se advierte que no cumplió con lo previsto en el artículo 44 del Reglamento Interior de Trabajo, como se verá a continuación.

i) La **documental** consistente en el Instrumento Notarial 54,221 de cuatro de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la fe de hechos otorgada por la Licenciada Marianne Ollivier Morán, Notaria Pública número 8 de la Ciudad de México, a la cual se le concede **valor probatorio**, conforme a los artículos 795 y 797 de la Ley Federal

del Trabajo, al haber sido exhibido el testimonio correspondiente en original, expedido por funcionario investido de fe pública.

Prueba de la cual se desprende que el cuatro de octubre de dos mil veintidós, a las 14:41 horas, a solicitud de ***, la fedataria se constituyó en la sucursal de la demandada ubicada en ***, en donde, siendo las 15:58 horas, salió quien dijo llamarse ***, a quien solicitó realizarle algunas preguntas, negándose bajo el argumento de que ya se le había hecho tarde, momento en el que salió de la sucursal.

Asimismo, hizo constar que siendo las 16:09 horas, ninguno de los trabajadores había regresado a la Sucursal, por lo que terminó la diligencia a las 16:16 horas.

Sin embargo, no se advierte que la fedataria pública identificara en forma alguna a quien dijo ostentar el nombre de la ahora actora, no hizo constar que afuera de la sucursal donde se constituyó, hubiera un paro de labores o que hubieran personas en el interior o exterior manifestándose, así como tampoco esperó hasta las 17:45 horas para dar fe de que nadie volvió a laborar previo a que culminara el horario ampliado de labores, por lo tanto, no se le puede conceder la eficacia probatoria en los términos que pretende la demandada.

Aunado a que, en el propio reporte de asistencia que exhibió la demandada consta que la actora checó salida después de las 17:00 horas.

j) La **documental** consistente en Acta Administrativa de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, respecto a ***, de la cual se desprende en lo que interesa que, en la fecha, estuvieron presentes la apoderada legal de la demandada, la actora y representante sindical, y dos testigos de asistencia, en donde se le dio uso de la palabra a la trabajadora para que hiciera valer sus derechos y ofreciera pruebas, respecto a los supuestos hechos relacionados con la causal de rescisión, que fueron imputados a la actora, que constaron en el reporte del día cinco de octubre del dos mil veintidós, emitido por el licenciado ***, en su carácter de

Director de Operación Prendaria, del que, aducen, se desprende que la trabajadora el cuatro de octubre de dos mil veintidós, no regresó a continuar con sus labores a las 15:30 horas, sino que junto con sus compañeros sindicalizados se manifestó fuera de la sucursal de su adscripción, con vestimenta color rojo y negro, portando pancartas de protesta en contra de la institución; lo que impidió la apertura de la sucursal para servicio al público en el horario vespertino habitual, generando daños reputacionales a *** y económicos a los clientes y a la institución.

Del mismo, documento, se desprende que, la trabajadora, negó tales hechos, en los términos en que precisó y que se encuentran insertos en la documental.

Sin embargo, de la citada acta no se desprende que hubiera estado presente el Gerente de la Sucursal o jefe inmediato, las declaraciones de los testigos a quienes les constaron los hechos o incluso, de las personas que intervinieron en la generación del reporte, o bien, que, se hubieran puesto a la vista de la trabajadora las pruebas conducentes.

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento Interior del Trabajo que establece:

Artículo 44. De las investigaciones que se realicen Institución deberá levantar actas cuando el caso lo amerite, en donde se debe hacer constar la declaración del empleado, presunto responsable, de los testigos, las personas que tengan conocimiento de la falta administrativa, de la Representación Sindical, así como el Gerente o jefe inmediato.

De estas actas una vez firmadas, la Institución entregará una copia al empleado, al Representante Sindical y al Gerente o Jefe del área de que se trate.

Es así que, la citada acta administrativa, debía cumplir con los requisitos señalados en el numeral invocado, lo cual no es así, porque, si

era parte de la investigación en donde se oiría a la parte trabajadora a fin de que alegara lo que su interés conviniera, es evidente que era ese el momento, en donde debió presentarse no sólo la representante legal de la demandada, sino el gerente y los testigos a quienes les constaron los sucesos del cuatro de octubre de dos mil veintidós, las personas que intervinieron en la generación del reporte, o bien, que, se hubieran puesto a la vista de la trabajadora las pruebas conducentes, para considerar que se cumplió con la investigación correspondiente, como preámbulo para que la Comisión Mixta resolviera lo conducente, pues ésta resolverá previa la investigación correspondiente, lo que en el caso no se cumplió, en términos de los artículos 163 y 164 del Contrato Colectivo de Trabajo, 47 del Reglamento Interior del Trabajo,, así como los artículos 3º, 4º y 6º del Reglamento de la Comisión Mixta.

k) La **documental** consistente en Notificación de Terminación de Investigación Administrativa y cita a comisión mixta administrativa de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por ***, respecto a ***, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido exhibida en original, ratificada por las personas que la suscribieron.

Prueba que tiene el **alcance** de acreditar que el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la trabajadora actora, la conclusión de la investigación realizada en el procedimiento administrativo ***, en el relación con los hechos reportados el cinco de octubre de dos mil veintidós, respecto a los multicitados hechos supuestamente ocurridos el cuatro de octubre de dos mil veintidós, por lo que, igualmente, se notificó que el veintiocho de octubre de ese año, a las 10:30 horas, se llevaría a cabo la sesión de la Comisión Mixta Administrativa para determinar lo conducente.

l) La **documental** consistente en Notificación de Terminación de Investigación Administrativa y cita a comisión mixta administrativa de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por ***, respecto al Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del ***, Empresas de Préstamo Prendario y Servicios Financieros, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido exhibida en original.

Prueba que tiene el **alcance** de acreditar que el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se notificó a dicho Sindicato, la conclusión de la investigación realizada en el procedimiento administrativo ***, en el relación con los hechos reportados el cinco de octubre de dos mil veintidós, respecto a los multicitados hechos supuestamente ocurridos el cuatro de octubre de dos mil veintidós, por lo que, igualmente, se notificó que el veintiocho de octubre de ese año, a las 10:30 horas, se llevaría a cabo la sesión de la Comisión Mixta Administrativa para determinar lo conducente.

m) La **documental** consistente en Minuta de sesión de la Comisión Mixta de Administración de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en relación con ***, a la cual se le concede **valor probatorio** conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido exhibida en original, ratificada por las personas que intervinieron y la suscribieron.

Prueba de la cual se desprende que el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se reunió la Comisión Mixta Administrativa a fin de determinar la sanción que sería aplicable a la trabajadora ***, como consecuencia de los hechos supuestamente ocurridos el cuatro de octubre de dos mil veintidós, reportados el cinco de ese mismo mes y año, que pudieran haber constituido una causal de rescisión de la operaria; sin embargo, debido a que la Comisión no pudo llegar a un acuerdo

respecto a la sanción aplicable, las partes quedaron en libertad de proceder conforme a sus intereses.

De ahí que, no se le puede conceder el alcance probatorio que precisa la demandada, esto es, que al agotarse el procedimiento administrativo y acreditarse la causal de rescisión justificada procedió a rescindir la relación de trabajo.

Lo anterior, porque el procedimiento se encuentra viciado, de origen porque el citatorio a investigación y la investigación propiamente que se llevó a cabo del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, no cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento Interior del Trabajo, en relación con los artículos 163 y 164 del Contrato Colectivo de Trabajo,

Cabe enfatizar, que en dicha minuta no quedó constancia de que la Representación Sindical hubiese sido debidamente notificada del reporte de cinco de octubre de dos mil veintidós, reiterándose el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interior de Trabajo.

Aunado a que la Comisión Mixta Administrativa no llegó a resolver que se encontrara acreditada la causa de rescisión justificada alegada por la demandada.

n) Las **documentales** consistentes en 24 impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por *** a *** por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, los cuales fueron verificados por el Secretario Instructor en la página de internet del Sistema de Administración Tributaria, por los que quedaron perfeccionados, con fundamento en el artículo 836-D, de la Ley Federal del Trabajo.

Documentales que ostentan **valor probatorio pleno** por cumplir con los elementos que establecen las leyes fiscales para su validez, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y los artículos 29

y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que tienen el **alcance** de acreditar que:

- ✦ *** percibía de la demandada, el pago de un sueldo de \$5,049.60 (cinco mil cuarenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional) quincenales, equivalente a \$336.64 (trescientos treinta y seis pesos 64/100 moneda nacional) diarios; el pago de \$1,346.58 (un mil trescientos cuarenta y seis pesos 58/100 moneda nacional) mensuales por concepto de premio de puntualidad; \$2,805.17 (dos mil ochocientos cinco pesos 17/100 moneda nacional) mensuales por concepto de comisiones sobre ventas; \$885.00 (ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) quincenales por concepto de vales de despensa; \$691.91 (seiscientos noventa y un pesos 91/100 moneda nacional) quincenales promedio, por concepto de comidas por horario ampliado; \$3,456.15 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 15/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación horario ampliado doble; \$3,274.44 (tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 44/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación de servicio doblete; y \$1,450.82 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 82/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación por horario ampliado triple.
- ✦ El veintidós de junio de dos mil veintidós, *** recibió el pago de \$21,160.98 (veintiún mil ciento sesenta pesos 98/100 moneda nacional) por concepto de fondo de ahorro, además de que entre los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, recibió el pago total de \$9,965.70 (nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional, de \$8,522.72 (ocho mil quinientos veintidós pesos 72/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones y de \$9,450.84 (nueve

mil cuatrocientos cincuenta pesos 84/100 moneda nacional) por concepto de gratificación anual.

- ✦ Que la relación laboral entre *** y la demandada, inició el veintiséis de enero de dos mil trece, siéndole asignado el número de empleado *** y el puesto de “*cajero múltiple*”.
- ✦ ***, percibió el pago de sus salarios y demás prestaciones, correspondientes a la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós.
- ✦ En el mes de julio de dos mil veintidós, la actora recibió el pago de la prestación anual correspondiente a material pedagógico, por la cantidad de \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 moneda nacional).
- ✦ Que en los citados recibos constan que la actora recibió pagos por concepto de comida por horario ampliado, compensación horario ampliado doble, compensación horario ampliado triple, lo que genera la presunción de que cumplía con el horario ampliado al advertirse pagos por esos conceptos por más de seis meses, el cual pasó de ser voluntario a obligatorio.

o) El **informe** a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el período del primero de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, ostenta **valor probatorio pleno** por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y por no haber sido objetado por las partes, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Documento que tiene el **alcance** de acreditar:

- ✦ Que la trabajadora *** recibió en la cuenta bancaria de la cual es titular en la Institución bancaria Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México, los pagos que constan en los comprobantes fiscales digitales por internet, antes valorados.

p) La **documental** consistente en Acuse de Aviso de rescisión presentado el tres de noviembre de dos mil veintidós, radicado en el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, expediente ***, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido cotejada con las copias certificadas remitidas por dicho Tribunal Laboral.

Prueba que tiene el **alcance** de acreditar que el tres de noviembre de dos mil veintidós, la parte demandada, promovió procedimiento paraprocesal, con la finalidad de notificar a ***, el aviso de rescisión de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en el cual, se expresaron como causas de la rescisión, que la trabajadora había incurrido en faltas de probidad y honradez, al haber participado en el multicitado y supuesto paro de labores acaecido el cuatro de octubre de dos mil veintidós, durante el horario ampliado de labores, que impidió la apertura de la sucursal a la que se encontraba asignada la actora.

Empero, es importante precisar, que, en dicho procedimiento, la demandada se abstuvo de demostrar que, previo a acudir al Tribunal para efectuar dicha notificación, hubiese intentado entregar personalmente el aviso a la trabajadora y que ésta se hubiese negado, además de que de las constancias del procedimiento paraprocesal, se advierte que no fue posible entregar el aviso de rescisión a la trabajadora.

Por lo cual, esta documental, si bien ostenta valor probatorio pleno en los términos antes referidos, carece de eficacia jurídica para demostrar que la demandada hubiese cumplido con su obligación de entregar a la trabajadora, el aviso de rescisión respectivo.

q) La **documental** consistente en Instrumento Número 5,385 de cuatro de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la fe de hechos otorgada por el Licenciado Miguel Ángel Larregui Hernández, Notario Público número 172 del Estado de México, a la cual se le

concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 795 y 797 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido exhibido el testimonio correspondiente en original, expedido por funcionario investido de fe pública.

Prueba de la cual se desprende que el cuatro de octubre de dos mil veintidós, a las 15:06 horas, el fedatario se constituyó en la Sucursal ***, con domicilio en ***, haciendo constar que fue atendido por *** y ***, quienes le entregaron un lista con los nombres de los empleados de la sucursal y le informaron que sabían de una iniciativa para efectuar un paro de labores en dicho lugar, por parte de los trabajadores, y siendo las 15:30 horas, al exterior del inmueble, se observó un grupo de trabajadores manifestándose, quienes informaron a la clientela que no habría servicio. Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, terminó la diligencia a las 15:39 horas.

Sin embargo, no se advierte que el fedatario público se cerciorara en forma alguna de que las personas que se estaba manifestando fueran, efectivamente, trabajadores de esa sucursal, que en dicha manifestación hubiese participado el actor ***, así como tampoco esperó hasta las 17:45 horas para dar fe de que nadie volvió a laborar previo a que culminara el horario ampliado de labores, por lo tanto, no se le puede conceder el alcance probatorio que pretende la demandada.

r) La **documental** consistente en Citatorio y Notificación de Inicio de Procedimiento Administrativo de Investigación de veinte de octubre de dos mil veintidós, expediente ***, en relación con *** y acta de hechos que consta en el mismo por la negativa a recibir por parte del trabajador, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido exhibida en original, ratificada por las personas que la suscribieron.

Prueba que tiene el **alcance** de acreditar que el veinte de octubre de dos mil veintidós, fue presentado ante el trabajador actor, un citatorio

para que compareciera el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a las 10:30 horas, en las instalaciones de la demandada ubicadas en ***, a fin de que se le instaurara Acta Administrativa de Investigación, en la que pudiese declarar, hacer valer sus derechos y ofrecer pruebas, respecto de los hechos contenidos en el reporte de cinco de octubre de dos mil veintidós, relacionado con los hechos del cuatro de octubre de dos mil veintidós, en los que supuestamente había participado en un paro de labores en la sucursal de su adscripción, durante horario laboral; entregándole copia del citatorio y del reporte de cinco de octubre de dos mil veintidós, haciendo constar que se abstiene de firmar de recibido.

Sin embargo, del mismo no se desprende que, la parte demandada, hubiera explicado o precisado cuáles fueron las facilidades que se otorgaron al trabajador, a fin de que pudiera estar en aptitud de allegarse de las pruebas necesarias para su defensa, tal y como lo marca el artículo 43 del Reglamento Interior del Trabajo, al establecer:

Artículo 43. Todas las faltas administrativas en que incurrn los trabajadores serán Investigadas.

Al empleado que haya incurrido en una falta administrativa, se le citará para la investigación, y al iniciarse ésta, se le informará la causa que la motiva y se darán las facilidades necesarias para que presente todas las pruebas a su favor.

Además, no se encuentra plenamente acreditado que, la Representación Sindical haya recibido copia del citatorio en comento ni del reporte de cinco de octubre de dos mil veintidós, por lo que se advierte que la demandada, se abstuvo de cumplir con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento Interior de Trabajo.

Porque si bien es verdad que, del Instrumento Notarial 51,111, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la fe de

hechos otorgada por el Licenciado Julián Real Vázquez, Notario Pública número 200 de la Ciudad de México, se desprende que, el veinte de octubre de dos mil veintidós, a las 12:05 horas, en compañía de ***, el fedatario se constituyó en el inmueble ubicado en ***, a efecto de entregar 20 citatorios para acta administrativa de investigación del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, donde fueron atendidos por quien dijo llamarse ***, quien por dicho de ***, es el Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato; posteriormente, ***, entró a platicar con él y al salir, dijo que no quisieron recibirle los indicados citatorios, por lo que dio por concluida la diligencia.

Empero, el fedatario público no hizo constar que identificó en forma alguna a quien dijo ostentar el nombre de *** y tener la calidad de representante del Sindicato, tampoco le constó que la persona que los atendió se negara a recibir la documentación, pues expresa que ***, representante legal de la demandada, pasó a platicar con él y cuando salió sólo expresó que no había querido recibir, por lo que no observó por sí, dicha negativa, además de que en las fotografías que adjuntan no se aprecia la persona en comento.

Razón por la cual, con esta documental sólo se acredita lo que consta en su contenido, pero no es suficiente para tener por demostrado que la demandada haya cumplido con su obligación de entregar a la Representación Sindical, copia de los citatorios aludidos ni copia del reporte del cinco de octubre de dos mil veintidós, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interior de Trabajo.

Lo anterior, implica que el procedimiento administrativo de origen se encuentra viciado, no obsta la circunstancia de que el actor y la representación sindical se constituyeran en la diligencia de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, que derivó en el acta administrativa que ambas partes reconocieron estar presentes, porque de la misma

se advierte que no cumplió con lo previsto en el artículo 44 del Reglamento Interior de Trabajo, como se verá a continuación.

s) La **documental** consistente en Acta Administrativa de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, respecto a ***.

Documental de la cual se desprende en lo que interesa que, en la citada fecha, estuvieron presentes la apoderada legal de la demandada, el actor y representante sindical, y dos testigos de asistencia, en donde se le dio uso de la palabra a la trabajadora para que hiciera valer sus derechos y ofreciera pruebas, respecto a los supuestos hechos relacionados con la causal de rescisión, que fueron imputados al actor, que constaron en el reporte del día cinco de octubre del dos mil veintidós, emitido por el licenciado ***, en su carácter de Director de Operación Prendaria, del que, aducen, se desprende que la trabajadora el cuatro de octubre de dos mil veintidós, no regresó a continuar con sus labores a las 15:30 horas, sino que junto con sus compañeros sindicalizados se manifestó fuera de la sucursal de su adscripción, con vestimenta color rojo y negro, portando pancartas de protesta en contra de la institución; lo que impidió la apertura de la sucursal para servicio al público en el horario vespertino habitual, generando daños reputacionales a *** y económicos a los clientes y a la institución.

Del mismo, documento, se desprende que, el trabajador, negó tales hechos, en los términos en que precisó y que se encuentran insertos en la documental.

Sin embargo, de la citada acta no se desprende que hubiera estado presente el Gerente de la Sucursal o jefe inmediato, las declaraciones de los testigos a quienes les constaron los hechos o incluso, de las personas que intervinieron en la generación del reporte, o bien, que, se hubieran puesto a la vista del trabajador las pruebas conducentes.

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento Interior del Trabajo que establece:

Artículo 44. De las investigaciones que se realicen Institución deberá levantar actas cuando el caso lo amerite, en donde se debe hacer constar la declaración del empleado, presunto responsable, de los testigos, las personas que tengan conocimiento de la falta administrativa, de la Representación Sindical, así como el Gerente o jefe inmediato.

De estas actas una vez firmadas, la Institución entregará una copia al empleado, al Representante Sindical y al Gerente o Jefe del área de que se trate.

Es así que, la citada acta administrativa, debía cumplir con los requisitos señalados en el numeral invocado, lo cual no es así, porque, si era parte de la investigación en donde se oiría al trabajador a fin de que alegara lo que su interés conviniera, es evidente que era ese el momento, en donde debió presentarse no sólo la representante legal de la demandada, sino el gerente y los testigos a quienes les constaron los sucesos del cuatro de octubre de dos mil veintidós, las personas que intervinieron en la generación del reporte, o bien, que, se hubieran puesto a la vista de la trabajadora las pruebas conducentes, para considerar que se cumplió con la investigación correspondiente, como preámbulo para que la Comisión Mixta Administrativa resolviera lo conducente, pues ésta resolverá previa la investigación correspondiente, lo que en el caso no se cumplió, en términos de los artículos 163 y 164 del Contrato Colectivo de Trabajo, 47 del Reglamento Interior del Trabajo, así como los artículos 3º, 4º y 6º del Reglamento de la Comisión Mixta.

t) La **documental** consistente en Instrumento Notarial 5,419 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la fe de hechos otorgada por el Licenciado Miguel Ángel Larregui Hernández, Notario Público número 172 del Estado de México, a la cual se le concede **valor probatorio en cuanto a su contenido**, conforme a los

artículos 795 y 797 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido exhibido el testimonio correspondiente en original, expedido por funcionario investido de fe pública.

Prueba de la que se desprende que el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, a las 11:05 horas, el fedatario se constituyó en la Sucursal ***, con domicilio en ***, en donde notificó al trabajador ***, sobre la terminación de la investigación administrativa y la cita a la sesión de la Comisión Mixta Administrativa del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, a las 10:30 horas, donde decidirían lo referente a los hechos que le imputaban.

u) La **documental** consistente en Notificación de Terminación de investigación administrativa y Cita a Comisión Mixta administrativa de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós emitida por ***, respecto de ***, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido exhibida en original.

Prueba que tiene el **alcance** de acreditar que el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se notificó al trabajador ***, sobre la terminación de la investigación administrativa *** y la cita a la sesión de la Comisión Mixta Administrativa del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, a las 10:30 horas, donde decidirían lo referente a los hechos que le imputaban.

v) La **documental** consistente en Minuta de Sesión de la Comisión Mixta Administrativa de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, respecto a ***, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido exhibida en original, ratificada por las personas que la suscribieron.

Prueba de la cual se desprende que el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se reunió la Comisión Mixta Administrativa a fin de

determinar la sanción que sería aplicable a trabajador ***, como consecuencia de los hechos supuestamente ocurridos el cuatro de octubre de dos mil veintidós, reportados el cinco de ese mismo mes y año, que pudieran haber constituido una causal de rescisión de la operaria; sin embargo, debido a que la Comisión no pudo llegar a un acuerdo respecto a la sanción aplicable, las partes quedaron en libertad de proceder conforme a sus intereses.

De ahí que, no se le puede conceder el alcance probatorio que precisa la demandada, esto es, que al agotarse el procedimiento administrativo y acreditarse la causal de rescisión justificada procedió a rescindir la relación de trabajo.

Lo anterior, porque el procedimiento administrativo se encuentra viciado de origen, porque el citatorio a investigación y la investigación propiamente que se llevó a cabo del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, no cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento Interior del Trabajo, en relación con los artículos 163 y 164 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Cabe enfatizar, que en dicha minuta no quedó constancia de que la Representación Sindical hubiese sido debidamente notificada del reporte de cinco de octubre de dos mil veintidós, reiterándose el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interior de Trabajo.

Aunado a que la Comisión Mixta Administrativa no llegó a resolver que se encontrara acreditara la causa de rescisión justificada alegada por la demandada.

w) Las **documentales** consistentes en 24 impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por *** a *** por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mismos que fueron verificados por el Secretario Instructor en la página de internet del

Sistema de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 836-D de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se les concede valor probatorio y por cumplir con los elementos que establecen las leyes fiscales para su validez, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para acreditar que:

- ✦ *** percibía de la demandada, el pago de un sueldo de \$5,035.05 (cinco mil treinta y cinco pesos 05/100 moneda nacional) quincenales, equivalente a \$335.67 (trescientos treinta y cinco pesos 67/100 moneda nacional) diarios; el pago de \$1,342.68 (un mil trescientos cuarenta y dos pesos 68/100 moneda nacional) mensuales por concepto de premio de puntualidad; \$885.00 (ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) quincenales por concepto de vales de despensa; \$472.29 (cuatrocientos setenta y dos pesos 29/100 moneda nacional) quincenales promedio, por concepto de comidas por horario ampliado; \$2,189.36 (dos mil ciento ochenta y nueve pesos 36/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación horario ampliado doble; \$854.80 (ochocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación de servicio doblete; y \$476.45 (cuatrocientos setenta y seis pesos 45/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación por horario ampliado triple.
- ✦ El trece de junio de dos mil veintidós, *** recibió el pago de \$18,126.18 (dieciocho mil ciento veintiséis pesos 18/100 moneda nacional) por concepto de fondo de ahorro, además de que entre los meses de julio y agosto de dos mil veintidós, recibió el pago total de \$7,384.74 (siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 74/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones, así

como \$6,713.40 (seis mil setecientos trece pesos 40/100 moneda nacional) por concepto de gratificación anual.

- ✦ Que la relación laboral entre *** y la demandada, inició el quince de mayo de dos mil seis, siéndole asignado el número de empleado *** y el puesto de “*auxiliar depósito*”.
- ✦ *** percibió el pago de sus salarios y demás prestaciones, correspondientes a la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós.
- ✦ ***, en el mes de julio de dos mil veintidós, recibió el pago de la prestación anual correspondiente a material pedagógico, por la cantidad de \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 moneda nacional).
- ✦ Que en los citados recibos constan que la actora recibió pagos por concepto de comida por horario ampliado, compensación horario ampliado doble, compensación horario ampliado triple, lo que genera la presunción de que cumplía con el horario ampliado al advertirse pagos por esos conceptos por más de seis meses, el cual pasó de ser voluntario a obligatorio

x) La **documental** consistente en Acuse de Aviso de Rescisión presentado el tres de noviembre de dos mil veintidós, radicado en el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca con residencia en Xonacatlán, Estado de México, expediente ***, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido cotejada con las copias certificadas remitidas por dicho Tribunal Laboral.

Prueba que tiene el **alcance** de acreditar que el tres de noviembre de dos mil veintidós, la parte demandada, promovió procedimiento paraprocesal, con la finalidad de notificar a ***, el aviso de rescisión de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en el cual, se expresaron como causas de la rescisión, que el trabajador había incurrido

en faltas de probidad y honradez, al haber participado en el multicitado y supuesto paro de labores acaecido el cuatro de octubre de dos mil veintidós, durante el horario ampliado de labores, que impidió la apertura de la sucursal a la que se encontraba asignado el actor.

Empero, es importante precisar que, en dicho procedimiento, la demandada se abstuvo de demostrar que, previo a acudir al Tribunal para efectuar dicha notificación, hubiese intentado entregar personalmente el aviso al trabajador y que éste se hubiese negado, además de que de las constancias del procedimiento paraprocesal, se advierte que no fue posible entregar el aviso de rescisión al trabajador.

Por lo cual, esta documental, si bien ostenta valor probatorio pleno en los términos antes referidos, carece de eficacia jurídica para demostrar que la demandada hubiese cumplido con su obligación de entregar al trabajador, el aviso de rescisión respectivo.

y) La **documental** consistente en copia del Reporte emitido por *** el cinco de octubre de dos mil veintidós, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido exhibido el original durante la audiencia de juicio, con el que fue cotejada la copia.

Prueba de la que se despende que el cinco de octubre de dos mil veintidós, el licenciado ***, en su carácter de Director de Operación Prendaria, expresó a la Subdirectora de Relaciones Laborales, ***, que el cuatro de octubre de dos mil veintidós, diversos trabajadores, entre ellos los actores, no regresaron a continuar con sus labores a las 15:30 horas, sino que junto con sus compañeros sindicalizados se manifestaron afuera de la sucursal de su adscripción, con vestimenta color rojo y negro, portando pancartas de protesta en contra de la institución; lo que impidió la apertura de sus sucursales para servicio al público en el horario vespertino habitual, generando daños reputacionales a *** y económicos a los clientes y a la institución.

Sin embargo, no se le concede valor probatorio pleno para acreditar las aseveraciones de la defensa de la demandada, porque el mismo sólo se trata de una declaración unilateral por una persona que ejerce actos de dirección para la demandada, y no se encuentra corroborado con otro elemento que haga evidente la veracidad de su contenido, esto es, que los actores al incurrir en las conductas que refiere causaron un daño a *** Institución de Asistencia Privada, aunado a que, como se ha señalado, el citado documento no fue suficiente para sostener el procedimiento administrativo instaurado en contra de los actores, al obrar constancia fehaciente de que hubiese sido notificado a la Representación Sindical, conforme al artículo 42 del Reglamento Interior de Trabajo.

z) La **documental** consistente en Instrumento Notarial 51,111 de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la fe de hechos otorgada por el Licenciado Julián Real Vázquez, Notario Pública número 200 de la Ciudad de México, a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 795 y 797 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido exhibido el testimonio correspondiente en original, expedido por funcionario investido de fe pública.

Prueba de la que se desprende que el veinte de octubre de dos mil veintidós, a las 12:05 horas, en compañía de ***, el fedatario se constituyó en el inmueble ubicado en ***, a efecto de entregar 20 citatorios para acta administrativa de investigación del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, donde fueron atendidos por quien dijo llamarse ***, quien por dicho de ***, es el Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato; posteriormente, ***, entró a platicar con él y al salir, dijo que no quisieron recibirle los indicados citatorios, por lo que dio por concluida la diligencia.

Sin embargo, del mismo, no se advierte que el fedatario público identificara en forma alguna a quien dijo ostentar el nombre de *** y

tener la calidad de representante del Sindicato, tampoco le constó que la persona que los atendió se negara a recibir la documentación, pues expresa que ***, pasó a platicar con él y cuando salió sólo expresó que no había querido recibir, por lo que no observó por sí, dicha negativa, además de que en las fotografías que adjuntan no se aprecia la persona en comentario.

Razón por la cual, con esta documental sólo se acredita lo que consta en su contenido, pero no es suficiente para tener por demostrado que la demandada haya cumplido con su obligación de entregar a la Representación Sindical, copia de los citatorios aludidos ni copia del reporte del cinco de octubre de dos mil veintidós, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interior de Trabajo.

aa) La **documental** consistente en Instrumento Notarial 51,117 de, a la cual se le concede **valor probatorio**, conforme a los artículos 795 y 797 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido exhibido el testimonio correspondiente en original, expedido por funcionario investido de fe pública.

Prueba que tiene el **alcance** de acreditar que el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós el citado fedatario a solicitud de ***, se constituyó junto con ella, en las oficinas del Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del *** Empresas de Préstamo Prendario y Servicios Financieros a fin de notificarles, entre otros trabajadores, respecto al proceso administrativo de los aquí actora, la citada a la Comisión Mixta Administrativa, respectivamente a celebrarse el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

bb) El **informe** a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el período del primero de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, ostenta **valor probatorio pleno** por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio

de sus funciones y por no haber sido objetado por las partes, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Documento que tiene el **alcance** de acreditar:

- ✦ Que no se ubicó alguna cuenta relacionada con los hechos que la oferente pretendió demostrar respecto al trabajador ***.

cc) El **informe** rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 35.90.01.45.01.00-LAB2023/IA/1306, ostenta **valor probatorio pleno** por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y por no haber sido objetado por las partes, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Documento que tiene el **alcance** de acreditar:

- ✦ Que *** está registrada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el número de seguridad social ***.
- ✦ Que *** está registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el número de seguridad social ***.
- ✦ Que, ***, está registrada ante dicho Instituto con el registro patronal número ***.
- ✦ Que el trabajador ***, estuvo inscrito ante dicho instituto por ***, en el período comprendido del primero de marzo de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

dd) **Presuncional e instrumental de actuaciones**, contrario a lo que la empresa demandada pretende justificar, corroboran la existencia de la relación laboral entre las partes y el hecho del despido injustificado, por haber sido una decisión unilateral de la demandada, en los términos expuestos en párrafos anteriores.

Por lo anterior, si bien es verdad, está demostrado que los trabajadores laboraban el horario ampliado; sin embargo, también está demostrado que, la parte demandada no justificó haber dado el aviso de rescisión por escrito a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ello por una parte.

Por otra parte, resulta que, tampoco está acreditada su defensa de que siguió el procedimiento administrativo correspondiente, porque como ya se dijo, el acto del citatorio y el proceso previo de investigación, no cumplió con lo establecido en los artículos 163 y 164 del Contrato Colectivo de Trabajo, 42, 42, 44 y 47 del Reglamento Interior del Trabajo, así como los artículos 3º, 4º y 6º del Reglamento de la Comisión Mixta Administrativa.

De ahí que, si bien es verdad, que las actas administrativas deben ser ratificadas conforme a la jurisprudencia *I.13o.T. J/23 (9a.)*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1337, *Registro digital: 159975*, cuyo texto y rubro son los siguientes:

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan

sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

En este caso por lo que hace a citatorio de veinte de octubre de dos mil veintidós y acta administrativa de veintiocho del mismo mes y año fueron ratificados y por lo que hace a la acta de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós ambas partes reconocieron la existencia de las mismas; lo cierto es, que en esta última los actores no reconocieron los hechos que se les imputaron, por lo tanto, aun y cuando mediara ratificación y reconocimiento de la existencia de esos documentos, no debe considerarse que en el caso cuentan con valor probatorio pleno, porque deben ser valoradas por la autoridad jurisdiccional para determinar si efectivamente el valor debe entenderse en cuanto a la certeza de su elaboración y de que efectivamente intervinieron las personas que suscribieron las actas respectivas así como de que lo que se plasmó en los documentos corresponde a lo declarado, como si se tratara de actuaciones practicadas por la autoridad y que se cumplieron con las formalidades establecidas en el procedimiento administrativo correspondiente, conforme al contrato colectivo de trabajo, al

Reglamento Interior del Trabajo y Reglamento de la Comisión Mixta Administrativa.

Luego, si como se ha mencionado en el caso particular el procedimiento administrativo no cumplió con lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y Reglamento de la Comisión Mixta Administrativa, por las razones expuestas en párrafos anteriores, es evidente que, la investigación carece de validez.

Lo anterior encuentra sustento orientador en la tesis XVI.1o.T.27 L (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1675, Registro digital: 2011253*, cuyo rubro y texto son:

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA SUSTENTAR LAS CAUSAS DE LA RESCISIÓN LABORAL. AUNQUE HAYAN SIDO RATIFICADAS POR QUIENES LAS SUSCRIBIERON, ANTE EL PATRÓN, DEBEN SER EXAMINADAS POR LA JUNTA, LA QUE HABRÁ DE DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO.

De conformidad con la jurisprudencia número 19, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 17, de rubro: “ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES DEBEN SER RATIFICADAS.”, las actas administrativas, cuando son ratificadas por las personas que intervinieron en su formación, tienen valor probatorio pleno; sin embargo, este tribunal considera que dicho valor debe entenderse en cuanto a la certeza de su elaboración y de que efectivamente intervinieron las personas que suscribieron las actas respectivas así como de que lo que se plasmó en los documentos corresponde a lo declarado, como si se

tratara de actuaciones practicadas por la Junta, pero no puede conducir a considerarse como cierto, sin mediar análisis, lo expuesto por los declarantes, ni por el solo efecto de la ratificación sustentadas las causas de la rescisión laboral, pues podría incluso ocurrir que los intervinientes en esas actas narren hechos ajenos a las causas de rescisión; por tanto, el contenido de lo asentado en las actas referidas, como cualquier otra prueba, debe ser objeto de un examen de la Junta, la que, mediante un proceso lógico, habrá de determinar su alcance convictivo y establecer si prueban o no las causas en las que se sustentó la rescisión laboral.

Asimismo, tiene sustento en la tesis XV.1o.34 L, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 387, Registro digital: 212489:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, CARECEN DE VALIDEZ SI NO SE AJUSTAN A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO.

Si de las actas que se levantan con motivo de la investigación administrativa efectuada en contra de un trabajador en virtud de determinados hechos imputados en su contra, no aparece que estuvieron presentes el interesado y el representante sindical, ello produce indefensión del trabajador, y, dicha investigación carece de validez, porque no se ajusta a las formalidades establecidas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en virtud de que la cláusula primera del citado contrato establece: “El procedimiento de averiguación de uno o varios hechos imputados a uno o más trabajadores que se efectúe por el Instituto invariablemente con citación previa e intervención del sindicato y del o de los interesados, del resultado de

toda averiguación se levantará acta para constancia, dando copia al interesado y al sindicato.

De modo tal, que si la demandada pretendió justificar la rescisión en ese procedimiento administrativo, debió acreditar además de la entrega del aviso de rescisión, que el procedimiento se desarrolló conforme a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, y que se respetó el derecho fundamental de audiencia, defensa y debido proceso de la persona investigada; esto es, si se le comunicó en qué consiste la conducta irregular que se le atribuye; si se le citó con la oportunidad y formalidades convenidas; si se le otorgó la oportunidad de presentar y desahogar pruebas para desvirtuar las irregularidades; y, si la conducta infractora, contractual o legalmente, amerita o no, como sanción a imponer, la rescisión de la relación laboral, debido a que, el aviso de rescisión, representa la decisión del patrón de dar por terminada, por causa imputable al trabajador, la relación de trabajo que los unía, como culminación de un proceso de investigación, por lo que debe quedar debidamente acreditada su legalidad.

Por lo tanto, al carecer de validez el procedimiento administrativo, el mismo se nulifica.

Al efecto de cita la tesis I.3o.T.64 L (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5978, Registro digital: 2022024:

AVISO DE RESCISIÓN LABORAL. ALCANCE Y VALOR PROBATORIO CUANDO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Atento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, entre otros supuestos, probar

su dicho en tratándose de la rescisión de la relación de trabajo, por lo que debe exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; en ese estado de cosas, en el supuesto de que en el juicio laboral se controvierta la legalidad del aviso de rescisión de la relación laboral, derivado de un procedimiento de investigación de conductas irregulares atribuidas a un trabajador, es necesario que cuando el patrón se excepcione y defienda de la acción intentada por el trabajador, no sólo se limite a ofrecer como prueba el aviso de referencia, sino que debe aportar el expediente de investigación correspondiente a fin de acreditar que el procedimiento se desarrolló conforme a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, pero sobre todo, que se respetó el derecho fundamental de audiencia, defensa y debido proceso de la persona investigada; esto es, si se le comunicó en qué consiste la conducta irregular que se le atribuye; si se le citó con la oportunidad y formalidades convenidas; si se le otorgó la oportunidad de presentar y desahogar pruebas para desvirtuar las irregularidades; y, si la conducta infractora, contractual o legalmente, amerita o no, como sanción a imponer, la rescisión de la relación laboral. Lo anterior no implica desconocer lo establecido en la jurisprudencia de rubro: “ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.” (Época: Séptima. Registro digital: 815167. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 181-186, Quinta Parte. Materia(s): laboral. Página: 67), ya que en el caso se trata del aviso de rescisión de la relación de trabajo; esto es, representa la decisión final del patrón de dar por terminada, por causa imputable al trabajador, la relación de trabajo que los unía, como culminación de un proceso de investigación, por lo que debe quedar debidamente acreditada su legalidad.

VI.2. Estudio de las excepciones.

En el escrito de contestación a la demanda, ***, opuso la excepción de prescripción, con base en dos supuestos, el previsto en el artículo 516 y el contenido en el artículo 518, ambos de la Ley Federal del Trabajo, advirtiéndose que es de estudio preferente la segunda de las hipótesis, antes de analizar si se colmaron los elementos de la acción, porque la misma tiende a destruir la acción por el sólo transcurso del tiempo, por lo que al cumplirse el plazo de extinción para ejercer aquella ante su inactividad trae como sanción la pérdida del derecho.

De ahí que, es de estudio preferente la citada excepción basada en el artículo 518 de la Ley de la materia, ya que de resultar fundada hace innecesario el estudio de los elementos de la acción.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 167/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital: 2006025, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 986, con el rubro y texto siguientes:

DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Acreditar que el despido ocurrió en una fecha distinta a la señalada por el trabajador no destruye, per se, su acción, pues seguirá existiendo el despido; no obstante, resulta relevante la fecha en la que se demuestre que ocurrió, ya que si la demanda se presenta con anterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo de 2 meses, establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón deberá acreditar que el despido fue justificado, para poder destruir la acción relativa; en cambio, si se prueba que la demanda se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo mencionado, la sola excepción de prescripción hace innecesario el estudio sobre la justificación del despido, pues cualquiera que fuera el resultado

de ese análisis, no prosperaría la acción indemnizatoria o de reinstalación intentada, al resultar extemporáneo el reclamo del trabajador. Contradicción de tesis 269/2013.

Así, en principio, es importante puntualizar, en torno a la figura de la prescripción, que en materia laboral es una excepción que no puede ser estudiada de manera oficiosa; de ahí que se deben proporcionar los elementos mínimos para que el Tribunal emprenda su análisis.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia 412 emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete al dos mil, Tomo V, Primera Parte, página trescientos treinta y nueve, de contenido y rubro siguiente:

PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.

Tal característica es más acentuada en materia laboral que en otras ramas del derecho, por la tutela de la clase trabajadora que impide contemplar instituciones que puedan provocar perjuicio a la clase obrera, que en la mayoría de los casos, son quienes inician los juicios laborales, cuya presentación puede ser extemporánea dando lugar a que opere la prescripción en su contra; de ahí que, si se permitiera su estudio oficioso ocasionaría un daño a ese sector social, concediendo una ventaja procesal a la parte patronal al permitirse al Tribunal el examen de cuestiones no alegadas oportunamente dentro de la etapa de litigio, con infracción al principio de congruencia previsto en el

artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez definido lo anterior, por lo que hace al tema de la prescripción, es de señalar que es una institución jurídica que se traduce en “un modo de adquirir el dominio de una cosa a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley o de liberarse de una obligación que se hubiera contraído y cuyo cumplimiento no exija durante el término que señale asimismo la ley”.⁴³

Al modo de adquirir el dominio de una cosa o de derechos, la doctrina la denomina prescripción positiva o adquisitiva y **el de liberarse de obligaciones, prescripción negativa o extintiva**.

Esto es, la prescripción de una acción **opera bajo la presunción de abandono del derecho que el acreedor podría haber hecho valer en el tiempo correspondiente para compeler a su contraparte**, el deudor, para el cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Entonces, la prescripción negativa requiere para su configuración la existencia de una obligación y **el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley**, por ende, la inactividad del titular de un derecho que tiene a su favor para de ejercerlo, o bien el abandono del titular del derecho durante un tiempo legalmente establecido, conduce a su extinción.

De ahí que, el titular de ese derecho debe cuidar que no se cumpla el plazo de extinción para ejercerlo porque de lo contrario ante su inactividad traerá como sanción la pérdida del mismo.

Ahora bien, el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, edición especial, México, Porrúa, 2009, t.V., p. 704.

separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.

Mientras que en el artículo 521, fracción III, del mismo ordenamiento jurídico, se señala que:

Artículo 521.- La prescripción se interrumpe: (...)

III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

Por otro lado, el artículo 522, prevé lo siguiente:

Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

Esa es la base legal para determinar la prescripción de la acción.

Por otro lado, es importante hacer una distinción entre interrupción y suspensión de la prescripción.

La interrupción, evita la consumación de la prescripción y su efecto es que el derecho vuelve a tener plena eficacia y, por ello, **el tiempo tiene que volver a comenzar a contarse para dar lugar, en su caso, a una nueva prescripción**; es decir, por el acto de la interrupción, no sólo se impide el curso de la misma, sino que **inutiliza el tiempo transcurrido para el cómputo de ésta**.

En tanto que, en la **suspensión** el plazo máximo para resolver y notificar no empieza a correr de cero, sino que **se reanuda en el día en el que se había quedado en el momento en que se produjo la suspensión**.

En el caso particular, considerando el caudal probatorio antes valorado, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós es la fecha que sirve de base para analizar la excepción de prescripción, por ser aquella en que aconteció el despido alegado por la parte actora.

Sin embargo, no se actualiza la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Se afirma lo anterior, porque si en el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, se utiliza el término “interrumpe”, es inconcuso que, haciendo una interpretación a dicho precepto en términos del artículo 18 de la norma invocada, el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de despido, se inutiliza una vez presentada la solicitud de conciliación, y vuelve a comenzar con la expedición de la constancia de no conciliación.

Así, para determinar si la citada excepción es fundada, debe considerarse que entre el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, fecha del despido, y el dieciséis de diciembre del mismo año, fecha en que fue registrada la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de la Ley de la materia, transcurrieron **45 (cuarenta y cinco)**

días, mismo que no excede los sesenta días previstos en el artículo 518 de la Ley de la materia, tal como se muestra a continuación:

Fecha	Días transcurridos	Fecha	Días transcurridos	Fecha	Días transcurridos
01-nov-22	1	16-nov-22	16	01-dic-22	31
02-nov-22	2	17-nov-22	17	02-dic-22	32
03-nov-22	3	18-nov-22	18	03-dic-22	33
04-nov-22	4	19-nov-22	19	04-dic-22	34
05-nov-22	5	20-nov-22	20	05-dic-22	35
06-nov-22	6	21-nov-22	21	06-dic-22	36
07-nov-22	7	22-nov-22	22	07-dic-22	37
08-nov-22	8	23-nov-22	23	08-dic-22	38
09-nov-22	9	24-nov-22	24	09-dic-22	39
10-nov-22	10	25-nov-22	25	10-dic-22	40
11-nov-22	11	26-nov-22	26	11-dic-22	41
12-nov-22	12	27-nov-22	27	12-dic-22	42
13-nov-22	13	28-nov-22	28	13-dic-22	43
14-nov-22	14	29-nov-22	29	14-dic-22	44
15-nov-22	15	30-nov-22	30	15-dic-22	45

Por lo que, hasta ese momento, no se había configurado la prescripción de la acción, los días transcurridos se inutilizaron y el término prescriptivo comenzó de nuevo.

Ahora, del **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, día siguiente a la expedición de la constancia de no conciliación, al **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron **9 (nueve) días**, mismos que, evidentemente, tampoco exceden el plazo prescriptivo.

De modo tal, que si con la presentación conciliatoria, se interrumpió el plazo de la prescripción con fundamento en las fracciones I y II, del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, significa que, se **inutilizó el tiempo transcurrido para el cómputo de la prescripción, y a partir del siguiente de que se expidió la constancia de no conciliación, comenzó a correr un nuevo plazo, por lo que, a la fecha de la presentación de la demandada no se habían**

configurado los sesenta días que establece la ley para prescripción de la acción.

Por ello, es evidente que la acción principal ejercida por los trabajadores, al momento de la presentación de la demanda, no se encontraba prescrita y, en consecuencia, resulta **infundada** la excepción de prescripción opuesta por la demandada, con base en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se refiere a la excepción de prescripción opuesta con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a “todas aquellas prestaciones reclamadas con anterioridad de un año a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda y de manera específica por lo que hace a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras cautelarmente y/o cualesquiera otras”, es de precisarse que, conforme a lo previsto en los artículos 516 al 519 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la parte demandada opone la excepción de prescripción, debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: **a)** precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; **b)** la acción o pretensión respecto de la que se opone; **c)** el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, **d)** la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción.

Lo anterior, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones.

Sirve de apoyo, lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XV, junio de 2002, página 157, Registro digital 186747*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Así, al no apreciarse que la parte demandada, hubiese cumplido con la carga de aportar a esta juzgadora, los elementos mínimos necesarios para proceder al estudio de la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, se declara **infundada** la misma.

Además, resultan **inoperantes**: la **excepción** de falsedad, dolo y mala fe y la **excepción** de inexistencia del despido injustificado, dada

la omisión de la parte demandada de acreditar haber entregado el aviso de rescisión a los trabajadores, en los términos establecidos en la Cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo y el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, lo que tiene como consecuencia, que resulte innecesario el estudio de estas excepciones y tiene el efecto de que este Tribunal tenga por acreditado el despido injustificado, tal como se explica posteriormente.

Mientras que la **excepción** de oscuridad en la demanda, se declara **improcedente**, debido a que la demandada contestó la demanda en tiempo, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas de su parte, aunado a que, objetó las pruebas de su contraria, por lo que no se aprecia que haya existido oscuridad alguna que le impidiera ejercer su defensa.

Por otra parte, la **excepción** de falta de acción y derecho, resulta **parcialmente fundada**, pues si bien fue acreditada la existencia del despido injustificado, la parte actora se abstuvo de demostrar el derecho que le asiste para reclamar el pago de gastos médicos, al no haber ofrecido prueba alguna que los acreditara.

Finalmente la **excepción** de *plus petitito* y la excepción de pago, resultan **parcialmente fundadas**, ya que, como se explica posteriormente, la parte demandada sí acreditó haber realizado diversos pagos a los actores, relacionados con las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo (gratificación anual) y fondo de ahorro.

Así, una vez superado el estudio de la excepción de prescripción, se procede al estudio de la acción principal, misma que fue acreditada, como se demuestra a continuación:

VI. 3. Estudio de la acción.

No pasa desapercibido para esta autoridad, la existencia de un conflicto colectivo de naturaleza económica, y el dictamen pericial en materia de economía emitido por el licenciado *** sobre la

situación económica de la demandada, mismos que se encuentran perfeccionados con las copias certificadas del expediente *** radicado ante la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje a través del cotejo que hizo el Secretario Instructor de los documentos que obran en los expedientes *** y del índice de este Tribunal.

Pruebas a las cuales se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a los artículos 796, 797 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber sido objetadas por la parte actora, para acreditar que la demandada promovió un conflicto de naturaleza económica a efecto de terminar colectivamente las relaciones de trabajo, el contrato colectivo de trabajo, los convenios que deriven del mismo y en consecuencia la terminación individual con todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, por una supuesta inviabilidad económica, incosteabilidad notoria y manifiesta de su operación, que supuestamente los obligó al cierre de diversas sucursales, juicio en el que, de acuerdo a las copias certificadas que fueron remitidas por la autoridad federal, no se advierte el dictado de laudo ejecutoriado.

Sin embargo, tal documental, si bien acredita la existencia del conflicto colectivo de naturaleza económica, no así que ya se haya determinado por declaración de autoridad competente la inviabilidad de la situación demandada y, por tanto, la validación del cierre de sucursales y la terminación de las relaciones colectivas e individuales de los trabajadores, lo que se precisa para los efectos legales conducentes.

Máxime que, del propio contrato se desprende la Cláusula 93, en la que se estipuló que la sola falta de aviso de terminación bastaría para considerar el cese de labores como injustificado, como en el caso acontecido, más aún que, el procedimiento administrativo resultó ineficaz por falta de formalidades.

♦ Relación laboral.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, “se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”.

Asimismo, del precepto legal antes citado, se desprende que, para determinar la existencia de una relación laboral, es necesario que se reúnan tres elementos fundamentales: **a)** que una persona física preste a otra, moral o física, un servicio personal; **b)** que en la prestación de ese servicio exista subordinación del prestador con respecto a quien se beneficia del servicio, y **c)** que a cambio de la prestación del servicio, éste pague a aquél un salario.

En el caso concreto, *** manifestó que comenzó a laborar para la demandada, el veintiséis de enero de dos mil trece, teniendo el puesto sindicalizado base de “Cajero Múltiple”, percibiendo a cambio de ello, un salario de \$336.64 (trescientos treinta y seis pesos 64/100 moneda nacional) diarios.

Por otra parte, *** manifestó que comenzó a laborar para la demandada, el quince de mayo de dos mil seis, teniendo el puesto sindicalizado base de “Auxiliar Depósito y entregador varios”, percibiendo a cambio de ello, un salario de \$335.67 (trescientos treinta y cinco pesos 67/100 moneda nacional) diarios.

Manifestaciones de las cuales es posible advertir la existencia de los tres elementos fundamentales de una relación laboral, pues la parte demandada contrató a los accionantes con la finalidad de que le prestaran un servicio personal subordinado, consistente en las funciones inherentes a las categorías mencionadas, y ello era retribuido con el pago de un salario.

Circunstancias que se encuentran acreditadas con la **confesión expresa** de la parte demandada, con las pruebas **documentales**

consistentes en los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por ambas partes, con la **inspección** judicial y con la **instrumental de actuaciones**, pruebas que fueron previamente valoradas.

En virtud de lo anterior, considerando que en materia de trabajo, no se requieren formalismos, como es la firma de contrato de trabajo para que se perfeccione, y genere derechos y obligaciones entre los sujetos de la relación laboral, mientras se actualicen los elementos constitutivos de la misma, tales como: servicios o actividades, duración de la jornada y salario, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por **demostrada la relación de trabajo**, que los trabajadores aducen existió entre ellos y ***, desde las fechas antes aludidas.

Relación de trabajo que debe considerarse por tiempo indeterminado, de conformidad con la Cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, que prevé en el inciso P), que trabajador de base es el trabajador sindicalizado contratado por tiempo indeterminado.

✦ **Condiciones de trabajo.**

Por consiguiente, con base en el análisis probatorio anteriormente desglosado, es posible tener por acreditado, como ya se mencionó, además del vínculo laboral que existió entre las partes de este procedimiento, que la relación de trabajo por tiempo indeterminado, se rige por las **condiciones de trabajo** que a continuación se detallan:

Centro de trabajo de ***: Sucursal *** ubicada en ***.

Centro de trabajo de ***: Sucursal ***, con domicilio en ***.

Categoría de ***: puesto sindicalizado base de “*Cajero Múltiple*”, con número de empleado ***.

Categoría de ***: puesto sindicalizado base de “*Auxiliar Depósito y entregador varios*”, con número de empleado ***.

Jornada laboral de ambos trabajadores: de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas, y el sábado de 8:30 a 13:30 horas, con treinta minutos

para tomar alimentos o descansar dentro de la fuente de trabajo, además de un horario ampliado de las 15:30 a las 17:45 horas, de lunes a viernes, en el entendido de que éste deberá ser remunerado como tiempo extraordinario.

Ello, en términos de lo previsto por las Cláusulas 19 y 21 del contrato colectivo de trabajo.

Salario de *:** de \$336.64 (trescientos treinta y seis pesos 64/100 moneda nacional) diarios, pagaderos de manera quincenal.

Así como las **prestaciones extralegales** correspondientes a: \$1,346.58 (un mil trescientos cuarenta y seis pesos 58/100 moneda nacional) mensuales por concepto de premio de puntualidad (**\$44.88 diarios**); \$2,805.17 (dos mil ochocientos cinco pesos 17/100 moneda nacional) mensuales por concepto de comisiones sobre ventas (**\$93.50 diarios**); \$885.00 (ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) quincenales por concepto de vales de despensa (**\$59.00 diarios**); \$691.91 (seiscientos noventa y un pesos 91/100 moneda nacional) quincenales promedio, por concepto de comidas por horario ampliado (**\$46.12 diarios**); \$3,456.15 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 15/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación horario ampliado doble (**\$230.41 diarios**); \$3,274.44 (tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 44/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación de servicio doblete (**\$218.29 diarios**); \$1,450.82 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 82/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación por horario ampliado triple (**\$96.72 diarios**); \$36,357.12 (treinta y seis mil trescientos cincuenta y siete pesos 12/100 moneda nacional) anuales por concepto de fondo de ahorro (**\$99.60 diarios**) y \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 moneda nacional) anuales por concepto de material pedagógico (**\$3.01 diarios**).

Salario de *:** de \$335.67 (trescientos treinta y cinco pesos 67/100 moneda nacional) diarios, pagaderos de manera quincenal.

Así como las **prestaciones extralegales** correspondientes a: \$1,342.68 (un mil trescientos cuarenta y dos pesos 68/100 moneda nacional) mensuales por concepto de premio de puntualidad (**\$44.75 diarios**); \$885.00 (ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) quincenales por concepto de vales de despensa (**\$59.00 diarios**); \$472.29 (cuatrocientos setenta y dos pesos 29/100 moneda nacional) quincenales promedio, por concepto de comidas por horario ampliado (**\$31.48 diarios**); \$2,189.36 (dos mil ciento ochenta y nueve pesos 36/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación horario ampliado doble (**\$145.95 diarios**); \$854.80 (ochocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación de servicio doblete (**\$56.98 diarios**); \$476.45 (cuatrocientos setenta y seis pesos 45/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación por horario ampliado triple (**\$31.76 diarios**); \$36,252.36 (treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 36/100 moneda nacional) anuales por concepto de fondo de ahorro (**\$99.32 diarios**) y \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 moneda nacional) anuales por concepto de material pedagógico (**\$3.01 diarios**).

Lo cual, se corrobora con la **confesional** a cargo de la demandada, con la **inspección judicial**, con las **documentales** consistentes en los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por ambas partes, con la **confesión expresa** de la demandada, con la **confesional** a cargo de ambos demandados, con la **documental** consistente en el cuerdo de productividad de diecisiete de octubre de dos mil dos y la **instrumental de actuaciones**; pruebas que fueron previamente valoradas.

Con base en lo cual, se tienen por **demostradas las condiciones de trabajo** que los accionantes aducen, existieron entre ellos y ***.

♦ Despido injustificado.

Por lo que se refiere al segundo elemento principal de la acción ejercida, esto es, el **despido**, es importante precisar que en el presente asunto se tuvo por demostrado el despido injustificado alegado por la parte actora; ello, derivado de la omisión de la parte demandada de acreditar haber entregado a los trabajadores el aviso de terminación de la relación laboral a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y la Cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo.

En efecto, si bien la parte demandada acreditó haber iniciado, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, los procedimientos paraprocesales relativos a *** y a ***, como se observa en las copias certificadas del expediente *** radicado en el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, y en las referentes al expediente *** radicado en el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca con residencia en Xonacatlán, Estado de México, es de considerarse que con ese sólo hecho no cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de la Materia ni con la Cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Ello, debido a que la parte demandada no demostró, ni en los procedimientos paraprocesales aludidos ni en el que se resuelve, haber intentado entregar personalmente a los trabajadores actores los avisos de rescisión correspondientes, y que éstos se hayan negado a recibirlos, lo cual, habría justificado que la demandada acudiera a la vía judicial para su notificación.

Lo anterior, aunado a que de los avisos de rescisión que fueron exhibidos en los procedimientos paraprocesales antes citados, no se desprende texto o firma de testigo alguno, que demuestre indiciariamente que fueron presentados para su entrega a los operarios y que ellos se negaron a su recibo, además de que, cabe señalar, de las copias certificadas aludidas, se desprende que no fue posible notificar los

avisos a los trabajadores destinatarios en los domicilios proporcionados por la demandada.

Ante tales circunstancias, no es posible conferir eficacia jurídica a los avisos de rescisión presentados el tres de noviembre de dos mil veintitrés, en los procedimientos paraprocesales referidos, dada la falta de acreditación de que previamente se haya intentado su entrega personal a los trabajadores y que éstos se hayan negado a su recibo, por lo que no es posible tener por demostrado, que se les hayan notificado las causas por las cuales se rescindía su relación laboral con la patronal ni la fecha de ello.

Lo cual, tiene como consecuencia la inoperancia de las excepciones opuestas por la demandada, como anteriormente fue dilucidado, en cuanto a que el despido fue justificado, y tiene como efecto la acreditación del despido injustificado, en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo, que se aplica en atención al principio *pro operario*, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y los criterios jurisprudenciales 2a./J. 68/2001, 2a./J. 101/2010 y I.1o.T. J/3, que ya fueron previamente citados.

Sin que sea posible tener por satisfecho dicho requisito a través de los procedimientos administrativos *** y ***, que internamente efectuó la demandada, pues éstos también carecen de validez por no haber sido cumplido cabalmente lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento Interior de Trabajo, como más adelante se explicará, además de que la realización de tales procedimientos no exenta a la patronal de cumplir con la entrega del aviso de rescisión, de conformidad con la ley y disposiciones contractuales aplicables.

Por lo cual, al no haber demostrado la parte demandada, haber cumplido con las cargas probatorias a que se encuentra constreñida en términos de los preceptos indicados, esto es, la causa justificada de la terminación de la relación de trabajo, con fundamento en el artículo

47, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo pactado en el contrato colectivo del trabajo, se presumen ciertos los hechos narrados por el operario, esto es, la existencia de un despido injustificado.

De ahí que, al haberse configurado el despido injustificado es que se transgredió el derecho humano de los accionantes, al trabajo y, por tanto, a la estabilidad en el empleo, máxime que, la trabajadora venía gozando de una antigüedad de nueve años y el trabajador de una antigüedad de más de quince años, por lo que es evidente que, debe ordenarse la reparación de tal derecho en términos de las disposiciones constitucionales y convencionales previamente citadas.

En consecuencia, resulta suficiente el dicho de ***, en relación con que el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, aproximadamente a las 9:30 horas, en la Gerencia de la Sucursal ***, ubicada en ***, se comunicó a la actora ***, por conducto de quien dijo llamarse *** y ser representante legal del ***: *“Son órdenes del Director ***, que a partir de hoy ya no puede estar dentro de la Sucursal pues está despedida, debe retirarse una vez que concluya el corte de la Gerente”*, por lo que la trabajadora, en ese momento, le solicitó la entrega del aviso escrito de las causas del despido, respondiéndole *“le reitero son órdenes verbales”*, razón por la que se infringió lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y el despido es injustificado.

Asimismo, resulta suficiente el dicho de ***, en relación con que el treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, aproximadamente a las 8:35 horas, en la Gerencia de la Sucursal número ***, ubicada en ***, el actor *** fue despedido injustificadamente de su trabajo, por conducto del Gerente Regional ***, quien le manifestó *“Desde este momento por decisión unilateral del Director ***, deja de pertenecer al ***”*, por lo que en ese momento el actor le solicitó la notificación por escrito del aviso de su despido, a lo que dicha persona le manifestó *“reitero es decisión unilateral se le invita a pasar por sus cosas personales*

y dejar las instalaciones”, razón por la que se infringió lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y el despido es injustificado.

Lo cual, además, se corrobora con la **confesional** a cargo de ***, con la **confesional** a cargo de ***, con la **confesional** a cargo de ***, con la **presuncional** y con la **instrumental de actuaciones**.

En virtud del razonamiento anterior y con base en la valoración probatoria respectiva, se **determina** que ***, fueron **despedidos injustificadamente** por ***, el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Conclusión.

En mérito de lo expuesto en el Considerando SEXTO, al acreditarse la existencia de la relación laboral y sus condiciones, entre las partes en conflicto, así como el despido injustificado en el presente asunto, resulta **procedente la acción de cumplimiento de contrato laboral, con efectos de reinstalación en el trabajo, por despido injustificado**, ejercida por la parte trabajadora, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 84, 89, 123 apartado A, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo⁵, en los que se prevé el derecho del trabajador a ser reinstalado en el empleo que desempeñaba, cuando exista despido injustificado.

Lo anterior, fundamentalmente, porque correspondía a la parte demandada, la carga de acreditar la inexistencia del despido injustificado

⁵ “Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

“ARTÍCULO 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...) XXII. El patrono que despid a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. (...)”

de la parte trabajadora, con base en lo dispuesto por los artículos 47, 784, fracción IV, y 991 de la Ley de la materia; lo cual, no sucedió y, por el contrario, se tuvieron por acreditados a la parte actora, los elementos principales de su acción.

Aunado a que, el último párrafo del artículo 47 de la Ley de la materia, establece que la falta de aviso al trabajador, personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola, genera la presunción legal de la existencia del despido y la Cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo, estipula que la falta del aviso al empleado, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

En ese sentido, es posible tener por cierto que los trabajadores fueron despedidos en forma injustificada, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, al no existir prueba que demuestre la entrega del aviso de rescisión y, por ende, la causa justificada de la terminación de la relación laboral.

Por consiguiente, resulta **procedente** la prestación a), reclamada por la parte actora y se **condena** a *** a reinstalar a *** en el trabajo que venían desempeñando previo al injustificado despido, con los instrumentos y materiales necesarios para la ejecución de su trabajo, bajo las mismas condiciones de trabajo con las que se venían rigiendo sus relaciones laborales, esto es:

Centro de trabajo de ***: Sucursal *** ubicada en ***.

Centro de trabajo de ***: Sucursal ***, con domicilio en ***.

Categoría de ***: puesto sindicalizado base de “*Cajero Múltiple*”, con número de empleado ***.

Categoría de ***: puesto sindicalizado base de “*Auxiliar Depósito y entregador varios*”, con número de empleado ***.

Jornada laboral de ambos trabajadores: de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas, y el sábado de 8:30 a 13:30 horas, con treinta minutos para tomar alimentos o descansar dentro de la fuente de trabajo,

además de un horario ampliado de las 15:30 a las 17:45 horas, de lunes a viernes, en el entendido de que éste deberá ser remunerado como tiempo extraordinario.

Ello, en términos de lo previsto por las Cláusulas 19 y 21 del contrato colectivo de trabajo.

Salario de *:** de \$336.64 (trescientos treinta y seis pesos 64/100 moneda nacional) diarios, pagaderos de manera quincenal.

Así como las **prestaciones extralegales** correspondientes a: \$1,346.58 (un mil trescientos cuarenta y seis pesos 58/100 moneda nacional) mensuales por concepto de premio de puntualidad (**\$44.88 diarios**); \$2,805.17 (dos mil ochocientos cinco pesos 17/100 moneda nacional) mensuales por concepto de comisiones sobre ventas (**\$93.50 diarios**); \$885.00 (ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) quincenales por concepto de vales de despensa (**\$59.00 diarios**); \$691.91 (seiscientos noventa y un pesos 91/100 moneda nacional) quincenales promedio, por concepto de comidas por horario ampliado (**\$46.12 diarios**); \$3,456.15 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 15/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación horario ampliado doble (**\$230.41 diarios**); \$3,274.44 (tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 44/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación de servicio doblete (**\$218.29 diarios**); \$1,450.82 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 82/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación por horario ampliado triple (**\$96.72 diarios**); \$36,357.12 (treinta y seis mil trescientos cincuenta y siete pesos 12/100 moneda nacional) anuales por concepto de fondo de ahorro (**\$99.60 diarios**) y \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 moneda nacional) anuales por concepto de material pedagógico (**\$3.01 diarios**). Sin menoscabo de aquellas otras prestaciones que pudieran corresponderle en razón de las disposiciones contractuales aplicables.

Salario de *:** de \$335.67 (trescientos treinta y cinco pesos 67/100 moneda nacional) diarios, pagaderos de manera quincenal.

Así como las **prestaciones extralegales** correspondientes a: \$1,342.68 (un mil trescientos cuarenta y dos pesos 68/100 moneda nacional) mensuales por concepto de premio de puntualidad (**\$44.75 diarios**); \$885.00 (ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) quincenales por concepto de vales de despensa (**\$59.00 diarios**); \$472.29 (cuatrocientos setenta y dos pesos 29/100 moneda nacional) quincenales promedio, por concepto de comidas por horario ampliado (**\$31.48 diarios**); \$2,189.36 (dos mil ciento ochenta y nueve pesos 36/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación horario ampliado doble (**\$145.95 diarios**); \$854.80 (ochocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación de servicio doblete (**\$56.98 diarios**); \$476.45 (cuatrocientos setenta y seis pesos 45/100 moneda nacional) quincenales promedio por concepto de compensación por horario ampliado triple (**\$31.76 diarios**); \$36,252.36 (treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 36/100 moneda nacional) anuales por concepto de fondo de ahorro (**\$99.32 diarios**) y \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 moneda nacional) anuales por concepto de material pedagógico (**\$3.01 diarios**). Sin menoscabo de aquellas otras prestaciones que pudieran corresponderle en razón de las disposiciones contractuales aplicables.

Asimismo, deberán considerarse las mejoras e incrementos que hayan sufrido sus categorías (de ser el caso), al día en que los actores sean material y legalmente reinstalados, ante la presencia del Secretario Actuario competente, quien deberá dar fe del acto de reinstalación. Ello, en virtud de que, el fin de la reinstalación es la continuación de la relación laboral como si nunca se hubiera interrumpido.

En ese sentido, también resulta **procedente** la prestación j)

reclamada en la demanda, consistente en tener por reconocida la antigüedad de los trabajadores, así, por lo que hace a ***, se reconoce su antigüedad laboral en relación con la demandada, desde el veintiséis de enero de dos mil trece y, en cuanto a ***, se reconoce su antigüedad desde el quince de mayo de dos mil seis, en el entendido de que éstas deben considerarse ininterrumpidas, por todo el tiempo que dure este procedimiento, y continuando desde su debida reinstalación.

VII.1) Prestaciones económicas accesorias.

En atención a que entre *** y *** existió una relación laboral que inició en las fechas ya precisadas, que tuvo las condiciones ya señaladas, y que culminó con el despido injustificado de los accionantes el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, es inconcuso que se generó, en favor de la parte trabajadora, el derecho al pago de las prestaciones siguientes:

a) El pago de los salarios vencidos.

En la prestación b) del escrito inicial de demanda, la parte actora reclama el pago de salarios caídos, así como el pago de los intereses que se generen, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, la prestación b), resulta **procedente**, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se estipula el derecho de la parte trabajadora a que **se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, cuando exista despido injustificado, en el entendido de que si en el plazo antes aludido no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia (esto es, al décimo tercer mes), se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento), mensual, capitalizable al momento del pago.**

Lo anterior, en el entendido de que los salarios vencidos que habrán de pagarse a la trabajadora, son cuantificables con base en el salario diario integrado, que incluye, precisamente, las prestaciones legales y extralegales que la accionante debió percibir durante todo el tiempo que permanezca separada de sus labores, con motivo del despido injustificado que originó este juicio, por lo cual, también resulta **procedente** la prestación c) reclamada en la demanda, consistente en el pago de las prestaciones accesorias vencidas, mismas que integran el salario con que habrán de cuantificarse los salarios vencidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, Registro digital 186854*, con el rubro y texto siguientes:

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones

mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.

Por lo que, para su cuantificación, con fundamento en los artículos 48 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, es de considerarse **el salario diario integrado**, que en el caso de ***, se compone con los conceptos siguientes: salario diario ordinario, que en este caso equivale a \$336.64 (trescientos treinta y seis pesos 64/100 moneda nacional), vacaciones diarias, prima vacacional diaria, gratificación diaria y prestaciones extralegales diarias que, en este caso, corresponderían a lo siguiente: \$44.88 (cuarenta y cuatro pesos 88/100 moneda nacional) por concepto de premio de puntualidad; \$93.50 (noventa y tres pesos

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

50/100 moneda nacional) por concepto de comisiones sobre ventas; \$59.00 (cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de vales de despensa; \$46.12 (cuarenta y seis pesos 12/100 moneda nacional) por concepto de comidas por horario ampliado; \$230.41 (doscientos treinta pesos 41/100 moneda nacional) por concepto de compensación horario ampliado doble; \$218.29 (doscientos dieciocho pesos 29/100 moneda nacional) por concepto de compensación de servicio doblete; \$96.72 (noventa y seis pesos 72/100 moneda nacional) por concepto de compensación por horario ampliado triple; \$99.60 (noventa y nueve pesos 60/100 moneda nacional) por concepto de fondo de ahorro y \$3.01 (tres pesos 01/100 moneda nacional) por concepto de material pedagógico; lo que se traduce en las operaciones aritméticas siguientes:

	\$336.64	Salario diario ordinario
	\$ 23.05	Vacaciones diarias
	\$ 26.74	Prima vacacional diaria
+	\$ 41.50	Gratificación diaria
	\$ 44.88	Premio de puntualidad diaria
	\$ 93.50	Comisión sobre ventas
	\$ 59.00	Vales de despensa
	\$ 46.12	Comidas por horario ampliado
	\$230.41	Compensación por horario ampliado doble
	\$218.29	Compensación de servicios doblete
	\$ 96.72	Compensación horario ampliado triple
	\$ 99.60	Fondo de ahorro
	\$ 3.01	Material pedagógico

\$1,319.46 Salario diario integrado

Asimismo, deben considerarse los días transcurridos desde el primero de noviembre de dos mil veintidós, día siguiente al del despido,

hasta el día en que se emite esta sentencia, mismos que se muestran en la gráfica siguiente:

MES	DÍAS TRANSCURRIDOS
Noviembre	30
Diciembre	31
Enero	31
Febrero	28
Marzo	31
Abril	30
Mayo	31
Junio	30
Julio	31
Agosto	31
Septiembre	27
Total de días transcurridos	331

De esta manera, para calcular los salarios vencidos únicamente se multiplica **el salario diario integrado**, por los **días transcurridos**, de la siguiente manera:

\$1,319.46

x 331

\$436,741.26

Salario diario integrado

Días transcurridos

Salarios vencidos

Por otra parte, en cuanto **al salario diario integrado** de *******, se compone con los conceptos siguientes: salario diario ordinario, que en este caso equivale a \$335.67 (trescientos treinta y cinco pesos 67/100 moneda nacional), vacaciones diarias, prima vacacional diaria, gratificación diaria y prestaciones extralegales diarias que, en este caso, corresponderían a lo siguiente: \$44.75 (cuarenta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional) por concepto de premio de puntualidad; \$59.00 (cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de vales de despensa; \$31.48 (treinta y un pesos 48/100 moneda nacional) por

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

concepto de comidas por horario ampliado; \$145.95 (ciento cuarenta y cinco pesos 95/100 moneda nacional) por concepto de compensación horario ampliado doble; \$56.98 (cincuenta y seis pesos 98/100 moneda nacional) por concepto de compensación de servicio doblete; \$31.76 (treinta y un pesos 76/100 moneda nacional) por concepto de compensación por horario ampliado triple; \$99.32 (noventa y nueve pesos 32/100 moneda nacional) por concepto de fondo de ahorro y \$3.01 (tres pesos 01/100 moneda nacional) por concepto de material pedagógico; lo que se traduce en las operaciones aritméticas siguientes:

	\$335.67	Salario diario ordinario
	\$ 32.18	Vacaciones diarias
	\$ 26.66	Prima vacacional diaria
+	\$ 41.38	Gratificación diaria
	\$ 44.75	Premio de puntualidad diaria
	\$ 59.00	Vales de despensa
	\$ 31.48	Comidas por horario ampliado
	\$145.95	Compensación por horario ampliado doble
	\$ 56.98	Compensación de servicios doblete
	\$ 31.76	Compensación horario ampliado triple
	\$ 99.32	Fondo de ahorro
	\$ 3.01	Material pedagógico

\$908.14 Salario diario integrado

Asimismo, deben considerarse los días transcurridos desde el primero de noviembre de dos mil veintidós, día siguiente al del despido, hasta el día en que se emite esta sentencia, que como ya se observó, corresponden a **331 (trescientos treinta y un) días**.

De esta manera, para calcular los salarios vencidos únicamente se multiplica **el salario diario integrado**, por los **días transcurridos**, de la siguiente manera:

\$908.14	Salario diario integrado
x 331	Días transcurridos

\$300,594.34 Salarios vencidos

En consecuencia, se **condena** a *** a pagar a ***, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, la cantidad de **\$436,741.26 (cuatrocientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y un pesos 26/100 moneda nacional)**, por concepto de **salarios vencidos**, cantidad a la que deberá agregarse el monto de **\$1,319.46 (un mil trescientos diecinueve pesos 46/100 moneda nacional)**, por cada día que transcurra con posterioridad a la emisión de esta sentencia, hasta por un período máximo de doce meses desde el despido, en el entendido de que si en el plazo antes aludido no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que se dé total cumplimiento a este juicio. Sin que sea necesario incidente de liquidación.

Asimismo, se **condena** a *** a pagar a ***, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, la cantidad de **\$300,594.34 (trescientos mil quinientos noventa y cuatro pesos 34/100 moneda nacional)**, por concepto de **salarios vencidos**, cantidad a la que deberá agregarse el monto de **\$908.14 (novecientos ocho pesos 14/100 moneda nacional)**, por cada día que transcurra con posterioridad a la emisión de esta sentencia, hasta por un período máximo de doce meses desde el despido, en el entendido de que si en el plazo antes aludido no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% (dos por

ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que se dé total cumplimiento a este juicio. Sin que sea necesario incidente de liquidación.

b) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

En cuanto a las prestaciones d), e) y f), concernientes al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo (gratificación), este Tribunal estima que son **parcialmente procedentes**, por lo siguiente:

En las prestaciones d) y e) de la demanda, los actores reclaman el pago de las vacaciones y prima vacacional, en los términos previstos en las Cláusulas 30 y 34 del Contrato Colectivo de Trabajo, respectivamente, por los periodos vacacionales del dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Por otra parte, también reclaman el pago de aguinaldo, en términos de lo dispuesto en la Cláusula 123 del Contrato Colectivo de Trabajo, por el periodo correspondiente al año dos mil veintidós.

Ahora bien, de la valoración del caudal probatorio, del cual se desprende la existencia del contrato colectivo de trabajo, se advierte que en éste, efectivamente la demandada pactó con el Sindicato, que los empleados tendrían derecho a percibir el pago de vacaciones, prima vacacional y una gratificación, que haría las veces de aguinaldo, en los términos especificados en las Cláusulas citadas por la parte actora.

Por lo que, al estar acreditada la relación laboral entre los actores y la demandada, se estima que aquellos tienen derecho a percibir las prestaciones derivadas del Contrato en comento.

Empero, del análisis del caudal probatorio aportado por la parte demandada, particularmente los comprobantes fiscales digitales por internet, se advierte que *** efectuó los pagos de las siguientes cantidades:

+ A *** pagó \$9,965.70 (nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional,

\$8,522.72 (ocho mil quinientos veintidós pesos 72/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones y \$9,450.84 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 84/100 moneda nacional) por concepto de gratificación.

+ A *** pagó \$7,384.74 (siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 74/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones y \$6,713.40 (seis mil setecientos trece pesos 40/100 moneda nacional) por concepto de gratificación.

En ese sentido, las vacaciones, prima vacacional y gratificación, se cuantificarán a razón de las bases previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo, restando las cantidades pagadas por la parte demandada.

b.1) Vacaciones.

Respecto a las **vacaciones**, en la Cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo, se estableció que se concedería a los empleados, vacaciones anuales por veinticinco días, si el trabajador tenía entre 1 y 10 años de servicios, y de treinta y cinco días, si tenía entre 15 y 25 años de servicios.

Así, para cuantificar la cantidad correspondiente a las vacaciones a que tiene derecho ***, debe considerarse que, si ingresó a laborar el veintiséis de enero de dos mil trece, para el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, tenía una antigüedad de nueve años, por lo que ostentaba el derecho a veinticinco días de vacaciones. Ahora bien, para calcular lo referente a las vacaciones del año dos mil veintiuno, se debe atender a las siguientes operaciones aritméticas:

\$336.64	Salario diario ordinario
x 25	Días de vacaciones anuales

\$8,416.00	Vacaciones por un año laborado

En este sentido, para obtener la parte proporcional por concepto de vacaciones del año dos mil veintidós, se deben tomar en cuenta los

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

días laborados por la trabajadora del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mismos que se muestran gráficamente a continuación:

MES	DÍAS LABORADOS
enero	31
febrero	28
marzo	31
abril	30
mayo	31
junio	30
julio	31
agosto	31
septiembre	30
octubre	31
Total de días laborados	304

Así, tomando en cuenta los **trescientos cuatro días** laborados por *******, durante el período del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, debe atenderse a las operaciones aritméticas siguientes:

36.64

x25

\$8,416.00

÷365

\$23.05

x304

Salario diario ordinario

Días de vacaciones anuales

Vacaciones por un año laborado

Días del año

Vacaciones diarias

Días laborados

\$7,009.49 **Parte proporcional de vacaciones**
Lo cual, da un total de **\$15,425.49** (quince mil cuatrocientos

veinticinco pesos 49/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil veintiuno y parte proporcional del año dos mil veintidós, a favor de ***.

No obstante, es de recordarse que a dicha cantidad deben restarse \$8,522.72 (ocho mil quinientos veintidós pesos 72/100 moneda nacional) cuyo pago fue acreditado por la demandada, por tal concepto, lo cual da como resultado la cantidad final de **\$6,902.77 (seis mil novecientos dos pesos 77/100 moneda nacional)** a que tiene derecho ***, por concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil veintiuno y parte proporcional del año dos mil veintidós.

Asimismo, para cuantificar la cantidad correspondiente a las vacaciones a que tiene derecho ***, debe considerarse que, si ingresó a laborar el quince de mayo de dos mil seis, para el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, tenía una antigüedad de dieciséis años, por lo que ostentaba el derecho a treinta y cinco días de vacaciones. Ahora bien, para calcular lo referente a las vacaciones del año dos mil veintiuno, se debe atender a las siguientes operaciones aritméticas:

\$335.67	Salario diario ordinario
x 35	Días de vacaciones anuales

\$11,748.45	Vacaciones por un año laborado

En este sentido, para obtener la parte proporcional por concepto de vacaciones del año dos mil veintidós, se deben tomar en cuenta los días laborados por el trabajador del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mismos que ascienden a **trescientos cuatro días** laborados, por lo que debe atenderse a las operaciones aritméticas siguientes:

\$335.67	Salario diario ordinario
x 35	Días de vacaciones anuales

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

\$11,748.45	Vacaciones por un año laborado
÷ 365	Días del año

\$32.18	Vacaciones diarias
x 304	Días laborados

\$9,785.01 Parte proporcional de vacaciones

Lo cual, da un total de **\$21,533.46 (veintiún mil quinientos treinta y tres pesos 46/100 moneda nacional)** por concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil veintiuno y parte proporcional del año dos mil veintidós, a favor de ***.

No obstante, es de recordarse que a dicha cantidad deben restarse \$7,384.74 (siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 74/100 moneda nacional) cuyo pago fue acreditado por la demandada, por tal concepto, lo cual da como resultado la cantidad final de **\$14,148.72 (catorce mil ciento cuarenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional)** a que tiene derecho ***, por concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil veintiuno y parte proporcional del año dos mil veintidós.

De esta manera, se **condena** a *** a pagar, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, a *** la cantidad de **\$6,902.77 (seis mil novecientos dos pesos 77/100 moneda nacional)**, y a ***, la cantidad de **\$14,148.72 (catorce mil ciento cuarenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional)**, ambas por concepto de **vacaciones** generadas por el período antes referido.

b.2) Prima Vacacional

Por otra parte, en relación con la **prima vacacional**, en la Cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo, se estableció que los empleados tendrán derecho a recibir por este concepto, el importe de veintinueve días de salario.

Así, para cuantificar la cantidad correspondiente a la prima vacacional a que tiene derecho ***, respecto del año dos mil veintiuno, se debe atender a las siguientes operaciones aritméticas:

\$336.64	Salario diario ordinario
x 29	Días de prima vacacional anual

\$9,762.00	Prima vacacional por año laborado

En este sentido, para obtener la parte proporcional por concepto de prima vacacional del año dos mil veintidós, se deben tomar en cuenta los **trescientos cuatro días** laborados por ***, durante el período del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, debiendo atenderse a las operaciones aritméticas siguientes:

\$336.64	Salario diario ordinario
x 29	Días de prima vacacional anual

\$9,762.00	prima vacacional por un año laborado
÷ 365	Días del año

\$26.74	prima vacacional diarias
x 304	Días laborados

\$8,131.00	Parte proporcional de prima vacacional

Lo cual, da un total de **\$17,893.00 (diecisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno y parte proporcional del año dos mil veintidós, a favor de ***.

No obstante, es de recordarse que a dicha cantidad deben restarse \$9,965.70 (nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional) cuyo pago fue acreditado por la demandada, por tal concepto, lo cual da como resultado la cantidad final de **\$7,927.30**

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

(siete mil novecientos veintisiete pesos 30/100 moneda nacional) a que tiene derecho ***, por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno y parte proporcional del año dos mil veintidós.

Asimismo, para cuantificar la cantidad correspondiente a la prima vacacional a que tiene derecho ***, respecto del año dos mil veintiuno, se debe atender a las siguientes operaciones aritméticas:

\$335.67	Salario diario ordinario
x 29	Días de prima vacacional anuales

\$9,734.43 prima vacacional por año laborado

En este sentido, para obtener la parte proporcional por concepto de prima vacacional del año dos mil veintidós, se deben tomar en cuenta los **trescientos cuatro días** laborados por ***, durante el período del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, debiendo atenderse a las operaciones aritméticas siguientes:

\$335.67	Salario diario ordinario
x 29	Días de prima vacacional anual

\$9,734.43	prima vacacional por un año laborado
÷ 365	Días del año

\$26.66	prima vacacional diaria
x 304	Días laborados

\$8,107.58 Parte proporcional de prima vacacional

Lo cual, da un total de **\$17,842.01 (diecisiete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 01/100 moneda nacional)** por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno y parte proporcional del año dos mil veintidós, a favor de ***.

De esta manera, se **condena** a *** a pagar, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, a *** la cantidad de **\$7,927.30 (siete mil novecientos veintisiete pesos 30/100 moneda nacional)**, y a *** la cantidad de **\$17,842.01 (diecisiete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 01/100 moneda nacional)**, ambas por concepto de **prima vacacional** generada por el período antes referido.

b.3) Aguinaldo

Asimismo, en cuanto al **aguinaldo (gratificación)**, en la Cláusula 123 del Contrato Colectivo de Trabajo, se estableció que los empleados tendrán derecho a recibir por este concepto, el importe mínimo de tres meses y medio de salario, para aquellos que hayan trabajado un año completo y en proporción para los que hayan laborado menos de un año.

Así, para cuantificar la cantidad correspondiente a la gratificación a que tiene derecho ***, respecto de la parte proporcional del año dos mil veintidós, se deben tomar en cuenta los **trescientos cuatro días** laborados por ***, durante el período del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, debiendo atenderse a las operaciones aritméticas siguientes:

\$336.64	Salario diario ordinario
x 45	Días de gratificación anuales

\$15,148.00	gratificación por un año laborado
÷ 365	Días del año

\$41.50	gratificación diaria
x 304	Días laborados

\$12,617.08	Parte proporcional de gratificación

No obstante, es de recordarse que a dicha cantidad deben restarse \$9,450.84 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 84/100 moneda

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

nacional) cuyo pago fue acreditado por la demandada, por tal concepto, lo cual da como resultado la cantidad final de **\$3,166.24 (tres mil ciento sesenta y seis pesos 24/100 moneda nacional)** a que tiene derecho ***, por concepto de gratificación correspondiente a la parte proporcional del año dos mil veintidós.

Asimismo, para cuantificar la cantidad correspondiente a la gratificación a que tiene derecho ***, respecto del año dos mil veintidós, se deben tomar en cuenta los **trescientos cuatro días** laborados por ***, durante el período del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, debiendo atenderse a las operaciones aritméticas siguientes:

\$335.67	Salario diario ordinario
x 45	Días de gratificación anuales

\$15,105.15	gratificación por un año laborado
÷ 365	Días del año

\$41.38	gratificación diaria
x 304	Días laborados

\$12,580.72	Parte proporcional de gratificación

No obstante, es de recordarse que a dicha cantidad deben restarse \$6,713.40 (seis mil setecientos trece pesos 40/100 moneda nacional) cuyo pago fue acreditado por la demandada, por tal concepto, lo cual da como resultado la cantidad final de **\$5,867.32 (cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos 32/100 moneda nacional)** a que tiene derecho ***, por concepto de gratificación correspondiente a la parte proporcional del año dos mil veintidós.

De esta manera, se **condena** a *** a pagar, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, a *** la cantidad de **\$3,166.24 (tres**

mil ciento sesenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), y a ***, la cantidad de **\$5,867.32 (cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos 32/100 moneda nacional)**, ambas por concepto de **gratificación** generada por el período antes referido.

c) El pago del fondo de ahorro.

En la prestación g) del escrito de demanda, los accionantes reclaman el pago del fondo de ahorro, conforme a las Cláusulas 78 y 79 del contrato colectivo de trabajo.

Al respecto es de señalarse que en las Cláusula 77 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo, se estipuló que la demandada se obligaba a descontar al salario de los trabajadores, el importe de cuarenta y ocho días al año, y a aportar una cantidad igual al 125% del ahorro de cada empleado, para generar el fondo aludido.

En ese sentido, para cuantificar el fondo de ahorro anual correspondiente a ***, debe atenderse a las operaciones aritméticas siguientes:

\$336.64	Salario diario ordinario
x 48	Días descontados al trabajador

\$16,158.72	aportación del trabajador

\$16,158.72	Días del año
x 1.25	Porcentaje aportado por patrón

\$20,198.40	aportación del patrón

\$16,158.72	Aportación del trabajador
+ \$20,198.40	Aportación del patrón

\$36,357.12	Fondo de ahorro anual

bastante, es de recordarse que a dicha cantidad deben restarse \$21,160.98 (veintiún mil ciento sesenta pesos 98/100 moneda

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

nacional) cuyo pago fue acreditado por la demandada, por tal concepto, lo cual da como resultado la cantidad final de **\$15,196.14 (quince mil ciento noventa y seis pesos 14/100 moneda nacional)** a que tiene derecho ***, por concepto de fondo de ahorro del año dos mil veintidós.

De igual manera, para cuantificar el fondo de ahorro anual correspondiente a ***, debe atenderse a las operaciones aritméticas siguientes:

\$335.67	Salario diario ordinario
x 48	Días descontados al trabajador

\$16,112.16	aportación del trabajador
\$16,112.16	Días del año
x 1.25	Porcentaje aportado por patrón

\$20,140.20	aportación del patrón
\$16,112.16	Aportación del trabajador
+ \$20,140.20	Aportación del patrón

\$36,252.36	Fondo de ahorro anual

No obstante, es de recordarse que a dicha cantidad deben restarse \$18,126.18 (dieciocho mil ciento veintiséis pesos 18/100 moneda nacional) cuyo pago fue acreditado por la demandada, por tal concepto, lo cual da como resultado la cantidad final de **\$18,126.18 (dieciocho mil ciento veintiséis pesos 18/100 moneda nacional)** a que tiene derecho ***, por concepto de fondo de ahorro del año dos mil veintidós.

De esta manera, se **condena** a *** a pagar, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, a *** la cantidad de **\$15,196.14 (quince**

mil ciento noventa y seis pesos 14/100 moneda nacional), y a ***, la cantidad de \$18,126.18 (dieciocho mil ciento veintiséis pesos 18/100 moneda nacional), ambas por concepto de fondo de ahorro generado por el período antes referido.

d) El pago de gastos médicos

En la prestación l) de la demanda, la parte actora reclama el pago de gastos médicos que hayan tenido que erogar, como consecuencia de su baja ante el régimen de seguridad social, sin embargo, este Tribunal estima que dicha prestación es **infundada**, en virtud de que los actores no acreditaron que hubieren erogado pago alguno por concepto de asistencia médica o gastos médicos, por la falta de inscripción ante el seguro social.

Consecuentemente, se **absuelve** a la demandada ***, del pago de gastos médicos en favor de los trabajadores.

e) El pago de salarios y prestaciones devengadas

En la prestación m) de la demanda, la parte actora reclama el pago de salarios y prestaciones devengadas durante la última quincena del mes de octubre de dos mil veintidós, sin embargo, este Tribunal estima que dicha prestación es **infundada**, en virtud de que la parte demandada demostró haber pagado los salarios y prestaciones extra-legales correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintidós, tal como se observa en las documentales consistentes en los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por ambas partes y en el oficio remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismas que ya fueron valoradas.

Por otra parte, en cuanto al pago de las vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro y aguinaldo, ya fueron emitidas las condenas correspondientes.

Consecuentemente, se **absuelve** a la demandada ***, del pago de salarios y prestaciones devengadas en la última quina de octubre de dos mil veintidós.

En conclusión, se advierte que las cantidades totales que *** deberá pagar a cada uno de los accionantes, son las siguientes:

- ***: la cantidad total de **\$33,192.45 (treinta y tres mil ciento noventa y dos pesos 45/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones, prima vacacional, gratificación y fondo de ahorro** en los términos establecidos en este Considerando, así como la cantidad de **\$436,741.26 (cuatrocientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y un pesos 26/100 moneda nacional)**, por concepto de **salarios vencidos**, cantidad a la que deberá agregarse el monto de **\$1,319.46 (un mil trescientos diecinueve pesos 46/100 moneda nacional)**, por cada día que transcurra con posterioridad a la emisión de esta sentencia, hasta por un período máximo de doce meses desde el despido, en el entendido de que si en el plazo antes aludido no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que se dé total cumplimiento a este juicio. Sin que sea necesario incidente de liquidación.

-***: la cantidad total de **\$55,984.23 (cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones, prima vacacional, gratificación y fondo de ahorro** en los términos establecidos en este Considerando, así como la cantidad de **\$300,594.34 (trescientos mil quinientos noventa y cuatro pesos 34/100 moneda nacional)**, por concepto de **salarios vencidos**, cantidad a la que deberá agregarse el monto de **\$908.14 (novecientos ocho pesos 14/100 moneda nacional)**, por cada día que transcurra con posterioridad a la emisión de esta sentencia, hasta por un período máximo de doce meses desde el despido, en el entendido de que si en el plazo antes aludido no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al

trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que se dé total cumplimiento a este juicio. Sin que sea necesario incidente de liquidación.

VII. 2) Demás prestaciones

♦ Entrega de los comprobantes justificativos de las aportaciones respectivas al IMSS, INFONAVIT y SAR.

La parte actora, en las prestaciones h) e i) del escrito de demanda, reclama la entrega de las constancias justificativas de las aportaciones respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, que la demandada debió enterar en favor a esos organismos, desde el inicio de su relación laboral y hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Ahora bien, en el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se prevé lo siguiente:

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para

su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta; (...)

Del mismo modo, en el artículo 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social, se dispone lo siguiente:

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; (...)

También así, que en el artículo 784 fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo, se prevé:

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Finalmente, es importante mencionar que en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, se establece:

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Del análisis sistemático de los artículos antes transcritos, se desprende que el patrón tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante alguna de las entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; asimismo, debe pagar las cuotas obrero patronales respectivas a cada organismo y conservar los documentos consistentes en los comprobantes de pago de éstas, por lo que, corresponde al patrón la carga de la prueba en cuanto a la incorporación y aportaciones de cuotas a dichos organismos.

En el caso que nos ocupa, la parte actora, acreditó la existencia de la relación laboral, como se ha mencionado en el Considerando anterior.

Por ello, a la demandada ***, correspondía la carga de la prueba de acreditar que registró e inscribió a los accionantes ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante alguna de las entidades financieras

autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y que pagó las aportaciones respectivas a dichos organismos.

Ahora bien, se advierte de los recibos exhibidos por la demandada, así como de los que fueron presentados por los trabajadores, que se hicieron descuentos a estos últimos, por concepto de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los periodos que abarcan los citados recibos.

Además, se advierte, en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se hizo la inscripción del trabajador *** del período del primero de marzo de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Sin embargo, los accionantes reclaman la entrega de las constancias que acrediten el pago a su favor de las aportaciones de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social, al INFONAVIT y alguna de las entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, correspondientes a la relación laboral, desde la fecha del despido injustificado y hasta en tanto la demandada dé cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente expediente.

Del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que, la parte demandada dio de baja a la parte actora *** del mismo, desde el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, fecha del despido, por lo tanto, se presume la omisión de la parte demandada de dar cumplimiento a las obligaciones patronales antes aludidas, desde esa fecha.

En consecuencia, resultan **procedentes** las prestaciones h) e i) reclamadas por la parte actora y se **condena** a la demandada ***, a:

-La inscripción retroactiva de los trabajadores ***, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y ante alguna de las entidades financieras

autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como al pago, en favor de dichos organismos, de las cuotas obrero patronales respectivas omitidas y a entregar las constancias correspondientes, desde la fecha del despido esto es, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y, desde ésta fecha, hasta que se dé total cumplimiento a esta sentencia.

Con la precisión, de que este Tribunal considera improcedente fijar en esta sentencia, las cuotas que habrá de aportar el patrón, así como el salario que servirá de base para su determinación, en virtud de que corre a cargo de las dependencias de seguridad social, en su carácter de retenedoras, coadyuvar en el cumplimiento de la condena y establecer las cuotas y las aportaciones que la patronal deberá enterar en su favor.

♦ **Nulidad de actas administrativas.**

La parte actora, en la prestación k) del escrito de demanda, reclama la nulidad de las actas administrativas emitidas en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, así como documento alguno que pueda implicar renuncia al trabajo, puesto, prestaciones, derechos sindicales o derechos adquiridos, al considerar que la demandada infringió lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento Interior de Trabajo.

Al respecto, el artículo 42 establece que cuando el ***, tenga conocimiento de que se ha cometido una falta administrativa, ésta entregará copia del reporte al empleado responsable y a la Representación Sindical y que, de no cumplirse con este requisito, el reporte quedará sin efecto.

En ese sentido, el artículo 43 del Reglamento aludido, señala que al empleado que haya incurrido en una falta administrativa, se le citará para la investigación y, al iniciarse ésta, se le informará la causa que la motiva y se darán las facilidades necesarias para que presente todas las pruebas a su favor.

Asimismo, el artículo 44 del mismo ordenamiento establece que de las investigaciones que se realicen, *** deberá levantar actas cuando el caso lo amerite, en donde debe constar la declaración del empleado, presunto responsable, de los testigos, las personas que tengan conocimiento de la falta administrativa, de la Representación Sindical y del Gerente o jefe inmediato, y que de estas actas, una vez firmadas, se entregará una copia al empleado, al Representante Sindical y al Gerente o jefe inmediato.

Finalmente, el artículo 47 del Reglamento, señala que, de los acuerdos, de las sanciones y responsabilidades que imponga la Comisión Mixta Administrativa, el presidente de ésta, deberá entregar copia por escrito de la resolución al empleado y a la Representación Sindical.

En ese contexto, este Tribunal estima que la prestación k) de la demanda es **procedente**, debido a que, en efecto, existieron irregularidades cometidas por la demandada ***, durante la tramitación de los procedimientos administrativos *** y ***, que ameritan la declaración de nulidad de ambos procedimientos y, en consecuencia, de las actas administrativas de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitidas respecto a ambos actores.

Afirmación, que encuentra sustento, en primer término, en el hecho de que la parte demandada *** se abstuvo de acreditar fehacientemente, haber entregado a la Representación Sindical, copia del reporte de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, suscrito por ***, en el que éste hizo del conocimiento de la Subdirectora de Relaciones Laborales de la demandada, que el cuatro de octubre de dos mil veintidós, diversos trabajadores, entre ellos los actores, habían participado en un paro ilegal de labores, durante el horario ampliado de trabajo, que impidió que las sucursales 12 y 258 continúen sus operaciones durante la tarde de esa fecha, lo que, a su parecer, actualizaba una causal de rescisión de la relación laboral.

Con lo cual, evidentemente la demandada incumplió con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interior de Trabajo y por ello, debe considerarse que el reporte de cinco de octubre de dos mil veintidós, que dio origen a los procedimientos administrativos *** y ***, quedó sin efectos por el simple hecho de no haber sido entregado a la Representación Sindical.

Sin que sea óbice para afirmar lo anterior, la existencia de la **documental** consistente en Instrumento Notarial 51,111 de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la fe de hechos otorgada por el licenciado Julián Real Vázquez, Notario Público número 200 de la Ciudad de México, pues si bien en ésta consta que el veinte de octubre de dos mil veintidós, a las 12:05 horas, en compañía de ***, el fedatario se constituyó en el inmueble ubicado en ***, a efecto de entregar 20 citatorios para acta administrativa de investigación del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, donde fueron atendidos por quien dijo llamarse ***, quien por dicho de ***, es el Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato; posteriormente, ***, entró a platicar con él y al salir, dijo que no quisieron recibirle los indicados citatorios, por lo que dio por concluida la diligencia.

De lo anterior, no se advierte que el fedatario público identificara en forma alguna a quien dijo ostentar el nombre de *** y tener la calidad de representante del Sindicato, tampoco le constó que la persona que los atendió se negara a recibir la documentación, pues expresa que ***, pasó a platicar con él y cuando salió sólo expresó que no había querido recibir, por lo que no observó por sí, dicha negativa, además de que en las fotografías que adjuntan no se aprecia la persona en comentario.

Razón por la cual, con esta documental sólo se acredita lo que consta en su contenido, pero no es suficiente para tener por demostrado que la demandada haya cumplido con su obligación de entregar

a la Representación Sindical, copia de los citatorios aludidos ni copia del reporte del cinco de octubre de dos mil veintidós, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interior de Trabajo.

Ahora, si bien con la premisa de que el reporte de cinco de octubre de dos mil veintidós, quedó sin efectos, es suficiente para declarar la nulidad de todos los actos que derivaron de él, es importante señalar que los citatorios de veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante los cuales, la demandada hizo saber a los trabajadores que el día veinticuatro de octubre de ese año, se celebraría audiencia para acta administrativa de investigación, no menos cierto es que en dichos citatorios, la demandada omitió cumplir con la obligación de hacer saber a los empleados, cuáles eran las facilidades que se les brindaban para allegarse de las pruebas necesarias para preparar sus defensas, infringiendo lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interior de Trabajo y repercutiendo directamente en el derecho de los trabajadores a una defensa adecuada.

Finalmente, es relevante enfatizar, que en las actas administrativas de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la demandada omitió cumplir la formalidad de hacer constar en ellas las declaraciones de los testigos o de las personas que tuvieron conocimiento de la falta administrativa, que hubiera estado presente el Gerente de la Sucursal o jefe inmediato, y que se hubieran puesto a la vista de los trabajadores, las pruebas conducentes, incumpliendo con ello, el artículo 44 del Reglamento referido.

Por otra parte, resulta que, tampoco está acreditada la defensa de la demandada de que siguió el procedimiento administrativo correspondiente, porque como ya se dijo, el acto del citatorio y el proceso previo de investigación, no cumplió con lo establecido en los artículos 163 y 164 del Contrato Colectivo de Trabajo, 42, 42, 44 y 47 del

Reglamento Interior del Trabajo, así como los artículos 3º, 4º y 6º del Reglamento de la Comisión Mixta Administrativa.

De ahí que, si bien es verdad, que las actas administrativas deben ser ratificadas conforme a la jurisprudencia *I.130.T. J/23 (9a.)*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1337, *Registro digital: 159975*, cuyo texto y rubro son los siguientes:

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de

las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

En este caso por lo que hace a citatorio de veinte de octubre de dos mil veintidós y acta administrativa de veintiocho del mismo mes y año fueron ratificados y por lo que hace a la acta de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós ambas partes reconocieron la existencia de las mismas; lo cierto es, que en esta última los actores no reconocieron los hechos que se les imputaron, por lo tanto, aun y cuando mediara ratificación y reconocimiento de la existencia de esos documentos, no debe considerarse que en el caso cuentan con valor probatorio pleno, porque deben ser valoradas por la autoridad jurisdiccional para determinar si efectivamente el valor debe entenderse en cuanto a la certeza de su elaboración y de que efectivamente intervinieron las personas que suscribieron las actas respectivas así como de que lo que se plasmó en los documentos corresponde a lo declarado, como si se tratara de actuaciones practicadas por la autoridad y que se cumplieron con las formalidades establecidas en el procedimiento administrativo correspondiente, conforme al contrato colectivo de trabajo, al Reglamento Interior del Trabajo y Reglamento de la Comisión Mixta Administrativa.

Luego, si como se ha mencionado en el caso particular el procedimiento administrativo no cumplió con lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y Reglamento

de la Comisión Mixta Administrativa, por las razones expuestas en párrafos anteriores, es evidente que, la investigación carece de validez.

Lo anterior encuentra sustento orientador en la tesis XVI.1o.T.27 L (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1675, Registro digital: 2011253, cuyo rubro y texto son:

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA SUSTENTAR LAS CAUSAS DE LA RESCISIÓN LABORAL. AUNQUE HAYAN SIDO RATIFICADAS POR QUIENES LAS SUSCRIBIERON, ANTE EL PATRÓN, DEBEN SER EXAMINADAS POR LA JUNTA, LA QUE HABRÁ DE DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO.

De conformidad con la jurisprudencia número 19, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 17, de rubro: “ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES DEBEN SER RATIFICADAS.”, las actas administrativas, cuando son ratificadas por las personas que intervinieron en su formación, tienen valor probatorio pleno; sin embargo, este tribunal considera que dicho valor debe entenderse en cuanto a la certeza de su elaboración y de que efectivamente intervinieron las personas que suscribieron las actas respectivas así como de que lo que se plasmó en los documentos corresponde a lo declarado, como si se tratara de actuaciones practicadas por la Junta, pero no puede conducir a considerarse como cierto, sin mediar análisis, lo expuesto por los declarantes, ni por el solo efecto de la ratificación sustentadas las causas de la rescisión laboral, pues podría incluso ocurrir que los intervinientes en esas actas narren hechos ajenos a las causas de rescisión; por tanto, el contenido

de lo asentado en las actas referidas, como cualquier otra prueba, debe ser objeto de un examen de la Junta, la que, mediante un proceso lógico, habrá de determinar su alcance convictivo y establecer si prueban o no las causas en las que se sustentó la rescisión laboral.

Asimismo, tiene sustento en la tesis XV.1o.34 L, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 387, Registro digital: 212489:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, CARECEN DE VALIDEZ SI NO SE AJUSTAN A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO.

Si de las actas que se levantan con motivo de la investigación administrativa efectuada en contra de un trabajador en virtud de determinados hechos imputados en su contra, no aparece que estuvieron presentes el interesado y el representante sindical, ello produce indefensión del trabajador, y, dicha investigación carece de validez, porque no se ajusta a las formalidades establecidas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en virtud de que la cláusula primera del citado contrato establece: “El procedimiento de averiguación de uno o varios hechos imputados a uno o más trabajadores que se efectúe por el Instituto invariablemente con citación previa e intervención del sindicato y del o de los interesados, del resultado de toda averiguación se levantará acta para constancia, dando copia al interesado y al sindicato.

De modo tal, que si la demandada pretendió justificar la rescisión en ese procedimiento administrativo, debió acreditar además de la entrega del aviso de rescisión, que el procedimiento se desarrolló conforme

a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, y que se respetó el derecho fundamental de audiencia, defensa y debido proceso de la persona investigada; esto es, si se le comunicó en qué consiste la conducta irregular que se le atribuye; si se le citó con la oportunidad y formalidades convenidas; si se le otorgó la oportunidad de presentar y desahogar pruebas para desvirtuar las irregularidades; y, si la conducta infractora, contractual o legalmente, amerita o no, como sanción a imponer, la rescisión de la relación laboral, debido a que, el aviso de rescisión, representa la decisión del patrón de dar por terminada, por causa imputable al trabajador, la relación de trabajo que los unía, como culminación de un proceso de investigación, por lo que debe quedar debidamente acreditada su legalidad.

Así, al no haberse observado cabalmente lo establecido en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento Interior de Trabajo, durante la tramitación de los procedimientos administrativos *** y ***, se **declara** la nulidad de todo lo actuado en ellos, incluyendo el reporte de cinco de octubre de dos mil veintidós, los citatorios de veinte de octubre de dos mil veintidós, las actas administrativas de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós y las sesiones de veintiocho de octubre del dos mil veintidós.

VII. 3) Cumplimiento

Por lo tanto, ***, deberá dar cumplimiento voluntario a las condenas impuestas, en el término de quince días hábiles, a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, conforme a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, la parte actora podrá iniciar el procedimiento de ejecución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE:

Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria individual laboral, en donde la parte actora acreditó parcialmente su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones.

Segundo. En consecuencia, se condena a la parte demandada ***, a reinstalar a ***, en los trabajos que venían desempeñando previo al despido injustificado, con los instrumentos y materiales necesarios para la ejecución de sus trabajos, para lo cual deberán considerarse las mejoras e incrementos que hayan sufrido sus categorías (de ser el caso), al día en que sean material y legalmente reinstalados, ante la presencia del Secretario Actuario competente, en los términos y condiciones establecidos en el Considerando SÉPTIMO del presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Tercero. Por lo que hace a ***, se reconoce su antigüedad laboral en relación con la demandada, desde el veintiséis de enero de dos mil trece y, en cuanto a ***, se reconoce su antigüedad desde el quince de mayo de dos mil seis, en el entendido de que éstas deben considerarse ininterrumpidas, por todo el tiempo que dure este procedimiento, y continuando desde su debida reinstalación, en los términos y condiciones establecidos en el Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

Cuarto. Se condena a la parte demandada ***, a pagar a ***, la cantidad de \$436,741.26 (cuatrocientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y un pesos 26/100 moneda nacional), por concepto de salarios vencidos, cantidad a la que deberá agregarse el monto de \$1,319.46 (un mil trescientos diecinueve pesos 46/100 moneda nacional), por cada día que transcurra con posterioridad a la emisión de esta sentencia, hasta por un período máximo de doce meses desde el despido, en el entendido de que si en el plazo antes aludido no

ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que se dé total cumplimiento a este juicio. Sin que sea necesario incidente de liquidación.

Quinto. Se condena a la parte demandada ***, a pagar a ***, la cantidad de \$300,594.34 (trescientos mil quinientos noventa y cuatro pesos 34/100 moneda nacional), por concepto de salarios vencidos, cantidad a la que deberá agregarse el monto de \$908.14 (novecientos ocho pesos 14/100 moneda nacional), por cada día que transcurra con posterioridad a la emisión de esta sentencia, hasta por un período máximo de doce meses desde el despido, en el entendido de que si en el plazo antes aludido no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que se dé total cumplimiento a este juicio. Sin que sea necesario incidente de liquidación.

Sexto. Se condena a *** a pagar a ***, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, la cantidad de \$33,192.45 (treinta y tres mil ciento noventa y dos pesos 45/100 moneda nacional), por concepto de **vacaciones, prima vacacional, gratificación y fondo de ahorro**, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

Séptimo. Se condena a la parte demandada ***, a pagar a ***, salvo error u omisión en las operaciones aritméticas, la cantidad de \$55,984.23 (cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 moneda nacional), por concepto de vacaciones, prima vacacional, gratificación y fondo de ahorro, en los términos y condiciones establecidos en el Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

Octavo. Se condena a la demandada *** a la inscripción retroactiva de los trabajadores ***, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y ante alguna de las entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como al pago, en favor de dichos organismos, de las cuotas obrero patronales respectivas omitidas y a entregar las constancias correspondientes, desde la fecha del despido esto es, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y, desde ésta fecha, hasta que se dé total cumplimiento a esta sentencia, en los términos expuestos en el Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

Noveno. Al no haberse observado cabalmente lo establecido en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento Interior de Trabajo, durante la tramitación de los procedimientos administrativos *** y ***, se declara la nulidad de todo lo actuado en ellos, incluyendo el reporte de cinco de octubre de dos mil veintidós, los citatorios de veinte de octubre de dos mil veintidós, las actas administrativas de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós y las sesiones de veintiocho de octubre del dos mil veintidós, en los términos establecidos en el Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

Décimo. Se absuelve a *** del cumplimiento del pago de gastos médicos y de salarios y prestaciones devengadas en la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós, en los términos establecidos en el considerando séptimo del presente fallo.

Décimo Primero. Se concede a la demandada ***, el término de quince días hábiles, a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, a efecto de que dé cumplimiento voluntario a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, la parte actora podrá iniciar el procedimiento de ejecución correspondiente.

Décimo Segundo. Esta sentencia queda notificada a las partes en términos de la Audiencia de Juicio respectiva.

Décimo Tercero. Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ).

Así, definitivamente, lo resolvió y firma, electrónicamente, la jueza Claudia Celis García, del Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, ante el secretario instructor Adrián Guadalupe Martínez Vivar con quien actúa, autoriza y da fe. doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal

JUZGADO SEXAGÉSIMO CUARTO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

JUEZ: MAURICIO LOZOYA ALONSO

Carpeta judicial abierta por el delito de tentativa de homicidio.

SUMARIO:

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, RIGE DURANTE TODO EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO SEA UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Hechos: Una persona que se dedica a labores de limpieza entró a un sanitario para mujeres, preguntando si había alguien; entendió que estaba solo el lugar, pero no fue así. Una mujer que se encontraba adentro salió y le indicó que lo reportaría. A los pocos minutos se presentó un elemento de seguridad de la empresa y agredió al encargado de la limpieza, ocasionándoles algunas lesiones. El Ministerio Público formuló acusación por los hechos relativos a esa agresión, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Criterio jurídico: Hay un principio fundamental que se contempla, desde luego, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular en su inciso 2, que es precisamente la presunción de inocencia. Recordemos, en este caso, que abarca, o que implica que la persona se presuma inocente, hasta en tanto no derive una sentencia condenatoria, esto es que se determine la culpabilidad. Pero esa circunstancia implica diversos factores. También implica una carga probatoria por parte del Ministerio Público, quien tendría que probar, claramente, que se cometió un delito y que este delito sea atribuible a la persona. No se puede detener a una persona, se presume inocente hasta que no se determine su culpabilidad, su

responsabilidad en una sentencia, pero eso conlleva entonces también, el que deba sostenerse para tal efecto una carga.

Ese principio de presunción de inocencia es inherente a las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que la culpabilidad sea demostrada. ¿Qué quiere decir esto? Básicamente que ese principio debe regir durante todo el desarrollo del procedimiento, por ende, aun cuando sea un procedimiento abreviado.

De todos los actos que refirió el Ministerio Público ninguno permite sostener la tipicidad de la conducta que ha señalado. Y por ende, no es factible sostener o autorizar el procedimiento abreviado, porque si bien se pretendió probar que hubo actos ejecutivos para privar la vida a una persona, no se presentó absolutamente ninguno que se pueda asentar como tal.

Por ello, no se autoriza el procedimiento abreviado. Ciertamente, nosotros nos regimos en un Estado democrático de Derecho y contemplamos diversos factores o principios, mejor dicho, en lo que atañe a hechos. Determinar lo contrario y autorizar simplemente porque se planteó el procedimiento abreviado, sería pasar por alto que la presunción de inocencia es directriz durante todo el desarrollo del procedimiento.

Justificación: Recordemos que en lo que atañe a la etapa intermedia del proceso penal hay diversas posturas concretas de las finalidades de ésta, obviamente hay coincidencia en el sentido de que la etapa intermedia implica propiamente la preparación a juicio y conlleva cuáles son los hechos y cuáles son los medios de prueba que se ofertan, que se admitirán para que sean desahogados en juicio; sin embargo, se presentan diversas posturas en la finalidad concreta, sobre cuál es el control de la acusación, habrá posturas, por ejemplo, el llamado control negativo, el control negativo implica analizar el mérito de la causa, esto es, analizar el mérito de la acusación, que es propio de, por

ejemplo, del sistema anglosajón; también en el sistema colombiano se contempla una circunstancia igual; la otra alternativa se puede entender nada más como un control meramente formal y que implicaría, obviamente ver vicios formales.

Aparentemente nosotros nos regimos bajo este último supuesto; sin embargo, si estamos en un estado democrático de derecho en el que se deben respetar los derechos fundamentales, debemos entender que todos, todas las autoridades, todos los órganos del estado estamos limitados, precisamente encontramos como límite los derechos fundamentales de las personas, un límite al que debe apegarse el ministerio público, obviamente, e igualmente juzgadores.

Así, los hechos en torno a los cuales se formuló la acusación, no tendrían ninguna esperanza; es como decir si ya hay un sujeto a proceso, que se mande a juicio a pesar de prever que se va a absolver. Y no se contempla nada y no es contrario, no se contrapone al hecho de que se haya vinculado a proceso el no sostener la acusación en tales casos y solicitar el sobreseimiento, pues son fases totalmente distintas.

Transcripción estenográfica.

Auxiliar de Sala: Su atención, por favor. En la Ciudad de México siendo el horario que marcan los registros del día 25 de mayo de 2023, nos encontramos reunidos en la sala de oralidad número 8 para celebrar la continuación de la audiencia intermedia ordenada en la carpeta judicial número ***/***/2022, que se instruye en contra de *** por el hecho delictuoso de Homicidio Calificado en grado de tentativa, misma que quedará grabada en audio y video en el Sistema de la Unidad de Gestión Judicial número 7. Asimismo, se informa que las cédulas profesionales de las partes técnicas intervinientes fueron previamente exhibidas, mismas que los acreditan como licenciados en derecho y fueron verificadas en el registro nacional de profesionistas mediante la consulta de cédulas profesionales en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, constatando así que son licenciados en derecho. Así también se informa que dichas identificaciones concuerdan con los rasgos fisonómicos de las partes técnicas. Se hace del conocimiento que esta audiencia intermedia será presidida por el honorable juez de control maestro Mauricio Lozoya Alonso quien hará uso de la voz.

Juez: Muchas gracias abogada, se declara abierta la presente audiencia, y bueno, estábamos disponibles ya para iniciar la audiencia exactamente en punto a la hora programada, sin embargo, no estaba integrada debidamente la sala, no se encontraba el señor MP, me indicaban que se encontraba en una diversa audiencia entonces se dio un tiempo prudente para que se presentase, de hecho, quedó registrado en el audio video en el momento que estaba ingresando. Siendo así se inicia la presente audiencia, generalizan, por favor. Ministerio Público...

MP: Buenos días su Señoría, gracias por la espera, una disculpa. Comparece el licenciado Ángel Sauce Herrera como agente del Ministerio Público.

Asesor jurídico: Buenos días, su Señoría el licenciado Gil Trejo Perales con número cédula profesional *** primera intervención, por interpuesto por la carpeta. Me acompaña...

Víctima: ***.

Juez: ¿Señor *** tiene conocimiento de los derechos que le asisten durante el procedimiento?

Víctima: Sí.

Juez: Uno de ellos, le recuerdo, es el contar con asesoría jurídica, que se ejerce a través de licenciado, licenciada en Derecho, abogada, abogado, titulado, que usted decida designar. En caso de que no quiera o no pueda se le asignaría asesoría jurídica pública, le recuerdo tal derecho porque tiene la facultad de libre nombramiento en todo momento, siendo así se ha presentado el abogado que es asesor jurídico público ¿desea asignarle a él?

Víctima: Sí.

Juez: Proceda a aceptar fuerte y claro, por favor.

Asesor jurídico: Se acepta y se protesta el cargo conferido, su Señoría.

Juez: Defensa...

Defensa: Buenos días, su Señoría soy la licenciada Irlanda Gabriela Pacheco Torres, me identifico con copia certificada de mi cédula profesional ***, y con datos ya proporcionados al auxiliar de sala.

Juez: ¿Usted ya había aceptado el cargo, es correcto?

Defensa: Sí, su señoría.

Juez: Empezamos con usted... si es tan amable.

Traductor: Buen día, su Señoría mi nombre es ***, vengo como traductor perito para el día de hoy.

Juez: ¿Cómo traductor e intérprete? Muy bien, muchas gracias, señor licenciado. Bien, fue solicitado precisamente para apoyarnos, para... en relación a la barrera comunicacional que se presenta con el joven, dado que él no habla el idioma español, entonces le voy a pedir en este caso proteste conducirse, esto es, en su actividad de interpretar, traducir fielmente conforme se vaya desarrollando la audiencia en la presente.

Traductor: Lo protesto.

Juez: Si es tan amable. ...Porque a veces tratamos de hacerlo de la manera directa, pero sí se complica bastante. Entonces, que nos dé su nombre el joven, por favor.

Imputado: ***.

Juez: Pregúntele si tiene conocimiento de los derechos que le asisten durante el procedimiento.

Imputado: Sí.

Juez: ¿Sí?

Imputado: Sí.

Juez: Bien. Uno de ellos es el de contar con defensa, con abogada, con abogado, le recuerdo tal derecho porque tiene la facultad de libre nombramiento en todo momento. A ver, adelante... Por eso le pregunto: ¿si desea que la abogada siga siendo su defensora?

Imputado: Sí.

Juez: Bien. Sigue vigente el nombramiento.

La presente audiencia es audiencia intermedia, implica la preparación a juicio. Había una cuestión ahí que estaban checando sobre la posibilidad de plantear un procedimiento abreviado. Pregunto si esto es factible, señor Ministerio Público.

MP: Sí, su Señoría, esta Fiscalía cuenta con la autorización correspondiente. Sin embargo, hago de su conocimiento que resta por cubrir la cantidad de 7 mil pesos por concepto de reparación de daño, si

bien es cierto que hay ahí un billete de depósito por la cantidad de 15 mil pesos, por escrito de la víctima ya se le hizo del conocimiento a la defensa, su Señoría, que es una cantidad que la víctima erogó con la finalidad de recuperar su salud física. Es cuanto, señor.

Asesor jurídico: Es correcta la información, se ha platicado con la víctima y con la defensa antes de la audiencia, y sí tienen conocimiento de que todavía les falta de cubrir la cantidad de 7 mil pesos.

Defensa: Sí su Señoría, quiero hacer mención que, efectivamente, se exhibió un billete de depósito por la cantidad de 15 mil pesos, como garantía de reparación del daño, efectivamente, en ese momento no teníamos datos o elementos de prueba de cuál era realmente la cuantificación. Y ahorita me indican que la víctima requiere una cantidad de efectivo de 7 mil pesos, más. No me lo justifican, pero si usted tiene a bien consideran que sea pertinente, en este momento se lo podemos entregar en efectivo, lo que queremos es realmente ...

Juez: ¿Lo garantizarían hoy?

Defensa: Sí, su Señoría.

Juez: Bien. Y obviamente dependerá si se autoriza o no el procedimiento abreviado.

Entonces Ministerio Público, advierto que hay condiciones para ello.

Voy a hacer una figura... una referencia, voy a tratar de explicarlo, y si en ese sentido sí impacta el tiempo que se tuvo que esperar al señor MP, pero prefiero actuar de la siguiente manera, van a haber algunas medidas que debo tomar, precisamente considerando la situación particular del señor, la nacionalidad de este, perdón, sí, la nacionalidad del mismo, y particularmente la barrera comunicacional que se presenta. Bien, entonces desde este momento, sí señor Ministerio Público, entiendo que es, obviamente, el procedimiento abreviado tendrá que hacer una exposición oral de la acusación, entonces le voy a pedir que lo

realice de manera pausada. Si lo va a hacer, si es que tiene preparado y lo va a leer, tendrá que leerlo de manera pausada, y en ese sentido usted me va a hacer el favor conforme lo vaya leyendo el señor se lo hace saber, se lo va traduciendo. Por eso es de manera pausada, porque interesa, es muy importante que el señor sepa de qué se le está acusando, para que sepa, ¿sí?, obviamente, si acepta o no esos hechos. Bien.

De la misma manera, de los medios de convicción que usted exponga, le advierto la necesidad que usted detalle, obviamente, el contenido de la entrevista correspondiente también, para que lo haga de manera pausada, al señor para que tenga claro lo que se le presenta. ¿Bien?

MP: Sí, su Señoría. Espero.

El procedimiento abreviado, para conocimiento de usted y del señor, y si le va traduciendo poco a poco. Bueno, ahorita yo voy a explicar en qué consiste el procedimiento abreviado, ¿bien? Este procedimiento abreviado implica que no se tenga que esperar hasta juicio para resolver la situación del señor; bien, antes que nada, le va comentando al señor tiene derecho a un juicio oral... eso implica que se lleve esta audiencia y se determine cuáles son los medios de prueba que se admiten, y se precise los hechos por los cuales se acusa. Eso se manda, en un acuerdo, en un auto, a un tribunal de oficio, ante él se desahogan esos medios de prueba y determinan en un fallo si es responsable o no de la comisión del delito que lo cual es acusado.

Si determinan que es culpable, ellos ponen una pena, cada delito tiene una pena mínima y una máxima. ¿Bien? Ellos fijan la pena entre esa pena mínima y esa pena máxima. ¿Bien? El procedimiento abreviado implica que no tenga que esperarse hasta juicio, sino que puede el MP plantear la acusación desde ahora y que se resuelva si el señor es responsable del delito. Si se autoriza un procedimiento abreviado implica una sentencia condenatoria, ¿bien?

Bien, vamos a ver, permítame, ahorita platica con la defensa, lo que quiero es quiero claro es que es el procedimiento abreviado, tanto a usted como al señor. ¿Bien?

Bueno, ese procedimiento abreviado implicaría que usted aceptase los hechos por los cuales fue acusado. Que acepte ser sentenciado con los medios de convicción que diga el Ministerio Público y que acepte la pena que proponga... que proponga el Ministerio Público.

Nada pude imponerse en contra de su voluntad, es solamente es si usted quiere aceptarlo, ¿bien?

Las ventajas de ese procedimiento abreviado son para víctimas y acusado.

Por lo que hace a la víctima conlleva no se revictimice, cada que tenga contacto con el órgano jurisdiccional, también que se le repare el daño. Bien, por lo que hace al señor acusado la ventaja es que no se mantenga en incertidumbre hasta juicio. Bien.

Bien. Pero también implica la posibilidad que se le imponga una pena atenuada, en el juicio es entre el mínimo y en el máximo de cada delito, en el abreviado hay la posibilidad de que se imponga una pena atenuada, nos olvidamos del máximo y la atenuación es del mínimo hacia abajo.

Bien, si le quedó claro a usted, señor. Pregúntele si le quedó claro eso al señor.

Traductor: Inaudible]

Juez: Sí, ah, muy bien

Traductor: Inteligible.

Juez: Ah, muy bien. Ahorita vamos a esta otra parte. Yo escucharé, si... insisto, sí determinan...es voluntad de él. O sea, solamente es voluntario, si él desea acceder al procedimiento abreviado. El juez tiene la obligación de analizar si se autoriza o no ese procedimiento abreviado. Bien...

Ahora bien...

Traductor: Perdón, su Señoría, solicita el imputado hablar con su defensa un minuto.

Juez: Sí. Nada más les digo a ambos, me refiero a los que no son peritos en la materia. Les digo a ambos: lo voy a analizar si autorizo o no el procedimiento abreviado. Si es que lo plantean. ¿Bien?

Traductor: Ok.

Juez: Adelante... este... Ah, ¿Le quedó claro todo, entonces? Bueno, puede... Si tiene alguna duda adicional que analice con su defensa que amerite consulta... entonces...

Bien. ¿Le interesa entonces que se plantee el procedimiento abreviado, señor?

Imputado: Sí.

Juez: ¿Sí? Bueno. En ese orden de ideas, le recuerdo a usted señor, que usted tiene derecho a oponerse al procedimiento abreviado en lo que atañe a la garantía de la reparación del daño. Si usted plantea oposición pues yo lo analizaría. Y si fuese fundada no autorizo el procedimiento abreviado, si es... si es... si... perdón si es fundada y si es infundada pues simplemente lo autorizo.

¿Ya le explico a usted también todo ya al respecto? Bien. En torno a la idea, hay condiciones para establecer el procedimiento abreviado.

Juez: Señor Ministerio Público, dígame, por favor, ¿cuándo fue detenido el señor? Me van corroborando los datos, por favor, defensa, asesor jurídico.

MP: Hago de su conocimiento, su Señoría, que el acusado fue detenido el 22 de septiembre del año 2022.

Juez: ¿Qué medida cautelar se le impuso en la vinculación a proceso, bueno, en la audiencia inicial?

MP: En audiencia inicial de fecha 25 de septiembre del año 2022 se le impuso la medida de prisión preventiva de manera justificada.

Juez: ¿Hasta cuándo estuvo privado de su libertad?

MP: Un segundo, su Señoría... Hasta el día 20 de octubre, su Señoría. Fecha en que celebró audiencia de revisión de medida cautelar.

Juez: ¿20 de octubre?

MP: Sí, del 2022...

Juez: ¿Y ahí se le impuso?

MP: La consistente en la fracción primera que es una presentación mensual, fracción VII, fracción VIII, no acercarse ni comunicarse con la víctima ni al lugar de los hechos y la fracción número V, su Señoría, la prohibición de salir del país sin autorización.

Juez: Bien, no se ha admitido apertura a juicio. Resulta claro que nos ubicamos ya en la fase oral de la audiencia intermedia.

Juez: Proceda a su exposición y se insiste, el señor pertenece..., es de nacionalidad extranjera le van a estar traduciendo, obviamente, nos va a apoyar, le voy a pedir que su exposición sea pausada para que el señor esté debidamente enterado de lo que se le esté acusando. Sé que ya le hicieron saber, seguramente en la audiencia inicial esos hechos, desconozco la forma en la que se llevó a cabo, no es tema de aquí, pero yo tengo que garantizarlo. De otra suerte, se trata de una medida concreta, a una persona que, por su nacionalidad, amerita, precisamente, se amerita, para que tenga un acceso en igualdad de condiciones que los demás, entonces, en ese sentido se atiende, obviamente, el artículo primero de la Constitución, el artículo 14... de nuestra Constitución Federal, el artículo 14, sí el artículo 14, para el primer párrafo, el párrafo introductorio, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en torno a lo que representa la igualdad procesal o igualdad ante los tribunales.

Bien, adelante con su exposición, señor Ministerio Público.

MP: Gracias, su Señoría. Con fundamento en el artículo 202, en su fracción primera procederé a dar lectura a la propuesta de procedimiento abreviado. El día 22 de septiembre del año 2022...

Juez: Pausado, para que le puedan ir traduciendo. Mire, le voy a pedir, coménteles que ponga mucha atención., mucha atención. Ahorita voy a hacer otra operación igual para estar seguro que el señor entiende, le voy a pedir que conforme vaya hablando el Ministerio Público, usted le vaya traduciendo. Usted debe poner mucha atención, mucha atención. ¿sí?

Traductor: Necesito que hablen más despacio.

Juez: Así es...entonces, entiendo, insisto, ya se hizo uso, seguramente, ya se cumplimentó el formulario de imputación con el derecho fundamental de la notificación detallada de lo que representa la acusación, de acuerdo al artículo octavo dos de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, pero dado que ese procedimiento de la libertad se plantea en la acusación, debo estar seguro que el señor lo comprende plenamente.

Bien, adelante, abogado.

MP: El día 22 de septiembre del año 2022, aproximadamente a las 15 horas, la víctima, quien se desempeña como personal de *** dentro de la plaza Izazaga número 89, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, se encontraba realizando funciones propias de su cargo, entre ellas, revisar constantemente los sanitarios, ya que se han suscitado robo de accesorios de los mismos sanitarios, por lo que se dirigió al sanitario de damas, ubicado en el piso 6, y tocó la puerta para verificar que no hubiera una usuaria adentro, preguntando en voz alta si había alguien en el interior, al no recibir respuesta ingresó al mismo, sin embargo, en uno de los cubículos se encontraba una persona del sexo femenino, que labora en la misma plaza. Persona que reclamó a la víctima el porqué había ingresado al sanitario, a lo que la víctima le ofreció una disculpa e intentó explicarle lo sucedido, a lo que dicha persona del sexo femenino le indica que lo iba a reportar, y salió del sanitario. Siendo que al momento que la víctima salió

del mismo sanitario se percató que la persona del sexo femenino que previamente se había encontrado en el interior, se encontraba afuera del sanitario en compañía del hoy acusado, quien portaba en su mano derecha una máquina de electrochoques de color negro, denominada como “taser”, y en su mano izquierda una copa con líquido, es en ese momento en que arriban los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Misael Ríos González y José Alberto Peinado Segura. Es en ese momento en que, sin mediar palabra, el hoy acusado con la copa que portaba golpeó a la víctima, la golpeó en el pecho en dos ocasiones, lo anterior con la finalidad de privarla de la vida ya que ahí se encuentran órganos vitales. Siendo que pretendía continuar golpeándola en el pecho, sin embargo, la víctima se cubrió con ambos brazos, rompiéndose la copa por dichos impactos, provocándole rasguños en sus brazos a la víctima, evitando así la víctima que se llegara a la consumación fatal.

Juez: ¿Provocándole qué en los brazos?

MP: Lesiones, su señoría.

Juez: ¿De qué tipo?

MP: Fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días... Encorvándose inmediatamente la víctima para evitar que el hoy acusado lograra asestarle nuevamente en el pecho golpes, ya que continuaba agrediendo a la víctima. No obstante, el acusado para lograr privarle de la vida a la víctima, aprovechó que la víctima, aún de pie, se había encorvado, y comenzó con la máquina de electrochoques a golpearla en la espalda, de tal forma que los guardianes del orden al observar lo anterior se aproximaron inmediatamente al acusado logrando detenerlo, y de igual manera, quitarle el arma de electrochoques. En ese instante, el acusado sacó de su pantalón una navaja, con empuñadura metálica, y comenzó a amagar a la víctima diciéndole que “Te vas a morir”, por lo que de inmediato los guardianes del orden

sometieron al hoy acusado, logrando quitarle la navaja que ya se ha referido, es por tal motivo que es puesto a disposición del MP.

Estos hechos se encuentran en una clasificación jurídica prevista en el artículo 123 en su párrafo único en su hipótesis al que prive de la vida a otro, artículo 124 en su párrafo único, se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en los órganos interesados. Artículo 138, en su párrafo primero, en su hipótesis del homicidio es calificado cuando se cometa fracción primera, ventaja, en su inciso d, cuando este se halle inerme y aquel armado.

Artículo 20 en su párrafo único, hipótesis de tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos que deberían producir el resultado y si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, no se llega a la consumación. Este es un delito de acción, de consumación, instantáneo, realizado a través de un dolo directo, conocer y querer, y quienes lo realicen por sí. Asimismo, se encuentra sancionado en el artículo 128, en su párrafo único en su hipótesis de sanción; artículo 78, párrafo primero en su hipótesis de sanción, numerales todos del Código Penal para la Ciudad de México.

Ahora bien, dentro de la carpeta de investigación se cuentan con los siguientes datos de prueba:

La entrevista de la víctima, ***, las entrevistas de los policías remittentes Misael Ríos González y José Alberto Peinado Segura, entrevistas las cuales son contestes a que lo que se ha referido en el elemento fáctico. Se cuenta con un informe de Policía de Investigación...

Juez: No, no, señor licenciado, proceda a la exposición concreta de lo que definieron..., e insisto, se debe ir traduciendo, para que sepa, obviamente, cuáles son los elementos, se insiste en este caso, soportan su actual acusación. La entrevista de la víctima...

Se insiste, se insiste: Las circunstancias son particulares y estas medidas son precisamente, para garantizar un acceso a la justicia en igualdad de condiciones del señor, tiene que conocer perfectamente los hechos... adelante.

La entrevista de la víctima, ***, quien de manera sucinta, labora en la plaza ***, que se encuentra en Izazaga número ***, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, donde laboró como personal de amenidades, por lo que el día de hoy 22 de septiembre del año 2022, aproximadamente a las 3 de la tarde, toco la puerta del baño de mujeres, ubicado en el piso 6, y desde la entrada preguntó si hay alguien, antes de entrar, sin recibir ninguna respuesta. Por lo que como ninguna persona me responde, ingreso para revisar el sanitario, siendo que en uno de los cubículos se encontraba una persona del sexo femenino, misma que labora en dicha plaza, quien me reclama el haber ingresado al baño, por lo que le ofrecí una disculpa, tratando de explicarle ya que es parte de mis labores, pero esta persona me dice que me va a reportar. Siendo que la persona del sexo femenino sale del baño, y cuando salgo me percató que la mujer que estaba en el interior del baño, se encontraba en compañía del ahora acusado, y quien portaba en su mano derecha una máquina de electrochoques color negra, y en la otra mano una copa con líquido, y sin mediar ninguna palabra, me golpea con ella en el pecho, golpeándome en varias ocasiones. Por lo que me cubro con mis manos y me causa lesiones en ambos brazos, ya que la copa se rompe.

Acto seguido, el acusado procede a golpear me con la máquina de electrochoques, acto seguido, y una vez que están los policías, en presencia del actor logran quitarle la máquina de electrochoques al acusado. Acto seguido saca de su pantalón una navaja, con empuñadura metálica, con la cual me amenazaba y me gritaba que me iba a matar. Logrando los policías detener al hoy acusado y así lograr su detención,

lo cual le refiero a los guardianes del orden que era mi deseo formular una denuncia en contra del hoy acusado. A grandes rasgos es lo que refiere la víctima, Señoría.

Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Misael Ríos González, en su entrevista refiere que labora como policía bancario e industrial y que se encuentra comisionado para realizar labores en la Plaza de Izazaga ^{***}, en compañía de su compañero José Alberto Peinado Segura.

Juez: ¿José Alberto?

MP: José Alberto Peinado Segura.

Y que el día de hoy 22 de septiembre del año 2022, siendo aproximadamente las 15 horas con 10 minutos, reciben una alerta en el cual les indican que hay un problema en el piso 6 de dicha torre, motivo por el cual arriban a dicho piso y se percatan cómo la persona que dice llamarse ^{***} agredía físicamente a la víctima quien dijo llamarse ^{***}, quien es empleado de dicha plaza. Y observo cómo el acusado sostenía en su mano derecha una máquina de electrochoques, llamado “taser”, con el que golpea de arriba hacia abajo a la víctima quien se cubría con ambas manos, por lo que nos dirigimos al acusado para separarlo, percatándome que llevaba en su mano izquierda una copa de vidrio, con la cual golpea en varias ocasiones a la víctima, quien se encontraba agachada cubriéndose de los golpes. Motivo por el cual se realiza la detención del hoy acusado para evitar que siguiera con la agresión se logra asegurar la máquina de electrochoques. Aún y cuando se realiza la detención del hoy acusado, el mismo se notaba muy molesto y agresivo. Incluso, una vez que logran quitarle la máquina de electrochoques, de repente, saca de la bolsa delantera de su pantalón una navaja con empuñadura metálica con la cual amaga a la víctima y le refiere “te vas a morir”. Motivo por el cual, los elementos someten al hoy acusado con la fuerza mínima necesaria. Logrando así su detención.

Por lo que hace al elemento José Alberto Peinado Segura, refiere estar realizando labores como policía bancario industrial en dicha torre en compañía de Misael Ríos González, es en ese momento que reciben un llamado de un altercado en el piso número 6, motivo por el cual acuden a dicho piso. Y observan en ese momento cómo el hoy acusado agredía físicamente a la víctima y portaba, el hoy acusado, en su mano derecha una máquina de electrochoques con el cual golpeaba a la víctima quien se cubría con ambas manos. Asimismo, se percata que el hoy acusado portaba en su mano izquierda una copa de vidrio con la cual golpea a la víctima y se rompe dicha copa, motivo por el cual se acerca el elemento al hoy acusado para evitar que siguiera con la agresión, logrando asegurarle la máquina de electrochoques momento en que saca el hoy acusado de la bolsa derecha de su pantalón, una navaja con empuñadura metálica amagando a la víctima y refiriéndole: “te vas a morir”. Motivo por el cual logran la detención del acusado y posterior puesta a disposición del Ministerio Público.

A grandes rasgos es lo que refieren los elementos en su entrevista.

Se cuenta con un informe de policía de investigación, suscrito por el agente Carlos Hernández de León, respecto de su informe de fecha 22 de septiembre del año 2022, en el que realiza investigación de hechos, asimismo inspecciona los objetos puestos a disposición, objetos consistentes en un “taser” color negro y una navaja con filo metálico. Se cuenta con un informe de policía de investigación, suscrito por el agente Pedro Rivera Calderón, respecto de su informe de fecha 23 de septiembre del año 2022, en el que inspecciona el lugar de los hechos, corroborando así su existencia.

Se cuenta con otro informe de policía investigación, suscrito por el agente, Guillermo Escutia Castresana, respecto de su informe de fecha 7 de noviembre del año 2022, en el que inspecciona videograbaciones de la plaza, en lo medular, se observa la detención del hoy acusado.

Juez: ¿Solo la detención?

MP: Sí, su Señoría.

Se cuenta con la pericial en materia de medicina legal, a cargo del doctor Fabián Tapia Rivera, este respecto del certificado de estado psicofísico realizado a la víctima, este de fecha 22 de septiembre del año de 2022, en el cual realiza la exploración médico legal, en la cual describe las lesiones de la víctima, siendo una excoriación roja lineal...

Juez: ¿Excoriación...?

MP: Excoriación roja lineal de 3 centímetros en cara lateral izquierda del cuello, zona equimotica excoriativa de 6x4 centímetros en cara anterior de hombro derecho...

Juez: ¿6x4?

MP: 6x4 centímetros en cara anterior de hombro derecho, excoriación roja lineal de 6 centímetros en escápula izquierda, excoriación lineal de 1 centímetro con costra hemática seca y una más puntiforme en dorso de mano izquierda. No da clasificación, Señoría, únicamente describe las lesiones.

Se cuenta con la pericial en materia de medicina legal, a cargo del doctor Diego Mendizábal, este respecto a su nota médica, de fecha 22 de septiembre del año 2022, en el cual realiza la exploración física y análisis de la víctima, así como su diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Concluyendo que presenta una contusión simple de muñeca izquierda.

Se cuenta con la pericial en materia de medicina legal, a cargo del doctor Joshua Martínez Gil, este respecto a su nota médica, de fecha 22 de septiembre del año 2022, en el cual realiza un diagnóstico principal, pronóstico y tratamiento de las lesiones que presentaba la víctima. Concluyendo que se encontraba policontundido con traumas en el tórax y un esguince de muñeca izquierda.

Se cuenta con la pericial en materia de medicina legal, a cargo de la doctora Tania Ivón Benítez Guerrero...

Juez: ¿Doctora?

MP: Doctora Tania Ivón Benítez Guerrero, respecto del certificado de estado psicofísico practicado a la víctima, este de fecha 22 de septiembre del año 2022, en el realiza la clasificación de lesiones que presentaba la víctima. Y concluye que son lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.

Se cuenta con la pericial en materia de criminalista de campo, a cargo de la perito Nancy Moani Aparicio, esta respecto a sus dos dictámenes, ambos de fecha 23 de septiembre del año 2022. En el primero inspecciona un “taser” paralizador de electrochoques color negro y concluye que puede lesionar, amedrentar o dañar y que es, por sus características, considerado como un arma de electrochoques, diseñado para incapacitar mediante descargas eléctricas. Que puede provocar quemaduras y provocar daños en la salud y en algunos casos, la muerte. En el segundo informe inspecciona una navaja con empuñadura metálica y concluye que por sus características es considerada como una arma blanca.

Se cuenta con la pericial en materia de fotografía forense, a cargo de la perito Paloma Itxel Gallegos Serret, este [al] respecto de su dictamen de fecha 23 de septiembre del año 2022, en el cual mediante 18 impresiones fotográficas fijó la navaja y la máquina de electrochoques puestas a disposición.

Se cuenta con la pericial en materia de medicina forense a cargo de la doctora Yadira Raquel Peñaflares, esta respecto a su dictamen de fecha 24 de septiembre del año 2022, en el cual realiza la mecánica de lesiones y concluye que las lesiones que presentaba la víctima son por un mecanismo mixto de contusión o golpe y fricción por agentes de consistencia dura.

Juez: ¿Mecanismo mixto?

MP: ... mixto de contusión o golpe y fricción por agentes de consistencia dura.

Se cuenta con la pericial en materia de criminalística de campo, a cargo del perito Rodrigo Alejandro Anaya Beltrán, este respecto a sus 2 dictámenes, ambos de fecha 24 de septiembre del año 2022, en el primero realiza la mecánica de hechos y la posición víctima-victimario, el cual concluye que con base a la ubicación anatómica de las lesiones que presentó la víctima fueron producidas mediante la aplicación de una fuerza externa sobre su anatomía. Y la posición víctima-victimario: el agresor se encontraba en el mismo plano de campo visual, siendo este: posición bípedestrada, es decir, de pie.

Por último, su Señoría, se cuenta con la documental de 9 fotografías.

Juez: ¿Cuánto? Perdón.

MP: 9 fotografías, fotografías que consisten en la máquina de electrochoques, la copa rota, sangre y lesiones que presentó la víctima. Son todos los datos de prueba, su Señoría.

Juez: Bien.

MP: Por tal motivo, esta Fiscalía propone la reducción de un cuarto a la pena mínima, pena mínima que es 6 de años 8 meses, realizando la reducción de un cuarto que equivale a un año 8 meses, la pena propuesta es la de 5 años de prisión. Por lo que respecta a la reparación del año, esta fiscalía solicita se le condene al acusado al pago de la cantidad de 15 mil pesos, por concepto de gastos que la víctima tuvo que erogar para recuperar su salud física y psíquica. Asimismo, al pago de 7 mil pesos por el concepto de daños y perjuicios, que derivados del hecho tuvo la víctima, su Señoría. Reparación del daño que se tiene garantizada, ya que el acusado, a través de su defensora exhibió un billete de depósito por la cantidad de 15 mil pesos, restando por cubrir, únicamente, la cantidad de 7 mil pesos.

Por lo que respecta al decomiso, esta Fiscalía solicitará el decomiso y posterior destrucción de un “taser” color negro o máquina de

electrochoques, así como una navaja abatible con hoja metálica, lo anterior al haber sido utilizado como instrumento para lesionar a la víctima. Objetos que se encuentran en el interior de la bodega de Indicios y Evidencias de la fiscalía de Cuauhtémoc de esta institución.

Por lo que respecta, a los penales y al beneficio de la suspensión de la pena, no se mostrará oposición toda vez que, del informe respectivo, de ingresos anteriores a prisión, se desprende que el hoy acusado no ha sido condenado por delito doloso que se persiga de oficio.

Por todo lo anterior, su Señoría, se le solicita que sean suspendidos sus derechos políticos al hoy acusado por un tiempo igual a la pena de prisión de la pena antes propuesta.

Es cuanto, su Señoría.

Juez: Bien. Primero pregunto esto a las partes: ¿Es correcta, señor asesor jurídico, la existencia de los medios de convicción y el contenido al que aludió el señor Ministerio Público?

Asesor Jurídico: Sí, su Señoría, son correctos.

Juez: ¿Es correcta, abogada defensora, la existencia de los medios de convicción y, pregunto esto de manera particular, el contenido al que aludió el señor Ministerio Público?

Defensa: Sí, su Señoría.

Juez: Bien, en tal orden de ideas. No se da mayor voz a las demás partes. No se autoriza el procedimiento abreviado. Ciertamente, nosotros nos regimos en un Estado democrático de Derecho y contemplamos diversos factores o principios, mejor dicho, en lo que atañe a hechos. No se va a dar la pauta a los demás. Me parece que el Ministerio Público ha planteado un hecho concreto. Ese hecho, el juzgador tiene la obligación de analizar si se corresponde o no con la norma penal.

Esto es, le va traduciendo, por favor, si se trata de un hecho relevante, penalmente, o no. En ese orden de ideas cabe resaltar que hay un principio fundamental, se contempla evidentemente en el artículo 14,

en artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular en su inciso 2, que es precisamente la presunción de inocencia, mismo principio que también se resalta en el artículo octavo en el inciso dos también del propio... de la Convención Americana sobre derechos humanos... Un segundo, no me vaya a equivocar en la... Sí, es el inciso 2 del artículo octavo de la Convención Americana sobre derechos humanos está la presunción de inocencia. Sin embargo, en torno a ello, me permito referir lo siguiente: Recordemos, que esa... esa presunción de inocencia, también es reconocida por el artículo 20 de la Carta Magna, bien, tiene diversas directrices, diversos matices... esa presunción de inocencia. Recordemos, en este caso, que abarca, o que implica que la persona se presuma inocente, hasta en tanto no derive una sentencia condenatoria, esto es que se determine la culpabilidad. Pero esa circunstancia implica diversos factores. También implica una carga probatoria por parte del Ministerio Público, ¿me explico? El Ministerio Público tendría que probar, claramente, que se cometió un delito y que este delito sea atribuible a la persona.

Me permito solamente resaltar igualmente con fundamento acorde al artículo primero de nuestra Carta Magna las diversas sentencias y también la contradicción de tesis 293 del 2011. Las sentencias siguientes de la Corte Interamericana que recordemos la jurisprudencia internacional es igualmente atendible, es vinculatoria.

Así pues, destacan el caso Cantoral Benavides contra Perú, sentencia de fondo del 18 de agosto del 2000, en particular su párrafo 120; en el mismo sentido, el caso Ricardo Canessi contra Paraguay, la sentencia del 31 de agosto del 2004, los párrafos 153, 154, y 161. El caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, de la sentencia del 26 de noviembre de 2010, su párrafo 184. El caso Cegarra Marín contra Perú, esta sentencia es del 15 de febrero de 2017, párrafos 122, 123, 124, 125, 140, 142, 144 y 159.

Bueno, qué es lo que podemos extraer en ello, solamente para ver contenido en torno a esto, no se trata obviamente de dar lectura a los párrafos siguientes, los argumentos en los que se sostiene el juzgador pues, básicamente, derivan de la apreciación de tales párrafos; en particular, como ya les mencioné, no se puede detener a una persona, este... se presume cul... se presume inocente hasta que no se determine su culpabilidad, su responsabilidad en una sentencia... pero eso conlleva entonces también, el que deba sostenerse para tal efecto una carga. Recordemos, cuando nosotros hablamos de... si no... le va trayendo, porque sí, me interesa que el señor sepa la razón... ¿sí?

Bien, en lo que atañe a la regla de trato, se presume inocente y se le tendrá como tal, hasta en tanto se derive una sentencia condenatoria.

En lo que atañe a la regla de prueba o a la carga probatoria, el Ministerio Público tiene que probar la acusación. Y en ese sentido no hay excepciones así sea un procedimiento abreviado

¿Qué quiere decir? Que los medios de convicción que usted refiera deben sostener claramente ese hecho que usted pretende que se sostenga como delito.

Aquí advierto dos circunstancias y ahorita me permito referirme a ello, una es en torno al hecho y otra es en torno a pruebas.

Bien, tendría que probar claramente ello, ese delito, y probar la responsabilidad de la persona. En ese sentido la propia Corte Interamericana ha destacado, bueno, si la prueba es incompleta o es deficiente, pues obviamente no puedes sostener una condena en ese sentido, si no tienes que absolver. Estamos hablando obviamente, también con referencia a juicio.

Bien. Y si no se prueba por parte del señor Ministerio Público, pues obviamente, el juzgador tiene que tener una posición en torno a ello, en cuanto al análisis, y en ese sentido debe destacarse que tan es así esta exigencia, que ese principio de presunción de inocencia, se

dice que se ubica que es inherente a las garantías judiciales, al afirmar la idea que una persona es inocente hasta que la culpabilidad sea demostrada. ¿Qué quiere decir esto? Básicamente que ese principio debe regir durante todo el desarrollo del procedimiento, durante todo el desarrollo del procedimiento; por ende, aun cuando sea un procedimiento abreviado.

¿Qué implica entonces? Que debe probarse claramente, que el señor cometió el delito, pues que se cometió el delito y que el señor cometió el delito.

Y debe probarlo el Ministerio Público, claramente, con prueba completa, esto es con prueba plena. Incluso la propia Corte Interamericana destaca que los juzgadores, imagínese, si simplemente se pretendiese aludir al procedimiento abreviado como algo que se dé por trámite, y el juez simplemente autorice, a pesar de que advierta que no se sostiene ese delito, pues entonces estaría actuando con una idea preconcebida aún ante la prueba deficiente, y la Corte Interamericana se ha decantado en ese sentido: a ver tú, juzgador, no puedes definir con una idea preconcebida, en relación a que la persona cometió un delito. Tiene que probarse y por eso se dice por la Corte, ¿no? Si la falta de la prueba plena de la responsabilidad deriva en una sentencia condenatoria pues constituye una violación flagrante a la presunción de inocencia.

Así pues, este principio se proyecta en diversas obligaciones, como ya... que obviamente, orientan el desarrollo de todo el proceso penal, exigiendo la demostración fehaciente de la culpabilidad como requisito indispensable para la sanción penal. Veamos, si yo advierto prueba incompleta, prueba deficiente, es decir, que no se sostiene, no se sostiene el hecho que se pretende obtener como también la responsabilidad de la persona, estaría procurando una sanción a pesar de que no se tuviese el presupuesto para tal efecto, esto es que se hubiere probado esa culpabilidad de manera clara.

Por eso se insiste, el acusador debe demostrar que el delito, esto es el registro penal, es atribuible a la persona. Pero no solo eso, obviamente también el hecho. Incluso, destaca las circunstancias fácticas. O sea, usted plantea un hecho, después tiene que analizarlo y tiene que verificar si se satisfacen o no esas circunstancias fácticas que se supone integran ese hecho.

Luego entonces, si nosotros advertimos con referencia a la prueba, pues esa presunción de inocencia se traduce también en un estándar en la apreciación de esta.

Y la exigencia concreta para el juez, ¿cuál es? Motiva, motiva tu fallo, motiva tu determinación y no estará debidamente fundamentada, si no está debidamente motivada, si el análisis racional que se te exige en torno a la apreciación los medios de convicción, en este caso tratándose del abreviado, no sostienen ese hecho, ¿no? ¡Vaya, llegaríamos al absurdo! Por eso entiendo a la Corte Interamericana cuando refiere esto: oye, pues tú tienes que dar la motivación de tu fallo, tienes que dar las razones del por qué esa prueba sostiene que el señor cometió un hecho delictivo y la responsabilidad penal de este. Lo contrario, llevaría al absurdo de decir: aunque no exista el delito, pues, de todos modos, te condeno. Aunque no tenga precisado que cometió el evento, pues, de todos modos, te condeno. Obviamente no es ello.

Por eso se dice también que esa de exigencia de llegar a la presunción de inocencia es un límite a la subjetividad y a la discrecionalidad del juzgador, tienes que motivar, tienes que fundar el porqué. Bien, partiendo del hecho de que es el Estado quién tiene que probar y él presenta... él debe probar, tanto las hipótesis de la acusación como de la responsabilidad penal, y obviamente sostener los medios de convicción que lo soporten.

Bien, de otra suerte, incluso, se perdería también una de las finalidades del proceso penal, ya lo ha dicho la Corte, dice: el proceso penal

pues, como una respuesta a ser investigación o judicial del Estado, debe constituir un medio adecuado para permitir la búsqueda, entonces así se resalta en el artículo 20 el esclarecimiento de los hechos; la Corte Interamericana destaca una búsqueda genuina de la verdad. Claro, por lo menos sabemos que vamos a considerar un verdadero proceso, pero esos medios de convicción debieran tender, precisamente, por lo menos con esa dirección: al esclarecimiento de los hechos, a establecer la verdad de lo sucedido. Y eso se insiste mediante la evaluación, tanto del hecho con relación a los medios de prueba.

También me permito destacar aquí adentro una circunstancia, del propio hecho y de los datos de prueba que aun cuando, obviamente, la defensa no los plantea, pero que los desprendo también de ello. También tendrían que descartarse algunas circunstancias que pudiesen ser favorables a la persona, alguna hipótesis de inocencia de las personas o una hipótesis concreta en relación a razones para actuar de cierta manera, que ahorita me ocupo de esa parte.

Pero la Corte Interamericana también lo destaca en ese sentido, por ende, es factible entender, que se pueden corresponder... Fíjese, me hizo alusión, incluso, usted a medios de convicción pueden favorecer a la persona acusada y que obviamente también tengo que sopesar, a eso me refiero con las alternativas posibles y que entiendo y que insisto se puede desprender de estos párrafos que se precisaron.

Desvirtuar las hipótesis de inocencia que surgieron a partir de esta, se refiere a los medios de prueba, a fin de determinar la responsabilidad penal. Pues, obviamente, hay que ocuparse. Por ende, sean de cargo o de descargo pues obviamente se tienen... se tendrían que desvirtuar las hipótesis de inocencia que pudiesen surgir de esta, hay circunstancias muy particulares, todo eso implica que se garantice la motivación del fallo. Como ya lo mencioné, las razones concretas por las cuales se tuviese una condena.

Bien, precisado ello, me permito referir lo siguiente: también en materia penal tenemos obviamente el principio de exacta aplicación de la ley de parte del artículo 14 de nuestra Carta Magna y se exige, en síntesis, no vas a imponer pena, obviamente, ¿a menos qué? A menos que se cristalice, obviamente, el delito por el cual... de acuerdo con la ley penal... prevé en la ley penal, siguiendo las reglas del procedimiento. El artículo 20, también de nuestra Carta Magna, nos da la pauta para arribar a esa circunstancia. Obviamente, destaca el artículo 20, del apartado a, la fracción quinta, la carga de la prueba parte del Ministerio Público, tienes que probar que se cometió el delito, la fracción séptima de ese mismo apartado A, sí se puede plantear la terminación anticipada, pero siempre y cuando haya medios de convicción que soporten esa acusación. ¿Eso qué implica?

Si tiene el parámetro la Corte Interamericana pues no puedes condenar si los medios de prueba no sostienen ese hecho. Por ende, vea cómo también la fracción octava del propio apartado A exige que esos medios de convicción pues generen convicción, precisamente, en que se base para imponer una condena, si no, no se puede condenar. Todo ello va, obviamente, amalgamado.

Bien, sobre esa base, igualmente el artículo octavo, también inciso 2 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, el artículo primero también del mismo... de este último instrumento internacional, pues obviamente obligan ¿a qué? A garantizar el pleno goce y respeto de los derechos fundamentales, entre ellos, obviamente, lo que se establece en el artículo octavo como garantías judiciales, en materia penal, obviamente, los principios que emergen en torno al principio de presunción de inocencia de los cuales ya me he ocupado, y las obligaciones inherentes durante... que implican el mismo... que ya también he referido.

Bueno, así pues, debemos recordar que, en materia penal, el Código Penal de la Ciudad de México contempla en su artículo segundo el llamado principio de tipicidad, ¿eso qué implica? Que se deben satisfacer todos los elementos de la descripción legal del delito de que se trate, así se desprende del artículo segundo. Tan es así que, si en la especie se llega a presentar, de acuerdo al artículo 29 del apartado, fracción segunda, o se evidencia la inexistencia de alguno de los elementos de la descripción típica se presentaría una causa de exclusión del delito.

Bien, vamos, primero, en esta parte, por las razones por las cuales no se autoriza el procedimiento abreviado. En síntesis, ese hecho que usted planteó, vea cómo se refiere, primero, en lo que atañe a esa mecánica.

Se dice: es que entra la persona (la señala), la persona que se ostenta como víctima, labora en el lugar y bueno, va a revisar los baños. Pregunta, antes de entrar, si se encontraba alguien. Dice: no escucho a nadie e ingreso. Pero hay en un cubículo una persona, una persona del sexo femenino, que le reclama por haberse introducido. Dice él que le explica y sale. Pero ella también dice que le va a reportar. Nótese usted, primero, en esa parte, lo inverosímil que resultaría esa referencia para atender a que se pretendía privar de la vida a una persona.

Ella lo iba a reportar. ¿Entonces quién pidió el apoyo? Ella, ¿verdad? Nunca se dijo que el señor, que la víctima hubiese pedido el apoyo, fue la propia persona. Bien, esa mujer dijo que lo iba a reportar, sale y el señor sale enseguida. Y dice: Para cuando sale ya está el acusado con la señora. Bueno, no sé si realmente si sea... la señora... pero era... una persona... al menos por lo que... Usted se presentó la vez pasada como esposa del señor, ¿verdad? Ah, bueno, entonces entiendo que se da esa parte.

Bueno, aquí vemos primero una cuestión... dice: salgo y tiene en la mano un instrumento de toques, una máquina de electrochoques, el *taser* y dice en la otra mano lleva una... un... este... una copa, y se

supone que lo golpea con la copa, ahí vamos a entrar a lo que usted llama o entiendo porque no lo precisa usted bien, pero entiendo que pretende sostener como actos ejecutivos tendientes a un resultado: privar de la vida a una persona.

¿Qué hace primero? Fíjese hace alusión, también en el sentido de que lo golpea con el *taser*, no que lo haya utilizado, sino que lo golpea con él. Y, dice, bueno: ¿Ese es un dato ejecutivo para privar de la vida a una persona? En modo alguno, señor Ministerio Público, eso no revela ningún acto ejecutivo para privar de la vida a una persona. Y el policía también refiere que lo golpeó, que lo golpeaba con el *taser*.

Ahora, ¿primero lo golpeó con el *taser*? Porque fíjese, de acuerdo a los policías que usted me refiere tal parece como si primero lo golpeará... y después... y, de acuerdo con el otro policía, como si después lo hubiese golpeado con la... con la copa. Pero, bueno, es otra cuestión, ahí, que ahorita voy a ese punto.

Iba a golpear con el *taser*... o que es este... En lugar de usar el *taser* para dar toques, lo golpea con el *taser*. ¿En qué momento? Insisto, porque los medios de convicción que usted refiere... son inciertos. Primero lo golpea con ello o primero con la copa.

Entonces dice: en la otra mano lleva la copa y la lleva con líquido.

El señor está con la señora. Bien, y dice usted: lo golpea en el pecho con la copa. Entiendo que la copa, porque dice... “y se rompe la copa”. Sí, pero es después. ¿O sea, de qué manera lo iba a privar de la vida con la copa? ¿De qué manera?

¿Cuántas lesiones presenta en el pecho el señor? Porque usted me refiere que lo golpeó en el pecho en varias ocasiones y... ¿cuántas lesiones tiene en el pecho el señor? Usted no me hizo referencia a ninguna lesión en el pecho.

Vea como, incluso, la mecánica que se desprende tanto de la entrevista del señor como del hecho que usted pretende posicionar ¿sí?,

implica que el señor, incluso, metió los brazos. Y de acuerdo al hecho que usted refiere alude a que se le generaron varias lesiones en los brazos.

¿Cuántas lesiones cortantes se presentaron, señor del Ministerio Público, en los brazos? Porque no me hizo referencia a ninguna lesión cortante en los brazos, que ahorita vuelvo a esa parte. Pero veamos, ¿los golpes entonces no son en el pecho, ¿verdad? O, al menos, no guarda la correspondencia con ello porque no tiene ninguna lesión en el pecho.

¿Entonces cómo es posible que se mantenga como acto ejecutivo? Insisto, siguiendo la reseña que usted hace del hecho y también siguiendo la entrevista de la víctima, metió los brazos. Es que me llamó la atención, ¿por qué? Porque es cierto: usted plantea la acusación y usted dijo lesiones en los brazos. No quiero meterme ya más en lo que atañe a la cuestión escrita porque ahí dijo rasguños, ¿no?, pero eso una cuestión ya ajena y ya no se toma en cuenta. Pero, sí me llama la atención si usted pretende manejar actos ejecutivos para privar la vida a una persona, vea como no hay absolutamente ninguno que se pueda asentar como tal. Ninguno.

Y el artículo 20 del Código Penal para la Ciudad de México exige que se realicen actos ejecutivos. Recordemos que la tentativa no es un delito en sí mismo, sino una extensión típica para algunos, ¿sí? O, simplemente, un grado de consumación con relación al tipo de inicio para otros.

Esto es, siempre es con referencia a un tipo penal determinado, por eso se habla de decir: homicidio en grado de tentativa, ¿por qué? porque no hay tentativa en sí misma.

Bien, entonces, ¿qué es lo que nos exige aquí? Primero la resolución de cometer un delito, ya, deliberación interna, ya se exterioriza. Bien. ¿Cuál sería esa resolución: privar de la vida a una persona? Dice usted: sí.

Y eso se refleja ya en el ámbito externo con los actos resolutivos. Como podrá observar no se desprende un solo acto ejecutivo del cual se pueda desprender, precisamente, ese dolo de matar. Porque debe existir ese dolo de matar. Perdón, por la expresión, pero es para que entiendan tanto usted como el acusado.

Vamos por partes.

Si yo asemejo que aquí está la persona y golpeo con el taser, no estoy electrocutando. Fíjese que hizo referencia también en la mecánica de criminalística: Sirve para esto, puede quemar, puede generar lesiones, incluso la muerte. No lo uso, fue (*sic*) golpes, ¿eso fue para privar de la vida?

Ahora la copa es exactamente lo mismo, ¿dice que fueron golpes en el pecho? ¿Se rompió la copa? ¿Y fueron varios? ¿Y no hay ninguna lesión en el pecho!

Pero, siguiendo su reseña, es... la copa estaba entera, no la rompió antes para agredir, sino, supuestamente, y siguiendo la misma versión que usted planteó de la víctima, se supone que se rompió finalmente la copa. No lo golpeó inicialmente con la copa rota, sino con una que estaba entera.

Entiendo, de acuerdo a su propia reseña y de la entrevista de la víctima, que después se rompió y también del último policía que usted mencionó.

¿Sí?, pero si usted pretende que eso se tenga como un acto ejecutivo para privar de la vida a una persona, dígame entonces ¿de dónde se desprenden lesiones al pecho?, porque dice que lo golpeaba en el pecho.

Y, por otra parte, se presentan sí en los brazos, si usted observa las diversas lesiones que usted me refirió no encuentra ningún eco en la mecánica de hechos que usted planteó. En el hecho concreto motivo de la acusación, ni tampoco en la entrevista en sí. Me presenta en el cuello... me presentan en otras partes del cuerpo. Entonces... ¿dónde? ¿esas cómo se hicieron?

Entonces, vea usted cómo no se puede desprender que se hayan realizado actos ejecutivos. Y esos actos que usted precisa no se los puedo tener como actos ejecutivos para privarle la vida a una persona. En lo absoluto, y por ende no puede advertirse que el señor tuviese la intención de privar de la vida a la persona, a la víctima.

En el caso Canetti que le mencioné, incluso vea, una de las razones de condena, precisamente, para ese estado fue que se presumiera el dolo. ¿Por qué? Es contrario a la presunción de inocencia, claro está. Entonces, no puede hacerse. No puede decirse que ya como le pegó con el *taser*, como le golpea con la copa, ya con ello voy a presumir que el señor quería privarle de la vida a la otra persona.

De todos los actos que usted me refirió, señor Ministerio Público, ninguno me permite sostener la tipicidad de la conducta que usted mismo ha señalado. Y, por ende, no es factible sostener, obviamente, o autorizar el procedimiento abreviado.

Ahora, me permito referirle lo siguiente:

La misma mecánica que usted me plantea, que tiene ciertas divergencias si se atiende a los policías, si se atiende a la propia declaración de víctima.

Me dice están en el baño, el señor pregunta si hay alguien, ingresa, que se supone que nadie contesta. Ingresa y sale del cubículo la señora. La señora se molesta con él, ¿qué hay? un reclamo, dice que pretende explicarle. ¿Por qué sería el reclamo? En la percepción de la persona. Sale y está con el señor, ahora acusado.

Siempre es... puede ser sano el ubicarnos en el lugar del otro. Señor Ministerio Público, supongamos que usted es casado, con todo respeto. O su pareja, o la pareja de cualquiera de ustedes se encuentra en el baño y después sale y les dice: hay un sujeto que se metió en baño, estando yo ahí. Y sale alarmada, posiblemente.

¿Cuál sería la reacción que ustedes tomarían? Seguramente, sería incierta. Seguramente, sentirían que se podría haber presentado alguna agresión, podrían confundirse en relación con ello. A eso me refería con las alternativas posibles.

Bien, ¿por qué no analizaron la posibilidad de una legítima defensa? Si esto me está diciendo que ... que exista concretamente...o un exceso en la legítima defensa o un error de la insti (*sic*)... ¿se da cuenta la relación que usted plantea en el hecho podría encontrar una ligación con este tipo de cuestiones? Y ustedes tenían que haber analizado, pero bueno, solo hago alusión a ello por las referencias que hice en torno a los apuntamientos o los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Por qué? Porque ni siquiera podemos llegar a eso, o sea, son reacciones que están allí aparte. ¿No?

No, no se pude llegar ni siquiera a eso porque, básicamente, ni siquiera puedo yo advertir actos ejecutivos para privar de la vida a una persona. Ninguno de los que usted me dijo es un acto ejecutivo tendiente a privar de la vida a una persona.

Y bien, en que lo atañe a los datos... medios de convicción, ya hice unas referencias concretas en torno a ello. Pero, insisto, hay algunas cuestiones básicamente, que se desprenden tanto de la entrevista de la víctima como de los elementos policíacos.

Fíjese, cuando sale... de acuerdo a la entrevista de la víctima, sale la mujer... se encontraba... cuando sale el señor del baño la mujer se encontraba en compañía del acusado que ya portaba en su mano derecha la máquina de electrochoques y en la otra mano la copa con líquido y, sin mediar palabra, lo golpea en varias ocasiones y se cubre con las manos y dice usted que le causa lesiones. Bueno, dígame qué lesiones presentó en las manos. ¿No?

Y lo lesiona, posteriormente, y lo lesiona en ambos brazos. Dice, y el acusado lo golpea con la máquina. No se entiende entonces porque

usted hace alusión que con la máquina lo iba a... insisto, ni siquiera lo precisa, pero si usted lo reseña entiendo que usted pretende sostenerlo como un acto ejecutivo para privarlo de la vida.

Ah, después llega la policía le quita la máquina, bueno, previamente a ello, dice, es lo que le decía: se cubre con las manos y le causa lesiones en ambos brazos. Bien, y fíjese como usted lo mencionó ya que la copa se rompe, entonces ni siquiera se rompió en el pecho. Vea como es totalmente incongruente con la cuestión fáctica que usted hace alusión... No hay, no habría ninguna correspondencia.

Después, lo golpea con la máquina de electrochoques y ya la policía le quita la máquina. Y, fíjese cómo, cuando ya lo detienen, dice, ya lo tenían sometido y saca una navaja, y ¿en qué momento la usó? O sea... Y hay una cuestión ahí también que me llama mucho la atención. Y precisamente en este momento, por todo lo que he visto, porque han sido diversas audiencias en torno en este hecho. El señor no pronuncia palabra. Se tuvo que aplazar, incluso, para que se encontrase con la intérprete. Y me dice usted que le profirió palabras al señor, en el que destacaba que lo iba a matar.

Bueno, nada más déjeme decirle, primero, dado lo que yo he observado, de qué manera se lo iba a decir... Y lo segundo, y más relevante: ¿Qué no se habían realizado ya todos los actos ejecutivos previos, los que usted pretende que sean como actos ejecutivos cuando usted alude a esta expresión? O sea, ya no hubo actos ejecutivos cuando realiza eso, y ya está siendo sometido cuando hace eso. Entonces, eso cómo se va a tomar en cuenta, no se puede. Aquí tengo que ver cuáles son los supuestos actos ejecutivos. No se advierten actos ejecutivos tendientes a privar de la vida a una persona.

Los policías, dice el señor Misael, es Misael... ¿verdad? Misael ***, ¿sí, verdad? Nos dice, bueno, el acusado agrede físicamente a la víctima, que es empleado.

Sosteniendo la máquina de electrochoques, golpea de arriba abajo a la víctima. ¿Es con los golpes o con los electrochoques? ¿Eso qué? ¿De qué manera lo está...? Vaya, si yo hablo... si yo pretendo como actos ejecutivos, vea que una expresión simple, ah, lo estaba matando con los electrochoques, con la máquina... ¿cómo?

Y en la mano izquierda tenía la copa de vidrio con la cual lo golpea en varias ocasiones y se cubre de los golpes. O sea, ¿cómo puedo yo obtener que realmente era un acto ejecutivo y más con el antecedente anterior de los golpes, no utilizando la máquina de electrochoques, vaya, generando la carga sino golpeándolo, si no con lo contrario, en un uso diverso. Y ya lo detienen.

1:39:56

Juez: Fíjese, en relación a que mencionaba si ellos te dan los informes de policía de investigación por el policía Carlos Hernández León, la expresión de los objetos que no aporta realmente nada, para en relación al hecho concreto que usted pretende sostener el señor Pedro Rivera Calderón, es una expresión en lugar de los hechos, pues no aporta absolutamente nada.

Me llamó muchísimo la atención esta parte, o sea dada la incongruencia que debe tenerse del hecho, en el informe al parecer de investigación por parte del señor Guillermo Escutia Castresana, o sea usted lo ve en el video y curiosamente nada más la detención, ¿el hecho?, ¿pues que no se supone que tendría que estar ahí el hecho también?

La opinión técnica de medicina legal por parte de Fabián Tapia Rivera escoriación roja lineal de 3 centímetros en cara lateral izquierda de cuello, ¿en qué momento me refería usted algún golpe en el cuello?, nada... pero aparte es una excoriación.

Una zona equimótica, excoriativa en la cara anterior del hombro derecho, tampoco me dijo usted ningún golpe ahí, o sea ¿hubo golpes de otra naturaleza o qué?, pero no tiene nada que ver con copas ¿se

da cuenta?, con copas rotas o sea que... digo para pretender sostener algo, pero aparte usted enfocó los actos al pecho y no hay nada del pecho.

Excoriación roja lineal... excoriación en región escapular izquierda, ¡tampoco! Excoriación lineal de un centímetro con costra seca y otra puntiforme en el dorso de la mano izquierda, ahí... entiendo metió las manos, pero eso lo puedo entender como un acto para protegerse, o sea que es ilógico pretender sostenerlo así.

La pericial médica legal por parte de Diego Mendizábal entorno a la nota médica, fíjese nada más hace la exploración, dice: y lo único que resalta es una contusión simple de muñeca izquierda, que, aparte de pretender relacionarlo con los hechos, ¡insisto! No se puede sostener con un acto ejecutivo para privar de la vida a una persona.

La medicina legal por parte del Dr. José Martínez Gil en torno a la nota médica por incontundido, con trauma en tórax y esguince de muñeca izquierda, es un trauma, no se presentan heridas graves porque me está hablando del tórax, pues ¿cómo puedo yo advertir un acto ejecutivo para privarlo de la vida?, porque usted lo enfocó ahí en relación al esguince de la muñeca izquierda, ¡tampoco!

La pericial de medicina legal por parte de la Dra. Tania Ivonne Benítez Guerrero en torno al certificado psicofísico clasifica lesiones que pueden sanar en menos de 15 días, tampoco, o sea no me permite a mí mencionarlo para extraer, se supone que los medios de condición cuando usted los aporta de ahí es para sostener el hecho por el cual usted acusa y permiten reconstruirlos nuevamente, no puede derivarse de ello un acto ejecutivo, o los actos ejecutivos que usted pretende insisto por la reseña porque no los precisa concretamente sostener como... actos ejecutivos para privarle la vida a una persona, la pericial en criminalística de campo a cargo de Nancy ¿es Nancy Mojani Aparicio, sí verdad?

MP: si, señoría, Nancy

Juez: Bien, de este es lo mismo pues revisa la inspección del *teasers*, si, para qué sirve, puede hacer, puede generar quemaduras, daños a la salud y en algunos casos la muerte sí, pero entiendo que es cuando se utiliza en el sentido que es ¿no? Nunca se refirió a alguna descarga, insisto, usted lo metió en el hecho y entiendo que no lo precisa, pero entiendo que usted pretendió sostenerlo como en su uso como un acto ejecutivo para privar la vida y obviamente no es el caso; realiza la inspección de la navaja, perdón... analiza la navaja, la cataloga como arma blanca, pues sí, pero no se utilizó, entonces ¿dónde está el acto ejecutivo?, la pericial en fotografía en relación a esos objetos que también me llama la atención solamente fue de la navajs y de la máquina, del teaser, no sacaron fotos de la copa.

La de medicina forense por parte de la Dra. Deyanira Raquel Peña Flores, lesiones por un mecanismo mixto de contusión, por los medios que usted está refiriendo nuevamente esto, nos permite entender que igualmente no puede tenerse o no puede advertirse algún acto ejecutivo que denote la intención de privarle de la vida a una persona, dice, de contusión o golpe y fricción por agentes de consistencia.

Y finalmente el de criminalista de campo por parte del señor Rodrigo Alejandro Beltrán en la mecánica... lo único que destaca es que se supone estaban en el mismo pie, en el mismo plano del campo visual, ustedes estaban de pie eso es lo que refiere, ya las 9 (nueve) fotografías, navaja, el teaser, la copa rota y habla de la sangre y lesiones de una persona, ya no aporta mayor circunstancia en torno a pretender sostener actos ejecutivos.

En ese orden de ideas, pues como he explicado, el principio de presunción de inocencia nunca se pierde, aun cuando se trate de un procedimiento abreviado yo no puedo condenar si los medios de convicción no soportan la existencia de ese hecho ni la responsabilidad

penal, así sea un procedimiento abreviado, ya expliqué como proemio al inicio del argumento; el Ministerio Público tiene la obligación de sostener esta es la carga de aprobar su acusación, sostener los medios de convicción en este caso, el juez tiene una obligación de apreciar estos medios de prueba, está él obligado subjetivamente y en su discrecionalidad precisamente a que estos medios de prueba soporten claramente que el señor cometió un delito y en la especie, insisto, no son actos ejecutivos para privar de la vida a una persona en absoluto, no hay absolutamente nada de ello, en atención a todo lo que he mencionado, y determinar lo contrario y autorizar simplemente porque se planteó el procedimiento abreviado, a pasar por alto, como ya lo mencioné, que la presunción de inocencia es directriz durante todo el desarrollo del procedimiento, que implica obligaciones, carga de la prueba pero también para el juzgador en cuanto a la exigencia de motivar si las razones por las cuales sostiene que se aprobó ese delito y no puede sustentarlo en prueba insuficiente o incompleta en torno a ello y, por ende, no se autoriza el procedimiento abreviado y bueno... una vez determinado lo anterior se pasa al nivel siguiente; me voy a permitir primero decretar la extinción de la acción penal al presentarse una causa de exclusión del delito y consecuentemente a determinar el sobreseimiento de la causa en términos del artículo 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; me permito resaltar lo siguiente en primer término:

Recordemos que en lo que atañe a la etapa intermedia, hay diversas posturas concretas de las finalidades de esta, obviamente hay comunión, hay coincidencia en el sentido de si la etapa intermedia implica propiamente la preparación a juicio y conlleva cuáles son los hechos y cuáles son los medios de prueba que se ofertan, que se admitirán para que sean desahogados en juicio; sin embargo, se presentan diversas posturas en la finalidad concreta, cuál es el control, el control de la

acusación, habrá posturas por ejemplo el caso... no me voy a meter en esas zonas simplemente habrá controles que se llaman el llamado control negativo, el control negativo implica analizar el mérito de la causa, esto es analizar el mérito de la acusación, eso es propio de, por ejemplo del sistema anglosajón también en el sistema colombiano se contempla una circunstancia igual, la otra, son varias pero bueno... solamente contrapongo esa parte que es a lo que me interesa arribar en la presente, el otro se dice... bueno, si, pero dependiendo del sistema se puede entender nada más un control meramente formal y que implicaría, pues obviamente ver vicios formales etc.

Bueno, aparentemente nosotros nos regimos bajo este último supuesto; sin embargo, si nosotros estamos en un estado democrático de derecho en el que se deben respetar los derechos fundamentales debemos entender que todos, todas las autoridades, todos los órganos del estado estamos limitados precisamente, encontramos como límite los derechos fundamentales de las personas, un límite al que debe apegarse el ministerio público obviamente e igualmente juzgadores.

Bueno... ¿por qué hice referencia nada más al ministerio público? Porque partamos obviamente de la referencia a la presunción de inocencia, ya le mencioné que impera o impregna todo el desarrollo del procedimiento efectivamente y tiene una carga de probar, pero eso implica también que se guía bajo principios de objetividad y lealtad, según los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero vea, como también digo porque, a veces se genera un escudo de decir ahora soy parte, no soy autoridad, momento; también el artículo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales y las obligaciones propias del ministerio público están precisamente en pleno respeto de los derechos fundamentales.

Bien, ¿a qué vamos con eso? Que si se sigue un procedimiento en contra de una persona el ministerio público nuevamente recoge tanto

elementos de cargo como de descargo, y hay una investigación, nosotros tenemos obviamente las etapas que ustedes ya conocen, pero llegamos nosotros, ya cuando se cierra la investigación vienen los quince días, vea cómo el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice: es que tú ministerio público debes optar por estas tres cosas ¿no? Una, pedir el sobreseimiento o acusar, la otra es la suspensión, pero me interesan esas dos; bien, en esta del sobreseimiento, debo de observar a la par la fracción V del artículo 327 del mismo ordenamiento procesal penal nacional, ¿por qué? Porque implica que si el ministerio público no cuenta con elementos para sostener la acusación pues entonces se entiende que pediría el sobreseimiento de la causa, eso si atendiera a su deber, a esos principios de objetividad y a la exigencia de lealtad procesal, pero sobre todo a la exigencia del respeto a los derechos fundamentales, ahora la otra es... también puede acusar, sí, y vean cómo se relaciona con lo anterior, el artículo 335 encuentra la razón expresa, ¿por qué razón? Porque dice que si cuenta con elementos suficientes para... entonces formulará la acusación, ¿qué quiere decir esto, el ministerio público está obligado? Sí, a formular la acusación siempre y cuando cuente con elementos para sostenerla y en caso contrario atendiendo a los primeros que referí, y al no tener elementos para ello pues tendría que solicitar el sobreseimiento de la causa, eso en un mundo ideal en el que el ministerio público realmente atendiera esas directrices y los derechos fundamentales y el debido proceso como el principio de presunción de inocencia.

¿Qué pasaría en este caso? No hay ninguna afectación posterior porque en cuanto a la determinación que uno tome, porque estamos ya en una etapa diversa, se les olvida que cuando se vincula a proceso el sr. Juez o Jueza que emita esa vinculación a proceso la realiza sobre la base de un estándar concreto, ¿sí? De manera probable, pero en el entendido de que el ministerio público, obviamente las demás partes,

pero el ministerio público realizará una investigación, ¿para qué? Para que después de concluida, sí, puedan determinar, pero si sabe que no se sostiene “no voy a acusar”, voy a solicitar resolución o a decir sí se sostuvo, recabo más elementos y entonces sí voy a acusar, son etapas diversas, cuando llego yo a la acusación es porque tengo elementos para sostenerla, entiendo mis obligaciones como ministerio público, si fuera el caso ¿qué sería?

No, no se sostiene, tengo que pedir el sobreseimiento, eso es lo que deben de hacer.

Se dice esa parte, esa exigencia en la carga de la prueba y en ese punto concreto decir no acuso si no tengo elementos o acuso si tengo elementos, como está impregnado por el principio de presunción de inocencia en torno a la carga de la prueba que tienen y por ende para entender si no tengo elementos pues no voy a acusar, no voy a perjudicar, la dinámica de vida de las personas y no seguiría yo con el procedimiento; ahora volviendo a esta referencia en torno al control negativo con el control formal, parece que efectivamente es factible atender precisamente a un control negativo, en este caso cuando es evidente, ninguno de los actos que usted presentó son actos ejecutivos y eso se debe forzar en cuanto a la competencia y a la facultad para ejercerlo por el artículo 29 del Código Penal para la ciudad de México.

Usted puede observar en su penúltimo párrafo que establece que las causas de exclusión del delito se pueden hacer valer de oficio, de oficio en cualquier momento del proceso, entonces ese mismo ordinal me da la facultad precisamente de que si advierto yo, que hay atipicidad de la conducta y no hay forma de sostener otra cosa, si ni siquiera se puede dejar para la etapa de juicio, es evidente el hecho que está ahí precisado, pues entonces, si no hay ningún acto ejecutivo que se pueda entender como para privarle la vida a una persona debo destacar la atipicidad de la conducta y por ende una causa de exclusión del

delito y, consecuentemente, en términos del artículo 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es al advertir que el hecho que usted ponderó no es un delito ¿Por qué? Pues porque se presenta una causa de sucesión del delito y lo conducente es determinar el sobreseimiento de la causa solamente para apuntalar en relación a ese hecho.

Ese hecho que usted planteó en la acusación, que hizo en este momento y que entiendo porque debe ser el mismo parámetro del hecho que se formuló desde la imputación, pues implica que era inmodificable como inmodificable obviamente sería para juicio, no se puede añadir nada más, al ir atendiendo al principio de correlación o congruencia, ¿por qué?, porque el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales resalta que incluso para la terminación anticipada los hechos por los cuales se formula imputación y que son los mismos que se vinculó a proceso pues son los únicos, son los que rigen todo el procedimiento, entre ello la terminación anticipada, entonces entiendo que usted me dijo ese mismo hecho por el cual se formuló la imputación porque así lo ordena tanto el 316, esto es, los hechos por los cuales se formula la imputación son los mismos por los cuales se vincula a proceso.

El 318 que ya mencioné, el 335, la acusación sí puede reclasificarse pero siendo los mismos hechos, bien, y así subsecuentemente, el 347 en cuanto al auto de apertura se inserta la acusación, entre ello, los hechos, o sea los hechos siempre van a ser los mismos por los cuales se formula una imputación, obviamente hay un periodo de investigación complementaria que ya se concluyó y que cuando se concluye pues les da la pauta para determinar si acusan o no acusan, bien, ahora... si esos hechos quedaron incólumes y de esos hechos no se desprende ningún acto ejecutivo tendiente a privar de la vida a una persona, pues en ese sentido destacándose la atipicidad de la conducta, decretándose

la extensión de la acción penal y por ende el sobreseimiento de la causa cuando obviamente no tendría ninguna finalidad en cuanto al proceso, esto es, el esclarecimiento de los hechos en torno al hecho por el cual usted acusó no tendría ninguna esperanza; es como decir si yo sujeto a proceso y que se mande a juicio a pesar de que sabes que va a ser absolución, pues es absurdo, no se contempla nada y no es contrario, insisto no se contrapone al hecho de que se haya vinculado a proceso, son fases totalmente diversas.

Allá se inició con la investigación complementaria y tienen tiempo para, se les da el tiempo para investigar, cuando inicia la etapa intermedia, se supone que ya concluyó eso y usted tendría que determinar si acusa o no acusa, esto es, son momentos diversos, cuento o no cuento para sostener la acusación y si no cuento con ello, siguiendo mi deber de lealtad y principio de objetividad, mi obligación es explicar los derechos fundamentales; o sea, las facultades no son discrecionales o simplemente arbitrarias para el ministerio público, tiene limitaciones y para acusar tendría que haber precisado, tendría que haber tenido el sostén para ello y si no simplemente optar por solicitar el sobreseimiento, que bueno, no sé cuándo vayan a asimilar ese tipo de cuestiones si hablamos realmente de un Estado democrático de derecho; sin embargo, esa es la pauta y al advertir que no se tiene y la misma referencia de los hechos que usted me planteó, pues ya es el análisis y se advierte, insisto, y no puedo pasarlo por alto de manera clara y evidente que no se puede sostener tipicidad, y que en los términos apuntados conduce a determinar el sobreseimiento de la causa cuyos efectos serán los de una sentencia absolutoria una vez que quede firme la determinación, en términos del artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bien, aunado a los fundamentos que se han mencionado con antelación sólo me permito referir los siguientes:

La serie de orientación, insisto, además de los fundamentos que ya se han precisado, tanto las sentencias de la Corte Interamericana, los principios que se han señalado, las disposiciones normativas tanto sustantivas como procesales, la orientación igualmente de los criterios federales bajo la nueva tesis de registro 204025: “HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. REQUIERE ACREDITARSE LA INTENCIONALIDAD DEL AGENTE”.

Como ya lo mencioné no se pueden presumir, los actos concretos deben evidenciarse, deben de llevar a considerar esa intención de privar de la vida y aquí ni siquiera se pueden sostener actos ejecutivos en torno a ello.

La 2009493, “HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE”.

Bueno aquí, primero como ya le mencioné, los actos ni siquiera se pueden plantear como ejecutivos y menos aún revelan algún peligro en relación al bien jurídico que planteó para la vida de la persona.

Por otra parte, igualmente el criterio federal con número de registro 2026277, “HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)”.

Bueno, pues en ese sentido lo que hice fue tomar como referencia los mismos hechos que usted planteó, la confronta con la norma penal y advertir que no se desprenden actos ejecutivos tendentes a privar de la vida a una persona y, por ende, se destacó esa causa de exclusión de

la tipicidad, que derivó en el sobreseimiento de la causa en los términos señalados.

En orden anterior, se determina primero la presencia de una causa de exclusión del delito, que da la pauta para colegir la extinción de la fracción punitiva e, igualmente, en segundo lugar, se determina el sobreseimiento de la causa al no advertirse que el hecho planteado por el señor ministerio público fuera un delito, al haberse presentado precisamente una causa de exclusión del delito.

Bien, no se emite resolución por escrito, está hecha de manera verbal constancia, queda en registro de audio y video, ya con fundamento en el artículo 16 de la carta magna a partir de la reforma del 15 de septiembre del 2017, sirva de orientación la exposición de motivos en torno a tal reforma, así como el criterio federal bajo el número de registro 2022262 “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EXISTENCIA DE UN SOPORTE MATERIAL DE SU EMISIÓN, INCLUSO DE TIPO ELECTRÓNICO O MAGNÉTICO, COLMA LA CONSTANCIA POR ESCRITO QUE PARA EL CASO EXIGE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”; la 2019617, “ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA”; destaca en este último criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Primera Sala precisa como parámetro de interpretación el artículo 16 de la Constitución federal, a partir de la reforma del 15 de septiembre de 2017, que como escucharon fue el mismo fundamento invocado por un servidor e incluso hace alusión al Sistema Penal Acusatorio y aun cuando de manera genérica a los diversos actos que le componen.

Sí, me permito precisar que los efectos de sentencia absolutoria que previene el artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales operarán una vez que quede firme la determinación antes señalada, por lo tanto, hasta en tanto no sea así, no se levantarán las medidas cautelares que tiene impuestas el señor.

Juez: Bien, ¿algo más?

MP: Copia del audio y video de la presente audiencia señoría.

Abogado de la víctima: Copia de audio y video su señoría.

Juez: ¿algo más señor?

Víctima: Bueno, nada más quería aclarar tres cosas, la primera, las fotos de las armas, también entregué fotos de la copa rota.

Juez: Bien, señor, discúlpeme que lo interrumpa, sí, dialogue con el señor asesor jurídico, yo me baso en los medios de convicción que hizo el señor ministerio público, en el mismo hecho que planteó la acusación y el argumento concreto; digo, de manera más sencilla es que de ese hecho no se desprende la intención de privarle la vida a una persona, en este caso a usted.

En síntesis, eso representa por las razones que ya usted escuchó, ¿sí?, otras cuestiones que usted quiera dialogar que tengan que ver con cosas diversas que no se mencionaron para resolver, platíquelas por favor con el señor asesor jurídico

Víctima: Entonces, eso sería todo para mí.

Juez: Gracias

Abogada del imputado: Copia del audio y video su señoría, por favor.

Juez: Pregúntele si tiene alguna duda al señor.

Traductor del imputado: Dice que se declara inocente y que está preparando y está preparando unas evidencias en contra de lo que se dijo.

Juez: A ver, en relación a ese tipo de cuestiones, nada más coméntele eso tiene que platicarlo con su abogada.

Aquí lo que estoy determinando:

Primero. No se autorizó el procedimiento abreviado que le expliqué al principio.

Segundo. Se determinó algo que implica efectos de absolución, así explíquese, pero esos efectos son hasta que quede firme, quede firme la determinación, ¿bien?

¿Si le quedó claro?

Traductor del imputado: sí, sí le entiende, disculpe, solicito la constancia de hechos.

Juez: claro que sí, desde luego.

Se atiende de conformidad las copias solicitadas en los términos que se han referido.

Licenciada, por favor que se provea la constancia que requiere el señor traductor y se agradece infinitamente su presencia, traductor, licenciado, muy amable por su invaluable apoyo.

Les voy a pedir que permanezca en la audiencia unos cinco minutos para que tengan comunicación la defensa con el señor por alguna duda que puedan tener, ¿sí?

Bien, se atiende de conformidad las copias solicitadas, se declara notificados a todos los presentes, se declara cerrada la audiencia.

Buenas tardes.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos

ESTUDIO JURÍDICO

LA JUSTICIA COLABORATIVA. UN PARADIGMA DE COLABORACIÓN DEL ESTADO Y LOS GOBERNADOS

Miguel García Colorado.¹

Contenido: 1. ¿Cómo fortalecer al sistema de justicia? 2. ¿Qué es la Justicia Colaborativa? 3. Política Pública para la Justicia Colaborativa. 4. Conclusiones

Introducción.

Un paradigma de colaboración del Estado y los gobernados.

Justicia sin adjetivos.

El *Diccionario de la Real Academia Española* define a la justicia como “Principio moral que lleva a determinar que todos deben vivir honestamente”.

Para Sócrates justicia es “dar a cada quien lo suyo”.

Justicia con adjetivos.

Aristóteles expuso que para que haya justicia hay que tratar igual a los iguales, y en forma desigual a los desiguales; pensamiento que en palabras modernas puede interpretarse como suplir, por parte de los juzgadores, la deficiencia argumentativa de las personas consideradas vulnerables.

¹ Profesor de Derecho Romano, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Universidad Iberoamericana; de Introducción al Estudio del Derecho, en la Universidad Autónoma Metropolitana; de Metodología de la Investigación Jurídica, en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, de Historia del Derecho, en la Universidad Tecnológica de México.

En esta tesitura distingue dos tipos de justicia, la justicia conmutativa, “que regula la igualdad o proporción en los intercambios” y la justicia distributiva, “que establece la proporción con que deben distribuirse las recompensas y los castigos”.

A principios del siglo veinte se introduce en la doctrina jurídica el concepto de justicia social. El primer Estado que incorpora a su Constitución los derechos sociales fue México, incluso el Partido Revolucionario Institucional, que gobernó durante siete décadas continuas (1929-2000), utiliza el lema “Democracia y Justicia Social”.

En décadas recientes se han desarrollado otras teorías y procedimientos para lograr la justicia para todos.

Algunas tienen como objeto la justicia expedita, bajo el principio de que justicia extemporánea, no es justicia. Lo que ha generado el concepto de “Justicia Alternativa”, y la creación de Centros de Mediación. Otras tienen como objeto la protección de derechos legislados en décadas recientes, así se han desarrollado conceptos como el de “Justicia Ecológica”

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contiene un capítulo denominado “Justicia Restaurativa” en materia familiar, que establece un procedimiento que tendrá como finalidad que las partes reconozcan la existencia de un conflicto, asuman su responsabilidad y participen tanto en la reparación de los daños como en la reestructuración de la dinámica familiar.

El desarrollo de conceptos específicos de justicia y la creación de instituciones especializadas no satisfacen a las sociedades; el hambre y sed de justicia es un lamento que no pierde fuerza ni vigencia.

Cuando los Estados no logran proporcionar un sistema de justicia accesible, confiable, expedito, gratuito e independiente de otros poderes, el sistema de justicia se debilita; al perderse la confianza en el sistema de justicia se inicia la ruptura del tejido social, que puede

derivar en el aumento de la violencia, y llegar al extremo del deterioro del Estado, y a que se señale que se trata de un Estado fallido.

1. ¿Cómo fortalecer al sistema de justicia?

El acceso a la justicia debe ser universal, por lo tanto las autoridades jurisdiccionales deben escuchar y orientar a los solicitantes de justicia.

Autoridades confiables, las autoridades jurisdiccionales deben tener la capacitación adecuada al ámbito de su competencia, respetar el debido procedimiento, dictar las resoluciones en forma imparcial; lo que va a generar el reconocimiento social a jueces, magistrados, ministros, y a todo los funcionarios judiciales, logrando fortalecer al sistema de justicia.

Justicia expedita, El Estado debe proporcionar a todo tipo de autoridad jurisdiccional los recursos humanos, capacitación permanente e instalaciones adecuadas para el cumplimiento de su función.

Gratuidad, La gratuidad de la justicia es una garantía constitucional irrenunciable, por lo que el Estado debe proporcionar el presupuesto suficiente al Poder Judicial.

Independencia de los órganos de justicia, La independencia del sistema de justicia de poderes económicos, de grupos de presión, de la oligarquía, de los partidos, de la política, de la religiosa y del crimen, fortalece al sistema de justicia, aumentando la confianza de la sociedad en los jueces y funcionarios encargados de la impartición de la justicia.

Se debe condenar, incluso reprimir, la exigencia de justicia por las vías directas, como los bloqueos, el linchamiento, tomas de oficinas públicas, o la presión calumniosa, a través de los medios de comunicación y las redes sociales.

La petición de justicia debe ser con argumentos, apegada a los procedimientos existentes, evitando la falsedad, que es visible cuando se utiliza el discurso de “derechos subjetivos exacerbados”.

Es muy fácil exhortar a la justicia, pues se trata de una palabra con alto contenido emocional que involucra un ideal de reconocer los derechos de cada persona, garantizarlos y protegerlos, para hacerlos efectivos. Por lo que es común en los discursos políticos y las pláticas coloquiales la denostación al Poder Judicial cuando no se materializa al tipo de justicia que desea el orador, o el ciudadano.

Mucho más difícil es conocer o proponer la vía para que los derechos invocados se materialicen y sean ejercidos en plenitud.

Para fortalecer al sistema de justicia se debe superar la sola exhortación a la justicia, y pasar a argumentar, señalando las violaciones a derechos subjetivos específicos, o la necesidad de legislar sobre cierta materia que genere nuevos derechos.

Cuando se desconocen los procedimientos para dar impulso procesal a los derechos subjetivos, muchas personas optan por afirmar lo autoritario e insensible que es el Poder Judicial; con frecuencia ciudadanos, líderes de opinión y políticos calumnian al Poder Judicial con total desconocimiento de los procedimientos viables para reclamar derechos subjetivos.

Derechos subjetivos exacerbados. Nuestra época tiene entre las características que la particularizan, la existencia de personas que exigen derechos que derivan de su imaginación. No se niega la posibilidad de reconocer nuevos derechos, lo que destruye el tejido social es que algunas personas creen que los derechos que reclaman, en ocasiones inventados por el reclamante, son superiores a los de otras personas, exijan careciendo de argumentos, forzando el reconocimiento de derechos a través de diferentes tipos de acciones directas, en ocasiones ilegales o ilícitas.

Mitigar la ruptura del tejido social y desvanecer la posibilidad de un Estado fallido. Este es un propósito que debe ser apoyado por toda la sociedad, una vía es la aplicación del paradigma de la Justicia Colaborativa.

2. ¿Qué es la Justicia Colaborativa?

Es un paradigma que es posible implementar y hacer cotidiano, con el propósito de fortalecer un sistema de justicia accesible, confiable, expedita, gratuita, imparcial e independiente de otros poderes.

¿Cómo implementar la Justicia Colaborativa? A través de la participación de las autoridades, las escuelas y facultades de derecho, los juristas, los justiciables, los medios de comunicación, los legisladores, los partidos políticos y la sociedad; cada participante aportando su compromiso, experiencia, y sus ideas, para fortalecer al Estado de Derecho.

La materialización de la Justicia Colaborativa.

Autoridades jurisdiccionales. Conviene aclarar y difundir que existen jurisdicciones administrativas y propiamente judiciales, por lo que existe también una justicia administrativa y una justicia que decreta el Poder Judicial.

El usuario acude ante diferentes autoridades de los poderes ejecutivos –municipales, estatales o federal–, para obtener aclaraciones, autorizaciones, certificaciones, concesiones, constancias, licencias, permisos, registros, visto bueno, entre otros actos administrativos; la negativa a la solicitud del usuario puede reclamarse a través de recursos administrativos o de un juicio de nulidad que se inicia en el Tribunal de Justicia Administrativa, es importante esta clarificación pues las fallas de las autoridades del Poder Ejecutivo o de las instancias de la Justicia Administrativa no son atribuibles al Poder Judicial. El usuario debe conocer ante qué autoridad hace gestiones y qué medios de defensa están a su alcance.

Las escuelas y facultades de derecho. Es relevante para fortalecer el Estado de Derecho la participación de las instituciones que forman a los incipientes juristas. En una época se decía que estudiaban derecho los aspirantes a políticos, las personas que no entendían matemáticas

o quienes no podían costear carreras caras; también corría el rumor de que en los estados de la federación la primera escuela superior que fundaban era la de derecho, por económica, al solo requerir un edificio con salones y algunos profesores.

Esta idea de que el estudio de derecho es para ambiciosos de poder, personas con aversión a las matemáticas, o por ser una carrera accesible para personas de escasos recursos, es una aberración. Es legítimo e incluso benéfico, que la estudien personas con vocación política, y no debe prevalecer el prejuicio de que estudian derecho personas con deficiencias en matemáticas o de escasos recursos.

La mención anterior es porque existen escuelas de derecho que ofrecen terminar la licenciatura en tiempos acortados, siete semestres o tres años y medio; obtener la cédula profesional sin elaborar tesis, con la condición de continuar estudios de maestría en la misma escuela, sin realizar investigaciones originales; e incluso obtener un doctorado, con la condición de continuar estudiando en la misma escuela, sin publicar obras científicas y formar a otros aspirantes a grados de maestría y doctorado.

La trivialización de la enseñanza del derecho ha propiciado que egresen abogados con conocimientos deficientes, que no contribuyen a que los justiciables tengan confianza en el sistema de justicia.

Las autoridades educativas deben contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho negando el reconocimiento a las escuelas de derecho que omiten la formación profesional, privilegiando un lucro excesivo, ilícito e inhumano. La vigilancia a estas escuelas es necesaria, incluso la clausura.

Los juristas. El profesional del derecho —funcionario judicial, litigante, profesor o servidor público—, debe actualizar sus conocimientos; prepararse cotidianamente; desarrollar habilidades de comprensión de lectura; mejorar la habilidad de redacción para

elaborar escritos claros, concisos y precisos; cuidar la expresión gráfica, que de facilidad a la comprensión de contratos, convenios, demandas, promociones, acuerdos, autos, decretos, sentencias, y demás escritos que se elaboran en el ejercicio profesional. Mejorar la expresión verbal, indispensable para los alegatos en los procesos orales.

Los justiciables. Deben aportar todos los datos y documentos a sus abogados o a las autoridades que los soliciten, con la finalidad de que las demandas y otras promociones estén motivadas y fundadas debidamente, o que la autoridad tenga todos los elementos para dictar los decretos y sentencias.

Los medios de comunicación. La participación de los medios de comunicación es primordial y de alta relevancia para fortalecer el Estado de Derecho. La difusión confusa o tendenciosa de noticias o acontecimientos relacionados con la justicia daña al Poder Judicial, debilita al Estado y, en consecuencia, dificulta la gobernabilidad.

Es frecuente que los medios de comunicación señalen a “jueces corruptos” que dejan libres a delincuentes, omitiendo informar que existen deficiencias en la investigación o errores en el debido procedimiento. Sería mejor que informaran quién omitió el respeto estricto al debido procedimiento, y por qué es recurrente este error.

¿Por qué es recurrente este error? Las condiciones en las que trabajan los policías de investigación y los agentes del Ministerio Público son precarias: falta capacitación y adiestramiento dentro de la jornada laboral; las instalaciones materiales son estrechas, incómodas, mal iluminadas; la carencia de insumos para el trabajo es un problema cotidiano; el mantenimiento a los equipos de cómputo tiene un rezago que se acumula.

Cuando los jueces reciben carpetas de investigación que se integraron con omisiones no tienen otra opción que aplicar la ley, si existen

violaciones al debido procedimiento, no hay otra opción, deben dejar en libertad al imputado, están aplicando una ley que beneficia a todos y es congruente con la presunción de inocencia.

Los legisladores. Las legislaturas locales y la federal deben aprobar leyes sustantivas claras, y procedimientos adecuados para que la justicia sea expedita. También deben aprobar normas que sancionen con severidad a los delincuentes que reinciden, aprobando sanciones muy altas a quienes rebasen un determinado número de sentencias.

Los partidos políticos. Partidizar la justicia es un error que divide a la sociedad. Las leyes deben discutirse escuchando las razones de todas las fuerzas políticas, para que se aprueben normas que derivan del consenso, de esta forma las leyes tienen la fuerza de la legitimidad, más la fuerza de la voluntad política que expresaron los partidos políticos.

La sociedad. El tejido social lo conforman ciudadanos que forman parte de una comunidad, las comunidades tienen asociaciones civiles, empresas, iglesias, partidos políticos, sindicatos, sociedades mercantiles, y cientos de grupos de hecho. Por lo tanto es heterogénea y plural.

Esta realidad social tiene que ser aceptada por todos los habitantes para tener una convivencia armónica, la aceptación de los otros y la tolerancia son valores que deben inculcarse para evitar conflictos étnicos, políticos, raciales, religiosos, o de otro tipo originados por prejuicios.

Los párrafos precedentes son el soporte argumentativo para elaborar un programa viable para implementar la Justicia Colaborativa que tiene por objeto el fortalecimiento del Estado de Derecho, conforme se ilustra en el siguiente esquema:

3. Política Pública para la Justicia Colaborativa.

Acción	Participantes
Educar en el respeto a las personas, a la propiedad y a las instituciones. Difundir la importancia de la defensa de las leyes y de apegarse a la cultura de la legalidad.	Toda la sociedad. Ciudadanos, comunidades, asociaciones civiles, familias, empresas, escuelas, iglesias, partidos políticos, sindicatos, sociedades mercantiles, etcétera.
Promover leyes necesarias, adjuntando el costo y el presupuesto requeridos para la ejecución. Promover que en las leyes de presupuesto se destinen recursos financieros suficientes para el Poder Judicial. Promover que en las leyes de presupuesto se destinen recursos financieros suficientes para el Poder Ejecutivo, etiquetados a las fiscalías de justicia y a la seguridad pública. Impulsar la colegiación obligatoria de abogados y licenciados en derecho.	Asociaciones y partidos políticos.
Aprobar leyes sustantivas claras, y procedimientos adecuados para que la justicia sea expedita. Aprobar en la Ley de Presupuesto recursos financieros suficientes para el Poder Judicial. Aprobar en la Ley de Presupuesto recursos financieros suficientes para el Poder Ejecutivo, etiquetados a las fiscalías de justicia y a la seguridad pública. Establecer que los medios de comunicación deben asesorarse por abogados antes de difundir noticias relacionadas con temas de justicia. Establecer la colegiación obligatoria de abogados y licenciados en derecho. Establecer exámenes cada cinco años para prorrogar la vigencia de las patentes de los profesionistas	Legisladores

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Evitar la difusión confusa o tendenciosa de noticias o acontecimientos relacionados con temas de justicia. Asesorarse por abogados antes de difundir noticias relacionadas con temas de justicia	Medios de comunicación y usuarios de redes sociales.
Elaborar escritos con claridad y precisión. Aportar todos los medios de prueba. Aportar todos los requisitos que establezcan las leyes administrativas.	Justiciables, litigantes y solicitantes de trámites administrativos.
Actualizar sus conocimientos cotidianamente. Desarrollar habilidades de comprensión de lectura. Mejorar la habilidad de redacción para elaborar escritos claros, concisos y precisos. Desarrollar habilidades para que la expresión verbal sea breve y entendible.	Los juristas.
Evitar la trivialización de la enseñanza del derecho. Evitar la licenciatura de derecho “abreviada”, el término escolar debe ser de cinco años. Clausura de escuelas que ofrecen la carrera de abogado sin un sólido respaldo académico.	Escuelas y facultades de derecho.
Capacitación y actualización permanente. Respetar el debido procedimiento. Dictar las resoluciones en forma imparcial	Autoridades jurisdiccionales

4. Conclusiones

La Justicia Colaborativa propicia la participación de la sociedad, orientada a una finalidad común: la justicia para todos, generando la colaboración de las comunidades en la difusión y fortalecimiento de la cultura de la legalidad; queda rebasado el principio “denme los hechos, yo les daré el derecho”, que enmascara apatía del ciudadano y autocomplacencia de los juzgadores.

La Justicia Colaborativa amplía el enfoque de la justicia restaurativa, que se centra en reparar el daño causado por un delito o un acto ilícito, por medio de acuerdos entre el agresor o infractor, la víctima y la comunidad, con la tutela del Estado.

La Justicia Colaborativa tiene la ventaja de prevenir la agudización de conflictos políticos y sociales pues se materializa en políticas públicas que son implementadas, difundidas y renovadas cuando se considere necesario, en forma parcial o total, dando énfasis a las situaciones particulares de cada momento y territorio.

La Justicia Transicional es un mecanismo que permite acceder a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de violaciones de los derechos humanos, después de periodos de conflictos, represión y violencia a gran escala.

La Justicia Alternativa, la Justicia Restaurativa o la Justicia Transicional son procedimientos reactivos, la Justicia Colaborativa es un paradigma holístico, participativo y preventivo.

La corresponsabilidad de toda la sociedad en el tema de la justicia aligera la carga de trabajo del Poder Judicial, lo que eleva la calidad del sistema judicial, facilitando la justicia expedita.

Publicación Especial

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN RÁZÓN DE LEYES INCONSTITUCIONALES, UN RECURSO SUBEXPLOTADO.¹

Théo Ducharme.²

La introducción de un control *a posteriori* de la ley por el Consejo Constitucional³ ha sido el punto de partida para el reconocimiento de una acción de responsabilidad del Estado, derivada de leyes declaradas contrarias a la Constitución. En la continuidad de la jurisprudencia Gardedieu,⁴ por la que un juez administrativo admitió que la aplicación de una ley contraria a las obligaciones internacionales de Francia justifica la obligatoriedad de la responsabilidad del Estado, debía resolverse sobre una eventual responsabilidad del Estado en virtud de la aplicación de una ley inconstitucional.

Lo anterior adquirió firmeza por las decisiones de la Asamblea del 24 de diciembre de 2019,⁵ en las que el Consejo de Estado⁶ reconoció el principio de responsabilidad del Estado «en razón de las exigencias inherentes a la jerarquía de las normas, para reparar el conjunto de perjuicios que resultan de la aplicación de una ley contraria a la

¹ Este artículo se publicó en la *Revista de Actualidad de la Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad*, en la página electrónica del Consejo Constitucional Francés, con el título *La responsabilité de l'État du fait des lois inconstitutionnelles*, [La responsabilité de l'État du fait des lois inconstitutionnelles](https://www.conseil-constitutionnel.fr/la-responsabilite-de-l-etat-du-fait-des-lois-inconstitutionnelles) | QPC360 ([conseil-constitutionnel.fr](https://www.conseil-constitutionnel.fr/)), traducción: José Antonio González Pedroza.

² Conferencista en derecho público

³ N.T. El Consejo Constitucional es una institución que tiene entre sus principales atribuciones el control de la constitucionalidad de leyes en Francia, a través de dos mecanismos principales, que son la cuestión prioritaria de constitucionalidad, que lleva a cabo dicho control de manera posterior a la expedición de la norma, es decir, sobre legislación que ya ha sido aprobada por el Poder Legislativo, y se puede iniciar por la Corte de Casación o por el Consejo de Estado; en tanto que el segundo mecanismo tiene lugar *a priori* y es iniciado a instancia del Presidente de la República, del Primer Ministro, por el Presidente de una de las asambleas del Poder Legislativo, o por sesenta senadores o sesenta diputados.

⁴ CE, Ass., 8 febrero 2007, n° 279522, *Gardedieu*.

⁵ CE, Ass., 24 diciembre 2019, n° 425981, 425983, 428162.

⁶ N. T. El Consejo de Estado es un organismo que tiene dos atribuciones esenciales: emitir una opinión u orientación al Gobierno, principalmente tratándose de proyectos de ley, y llevar a cabo el control jurisdiccional de las resoluciones que se emiten por la justicia administrativa.

Constitución o a los tratados internacionales de Francia»; jurisprudencia que fue retomada y confirmada por el Consejo Constitucional al poco tiempo.⁷

El nuevo régimen de responsabilidad del Estado en razón de leyes inconstitucionales se fundamenta en la trilogía clásica : un hecho dañoso identificado en la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por el Consejo Constitucional ; un perjuicio indemnizable y, en fin, un nexo de causalidad entre los dos. Se trata de una responsabilidad por culpa aunque no se le reconozca con este nombre.⁸

Si las sentencias del Consejo de Estado ameritan innegablemente su ingreso a las *Grandes sentencias administrativas* desde 2019, es necesario aceptar que la responsabilidad del Estado en razón de leyes inconstitucionales no ha hecho mucho ruido. Este régimen de responsabilidad ha sido olvidado tan rápido como ha sido reconocido.

Hay varias razones por la que se explica lo anterior. En primer lugar, la abrogación de una ley al momento de presentarse una cuestión prioritaria de constitucionalidad constituye generalmente satisfacción suficiente para los requirentes. En este caso, obtienen aquello que buscan al presentar una cuestión prioritaria de constitucionalidad: la salida de la ley litigiosa del orden jurídico.

En segundo lugar, las particularidades del contencioso constitucional no son siempre conocidas por los practicantes, en primer lugar entre los abogados, ya que la difusión de la cultura de la cuestión prioritaria constitucional tiene aún sus límites.⁹ En fin, la responsabilidad del Estado en razón de leyes declaradas contrarias a la Constitución es, en sí, una herramienta sujeta a limitantes. En efecto, las condiciones de obligatoriedad de la responsabilidad son relativamente

⁷ CC, n° 2019-828/829 QPC du 28 février 2020, https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/2020/2019828_829QPC.htm

⁸ Marie Sirinelli, concl. sur CE, Ass., 24 diciembre 2019, n° 425981, 425983, 428162

⁹ Julien Bonnet, "El potencial de la CPC", Revista de actualidad de la CPC, 2024, n° 2..

restrictivas. A pesar de estas reservas, este régimen de responsabilidad tiene un aspecto práctico. Además del hecho de que permite eventualmente obtener una reparación, constituye un medio de acceso a la jurisdicción constitucional.

1) Una herramienta limitada

Obtener una reparación del Estado en razón de la aplicación de una ley declarada contraria a la Constitución no es un camino largo y tranquilo. Para iniciar, el requirente debe apoyarse en una decisión del Consejo Constitucional, pero no necesariamente haber planteado la cuestión prioritaria de constitucionalidad, y reunir las condiciones que habiliten el derecho a la indemnización.

Por lo demás, hay algo que llama la atención en cuanto a las sentencias del 24 de diciembre de 2019, que sin bien son grandes resoluciones, no han generado ninguna aplicación positiva. Si el Consejo de Estado establece un principio, rápidamente viene a limitarlo bajo condiciones restrictivas. Una situación parecida puede verse en lo que el autor René Chapus a dicho a propósito de la responsabilidad sin culpa del Estado en razón de leyes,¹⁰ «la responsabilidad sin culpa del Estado en razón de leyes [...] aparece bien como un producto de lujo, que no sirve para todos los días».¹¹ Lo mismo ocurre con la responsabilidad del Estado en razón de leyes inconstitucionales.

Antes que todo, las reglas de la prescripción son particularmente restrictivas. Si lógicamente la prescripción de cuatro años¹² se aplica, no comienza a correr sino « una vez que el perjuicio que resulta de la aplicación de la ley a la situación puede ser conocido en su realidad y comprendido por la víctima, sin que pueda ser legítimamente

¹⁰ CE, Ass., 14 enero 1938, n° 51704, SA de productor lácteos «*La Fleurette*».

¹¹ René Chapus R., *Derecho administrativo general*, t. 1, Montchrestien, coll. «Domat derecho público», 15e éd., 2001, 2 vol.t.1, p. 1380.

¹² Ley n° 68-1250 del 31 de diciembre 1968 relativa a la prescripción de créditos sobre el Estado, los departamentos, las comunidades y los establecimientos públicos.

considerada como ignorante de su existencia hasta la intervención de la declaración de inconstitucionalidad ». Bajo el modelo de las reglas de prescripción aplicables a la responsabilidad en razón de una norma ilegal,¹³ el Consejo de Estado establece como punto de partida del plazo, el día en el que el daño se constituye y es conocido. La declaración de inconstitucionalidad no puede, por tanto, por sí misma, constituir un acontecimiento que justifique reiniciar el plazo para la prescripción.

Además, no toda inconstitucionalidad es necesariamente de tal naturaleza que obligue a la responsabilidad del Estado. En efecto, la apreciación del nexo de causalidad conduce a descartar la reparación en caso de una abrogación que se fundamente en una incompetencia negativa del legislador. En la decisión del 24 de diciembre de 2019, el Consejo de Estado estimó, en ese sentido, que la abstención de adopción de una disposición legislativa por el legislador no puede ser considerada como el origen de los prejuicios invocados. El juez administrativo estudia entonces si la misma decisión habría podido, legalmente, tomarse en cuenta por la autoridad competente para rechazar la aceptación del nexo de causalidad entre la inconstitucionalidad y los prejuicios invocados.

En fin, además de la determinación del nexo de causalidad, el Consejo Constitucional dispone de la capacidad de oponerse a la obligatoriedad de la responsabilidad del Estado, cuando determina los efectos de sus decisiones, con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo de la Constitución. Después de haberle sido solicitado por el Consejo de Estado, el Consejo Constitucional vino a precisar que a éste le pertenece la facultad de «oponerse a la obligatoriedad de la responsabilidad del Estado en razón de disposiciones declaradas inconstitucionales o de determinar sus condiciones o los límites particulares».

¹³ CE, 31 janvier 1996, n°152553, Fournier.

El riesgo es que entonces, conforme al modelo de revisión de los efectos prácticos de las declaraciones de inconstitucionalidad, el Consejo Constitucional ha venido a descartar la posibilidad de hacer obligatoria para el Estado la responsabilidad bajo la sola óptica de proteger las finanzas públicas.

Así, en lo que concierne a la responsabilidad del Estado en razón de leyes inconstitucionales, aquello que la jurisdicción ha dado con una mano, lo ha quitado con la otra. A pesar de estos límites, la responsabilidad del Estado en razón de leyes declaradas contrarias a la Constitución es una herramienta práctica para los justiciables y sus abogados.

2) Una herramienta práctica

En primer lugar, la responsabilidad del Estado en razón de leyes inconstitucionales tiene un interés por crear «una instancia», en el sentido de la ley orgánica relativa a la aplicación del artículo 61-1 de la Constitución.¹⁴ En efecto, la cuestión prioritaria de constitucionalidad tendría que suscitarse a partir de un procedimiento jurisdiccional preexistente y la disposición legislativa debe ser «aplicable al litigio o al procedimiento, o constituir el fundamento de los procedimientos que se sigan».¹⁵

Para reunir esas condiciones, nada más simple. Es suficiente, con motivo de un recurso indemnización, sostener que los perjuicios invocados derivan de la aplicación de una disposición legislativa que es contraria a la Constitución. El justiciable deberá entonces, para ligar el contencioso, presentar una demanda de indemnización contra la administración de que se trate¹⁶. En seguida, en relación con este

¹⁴ Ley orgánica n° 2009-1523 del 10 de diciembre de 2009 relativa a aplicación del artículo 61-1 de la Constitución.

¹⁵ Artículo 23-2 de la ley orgánica precitada

¹⁶ Artículo R. 421-1 del Código de Justicia Administrativa «La jurisdicción no puede ser extitada más que por la vía del recurso presentado contra una decisión, dentro de los dos meses siguientes a la

procedimiento, corresponde al justiciable presentar, en un escrito distinto y motivado,¹⁷ una cuestión prioritaria de constitucionalidad relativa a las disposiciones legislativas que originan los prejuicios. Ciertamente, en la mayoría de casos, el requirente puede llegar a los mismos fines reclamando la legalidad de los actos administrativos de aplicación de la ley, demandando a la administración la anulación de tales actos y, después, atacar el rechazo, explícito o implícito de la administración, ante un juez administrativo. La última etapa consiste ahora en presentar una cuestión prioritaria de constitucionalidad, sosteniendo que los decretos de aplicación son irregulares en cuanto se refiere a que en éstos se lleva a cabo la aplicación de una ley en sí misma irregular.

Junto a este procedimiento clásico, la responsabilidad del Estado en razón de leyes inconstitucionales puede encontrar su vía. Ésta tiene el mérito de permitir reclamar las disposiciones legislativas y, por lo mismo, de demandar la indemnización por los prejuicios ocasionados por la aplicación de esas disposiciones.

La responsabilidad del Estado en razón de leyes inconstitucionales es así más útil en virtud de que las condiciones para la obligatoriedad de la responsabilidad son relativamente simples de reunir. La calificación del hecho dañoso, fuera de la hipótesis particular de incompetencia negativa, deriva de la decisión misma del Consejo Constitucional. En efecto, una simple inconstitucionalidad es necesaria y suficiente, el juez administrativo no se pronunciará sobre el alcance o la gravedad de la inconstitucionalidad. Sin embargo, este procedimiento es sobre todo útil para los requirentes individuales que pueden hacer valer un perjuicio, y lo será menos para las asociaciones que recurran a la cuestión prioritaria de constitucionalidad para hacer evolucionar el

notificación o la publicación de la decisión reclamada. Cuando la reclamación tienda al pago de una suma de dinero, no es admisible sino después de la revisión de la decisión tomada por la administración sobre una demanda previamente iniciada ante ella ».

¹⁷ Artículo 23-1 de la ley orgánica del 10 diciembre 2009 precitada.

derecho. En esta última hipótesis, la caracterización de un perjuicio indemnizable es más delicada de identificar, pero en nada les impide utilizar esta vía para acceder al Consejo Constitucional.

Efectivamente, dado el carácter de reenvío en el estudio que se realiza en la cuestión prioritaria de constitucionalidad, el juez no examina si la demanda de indemnización está bien fundada.¹⁸

La responsabilidad del Estado en razón de leyes declaradas contrarias a la Constitución puede por tanto encontrar su lugar en la organización contenciosa. Este régimen de responsabilidad, innegablemente tiene sus ventajas para los justiciables.

¹⁸ CE, 17 diciembre 2010, n° 343752.

Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, en el bimestre de julio - agosto de 2024

Decreto por el que se adiciona un numeral 5 al apartado E del artículo 9 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, en materia de derecho a la vivienda y preservación de las unidades habitacionales. GOCDMX 08-07-24

Decreto por el que se reforma el artículo 65 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; se derogan los artículos 221, 222, 223 y 224 del Capítulo VI del Título Séptimo de la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México**. GOCDMX 18-07-24

Decreto por el que se expide la **Ley de Responsabilidad Ambiental de la Ciudad de México**. GOCDMX 18-07-24

Decreto por el que se modifica el párrafo único de la fracción VII y se adiciona una fracción VIII del artículo 135; se modifica la fracción II del artículo 240; se modifica el único párrafo de la fracción II y se adiciona una fracción III del artículo 242, ambos del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 19-07-24

Decreto por el que se modifica el párrafo único de la fracción XII y se adiciona una fracción XIII al artículo 44 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOCDMX 19-07-24

Decreto por el que se modifica la denominación de Ley, las fracciones I, II, III, IV, V y VI así como los incisos C y D de la fracción VI y el párrafo segundo del artículo 14; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 15; las fracciones III, IV, VIII, XVII y XXI del artículo 19; se adicionan las fracciones I Bis y IV Bis al artículo 4 y una fracción XXI Bis al artículo 19 y se derogan los incisos F y G de la fracción VI del artículo 14, de la **Ley de Filmaciones del Distrito Federal**. GOCDMX 19-07-24

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Decreto por el que se reforma el artículo 35 apartado B, numerales 3, párrafo tercero y 4, párrafo tercero de la **Constitución Política de la Ciudad de México**. GOCDMX 01-08-24

Decreto por el que se reforman los artículos 17, párrafo segundo, y 31, párrafo primero; ambos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**. GOCDMX 01-08-24

Decreto por el que se modifica el párrafo primero del artículo 69 Ter, la fracción VIII del artículo 138, el segundo párrafo, la fracción IX y el inciso A) del párrafo quinto, del artículo 148 Bis; se adiciona un capítulo VII, al título primero del Libro Segundo parte especial, y un artículo 148 Ter, al **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 23-08-24

Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 118 del **Código Civil para el Distrito Federal**. GOCDMX 23-08-24

Decreto por el que se modifica la fracción IV del artículo 37; se adicionan las fracciones V, VI, VII al artículo 37, y las fracciones XXIV, XXV, XXVI, al artículo 65, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-08-24

Decreto por el que se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 3 de la **Ley de Víctimas para la Ciudad de México**. GOCDMX 23-08-24

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 2448 D y se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 2448 F, ambos numerales del **Código Civil para el Distrito Federal**. GOCDMX 28-08-24

Decreto por el que se modifican las fracciones XV y XVI, adicionándose una fracción XVII al artículo 1; se adiciona una fracción XXXVII Bis al artículo 5; se reforma la fracción VI del artículo 12; se reforma la fracción I del artículo 13; se adiciona una fracción X Bis al artículo 21; se reforma la fracción I del artículo 24; se adiciona una fracción VII Bis al artículo 26; se reforma el artículo 53 y el párrafo primero del artículo 59; y se reforma los únicos párrafos del artículo 60 y 73, todos de la **Ley de Vivienda para la Ciudad de México**, en materia de rentas. GOCDMX 28-08-24

Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al apartado C, del artículo 11 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**. GOCDMX 29-08-24

Decreto por el que se reforma el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la **Constitución Política de la Ciudad de México** de fecha 5 de febrero de 2017. GOCDMX 29-08-24

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JULIO- AGOSTO 2024

AMPARO

AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/23 A (11a.); Registro digital: 2029185

AMPARO DIRECTO PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO ÓRGANO ACUSADOR, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO COMO PARTE QUEJOSA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 107/2024 (11a.); Registro digital: 2029096

CONVENIO ADMINISTRATIVO. DE SU CELEBRACIÓN ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL PODER PÚBLICO PUEDEN DERIVAR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/28 A (11a.); Registro digital: 2029271

EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAS MORA-

LES OFICIALES PARA EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70. DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/19 A (11a.); Registro digital: 2029112

MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: X.1o.T.J/4 L (11a.); Registro digital: 2029201

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.7o.P.J/3 K (11a.); Registro digital: 2029216

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA PRESIDENTA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EMPLAZAR POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA Y REQUIERE A LA QUEJOSA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PUBLICARLOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.3o.P.J/1 K (11a.); Registro digital: 2029217

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

INTERPONERLO CONTRA LAS DETERMINACIONES DE TRÁMITE DICTADAS POR LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/9 K (11a.); Registro digital: 2029137

SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA PRESENTAR RECURSOS O DEMANDAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI NO SE DECRETÓ ANTE LA FALTA DE AVISO DE UNA FALLA TÉCNICA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO, NO PUEDEN REANUDARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYERON.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/6 K (11a.); Registro digital: 2029225

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/33 A (11a.); Registro digital: 2029346

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/5 K (11a.); Registro digital: 2029149

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CON-
SECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO,
MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Re-
gionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis:
PR.A.C.CS.J/7 K (11a.); Registro digital: 2029226

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCE-
DE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO
79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuen-
te: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 62/2024
(11a.); Registro digital: 2029287

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CO-
NOCER DE LA NULIDAD PROMOVIDA POR UN EJIDATARIO CONTRA EL
DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA
ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Re-
gionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis:
PR.A.C.CN.J/27 A (11a.); Registro digital: 2029229

CONSTITUCIONAL

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO
DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU
RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuen-
te: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 127/2024
(11a.); Registro digital: 2029304

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN. LOS PERMISIONARIOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBEN PAGARLOS ANUALMENTE (ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/25 A (11a.); Registro digital: 2029312

EFFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/20 A (11a.); Registro digital: 2029275

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN RESPECTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV Y XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON EL SALARIO MÍNIMO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: III.5o.A. J/1 A (11a.); Registro digital: 2029120

SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/4 C (11a.); Registro digital: 2029143

DERECHOS HUMANOS

ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 69/2024 (11a.); Registro digital: 2029352

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. PARA AUTORIZARLO DEBE VERIFICARSE QUE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN JUDICIAL NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 131/2024 (11a.); Registro digital: 2029316

FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 132/2024 (11a.); Registro digital: 2029319

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 133/2024 (11a.); Registro digital: 2029337

SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 134/2024 (11a.); Registro digital: 2029344

TORTURA DEL COIMPUTADO. LA PRUEBA OBTENIDA POR ESTA VÍA NO PUEDE SER VALORADA EN EL PROCESO PENAL DEL INCUPLADO, PUES SU CONTENIDO NUNCA ES FIABLE NI TIENE VÍNCULO LÓGICO CON LA VERDAD MATERIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 119/2024 (11a.); Registro digital: 2029152

TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 120/2024 (11a.); Registro digital: 2029151

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 118/2024 (11a.); Registro digital: 2029150

CIVIL

CAUSAHABIENTES. SU CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, O DE PARTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER DEFINIDA PARA EFECTO DE ADMITIR O DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.8o.C. J/2 K (11a.); Registro digital: 2029166

DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 129/2024 (11a.); Registro digital

SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/8 K (11a.); Registro digital: 2029223

LABORAL

AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SUELDO TABULAR, MÁS LOS CONCEPTOS DE AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN Y ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.16o.T.J/2 L (11a.); Registro digital: 2029293

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA AL AYUNTAMIENTO CONDENADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/11 L (11a.); Registro digital: 2029353

APORTACIONES DE “CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ”. LAS PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS, DESCENDIENTES DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA QUE LAS SOLICITAN, DEBEN EXHIBIR CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/8 L (11a.); Registro digital: 2029160

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020,

NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 59/2024 (11a.); Registro digital: 2029233

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 60/2024 (11a.); Registro digital: 2029232

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 61/2024 (11a.); Registro digital: 2029231

CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/14 L (11a.); Registro digital: 2029240

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/15 L (11a.); Registro digital: 2029300

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/16 L (11a.); Registro digital: 2029266

COMPETENCIA POR RAZÓN DE VÍA Y FUERO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS COLECTIVOS DEL FUERO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR UNA PERSONA AGREMIADA A UN SINDICATO NACIONAL, EN LA QUE RECLAMA LA NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS SINDICALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/7 L (11a.); Registro digital: 2029162

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL “ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO” ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuen-

te: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 149/2019 (10a.); Registro digital: 2029108

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS PERIODOS VACACIONALES Y LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE QUE NO SE LABORARON.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T.J/19 L (11a.); Registro digital: 2029194

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 130/2024 (11a.); Registro digital: 2029321

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 66/2024 (11a.); Registro digital: 2029329

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 58/2024 (11a.); Registro digital: 2029253

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE ANULA UNA RESOLUCIÓN DE BAJA O TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA POR VICIOS FORMALES, AUNQUE ORDENE INDEMNIZARLO CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/1 A (11a.); Registro digital: 2029142

SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: X.2o.T.J/2 L (11a.); Registro digital: 2029285

“PAGO ADICIONAL (CONVENIO)” ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR DGPE/045/2020 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CUBRIRSE SÓLO CON EL “SUELDO TABULAR” SEGÚN LA ESCALA DE SALARIOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/9 L (11a.); Registro digital: 2029298

MERCANTIL

COMPENSACIÓN DE COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN “EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ENTENDERSE COMO LAS QUE COMBATEN EL FONDO O TIENEN POR OBJETO DESTRUIR, DILATAR O LIBERARSE DE LA ACCIÓN DE LA ACTORA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 96/2024 (11a.); Registro digital: 2029101

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL TURNO, RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS, ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 4/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SON CRITERIOS QUE LE DEN ORIGEN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/3 A (11a.); Registro digital: 2029106

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: IX.2o.C.A. J/3 C (11a.); Registro digital: 2029199

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

QUIEBRA. LA PRONTA ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS DE LA QUEBRADA ES DE INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE NO PROCEDE SU SUSPENSIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/1 C (11a.); Registro digital: 2029135

PENAL

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.7o.P.J/2 P (11a.); Registro digital: 2029263

AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/17 P (11a.); Registro digital: 2029236

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO INVADIRÍA LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 124/2024 (11a.); Registro digital: 2029264

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 123/2024 (11a.); Registro digital: 2029265

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. SU NATURALEZA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 128/2024 (11a.); Registro digital: 2029310

IMPEDIMENTO PLANTEADO POR DOS O MÁS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE RESOLVERLO EL SIGUIENTE EN ORDEN DEL MISMO CIRCUITO Y ESPECIALIDAD, Y DE NO EXISTIR, EL HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/2 P (11a.); Registro digital: 2029116

ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/3 P (11a.); Registro digital: 2029235

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 135/2024 (11a.); Registro digital: 2029343

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/19 P (11a.); Registro digital: 2029347

SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/18 P (11a.); Registro digital: 2029262

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-I-

INTERÉS LEGÍTIMO, INDIVIDUAL O COLECTIVO, ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE PARA EJERCER LA ACCIÓN EFECTIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE LA DEMANDA SEA ADMITIDA A TRÁMITE, AL NO SER UNA CUESTIÓN QUE SE ANALICE AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

3

Hechos: Un particular intentó la acción de protección efectiva de derechos, y reclamó la omisión en que alguna autoridad ‘de la función pública’ de esta ciudad incurrió, violentando con ello sus derechos humanos, como el relativo a la buena administración pública previsto en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Dicha acción fue desechada al considerarse que no es suficiente que el accionante hiciera una solicitud en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, para que sean colocadas las tapas de las tres luminarias ubicadas en el domicilio que indicó, ya que no acreditó ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo respecto de la acción de protección efectiva de derechos humanos que trata hacer valer, pues únicamente se limitó a señalar la falta de tres tapas en las luminarias anteriormente citadas, señalando como autoridad responsable al Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México.

Ante ello, el particular hizo valer un recurso de queja, el cual, al ser admitido fue turnado para resolverse de manera unitaria por la Sala Constitucional; inconforme el quejoso, interpuso un juicio de amparo que le fue concedido para el efecto de que dicho recurso se resuelva de manera colegiada por la referida Sala Constitucional, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal se precedió a conocer del medio de impugnación planteado.

Criterio jurídico: Es necesario que se demuestre tener al menos un interés legítimo, individual o colectivo, para ejercer la acción efectiva de protección de derechos humanos, y que la demanda sea admitida a trámite. El artículo 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece que de conformidad con lo que disponen las leyes, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo; esto es, sí existe disposición expresa que obliga al aquí quejoso a acreditar su interés para ejercer la acción de protección efectiva de derechos respecto de la buena administración pública, y esto significa que para admitir la demanda se debe acreditar ante el juez de tutela, la existencia de ese interés, al menos, legítimo, y de no hacerse así, debe desecharse pues de entrada es improcedente ante la falta de interés del demandante —se insiste, al menos si no jurídico por lo menos legítimo—.

Es decir, la acreditación de ese interés no la dejó el legislador para el fondo del juicio sino para la procedencia de la demanda, pues una vez cubierto el requisito, podrá seguirse un proceso válido que culmine con una resolución que analice

el fondo de la demanda. Lo dicho se robustece con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el que se prevé que la acción de protección efectiva corresponde al titular de un derecho o de un interés legítimo.

Justificación: El recurrente no acreditó la titularidad de un derecho o de un interés legítimo ni al inicio o durante la sustanciación de un recurso, ni fuera de éste. Ahora bien, el quejoso no desvirtúa la consideración de la jueza al definir los términos de interés jurídico, legítimo individual o colectivo, ya que son conceptos universales, que tienen su origen precisamente en la Constitución en su artículo 1º, así como en el 107, y en el 5º de la Ley de Amparo, que justamente es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. El interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su estatus jurídico; en cambio, el interés legítimo no supone una afectación directa sino indirecta a ese estatus jurídico, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

La acreditación de la violación a los derechos humanos no es el motivo por el que se inadmitió la solicitud o demanda de origen, ya que una cosa es la prueba del acto ilícito o del que se hace derivar la incorrecta administración pública, y otra, muy distinta, es manifestar y evidenciar, así como demostrar el interés jurídico o legítimo individual o colectivo para poder accionar.

Es así porque el interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional, en tanto que la acreditación a la violación de derechos humanos es jus-

tamente la comprobación de esa violación, es decir, es objeto de justipreciación por el juzgador al resolver en el fondo la acción que se intenta.

Aunque la propia Constitución Política de la Ciudad de México reconoce los derechos a una ciudad habitable, medio ambiente sano, ciudad segura y demás que se mencionan en la queja, existen formalidades esenciales del procedimiento, como el demostrar al accionar que se tiene el interés jurídico o legítimo –individual o colectivo–, para poner en marcha al órgano judicial, como lo prevén las leyes especializadas en materia de derechos humanos.

MATERIA FAMILIAR

-C-

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, AUN CUANDO LA ACTORA, LAS PRESTACIONES Y LOS HECHOS SON DIFERENTES, PERO LOS JUICIOS SE REFIEREN AL MISMO INFANTE, PROCEDE SU ACUMULACIÓN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR EL NIÑO. 51

Hechos: El titular de un órgano jurisdiccional del ámbito familiar ordenó remitir los autos de una controversia familiar que le fue planteada a un juzgado diverso que ya conocía de otra controversia en la que se afectarían los intereses del mismo niño; sin embargo, este último juzgado no aceptó la acumulación del juicio del que ya conocía con el que le fue remitido, argumentando entre otras razones que las acciones no provenían de la misma causa. En virtud de lo anterior, la Tercera Sala Familiar procedió a resolver el conflicto competencial entre ambos juzgados.

Criterio jurídico: En el caso en estudio se está ante dos controversias del orden familiar en que se involucran intereses de un menor de edad; en ese tenor, es indudable que la autoridad judicial está obligada a ponderar el interés superior de un niño, niña o adolescente. Ello es así, porque dicho interés se encuentra constitucionalizado con motivo de la reforma de 12 de octubre de 2011. Dicho principio se consagra en el párrafo noveno del numeral 4º constitucional.

En ese sentido, la función judicial, basada en la contienda contradictoria por naturaleza, cambia cuando los derechos en conflicto directa o indirectamente involucran a un niño, niña o adolescente. En este tipo de casos, el órgano jurisdiccional se aparta de su naturaleza de observadora de la contienda procesal para convertirse en tutelar de un principio superior en favor de la niñez.

Por otro lado, si bien las normas procesales son reglas obligatorias que enseñan cómo se debe proceder para obtener justicia, cuando se hace referencia a una cuestión procesal, por encima de todas las precisiones técnicas, se quiere expresar el uso contingente de los mecanismos por los que el derecho sustantivo se encauza para encontrar una solución equitativa. Este derecho de fondo si no está un medio donde se pudiesen focalizar los conflictos que intenta solucionar, no tendría un sentido práctico, y no cumpliría su misión de la tutela jurídica de los intereses de un niño.

Luego entonces, si bien en los autos de la controversia del orden familiar en estudio que tocó conocer en un juzgado, se desprende que la actora, las prestaciones y los hechos son diferentes a los que le tocó conocer a otro órgano jurisdiccional, también lo es que ambos asuntos tienden a resolver

solo los intereses del mismo niño, y quien detenta su guarda y custodia provisional es su progenitor (demandado en las dos controversias); por consiguiente, aun cuando las normas del procedimiento son de orden público e irrenunciables, a fin de evitar que el mismo intervenga lo menos posible a participar en procedimientos judiciales y que un solo juez primario sea quien resuelva sobre las cuestiones que habrá de beneficiarle, máxime que las actoras son madre y abuela materna del infante, incluso de lo actuado se colige que se ordenaron practicar estudios psicológicos tanto al niño como a los padres de éste; igualmente, se ordenaron estudios psiquiátricos y la directora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada recomendó pasar a la fase II de convivencia entre el menor de edad en mención con su progenitora, a fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 416 Ter del Código Civil; 940, 941 del Código de Procedimientos Civiles; 3, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es el juzgado que previno quien debe conocer de la controversia del orden familiar y realizarse la acumulación de los juicios.

Justificación: El órgano jurisdiccional tiene el imperativo de vigilar en todo momento la formulación y aplicación de políticas para garantizar lo necesario y adoptar las medidas de protección especiales que el menor de edad requiere. Esto es así, porque los juzgadores deben atender los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para padres e hijos, con la finalidad de lograr su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presentes los elementos individualizados como

criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, cariño, alimentación y ayuda que un descendiente requiere.

En nuestro sistema jurídico mexicano, el concepto de “interés superior de la niñez” implica en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, las que tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del infante a quien van dirigidas. En este panorama, dicho concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad. En las condiciones apuntadas, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores de edad, debe resolverse atendiendo a un principio básico: “el interés superior del niño”.

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-P-

PROCEDIMIENTO ABREVIADO, NO ES PROCEDENTE EN SEGUNDA INSTANCIA MODIFICAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO IMPUESTA, HABIENDO SIDO ACEPTADA POR LAS PARTES.

77

Hechos: La Fiscal acusó a dos adolescentes por el delito de robo agravado (víctima a bordo de vehículo particular, respecto de teléfono celular, con violencia física y moral y en pandilla), y quedó acreditada la plena responsabilidad de los adolescentes. Al respecto, se emitió sentencia en la etapa in-

termedia, al haberse autorizado el procedimiento abreviado en contra de los acusados y, previamente, las partes habían llegado a un convenio, mismo que fue expuesto como solución y forma de terminación anticipada del conflicto. Los acusados no estuvieron de acuerdo con la sentencia dictada, por lo que interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Es correcto que el juez se limite a verificar que la medida solicitada por la Fiscalía, con motivo de un acuerdo de terminación anticipada de juicio, y aceptada por los acusados, se ciñera a los límites establecidos por la legislación, la cual incluso impone al juzgador la prohibición expresa para que emita una medida de sanción distinta o de mayor gravedad; lo anterior, de conformidad con los numerales 202, párrafos tercero, cuarto y quinto, 206, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como así se desprende de la audiencia materia del estudio.

De ahí que no resulten procedentes los agravios de los representantes legales de los sentenciados de mérito, al pretender que en segunda instancia se modifique la medida de internamiento impuesta a sus representados, en tanto que el recurso de apelación no puede constituirse como una segunda oportunidad para que los acusados, representantes legales y su defensa, habiéndose aceptado la participación de los primeros en el delito por el que se les acusó, así como la medida sancionadora propuesta por la Fiscalía, incumplan lo pactado; aceptarlo, trastocaría la naturaleza y lógica que sustenta la existencia del procedimiento abreviado y no existiría firmeza en lo acordado por la Fiscalía con los imputados al respecto.

Justificación: Resultaría en perjuicio tanto de los enjuiciados como de las víctimas reconocidas por el juez original, el que se

ordenara una reposición para dar trámite al juicio oral, máxime que debe atenderse sobre todo al convenio al que llegaron las partes, mismo que fue expuesto como solución y forma de terminación anticipada del conflicto, que evidencia de facto, que la impugnación que se plantea no versa sobre la procedencia, admisión y/o tramitación de la figura procesal de terminación anticipada del juicio, sino sobre un aspecto concreto que se desprende de la emisión de la sentencia dictada al respecto.

De ahí que en atención a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, el análisis del recurso que nos ocupa sólo tendría como objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, que la imposición de medidas haya sido contraria a la ley o, bien, que estas fuesen distintas o mayores a las solicitadas por la Fiscalía y aceptadas por los acusados, además de la fijación del monto de la reparación del daño. En consecuencia, el Juez de Control tampoco puede modificar la pena o negarse a imponer una que a su entender parezca menos beneficiosa, en tanto que en función de la propia naturaleza del procedimiento abreviado, las partes son quienes condicionan la medida de sanción a imponer a los acusados, pues evidencia la existencia de un acuerdo al que llegaron a partir de la aceptación de responsabilidad de los justiciables.

MATERIA LABORAL

-A-

ACTAS ADMINISTRATIVAS, LA INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO PÚBLICO EN SU NOTIFICACIÓN NO SURTE NINGÚN EFECTO SI NO SE LLEVA A CABO CONFORME A LA LEY Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

211

Hechos: Una trabajadora y un trabajador de una institución de asistencia privada fueron despedidos porque supuestamente habían participado en un paro de labores en la sucursal de su adscripción, motivo por el cual demandaron la reinstalación por despido injustificado. La demandada presentó como prueba documental un instrumento notarial en virtud del cual el fedatario se constituyó en la sucursal de la demandada, haciendo constar que al exterior del inmueble se observó un grupo de trabajadores manifestándose, quienes informaron a la clientela que no habría servicio.

Criterio jurídico: Los supuestos que invocó la demandada como causales de rescisión no procedieron en razón de lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento Interior de Trabajo: “No se aplicarán sanciones en los siguientes casos: IV. La negativa de los empleados para trabajar más tiempo de la jornada reglamentaria... VIII. Por protestas o peticiones que formulen los empleados por conducto de la Representación Sindical...”; al no haber incurrido en falta alguna resulta improcedente la rescisión que invoca la demandada. Por otro lado, la demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento Interior, ni a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que a los actores

no se les entregó aviso por escrito de rescisión, por lo que se configura el despido injustificado del cual fueron objeto. Al haber irregularidades en el acta administrativa se reinstala a los trabajadores con el pago correspondiente a salarios caídos y prestaciones solicitadas. La intervención de los notarios en los distintos momentos no reunió las formalidades exigidas en la ley para darles valor probatorio pleno, como que en las actas administrativas levantadas por la demandada constaran las declaraciones de los testigos o de las personas que tuvieron conocimiento de la falta administrativa, que hubiera estado presente el gerente de la sucursal o jefe inmediato, y que se hubieran puesto a la vista de los trabajadores las pruebas conducentes, incumpliendo con ello el artículo 44 del Reglamento Interior de Trabajo. Tampoco se acreditó la defensa de la demandada en cuanto a que siguió el procedimiento administrativo correspondiente, porque el acto del citatorio y el proceso previo de investigación no cumplió con lo establecido en los artículos 163 y 164 del Contrato Colectivo de Trabajo; el 42, 42, 44 y 47 del Reglamento Interior de Trabajo, así como los artículos 3º, 4º y 6º del Reglamento de la Comisión Mixta Administrativa.

Justificación: Asiste la razón a los actores, ya que la representación sindical convocó y organizó a los empleados de la sucursal a sumarse al paro de labores a manera de ejercer presión a la institución de asistencia privada, para desistir del conflicto colectivo de naturaleza económica que se estaba llevando a cabo. La demandada consideró este acto como una clara falta al pacto establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y a la Ley Federal del Trabajo y despidió a los trabajadores por no presentarse a trabajar en el turno

vespertino, toda vez que los actores habían participado en el paro ilegal de labores, durante el horario ampliado de trabajo, lo que impidió la apertura de la sucursal para servicio al público en el horario vespertino habitual, generando daños reputacionales y económicos a los clientes y a la institución, por lo que se actualizaba una causal de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la institución. Los trabajadores insistieron en que no se encontraban obligados a prestar sus servicios en la “jornada ampliada” y que no fueron notificados del despido, para poderse defender, como lo indica la Ley y el Reglamento Interior de Trabajo de la Institución de Asistencia Privada.

La demandada presentó una prueba documental consistente en un instrumento notarial correspondiente a una fe de hechos. Prueba de la cual se desprende que el fedatario se constituyó en la sucursal de la demandada, haciendo constar que fue atendido por personal de la misma, quienes le entregaron un lista con los nombres de los empleados de la sucursal y le informaron que sabían de una iniciativa para efectuar un paro de labores en dicho lugar, por parte de los trabajadores, y siendo las 15:30 horas, al exterior del inmueble, se observó un grupo de trabajadores manifestándose, quienes informaron a la clientela que no habría servicio. Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, terminó la diligencia. Sin embargo, no se advierte que el fedatario público se cerciorara en forma alguna de que las personas que se estaban manifestando fueran, efectivamente, trabajadores de esa sucursal, que en dicha manifestación hubiesen participado los actores; así como tampoco esperó para dar fe de que nadie volvió a laborar previo a que culminara el horario ampliado de labores, por lo tanto,

no se puede conceder el alcance probatorio que pretende la demandada.

Posteriormente para entregar la comunicación de despido se utilizó a otro notario, en compañía de otra persona, y se constituyó en el domicilio del sindicato, a efecto de entregar veinte citatorios para acta administrativa de investigación, lugar donde fueron atendidos por quien dijo ser el Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato, y posteriormente entró a platicar con él y al salir, y el notario manifestó que no quisieron recibir los citatorios, por lo que dio por concluida la diligencia. De lo anterior, no se advierte que el fedatario público identificara en forma alguna a quien dijo ostentar y tener la calidad de representante del sindicato, tampoco le constó que la persona que los atendió se negara a recibir la documentación, pues expresó que pasó a platicar con él y cuando salió sólo expresó que no había querido recibir, por lo que no observó por sí dicha negativa, además de que en las fotografías que adjuntaron no se aprecia la persona en comento. Razón por la cual, con esta documental sólo se acredita lo que consta en su contenido, pero no es suficiente para tener por demostrado que la demandada haya cumplido con su obligación de entregar a la representación sindical copia de los citatorios.

-D-

DESPIDO INJUSTIFICADO. SIMULACIÓN PARA OCULTAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL.

101

Hechos: Una trabajadora celebró con un organismo descentralizado “contratos de servicios profesionales”, por tres años. Demandó que esos contratos debían considerarse nulos, pues

fueron simulaciones para ocultar la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado. La actora ingresó a laborar para la demandada el 1° de febrero de 2018 y fue despedida el 30 de noviembre de 2022, cuando le pidieron que acudiera a las oficinas del empleador y le dijeron que ya no continuaría la relación de trabajo. La trabajadora demandó que la habían despedido injustificadamente y solicitó el pago de salarios caídos e intereses y la reinstalación en el puesto bajo la misma remuneración que existe para esa plaza.

Criterio jurídico: Asiste la razón a la recurrente al señalar que estaba contratada para realizar labores permanentes que no son de servicios profesionales, y que los contratos civiles realizados solo eran para no pagarle las prestaciones de ley que ella debía percibir; que fue injustamente despedida, por lo que solicitó que sean declarados nulos los contratos de prestación de servicios profesionales y se regularice su contratación por tiempo indeterminado mediante la reinstalación en el puesto y le sean cubiertas todas las prestaciones que conlleva una relación laboral por tiempo indeterminado; que no es aceptable el argumento de la demandada, quien asegura que la parte actora no fue despedida justificada ni justificadamente, sino que el 30 de noviembre de 2022 concluyó la vigencia del contrato de servicios profesionales.

Justificación: Los contratos civiles a que se refiere la demandada deben tenerse por nulos porque: a) no determinan qué servicios propios de una profesión debe proveer la actora; b) describen que los servicios de la actora consisten en “apoyo en la entrega y recepción de la documentación generada por el organismo en la administración pública local y federal así como a particulares, apoyo en el control de la oficina...”, es de-

cir, que se asignan actividades a la actora, pero no se justifica ni se entiende qué labores propias de su profesión tiene que hacer; c) la parte actora no es profesionista, no utilizó sus propios medios para hacer el trabajo, pues acudía a la oficina de la demandada y ocupaba su plataforma digital, y la parte actora no tenía libertad para realizar sus funciones, pues tenía un horario de trabajo y recibía indicaciones como subordinada que era.

DIFERENCIAS SALARIALES EN RAZÓN DE GÉNERO, RELACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO, PROCEDE LA HOMOLOGACIÓN SALARIAL AL NO ACREDITARSE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

103

Hechos: Una trabajadora celebró con un organismo descentralizado “contratos de servicios profesionales”, por tres años. Demandó que esos contratos debían considerarse nulos, pues fueron simulaciones para ocultar la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado. La actora ingresó a laborar para la demandada el 1º de febrero de 2019 y fue despedida el 30 de noviembre de 2022, cuando le indicaron que ya no continuaría la relación de trabajo. La trabajadora demandó que la habían despedido injustificadamente y solicitó el pago de salarios caídos e intereses, así como la reinstalación en el puesto bajo las mismas condiciones salariales que existen en la plaza, indicando que un compañero tenía el mismo puesto con el mismo nivel, realizaba las mismas funciones, pero gana más solo por ser hombre.

La actora refiere que siempre insistió a sus superiores jerárquicos que la disparidad en el pago era ilegal y éstos no hicieron nada para eliminar la diferencia salarial. Ante esta petición, al terminar la relación de trabajo, paradójicamente,

le dijeron que estaba “sobrecalificada” para el trabajo, pues ella cursa la licenciatura en historia y su compañero no concluyó la preparatoria. La demandada argumentó que las diferencias se deben a que son puestos diferentes y que el contrato de la demandada obedece a un contrato civil de prestación de servicios.

Criterio jurídico: Asiste la razón a la recurrente al señalar que estaba contratada para realizar labores permanentes que no son servicios profesionales, y que los contratos civiles realizados solo eran para no pagarle las prestaciones de ley que ella debía percibir, además de sufrir discriminación por ser mujer y recibir un salario menor al de un compañero de trabajo que desempeñaba las mismas funciones. También le asiste la razón en cuanto a que fue injustamente despedida, por lo que se declaran nulos los contratos de prestación de servicios profesionales que se celebraron, y procede regularizar su contratación por tiempo indeterminado mediante la reinstalación en el puesto y que le sean cubiertas todas las prestaciones que conlleva una relación laboral por tiempo indeterminado, incluyendo las diferencias salariales que reclamó.

Justificación: Los contratos civiles celebrados entre las partes son nulos porque: a) no determinan qué servicios propios de una profesión debe proveer la actora; b) describen que los servicios de la actora consisten en “apoyo en la entrega y recepción de la documentación generada por el organismo en la administración pública local y federal así como a particulares, apoyo en el control de oficina”; es decir, que se asignan actividades a la actora, pero no se justifica ni se entiende qué labores propias de su profesión tiene que hacer; c) la parte actora no es profesionista, no utilizó sus propios medios para hacer el trabajo, pues acudía a la oficina de la demandada y ocupaba su plataforma digital, y la parte actora no tenía libertad para realizar sus funciones, pues tenía un horario de trabajo y recibía

indicaciones como subordinada que era. Al aplicar la perspectiva de género en este asunto, se deberán cubrir las diferencias salariales entre lo percibido y lo señalado para el puesto en que se reinstala a la trabajadora, en relación con un empleado del sexo masculino en el mismo centro de trabajo, ya que no se justifica en modo alguno que se vulnere la garantía prevista en la fracción VII del apartado A del artículo 123 constitucional: “a trabajo igual, salario igual”.

En el mismo tenor, conforme al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, aclarando que cuando se ejerce la acción de nivelación salarial, se impone a quien la ejercita la carga de probar que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador, conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia iguales. Sin que sea justificación que el trabajador de sexo masculino que ocupa la misma plaza percibe un estipendio mayor, por contar con más tiempo al servicio del demandado; aspecto que es irrelevante para determinar la nivelación salarial.

Por otra parte, no son procedentes las medidas reparatorias que solicitó la actora, pues si bien los datos estadísticos que alega del Instituto Mexicano para la competitividad, A.C., y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, anuncian que en el país existe una brecha salarial por razón de género, lo cierto es que en el caso no existen datos objetivos que permitan considerar que la actora resintió un daño por la falta de respeto a los principios de igualdad y no discriminación; máxime que, dado el sentido de este fallo, verá resarcido el derecho humano constitucional consistente en “a trabajo igual, salario igual”.

MATERIA PENAL

-P-

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, RIGE DURANTE TODO EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO SEA UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

387

Hechos: Una persona que se dedica a labores de limpieza entró a un sanitario para mujeres, preguntando si había alguien; entendió que estaba solo el lugar, pero no fue así. Una mujer que se encontraba adentro salió y le indicó que lo reportaría. A los pocos minutos se presentó un elemento de seguridad de la empresa y agredió al encargado de la limpieza, ocasionándoles algunas lesiones. El Ministerio Público formuló acusación por los hechos relativos a esa agresión, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Criterio jurídico: Hay un principio fundamental que se contempla, desde luego, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular en su inciso 2, que es precisamente la presunción de inocencia. Recordemos, en este caso, que abarca, o que implica que la persona se presuma inocente, hasta en tanto no derive una sentencia condenatoria, esto es que se determine la culpabilidad. Pero esa circunstancia implica diversos factores. También implica una carga probatoria por parte del Ministerio Público, quien tendría que probar, claramente, que se cometió un delito y que este delito sea atribuible a la persona. No se puede detener a una persona, se presume inocente hasta que no se determine su culpabilidad, su responsabilidad en una sentencia, pero eso conlleva entonces también, el que deba sostenerse para tal efecto una carga.

Ese principio de presunción de inocencia es inherente a las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que la culpabilidad sea demostrada. ¿Qué quiere decir esto? Básicamente que ese principio debe regir durante todo el desarrollo del procedimiento, por ende, aun cuando sea un procedimiento abreviado.

De todos los actos que refirió el Ministerio Público ninguno permite sostener la tipicidad de la conducta que ha señalado. Y por ende, no es factible sostener o autorizar el procedimiento abreviado, porque si bien se pretendió probar que hubo actos ejecutivos para privar la vida a una persona, no se presentó absolutamente ninguno que se pueda asentar como tal.

Por ello, no se autoriza el procedimiento abreviado. Ciertamente, nosotros nos regimos en un Estado democrático de Derecho y contemplamos diversos factores o principios, mejor dicho, en lo que atañe a hechos. Determinar lo contrario y autorizar simplemente porque se planteó el procedimiento abreviado, sería pasar por alto que la presunción de inocencia es directriz durante todo el desarrollo del procedimiento.

Justificación: Recordemos que en lo que atañe a la etapa intermedia del proceso penal hay diversas posturas concretas de las finalidades de ésta, obviamente hay coincidencia en el sentido de que la etapa intermedia implica propiamente la preparación a juicio y conlleva cuáles son los hechos y cuáles son los medios de prueba que se ofertan, que se admitirán para que sean desahogados en juicio; sin embargo, se presentan diversas posturas en la finalidad concreta, sobre cuál es el control de la acusación, habrá posturas, por ejemplo, el llamado control negativo, el control negativo implica analizar el mérito de la causa, esto es, analizar el mérito de la acusación,

que es propio de, por ejemplo, del sistema anglosajón; también en el sistema colombiano se contempla una circunstancia igual; la otra alternativa se puede entender nada más como un control meramente formal y que implicaría, obviamente ver vicios formales.

Aparentemente nosotros nos regimos bajo este último supuesto; sin embargo, si estamos en un estado democrático de derecho en el que se deben respetar los derechos fundamentales, debemos entender que todos, todas las autoridades, todos los órganos del estado estamos limitados, precisamente encontramos como límite los derechos fundamentales de las personas, un límite al que debe apegarse el Ministerio público, obviamente, e igualmente juzgadores.

Así, los hechos en torno a los cuales se formuló la acusación, no tendrían ninguna esperanza; es como decir si ya hay un sujeto a proceso, que se mande a juicio a pesar de prever que se va a absolver. Y no se contempla nada y no es contrario, no se contrapone al hecho de que se haya vinculado a proceso el no sostener la acusación en tales casos y solicitar el sobreseimiento, pues son fases totalmente distintas.

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Consejo de la Judicatura de la CDMX

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Mtra. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Dr. Andrés Linares Carranza

Comité Editorial del PJCDMX

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Vocales

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
**Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes**

Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Consejera de la Judicatura

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décima de lo Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull
**Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales**

Lic. Raciél Garrido Maldonado
**Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial**

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX